



**DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos. (DOF 19-12-2016)**

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

**DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2016

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p>08-03-2016 Cámara de Senadores. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la Ley de Puertos. Presentada por el Ejecutivo Federal. Se turnó a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda. Gaceta Parlamentaria, 8 de marzo de 2016.</p>
02	<p>30-11-2016 Cámara de Senadores. <b>DICTAMEN</b> de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, por 63 votos en pro, 13 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 29 de noviembre de 2016. Discusión y votación, 30 de noviembre de 2016.</p>
03	<p>06-12-2016 Cámara de Diputados. <b>MINUTA</b> con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos. Se turnó a la Comisión de Gobernación. Diario de los Debates, 6 de diciembre de 2016.</p>
04	<p>14-12-2016 Cámara de Diputados. <b>DICTAMEN</b> de la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, por 339 votos en pro, 38 en contra y 11 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 13 de diciembre de 2016. Discusión y votación 14 de diciembre de 2016.</p>
05	<p>19-12-2016 Ejecutivo Federal. <b>DECRETO</b> por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2016.</p>



**SUBSECRETARÍA DE ENLACE LEGISLATIVO  
Y ACUERDOS POLÍTICOS**

Oficio No. SELAP/300/514/16  
Ciudad de México, a 3 de marzo de 2016

**CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**

Presentes

Por instrucciones del C. Presidente de la República y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo establecido en el artículo 27, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, me permito remitir la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y LA LEY DE PUERTOS**, documento que el Titular del Ejecutivo Federal propone por el digno conducto de ese Órgano Legislativo.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, acompaño al presente copias de los oficios números 315-A-00443 y 353.A.-0055, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante los cuales envía el Dictamen de Impacto Presupuestario.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarles la seguridad de mi consideración distinguida.

El Subsecretario

**LIC. FELIPE SOLÍS ACERO**

RECIBIDO

2016 MAR 04 PM 11:30

CÁMARA DE SENADORES  
SECRETARÍA GENERAL DE  
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

001353

- C.c.p.- **Lic. Miguel Ángel Osorio Chong**, Secretario de Gobernación.- Para su superior conocimiento.  
**Lic. Rodrigo Espeleta Aladro**, Consejero Adjunto de Legislación y Estudios Normativos de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.- Presente. Ref. Oficio número 4.0271/2016.  
**Mtro. Valentín Martínez Garza**, Titular de la Unidad de Enlace Legislativo.- Presente.  
**Minutario**  
UEL/311

VMG/RCC



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**C. PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE SENADORES  
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito presentar ante esa Honorable Asamblea, por el digno conducto de Usted, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la Ley de Puertos, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

México a nivel internacional en materia marítima, es Estado Parte, desde 1954, de la Organización Marítima Internacional (OMI), el cual es un organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas creada por el Convenio Constitutivo del 6 de marzo de 1948.

Derivado de las constantes modificaciones a los instrumentos emitidos por la OMI, como las reformas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS/74) y al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL 73/78), entre otros, resulta necesario que el Estado mexicano tenga que adecuar y armonizar su legislación vigente en materia marítima, por lo que la presente Iniciativa tiene por objeto realizar una reingeniería sobre las estructuras, funciones y organización de las dependencias de la Administración Pública que intervienen como autoridades en materia marítima.

Asimismo, se considera que solo a través de la coordinación interinstitucional se puede establecer una postura de Estado congruente y consistente ante los diversos organismos internacionales como es la OMI, permitiendo con ello promover una mayor cooperación entre Estados para mejorar la seguridad y protección marítima, así como la prevención de la contaminación marina.

En este sentido, es conveniente que México, como Estado Parte, defina una Autoridad Marítima Nacional que le permita dar cumplimiento a los compromisos nacionales e internacionales adquiridos y su verificación, por lo que hace indispensable delimitar y redistribuir las atribuciones que actualmente ejercen en materia marítima y portuaria la Secretaría de Marina y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por lo anterior, se considera pertinente que la Autoridad Marítima Nacional ejerza la Administración Marítima en México, con el fin de evitar confusiones y vacíos de autoridad ante la comunidad marítima nacional e internacional, lo cual se traduce en un dinamismo de las actividades marítimas, fortaleciendo la seguridad y protección marítima y portuaria, así como la protección al medio ambiente marino, como lo establece la OMI, sin que ello se contraponga con el ejercicio de las atribuciones que otras disposiciones jurídicas le confieren a diversas dependencias de la Administración Pública Federal relacionadas con esta materia.

Cabe señalar que la Secretaría de Marina, como dependencia de la Administración Pública Federal, cuenta actualmente con los recursos humanos y materiales necesarios para cumplir, entre otras atribuciones, con el ejercicio de la soberanía y la autoridad en las zonas marinas mexicanas; garantizar el cumplimiento del orden jurídico nacional en dichas zonas; proteger el tráfico marítimo, fluvial y lacustre; intervenir en la prevención y control de la contaminación marina y salvaguardar la vida humana en la mar, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en materia de marina mercante.

En virtud de lo anterior se considera necesario modificar los artículos 30 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los cuales establecen las competencias de las secretarías de Marina y de Comunicaciones y Transportes, respectivamente, así como armonizar la legislación vigente en materia marítima y portuaria contenida en las leyes de Navegación y Comercio Marítimos y de Puertos, con el objetivo de delimitar el ámbito de competencias que tendrán cada una de las dependencias en materia marítima.

Por cuanto hace a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es indispensable evitar la duplicidad de funciones a fin de evitar confusión por parte de la comunidad marítima nacional e internacional sobre el ejercicio de la autoridad en esta materia, distribuyendo las atribuciones de seguridad y protección marítima y portuaria entre la Secretaría de Marina y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, estableciendo con ello diversos rubros para el ejercicio de la autoridad en el puerto, en la interfaz buque-puerto y en la mar.

Asimismo, se requiere modificar la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, con el fin de homologar y definir a la Autoridad Marítima Nacional, en los términos que establecen los instrumentos internacionales en esta materia. Entre las modificaciones a dicha Ley se facultará, tanto a la Secretaría de Marina, como a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para representar al país en el ámbito de su competencia, en las negociaciones de los Tratados Internacionales en materia



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

marítima; ser la ejecutora de los mismos, y ser su intérprete en la esfera administrativa respecto de las atribuciones que conforme a esta Ley, a cada una le corresponden.

Se transfieren las capitanías de puerto a la Secretaría de Marina redistribuyéndose las atribuciones que actualmente realizan éstas, quedando únicamente en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes aquellas que se relacionen con la regulación, organización y administración de la marina mercante.

Por tanto, a la Secretaría de Marina le corresponderá el otorgamiento de permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico con embarcaciones menores; autorizar arribos y despachos de las embarcaciones y artefactos navales; abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos; administrar los registros nacionales de la gente de mar y de embarcaciones; inspeccionar y certificar a las embarcaciones mexicanas y extranjeras; el cumplimiento de tratados internacionales, la legislación nacional, los reglamentos y normas oficiales mexicanas en materia de seguridad y protección marítima y portuaria, salvaguarda de la vida humana en la mar y prevención de la contaminación marina; la imposición de sanciones por infracciones previstas en la misma, así como nombrar y remover a los capitanes de puerto, entre otras.

En este sentido, con la presente reforma la Secretaría de Comunicaciones y Transportes continuará a cargo de la administración portuaria, el fomento y desarrollo portuario, el control y capacitación de la marina mercante, las obras marítimo portuarias y de dragado, el desarrollo de la industria marítima, las concesiones, permisos y sus tarifas y, en general, toda actividad productiva, de negocios y generadora de recursos económicos. Lo anterior a través de las oficinas de servicios a la marina mercante.

Asimismo, permanecen como atribuciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la de planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte por agua; de la Marina Mercante, y de los puertos nacionales; llevar el Registro Público Marítimo Nacional; prestar servicios en vías generales de comunicación por agua; regular y vigilar que el servicio de pilotaje se preste en forma segura y eficiente; organizar, promover y regular la formación y capacitación del personal de la marina mercante; otorgar certificados de competencia, así como participar con la Secretaría de Marina en la seguridad y protección marítima y portuaria.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

De igual forma, se requiere reformar la Ley de Puertos para alinear las funciones que tendrá la capitania de puerto de acuerdo con la Ley de Navegación y Comercio Marítimos. Cabe señalar que el citado ordenamiento, no sufre modificaciones sustanciales toda vez que en el rubro de las atribuciones en materia de puertos y administración portuaria continuarán en el ámbito de competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Es importante señalar que de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, se establece adecuar la asignación de responsabilidades y de autoridad en el ámbito marítimo, como parte de las estrategias para la consecución del objetivo 1.2 (garantizar la seguridad nacional) y el eje rector número cinco "ser un actor con responsabilidad global".

Por las razones expuestas, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esa Soberanía la siguiente Iniciativa de

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y LA LEY DE PUERTOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se **REFORMAN** los artículos 30, fracciones V y XX y 36, fracciones I, XVII y XVIII y se **ADICIONAN** las fracciones VII Ter y VII Quáter al artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 30.- ...**

**I. a IV. ...**

**V.** Ejercer la autoridad en las zonas marinas mexicanas, en las materias siguientes:

- a) Cumplimiento del orden jurídico nacional en las materias de su competencia;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- b) Seguridad marítima, salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y búsqueda y rescate para salvaguardar la vida humana en la mar y el control de tráfico marítimo;
- c) Vertimiento de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales, y
- d) Protección marítima y portuaria, en los términos que fijan los tratados internacionales y las leyes de la materia, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal;

**VI. a VII. Bis. ...**

**VII. Ter.** Regular, vigilar la seguridad de la navegación y la vida humana en el mar y supervisar a la marina mercante;

**VII Quáter.** Administrar y operar el señalamiento marítimo, así como proporcionar los servicios de información y seguridad para la navegación marítima;

**VIII. a XIX. ...**

**XX.** Ejercer acciones para llevar a cabo la defensa y seguridad nacionales en el ámbito de su responsabilidad, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

**XXI. a XXVI. ...**

**Artículo 36.- ...**

**I.** Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte, con la intervención que las leyes otorgan a la Secretaría de Marina respecto al transporte por agua, así como de las comunicaciones, de acuerdo a las necesidades del país;

**I Bis. a XVI. ...**

**XVII.** Participar con la Secretaría de Marina en la aplicación de las medidas en materia de seguridad y protección marítima;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XVIII. Construir, reconstruir y conservar las obras marítimas, portuarias y de dragado;

XIX. a XXVII. ...

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se **REFORMAN** los artículos 6, fracciones IX y X; 7; 8; 8 Bis; 9; 10 segundo párrafo; 11, segundo párrafo; 12, primer párrafo; 14, primer y último párrafo; 21, segundo párrafo; 23, primer párrafo; 24, último párrafo; 30; 31, último párrafo; 32, penúltimo párrafo; 33; 35, fracciones III, IV, V y VI; 36, primer párrafo; 37; 38, último párrafo; 39, incisos A, párrafos segundo y tercero, B, primer párrafo; 42; 43, último párrafo; 44, párrafos segundo, tercero y cuarto; 45, último párrafo; 46; 48, párrafos primero, fracciones I y III y segundo; 49, párrafo primero y su fracción VI; 49 Bis; 50, segundo párrafo; 51, párrafos segundo, tercero, fracción I, quinto y sexto; 53, segundo párrafo; 58, fracciones II y III; 59, fracción II; 60; 61; 63; 65; 66, fracciones I, II, IV, V y VI; 69; 73; 74, fracciones II y IV; 77, incisos A, B y C; 87, párrafos primero, fracción I y segundo; 130, párrafos tercero, cuarto y quinto; 140; 151; 159, fracción II; 161, último párrafo; 163; 167; 170; 180; 181; 183; 185, párrafo primero, fracción II, párrafos segundo y tercero; 264, segundo párrafo; 265, párrafos primero y segundo; 281; 298, primer párrafo; 323; 324; 326, párrafo primero y su fracción V; 327, párrafo primero, fracciones III, incisos a y b, y VIII, y 328, se **ADICIONAN** la fracción XI al artículo 6; los artículos 9 Bis, 9 Ter y 328 Bis, y se **DEROGAN** las fracciones VI y IX del artículo 327 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, para quedar como sigue:

**Artículo 6.-** ...

I. a VIII. ...

IX. La Ley Federal del Trabajo;

X. Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, y

XI. Los usos y las costumbres marítimas internacionales.

**Artículo 7.-** La Autoridad Marítima Nacional la ejerce el Ejecutivo Federal a través de la SEMAR, para el ejercicio de la soberanía, protección y seguridad marítima, así como el mantenimiento del estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, sin perjuicio de las atribuciones y participación que correspondan a otras dependencias.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En materia de marina mercante serán autoridades conforme a lo previsto en esta Ley:

- I. La Secretaría y la SEMAR, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- II. Los capitanes de las embarcaciones mercantes mexicanas, y
- III. El cónsul mexicano en el extranjero, acreditado en el puerto o lugar en el que se halle la embarcación que requiera la intervención de la autoridad, para los casos y efectos que esta Ley determine.

**Artículo 8.-** Son atribuciones de la Secretaría, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal:

- I. Planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte por agua; de la Marina Mercante, y de los puertos nacionales, con apego a las disposiciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Representar al país en las negociaciones de los Tratados Internacionales en materia marítima respecto de las atribuciones que conforme a esta Ley le corresponden; ser la ejecutora de los mismos, y ser su intérprete en la esfera administrativa;
- III. Llevar el Registro Público Marítimo Nacional;
- IV. Integrar la información estadística del transporte marítimo mercante;
- V. Otorgar permisos y autorizaciones de navegación para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, así como verificar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso, tratándose de embarcaciones mayores;
- VI. Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de control de la navegación en los recintos portuarios y zonas de fondeo;
- VII. Regular y vigilar que el servicio de pilotaje se preste en forma segura y eficiente, de acuerdo con esta Ley y su Reglamento;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VIII. Organizar, promover y regular la formación y capacitación del personal de la Marina Mercante, así como otorgar certificados de competencia en los términos de esta Ley y su Reglamento; vigilar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso;
- IX. Participar con la SEMAR en la seguridad de la navegación y salvaguarda de la vida humana en el mar;
- X. Establecer en coordinación con la SEMAR, la Protección Portuaria que aplicará el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;
- XI. Establecer las bases de regulación de tarifas en la prestación de los servicios marítimos en el territorio nacional, incluidos los de navegación costera y de aguas interiores, cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica no existan condiciones de competencia efectiva;
- XII. Solicitar la intervención de la Secretaría de Economía, cuando presuma la existencia de prácticas comerciales internacionales violatorias de la legislación nacional en materia de comercio exterior, así como de los Tratados Internacionales;
- XIII. Solicitar la intervención de la Comisión Federal de Competencia Económica, cuando presuma la existencia de prácticas violatorias a la Ley Federal de Competencia Económica, así como coadyuvar en la investigación correspondiente;
- XIV. Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, y a los Tratados Internacionales vigentes en las materias que le correspondan conforme a este ordenamiento, y
- XV. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 8 Bis.-** Son atribuciones de la SEMAR, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal:

- I. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos;
- II. Certificar las singladuras, expedir las libretas de mar e identidad marítima del personal embarcado de la Marina Mercante mexicana;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Vigilar que las vías generales de comunicación por agua y la navegación, cumplan con las condiciones de seguridad y señalamiento marítimo;
- IV. Vigilar la seguridad de la navegación y la salvaguarda de la vida humana en el mar;
- V. Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de ayudas a la navegación y radiocomunicación marítima;
- VI. Inspeccionar y certificar en las embarcaciones mexicanas, el cumplimiento de los Tratados Internacionales, la legislación nacional, los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones;
- VII. Inspeccionar a las embarcaciones extranjeras, de conformidad con los Tratados Internacionales;
- VIII. Otorgar autorización de inspectores a personas físicas, para que realicen la verificación y certificación del cumplimiento de lo que establezcan los Tratados Internacionales, y la legislación nacional aplicable, manteniendo la supervisión sobre dichas personas;
- IX. Establecer y organizar un cuerpo de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación en aguas interiores;
- X. Realizar las investigaciones y actuaciones, así como designar peritos facultados profesionalmente en la materia en los términos del reglamento respectivo y emitir dictámenes de los accidentes e incidentes marítimos, fluviales y lacustres;
- XI. Coadyuvar en el ámbito de su competencia con la autoridad laboral, para el cumplimiento de la resolución de los conflictos marítimos de naturaleza laboral;
- XII. Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, y a los Tratados Internacionales vigentes en las materias que le correspondan en términos del presente artículo;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XIII. Nombrar y remover a los capitanes de puerto;
- XIV. Establecer en coordinación con la Secretaría, la Protección Marítima que aplicará el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;
- XV. Dirigir, organizar y llevar a cabo la búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en el mar en las zonas marítimas mexicanas, así como coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y en los recintos portuarios;
- XVI. Integrar la información estadística de los accidentes en las zonas marinas mexicanas;
- XVII. Administrar los registros nacionales de la gente de mar y de embarcaciones, conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo;
- XVIII. Representar al país en las negociaciones de los Tratados Internacionales en materia marítima respecto de las atribuciones que conforme a esta Ley le corresponden; ser la ejecutora de los mismos, y ser su intérprete en la esfera administrativa, y
- XIX. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 9.-** Cada puerto habilitado tendrá una capitanía de puerto, que dependerá de la SEMAR, con una jurisdicción territorial y marítima delimitada, y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Autorizar arribos y despachos de las embarcaciones y artefactos navales;
- II. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos;
- III. Otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico dentro de las aguas de su jurisdicción, con embarcaciones menores, de acuerdo al reglamento respectivo;
- IV. Regular y vigilar que las vías navegables reúnan las condiciones de seguridad, profundidad y señalamiento marítimo, control de tráfico marítimo y de ayudas a la navegación;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- V. Requerir los certificados e inspeccionar a cualquier embarcación, de conformidad con lo establecido en las fracciones VI y VII del artículo 8 Bis de esta Ley;
- VI. Certificar las singladuras, expedir las libretas de mar e identidad marítima del personal embarcado de la Marina Mercante mexicana;
- VII. Ordenar las medidas que le sean requeridas por el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;
- VIII. Recibir y tramitar ante las autoridades correspondientes las reclamaciones laborales de los tripulantes y los trabajadores de las embarcaciones, en el término establecido en la fracción II del artículo 35 de esta Ley, y
- IX. Actuar como auxiliar del Ministerio Público, así como imponer las sanciones en los términos de esta Ley.

**Artículo 9 Bis.-** La Secretaría, ejercerá sus funciones en los puertos por conducto de las oficinas de servicios a la Marina Mercante, las que tendrán a su cargo:

- I. Vigilar que las maniobras y los servicios portuarios a las embarcaciones se realicen en condiciones de seguridad, economía y eficiencia;
- II. Ordenar las maniobras que se requieran de las embarcaciones cuando se afecte la eficiencia del puerto;
- III. Turnar a la Secretaría las quejas que presenten los navieros en relación con la asignación de posiciones de atraque y fondeo, para que ésta resuelva lo conducente;
- IV. Ordenar las medidas que le sean requeridas por el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;
- V. Imponer las sanciones en los términos de esta Ley, y
- VI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 9 Ter.-** Las policías federales, estatales y municipales, auxiliarán a las capitanías de puerto y a las oficinas de servicios a la Marina Mercante, cuando así lo requieran, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 10.- ...**

La embarcación o artefacto naval se inscribirá en el Registro Nacional de Embarcaciones y se le expedirá un certificado de matrícula, cuyo original deberá permanecer a bordo como documento probatorio de su nacionalidad mexicana.

...

...

**Artículo 11.- ...**

Autorizado el abanderamiento, la SEMAR hará del conocimiento de la autoridad fiscal competente, el negocio jurídico que tenga como consecuencia la propiedad o posesión de la embarcación.

...

**Artículo 12.-** La SEMAR, a solicitud del propietario o naviero, abanderará embarcaciones como mexicanas, previo cumplimiento de las normas de inspección y certificación correspondientes. La SEMAR deberá además expedir un pasavante de navegación mientras se tramita la matrícula mexicana, de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento respectivo.

...

**Artículo 14.-** El certificado de matrícula de una embarcación mexicana tendrá vigencia indefinida y será cancelado por la SEMAR en los casos siguientes:

**I. a VIII. ...**

La SEMAR, a petición del propietario o naviero, sólo autorizará la dimisión de bandera y la cancelación de matrícula y registro de una embarcación, cuando esté cubierto o garantizado el pago de los créditos laborales y fiscales y exista constancia de libertad de gravámenes expedida por el Registro Público Marítimo Nacional, salvo pacto en contrario entre las partes.

**Artículo 21.- ...**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El naviero que asuma la operación o explotación de una embarcación que no sea de su propiedad, deberá hacer declaración de armador ante la Oficina de Servicios a la Marina Mercante, del puerto de su matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al respecto.

...

...

**Artículo 23.-** Todo agente naviero deberá ser autorizado por la Secretaría para actuar como tal, para lo cual acreditará los requisitos siguientes:

I. a IV. ...

**Artículo 24.-** ...

...

Los navieros mexicanos no están obligados a designar agentes navieros consignatarios de buques en los puertos mexicanos para atender a sus propias embarcaciones, siempre y cuando cuenten con oficinas en dicho puerto, con un representante y se haya dado aviso a la capitanía de puerto y Oficina de Servicios a la Marina Mercante correspondientes.

**Artículo 30.-** Los patrones de las embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión u omisión de actos que supongan el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, darán aviso oportuno a las autoridades correspondientes y estarán obligados a poner en conocimiento de la SEMAR cualquier circunstancia que no esté de acuerdo con lo establecido en los certificados de la embarcación o artefacto naval.

**Artículo 31.-** ...

...

El personal que imparta la formación y capacitación del personal de la Marina Mercante deberá contar con un registro ante la Secretaría, así como cumplir con los requisitos establecidos en los Tratados Internacionales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 32.- ...**

...

Los documentos que establece el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar y los demás Tratados Internacionales, serán expedidos por la Secretaría de conformidad con el reglamento respectivo.

...

**Artículo 33.-** Este Capítulo será aplicable en caso de que una embarcación con bandera extranjera se encuentre en vías navegables mexicanas y cualquier autoridad presuma que la tripulación ha sido abandonada o corra el peligro de perder la vida o se ponga en riesgo su integridad corporal.

**Artículo 35.- ...**

I. a II. ...

- III. En el mismo plazo establecido en la fracción anterior, la capitanía de puerto deberá citar al agente naviero consignatario de la embarcación y, en su caso, al propietario de la misma para que en un plazo de diez días hábiles desahoguen una audiencia en las oficinas de la capitanía de puerto, en donde plantearán a dicha autoridad los mecanismos para resolver la situación, los cuales deberán incluir como mínimo la sustitución y repatriación de los tripulantes, así como la gestión segura de la embarcación. Tomando en consideración los planteamientos expuestos, la capitanía de puerto establecerá un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. La capitanía de puerto levantará un acta de dicha audiencia y los que en ella intervengan deberán firmarla;
- IV. Durante el plazo de ejecución de las obligaciones adquiridas de acuerdo con la fracción anterior, la capitanía de puerto estará facultada para solicitar las reuniones de verificación que considere necesarias;
- V. En caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas de conformidad con la fracción III de este artículo, la SEMAR será la competente para coordinar las acciones tendientes a dar solución a la contingencia, y





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VI. Una vez que la tripulación haya sido desembarcada y esté comprobado su buen estado de salud, el Instituto Nacional de Migración tramitará la repatriación a costa del naviero o del propietario de la embarcación de modo solidario. Entre tanto, el agente naviero consignatario y, en su caso, el propietario de la misma embarcación de modo solidario, sufragarán la manutención integral de los tripulantes a ser repatriados. La SEMAR verificará el cumplimiento de esta obligación.

**Artículo 36.-** La navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos estarán abiertos, en tiempos de paz a las embarcaciones de todos los Estados, conforme al principio de reciprocidad internacional. Cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, la SEMAR podrá negar la navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos.

...

**Artículo 37.-** La SEMAR, por caso fortuito o fuerza mayor, o bien cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.

**Artículo 38.-** ...

La SEMAR, en coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública Federal en sus respectivos ámbitos de competencia, deberá vigilar que la realización de las actividades económicas, deportivas, recreativas y científicas a desarrollarse mediante los distintos tipos de navegación, cumplan con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 39.-** ...

A. ...

La Secretaría, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, que declare la ausencia de condiciones de competencia efectiva en un mercado relevante en términos de la Ley Federal de Competencia Económica estará facultada para reservar, total o parcialmente determinado transporte internacional de carga de altura o cabotaje, para que sólo esté



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

permitido realizarse a propietarios o navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas cuando no se cumplan con las disposiciones sobre competencia y libre concurrencia de conformidad con la legislación de la materia.

La reserva total o parcial señalada en el párrafo anterior se mantendrá únicamente mientras subsista la falta de condiciones de concurrencia y competencia efectiva. Para ello, deberá mediar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica sobre la subsistencia de tales condiciones, procedimiento que dará inicio a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio.

- B.** De conformidad con el artículo 8, fracción XI de esta Ley, cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, haya dejado de existir el estado de falta de competencia efectiva, la regulación de tarifas establecida deberá suprimirse o modificarse en el sentido correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes a la expedición de la opinión.

...

**Artículo 42.-** Los navieros mexicanos y extranjeros, dedicados a la utilización de embarcaciones en servicio de navegación interior y de cabotaje de conformidad con esta Ley, se sujetarán a las siguientes disposiciones en materia de permisos para prestación de servicios:

- I.** Requerirán permiso de la Secretaría para prestar servicios de:
- a) Transporte de pasajeros y cruceros turísticos;
  - b) Remolque, maniobra y lanchaje en puerto, excepto cuando tengan celebrado contrato con la administración portuaria, conforme lo establezca la Ley de Puertos;
  - c) Dragado, en los casos de embarcaciones extranjeras, y
  - d) Las embarcaciones extranjeras para prestar el servicio de cabotaje, siempre y cuando no exista una nacional que lo haga en igualdad de condiciones;
- II.** Requerirán permiso de la capitanía de puerto para prestar los servicios de:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- a) Turismo náutico, con embarcaciones menores de recreo y deportivas mexicanas o extranjeras, y
  - b) Seguridad, salvamento y auxilio a la navegación, y
- III. No requerirán permiso para prestar servicios de:
- a) Transporte de carga y remolque;
  - b) Pesca, excepto en los casos de embarcaciones extranjeras, de conformidad con lo previsto en la ley que rige la materia y sus disposiciones reglamentarias, así como los Tratados Internacionales;
  - c) Dragado, en los casos de embarcaciones mexicanas, y
  - d) Utilización de embarcaciones especializadas en obra civil, construcción de infraestructura naval y portuaria, así como las dedicadas al auxilio en las tareas de prospección, extracción y explotación de hidrocarburos, condicionado al cumplimiento de lo establecido por la legislación en materia ambiental y de contratación administrativa.

El hecho que no se requiera de permiso, no exime a las embarcaciones dedicadas a los servicios señalados en la fracción III de este artículo de cumplir con las disposiciones que le sean aplicables.

El requisito de obtención de un permiso para la prestación de servicios, de conformidad con lo dispuesto en este artículo o bien la ausencia de tal requisito, no prejuzga sobre la necesidad de contar con el permiso temporal de navegación de cabotaje o el deber de abanderamiento, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 43.- ...**

En la terminación, revocación y demás actos administrativos relacionados con los permisos regulados por esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Puertos.

**Artículo 44.- ...**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La resolución correspondiente en materia de permisos, deberá emitirse en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contado a partir del día en que se hubiere presentado la solicitud debidamente requisitada.

Cuando a criterio justificado de la Secretaría o la SEMAR, las características de lo solicitado lo ameriten, o bien cuando la información se considere insatisfactoria, éstas requerirán al solicitante de información complementaria. De no acreditarse la misma en un plazo de cinco días hábiles, la solicitud se tendrá por no formulada.

Transcurridos cinco días hábiles luego de la presentación de la información adicional, la Secretaría o la SEMAR estarán obligadas, según corresponda, a emitir una resolución. De no hacerlo en el plazo señalado, se entenderá por otorgado el permiso correspondiente y el permisionario estará legitimado para pedir a la autoridad correspondiente una constancia que así lo acredite, la cual estará obligada a ponerla a disposición del permisionario en un plazo de cinco días hábiles contado desde el día de presentación de dicha petición de constancia.

...

...

#### **Artículo 45.- ...**

Se deberán justificar ante la capitanía de puerto las arribadas forzosas e imprevistas de las embarcaciones.

**Artículo 46.-** Salvo en el caso de las arribadas forzosas, en la autorización o rechazo de arribo a puerto de embarcaciones, la capitanía de puerto requerirá la documentación que establezca el reglamento respectivo, sin que los requisitos en él señalados sean superiores a los que dispongan los Tratados Internacionales. El reglamento correspondiente establecerá un régimen simplificado para las embarcaciones menores.

La capitanía de puerto, en su ámbito de competencia, estará obligada a verificar que en la autorización de arribo a puerto de embarcaciones se respeten las normas aplicables en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, prevención de la contaminación marina, así como las demás que establezcan los Tratados Internacionales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En caso de encontrarse algún incumplimiento a las normas aplicables en materia de Protección Marítima y Portuaria, la capitanía de puerto dará vista al CUMAR para que intervenga en los términos que establezca la Ley de Puertos.

**Artículo 48.- ...**

- I. Será expedido por la capitanía de puerto, previo requerimiento de la documentación que establezca el reglamento respectivo, sin que los requisitos en él señalados sean superiores a los que dispongan los Tratados Internacionales. Dicho reglamento establecerá un régimen simplificado para las embarcaciones menores
- II. ...
- III. Quedarán sin efecto si no se hiciese uso de ellos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su expedición, salvo autorización justificada que expresamente emita la capitanía de puerto.

No se considerará despacho de salida, la autorización otorgada por la capitanía de puerto cuando por razones de fuerza mayor, las embarcaciones deban salir del puerto por razón de seguridad.

**Artículo 49.-** La capitanía de puerto estará facultada para negar o dejar sin efecto los despachos de salida en los supuestos siguientes:

**I. a V. ...**

- VI. Por tener conocimiento de algún accidente, incidente o situación de riesgo de importancia para la seguridad de los tripulantes, sucedida a la embarcación y de conformidad con las disposiciones de esta Ley en materia de investigación de accidentes marítimos, a menos que se haya acreditado fehacientemente la compostura correspondiente a la embarcación, de acuerdo con el criterio de la capitanía de puerto, cuando la reparación no sea de importancia y mediante la certificación de la casa clasificadora cuando la reparación sea mayor, y

**VII. ...**

**Artículo 49 Bis.-** La capitanía de puerto por sí o a requerimiento del CUMAR podrá negar o dejar sin efectos el despacho de salida de cualquier embarcación como



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

medida precautoria en cualquiera de los niveles de Protección Marítima y Portuaria en términos de la Ley de Puertos.

**Artículo 50.- ...**

La SEMAR estará facultada para habilitar a un delegado honorario de la capitanía de puerto, como responsable de controlar el arribo y despacho de las embarcaciones turísticas o de recreo. El delegado honorario estará facultado para negar el despacho de salida a las embarcaciones de las citadas categorías que, por causas de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar de conformidad con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias, se consideren faltas de aptitud para hacerse a la mar.

...

**Artículo 51.- ...**

La capitanía de puerto estará obligada a expedir un despacho por cada embarcación pesquera. El plazo de vigencia del despacho será el mismo que se establezca para la vigencia de las concesiones o permisos que emita la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para la actividad pesquera que se haya solicitado en dicho despacho.

...

- I. La dependencia competente tenga pruebas del incumplimiento de las normas de seguridad aplicables, y
- II. ...

...

El naviero estará obligado a dar aviso de entrada y salida, cada vez que entre o salga al puerto. Para ello, deberá presentar por escrito a la capitanía de puerto la documentación que establezca el reglamento respectivo.

La capitanía de puerto, en su ámbito de competencia, estará obligada a verificar que en la expedición del despacho vía la pesca, así como en los avisos de entrada y salida y en la información a ser presentada por el naviero, se respeten las normas aplicables en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

prevención de la contaminación marina, así como las demás que establezcan los Tratados Internacionales.

**Artículo 53.- ...**

Durante su permanencia en la zona portuaria, las embarcaciones deberán contar con el personal necesario para ejecutar cualquier movimiento que ordene la capitanía de puerto, o que proceda para la seguridad del puerto y de las demás embarcaciones.

...

**Artículo 58.- ...**

I. ...

II. El capitán tendrá la obligación de atender las indicaciones del piloto de puerto si a su criterio no expone la seguridad de la embarcación o de las instalaciones portuarias. En caso contrario, deberá relevar de su cometido al piloto de puerto, quien quedará autorizado para dejar el puente de mando de la embarcación, debiendo dar ambos cuenta de lo sucedido a la capitanía de puerto para los efectos que proceda. Deberá sustituirse el piloto de puerto, si las condiciones de la maniobra lo permiten;

III. El piloto de puerto será responsable de los daños y perjuicios que cause a las embarcaciones e instalaciones marítimas portuarias, debido a la impericia, negligencia, descuido, temeridad, mala fe, culpa o dolo en sus indicaciones cuando se encuentre dirigiendo la maniobra. La capitanía de puerto deberá realizar las investigaciones necesarias conforme a lo dispuesto en esta Ley, para determinar la responsabilidad del piloto de puerto, y

IV. ...

**Artículo 59.- ...**

I. ...

II. Con base en las reglas de operación de cada puerto, y en los criterios de seguridad, economía y eficiencia, la Secretaría determinará las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

embarcaciones que requerirán del uso obligatorio de este servicio, así como el número y tipo de remolcadores a utilizar;

III. a VI. ...

**Artículo 60.-** La SEMAR estará obligada a disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar el funcionamiento y conocimiento público adecuados sobre el señalamiento marítimo y las ayudas a la navegación en las vías navegables.

La SEMAR realizará las labores de señalamiento marítimo y ayudas a la navegación con el propósito de prevenir o solucionar problemas de seguridad en la misma.

**Artículo 61.-** La Secretaría determinará los puertos o vías navegables donde deban establecerse los servicios de control de la navegación de conformidad con el reglamento respectivo.

La SEMAR estará facultada para realizar directamente las labores de dragado de mantenimiento en los puertos donde tenga instalaciones y facilidades, o lo considere de interés para la seguridad nacional; así como para solucionar problemas de contaminación marina.

**Artículo 63.-** Los concesionarios de las administraciones portuarias integrales, terminales, marinas, instalaciones portuarias y vías navegables serán responsables de: construir, instalar, operar y conservar en las áreas concesionadas las señales marítimas y llevar a cabo las ayudas a la navegación, con apego a lo que establezca el reglamento respectivo, las reglas de operación de cada puerto y el título de concesión. No obstante lo anterior, la SEMAR mantendrá su responsabilidad de conformidad con este Capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad de los concesionarios.

**Artículo 65.-** El servicio de inspección es de interés público. La SEMAR inspeccionará y certificará que las embarcaciones y artefactos navales mexicanos cumplan con la legislación nacional y con los Tratados Internacionales en materia de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones.

**Artículo 66.-** ...





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por personas físicas autorizadas como inspectores por la SEMAR;
- II. La SEMAR mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones;
- III. ...
- IV. La SEMAR fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana;
- V. Para ser autorizado por la SEMAR para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;
- VI. La SEMAR estará facultada para implementar programas de certificación continua de inspectores, de conformidad con el reglamento respectivo, y
- VII. ...

**Artículo 69.-** Las capitanías de puerto llevarán una bitácora de certificaciones e inspecciones según establezca el reglamento respectivo. Asimismo, cuando lo determine la SEMAR, la bitácora tendrá un soporte electrónico que podrá ser compartida a las demás capitanías de puerto.

**Artículo 73.-** Los artefactos navales requerirán de un certificado técnico de operación y navegabilidad expedido por la SEMAR cuando requieran ser desplazados a su lugar de desmantelamiento o desguazamiento definitivo.

La SEMAR determinará las medidas de prevención, control de tráfico y señalamiento marítimos durante el traslado o remolque de los artefactos navales cuando lo exijan las condiciones del mismo.

**Artículo 74.-** ...

- I. ...
- II. El proyecto deberá previamente ser aprobado por la SEMAR y elaborado por personas físicas profesionalmente reconocidas o sociedades legalmente constituidas, con capacidad técnica demostrada;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

III. ...

IV. Al término de los trabajos, la embarcación requerirá de los certificados de seguridad marítima y de arqueo que expida la SEMAR directamente o bien un inspector autorizado por ésta.

...

**Artículo 77.- ...**

- A. La SEMAR certificará e inspeccionará en el ámbito portuario que las embarcaciones cumplan con lo establecido en el presente Capítulo y reportará inmediatamente a las demás dependencias competentes cualquier contingencia en materia de contaminación marina. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia;
- B. La SEMAR, en las zonas marinas mexicanas establecidas en la Ley Federal del Mar, vigilará el cumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo. De igual manera, verificará las posibles afectaciones por contaminación en dichas zonas y sancionará a los infractores responsables cuando sean identificados de conformidad con el reglamento respectivo. Además, aplicará de acuerdo con sus ordenamientos el Plan Nacional de Contingencias para combatir y controlar derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas en el mar, en coordinación con otras dependencias de la Administración Pública Federal involucradas, y
- C. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coordinará con la SEMAR, los programas de prevención y control de la contaminación marina, así como el Plan Nacional de Contingencias en el ámbito marítimo. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia.

**Artículo 87.-** Se entiende por amarre temporal de embarcaciones el acto por el cual la capitanía de puerto autoriza o declara la estadía de una embarcación en puerto, fuera de operación comercial. Las autorizaciones y declaraciones referidas, se regularán conforme a las reglas siguientes:

- I. La capitanía de puerto autorizará el amarre temporal, designando el lugar y tiempo de permanencia, si no perjudica los servicios portuarios, previa opinión favorable del administrador portuario, cuando la embarcación no



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

cuente con tripulación de servicio a bordo y previa garantía otorgada por el propietario o naviero que solicite el amarre temporal, suficiente a criterio de la SEMAR para cubrir los daños o perjuicios que pudieren ocasionarse durante el tiempo del amarre y el que siga al vencimiento de éste si no se pusiese en servicio la embarcación, así como la documentación laboral que acredite que están cubiertas las indemnizaciones y demás prestaciones que legalmente deba pagar el propietario o naviero a la tripulación, y

II. ...

En los casos de embarcaciones de pabellón extranjero, la SEMAR notificará al cónsul del país de la bandera de la embarcación para su conocimiento, así como a la autoridad migratoria para que garanticen las condiciones de la tripulación de conformidad con el Convenio sobre Repatriación de Gente de Mar, así como los demás Tratados Internacionales en la materia. En su caso, será aplicable el Capítulo VII del Título Segundo de esta Ley.

...

**Artículo 130.-** ...

...

La Secretaría estará facultada para establecer la base de regulación de tarifas en la prestación de los servicios de transporte marítimo de mercancías cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica no existan condiciones de competencia efectiva.

La regulación tarifaria se suprimirá cuando la Comisión Federal de Competencia Económica, a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio, opine que las condiciones que le dieron origen han dejado de existir.

La Secretaría estará facultada para solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación de tarifas que deberá permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.

**Artículo 140.-** La Secretaría estará facultada para establecer la base de regulación de tarifas en la prestación de los servicios de transporte marítimo de pasajeros



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica no existan condiciones de competencia efectiva.

La regulación tarifaria se suprimirá cuando la Comisión Federal de Competencia Económica, a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio, opine que las condiciones que le dieron origen han dejado de existir.

La Secretaría estará facultada para solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación de tarifas que deberá permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.

**Artículo 151.-** La Secretaría estará facultada para establecer la base de regulación de tarifas en la prestación de los servicios de remolque transporte cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica no existan condiciones de competencia efectiva.

La regulación de tarifas se suprimirá cuando la Comisión Federal de Competencia Económica, a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio, opine que las condiciones que le dieron origen han dejado de existir.

La Secretaría estará facultada para solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación de tarifas que deberá permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.

**Artículo 159.-** ...

I. ...

II. Corresponde al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada, declarar la avería común ante la SEMAR inmediatamente después de producidos los actos o hechos causantes de ésta y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez competente. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo;

III. a V. ...

**Artículo 161.-** ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

Cuando se lleven a cabo operaciones de búsqueda, rescate o salvamento, deberá hacerse del conocimiento de la SEMAR de inmediato mediante los medios electrónicos disponibles y por escrito en el primer puerto de arribo dentro de las veinticuatro horas siguientes de la llegada de éste.

**Artículo 163.-** La organización y dirección del Servicio de Búsqueda y Rescate para la salvaguarda de la vida humana en las zonas marinas mexicanas corresponderá a la SEMAR, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 Bis, fracción XV de esta Ley. La SEMAR determinará las estaciones de búsqueda y rescate que deban establecerse en los litorales, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo.

**Artículo 167.-** Cuando una embarcación, aeronave, artefacto naval, carga o cualquier otro objeto se encuentre a la deriva, en peligro de hundimiento, hundido o varado y a juicio de la SEMAR, pueda constituir un peligro o un obstáculo para la navegación, la operación portuaria, la pesca u otras actividades marítimas relacionadas con las vías navegables, o bien para la preservación del ambiente, conforme al Convenio de Limitación de Responsabilidad de 1976, deberá llevarse a cabo lo siguiente:

- I. La SEMAR notificará al propietario o naviero la orden para que tome las medidas apropiadas a su costa para iniciar de inmediato su señalización, remoción, reparación, hundimiento, limpieza o la actividad que resulte necesaria, en donde no represente peligro u obstáculo alguno en los términos de este artículo;
- II. Previa notificación de la orden al propietario o naviero, en los supuestos en que exista una posible afectación al ambiente marino, la SEMAR estará obligada a obtener una opinión de la autoridad ambiental competente;
- III. El plazo para cumplir con la orden será de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación. De no cumplirse con tal requerimiento, la SEMAR estará facultada para removerlo o hundirlo, a costa del propietario o naviero, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas conducentes, y
- IV. Durante el transcurso de las actividades que den cumplimiento a la orden, el naviero o el propietario deberá informar a la SEMAR sobre cualquier



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

contingencia o posible afectación al medio marino. Esta obligación no suspenderá el plazo para el cumplimiento de la orden.

**Artículo 170.-** En caso de que el propietario, naviero o persona que haya adquirido el derecho para extraer, remover, reflotar o la actividad que sea pertinente, en virtud de una orden administrativa o de cualquier otro acto no concluyera la maniobra en el plazo prescrito, la SEMAR estará facultada para declarar abandonada la embarcación u objeto en cuestión, por lo que constituirán a partir de la publicación de dicha declaración, bienes del dominio de la Nación.

En los casos del párrafo precedente, la SEMAR estará facultada para proceder a la operación de remoción, rescate y venta de los bienes de conformidad con la legislación administrativa en la materia. Si el producto de la venta no fuere suficiente para cubrir todos los gastos de la operación, el propietario tendrá la obligación de pagar a la SEMAR la diferencia, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 180.-** La SEMAR estará facultada para investigar todo accidente o incidente marítimo que tenga lugar en cualquier vía navegable.

**Artículo 181.-** El capitán o patrón de toda embarcación o en su ausencia el oficial que le siga en mando, estará obligado a levantar el acta de protesta de todo accidente o incidente marítimo; así como de cualquier otro hecho de carácter extraordinario relacionado con la navegación o con el comercio marítimo. Se entenderá por acta protesta la descripción circunstanciada de hechos, levantada ante la SEMAR, que refiera alguno de los accidentes o incidentes marítimos señalados en el artículo siguiente.

**Artículo 183.-** En materia de abordaje, estarán legitimados para solicitar ante la SEMAR el levantamiento de las actas de protesta correspondientes, los capitanes, los patrones y los miembros de las tripulaciones de las embarcaciones involucradas en el mismo.

Cuando la embarcación sea de pabellón extranjero, el denunciante podrá solicitar que el cónsul del país de la bandera de la embarcación, esté presente durante las diligencias que se practiquen. En caso de que el denunciante sea un tripulante y no domine el idioma español, la SEMAR deberá proveer gratuitamente el traductor oficial.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Artículo 185.-** Realizadas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el expediente será remitido a la SEMAR, la cual deberá:

I. ...

II. ...

Quando se trate de operaciones de salvamento, el dictamen emitido por la SEMAR determinará también el monto probable o estimado de la remuneración, la cual deberá calcularse en los términos del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que en cualquier momento las partes involucradas en las operaciones de salvamento hagan valer sus derechos ante los tribunales competentes y en la vía en que proceda.

El valor del dictamen emitido por la SEMAR quedará a la prudente apreciación de la autoridad jurisdiccional, y

III. ...

**Artículo 264.-** ...

Los tribunales federales, la Secretaría y la SEMAR en sus respectivos ámbitos de competencia, serán los facultados para conocer de los procesos y procedimientos regulados por esta Ley, y por lo dispuesto en los Tratados Internacionales, sin perjuicio de que, en los términos de las normas aplicables, las partes sometan sus diferencias a decisión arbitral. La elección de la ley aplicable será reconocida de acuerdo a lo previsto por esta Ley y en su defecto por el Código de Comercio y el Código Civil Federal, en ese orden.

...

...

...

**Artículo 265.-** Para el emplazamiento a un juicio en materia marítima, cuando el demandado tenga su domicilio en el extranjero, el mismo se efectuará mediante carta rogatoria, o bien, a través de su agente naviero en el domicilio registrado por éste ante la Secretaría. Sólo podrá practicarse el emplazamiento por conducto de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

agentes navieros que hayan reunido los requisitos establecidos en el artículo 23 de esta Ley.

Si el demandado tiene su domicilio dentro de la jurisdicción del Juez de Distrito que conozca del juicio, deberá contestar la demanda dentro de los nueve días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos el emplazamiento. Si reside fuera de la jurisdicción aludida y hubiera sido emplazado a través de su agente naviero, deberá producir su contestación dentro del término de noventa días hábiles siguientes en que el emplazamiento se haya practicado en el domicilio registrado ante la Secretaría por el agente.

...

**Artículo 281.-** Corresponderá al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada declarar la avería común ante la SEMAR y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez de Distrito con competencia en el primer puerto de arribo de la embarcación, después de producidos los actos o hechos causantes de la avería. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo.

**Artículo 298.-** Cualquier interesado podrá solicitar ante el Juez de Distrito competente, la inexistencia de la declaración de avería común declarada ante la SEMAR. Dicha pretensión se ventilará de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 287 a 291 de la presente Ley.

...

**Artículo 323.-** Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como la interposición del recurso administrativo procedente, la SEMAR y la Secretaría observarán lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 324.-** En caso de reincidencia se aplicará una multa por el doble de la cantidad que resulte conforme a este Título.

**Artículo 326.-** Los capitanes de puerto en el ámbito territorial de su jurisdicción, impondrán multa equivalente a la cantidad de cincuenta a un mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. a IV. ...

- V. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones leves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la SEMAR por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias.

**Artículo 327.-** La SEMAR impondrá en el ámbito de su competencia, una multa equivalente a la cantidad de un mil a diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:

I. a II. ...

III. ...

- a) Hacerse a la mar, cuando por mal tiempo o previsión de éste, la capitanía de puerto prohíba salir, y
- b) No justificar ante la capitanía de puerto las arribadas forzosas de las embarcaciones;

IV. a V. ...

VI. Derogada.

VII. ...

- VIII. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones graves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la SEMAR por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias, y

IX. Derogada.

**Artículo 328.-** La Secretaría impondrá una multa equivalente a la cantidad de diez mil a cincuenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. Los navieros y operadores por carecer del seguro a que se refiere el artículo 143 de esta Ley;
- II. Las personas físicas o morales que actúen como agente naviero u operador, sin estar autorizados o inscritos en el Registro Público Marítimo Nacional, respectivamente;
- III. Por prestar los servicios a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, sin permiso de la Secretaría;
- IV. Los solicitantes de permisos temporales de navegación que de cualquier manera realicen actos u omisiones con el propósito de obtener aquél de modo ilícito;
- V. Los capitanes y patrones de embarcaciones por no utilizar el servicio de pilotaje o remolque cuando éste sea obligatorio;
- VI. Los propietarios de las embarcaciones o los navieros por no contar con el seguro a que se refiere el artículo 176 de esta Ley;
- VII. Los concesionarios de marinas que, sin sujetarse a los requisitos establecidos en el reglamento, autoricen el arribo o despacho de embarcaciones de recreo; y los demás concesionarios por infringir lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, y
- VIII. Los agentes navieros, por infringir las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 328 Bis.-** La SEMAR impondrá una multa equivalente a la cantidad de diez mil a cincuenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:

- I. Los propietarios de las embarcaciones o los navieros por:
  - a) Proceder al desguace en contravención con lo establecido en el artículo 90 de la presente Ley;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- b) No efectuar en el plazo que fije la SEMAR, la señalización, remoción o extracción de embarcaciones, aeronaves o artefactos navales a la deriva, hundidos o varados;
  - c) Por prestar los servicios a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, sin permiso de la SEMAR, y
  - d) Por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 177 de esta Ley;
- II. Los capitanes o patrones de embarcaciones por no cumplir con la obligación establecida en el artículo 161 de esta Ley;
- III. Los concesionarios, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de esta Ley;
- IV. Los agentes navieros y, en su caso, a los propietarios de la embarcación que incumplan con lo dispuesto en la fracción III del artículo 269 de esta Ley, y
- V. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones gravísimas a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la propia SEMAR o la Secretaría por sí mismas o bien, en coordinación con otras dependencias.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se **REFORMAN** los artículos 13; 16, fracción VIII; 17; 19 BIS, párrafo primero; 23, párrafo primero; 41, párrafos segundo, tercero y cuarto; 58 BIS, párrafo primero; 62; 65, así como la denominación del Capítulo III y se **ADICIONAN** la fracción I Bis al artículo 2 y los párrafos quinto, sexto y séptimo al artículo 41 de la Ley de Puertos, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2o.-** ...

I. ...

**I Bis.** SEMAR: La Secretaría de Marina.

II. a XI. ...

**ARTÍCULO 13.-** La SEMAR, por caso fortuito o fuerza mayor, o bien cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.

### **CAPÍTULO III** **La SEMAR y la Secretaría**

#### **ARTÍCULO 16.- ...**

I. a VII. ...

VIII. Establecer, en su caso, las bases de regulación tarifaria, cuando en determinado puerto sólo exista una sola terminal o una terminal dedicada a la atención de ciertas cargas, o un sólo prestador de servicios. Para tal efecto la Secretaría podrá solicitar la intervención de la Comisión Federal de Competencia Económica;

IX. a XIV. ...

**ARTÍCULO 17.-** En cada puerto habilitado existirá una capitanía de puerto, a la que le corresponderá las funciones que le otorga la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

**ARTÍCULO 19 BIS.-** El CUMAR es un grupo de coordinación interinstitucional entre la SEMAR y la Secretaría, para la aplicación de las medidas de Protección Marítima y Portuaria y la atención eficaz de incidentes marítimos y portuarios, que determinen dichas dependencias en el ámbito de sus competencias.

...

**ARTÍCULO 23.-** La Secretaría podrá otorgar las concesiones hasta por un plazo de cincuenta años, tomando en cuenta las características de los proyectos y los montos de inversión. Las concesiones podrán ser prorrogadas hasta por un plazo igual al señalado originalmente. Para tales efectos, el concesionario deberá presentar la solicitud correspondiente a más tardar un año antes de la conclusión de la concesión. La Secretaría fijará los requisitos que deberán cumplirse.

...

#### **ARTÍCULO 41.- ...**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El programa maestro de desarrollo portuario y las modificaciones substanciales a éste que se determinen en el Reglamento de esta Ley, serán elaborados por el administrador portuario, y autorizados por la Secretaría, con base en las políticas y programas para el desarrollo de la infraestructura portuaria nacional, con una visión de veinte años, revisable cada cinco años.

La Secretaría deberá expedir la resolución correspondiente en un plazo máximo de sesenta días hábiles. En dicho plazo la Secretaría deberá solicitar las opiniones de la SEMAR en lo que afecta a la seguridad nacional; de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en lo que se refiere a la ecología y de impacto ambiental y de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cuanto a los aspectos de desarrollo urbano.

Estas opiniones deberán emitirse en un lapso no mayor de quince días hábiles a partir de que la Secretaría las solicite. Si transcurrido dicho plazo no se ha emitido la opinión respectiva, se entenderá como favorable.

En el caso de modificaciones menores al programa maestro de desarrollo portuario, éstas sólo deberán registrarse ante la Secretaría.

La Secretaría, con vista en el interés público, podrá modificar los usos, destinos y modos de operación previstos en el programa maestro de desarrollo portuario respecto de las diferentes zonas del puerto o grupo de ellos o terminales aún no utilizadas.

Si dichas modificaciones causaren algún daño o perjuicio comprobable al concesionario, éste será indemnizado debidamente.

**ARTÍCULO 58 BIS.-** La planeación del puerto se apoyará en un Comité de Planeación, que se integrará por el Administrador Portuario quien lo presidirá, por dos representantes designados por la Secretaría; un representante de los cesionarios y otro de los prestadores de servicios portuarios.

...

...

**ARTÍCULO 62.-** Cuando los sujetos a regulación de precios o tarifaria consideren que no se cumplen las condiciones señaladas en el artículo anterior, podrán solicitar



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

a la Comisión Federal de Competencia Económica un dictamen sobre el particular. Si dicha Comisión dictamina que las condiciones de competencia hacen improcedente la regulación en todo o en parte se deberá suprimir o modificar en el sentido correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a la expedición de la resolución.

**ARTÍCULO 65.-** La Secretaría sancionará las infracciones a esta Ley con las multas siguientes:

- I. No cumplir con las condiciones de construcción, operación y explotación de los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, programa maestro de desarrollo portuario, título de concesión y normas oficiales mexicanas, el equivalente a la cantidad de cinco mil a doscientos mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;
- II. Construir, operar y explotar terminales, marinas e instalaciones portuarias sin la concesión respectiva, hasta con cien mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;
- III. Prestar servicios portuarios sin el permiso o contrato correspondiente, el equivalente a la cantidad de un mil a cincuenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;
- IV. Construir embarcaderos, atracaderos, botaderos y demás similares sin el permiso correspondiente, hasta con quince mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;
- V. Ceder totalmente los derechos y obligaciones derivados de la concesión sin la autorización de la Secretaría, hasta con doscientos mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;
- VI. Aplicar tarifas superiores a las autorizadas, hasta con veinte mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;
- VII. Efectuar modificaciones substanciales al programa maestro de desarrollo portuario sin autorización de la Secretaría, hasta con cien mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VIII. No presentar los informes a que se refiere el artículo 63 de esta Ley, hasta con tres mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;
- IX. No registrar las modificaciones menores al programa maestro de desarrollo portuario, hasta con un mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;
- X. No cumplir con lo establecido en los artículos 45 o 47 de esta Ley, el equivalente a la cantidad de un mil a cincuenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;
- XI. No cumplir con lo establecido en los artículos 46 o 53 de esta Ley, hasta con treinta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;
- XII. No cumplir con lo establecido en los artículos 51 o 54 de esta Ley, el equivalente a la cantidad de diez mil a cincuenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, y
- XIII. Las demás infracciones a esta Ley o a sus reglamentos, el equivalente a la cantidad de cien a setenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.

En caso de reincidencia se aplicará una multa por el doble de la cantidad que resulte conforme a este artículo.

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.-** En tanto el Ejecutivo Federal expida las modificaciones a las disposiciones reglamentarias y administrativas que sean necesarias para ejecutar el presente Decreto, se seguirán aplicando, en lo que no se opongan, las disposiciones emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de este ordenamiento.

**Artículo Tercero.-** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Secretaría de Marina y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, según corresponda.

**Artículo Cuarto.-** Los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la ejecución de las funciones que por virtud de este Decreto cambian a la Secretaría de Marina, se transferirán a ésta a más tardar en la fecha de entrada en vigor del mismo.

Las secretarías de Marina y de Comunicaciones y Transportes determinarán la distribución de los recursos humanos que se encuentren adscritos a las capitanías de puerto, atendiendo a las atribuciones que se les confieren conforme al presente Decreto.

Los oficiales mayores de las secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Marina serán responsables del proceso de transferencia de los recursos a que se refiere este transitorio, por lo que proveerán y acordarán lo necesario para tal efecto, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

**Artículo Quinto.-** Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pase de una dependencia a otra, se respetarán conforme a la ley.

**Artículo Sexto.-** Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y se relacionan con las atribuciones que se confieren a la Secretaría de Marina por virtud de dicho ordenamiento, serán atendidos y resueltos por esta última dependencia.

**Artículo Séptimo.-** Dentro del plazo de noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de las Administraciones Portuarias Integrales, dispondrá de instalaciones y recursos materiales, para habilitar las oficinas de servicios a la Marina Mercante, en donde determine la propia Secretaría.

**Artículo Octavo.-** Las menciones a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas respecto de las atribuciones que se transfieren por virtud del presente ordenamiento a la Secretaría de Marina, se entenderán referidas a esta última dependencia.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la Ley de Puertos.

Reitero a Usted Ciudadano Presidente, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Dado en la Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil dieciséis.

**EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**ENRIQUE PEÑA NIETO**

\*HCC

SHCP

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



Subsecretaría de Egresos  
Dirección General de Programación y Presupuesto "A"

DGAJ/2016-491/

Oficio No. 315-A-00443



Ciudad de México a, 24 de febrero de 2016

MTRA. JULIETA YELENA FERNÁNDEZ UGALDE  
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA DE EGRESOS  
SUBSECRETARÍA DE EGRESOS  
P R E S E N T E

Hago referencia a sus Oficios Nos. 353.A.1.-008 y 353.A.-0049, de fechas 12 y 23 de febrero del presente año, respectivamente, mediante los cuales remite el anteproyecto de "Decreto por el que se Modifican, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la Ley de Puertos", así como copia simple de la respectiva evaluación de impacto presupuestario elaborada por el Director General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Marina (SEMAR), y la correspondiente evaluación de impacto presupuestario elaborada por el Director General de Programación, Organización y Presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), ambas enviadas por el Coordinador General de Protección Portuaria e Instalaciones Estratégicas de la SEMAR, con el objeto de que esta Dirección General de Programación y Presupuesto "A" (DGPYP "A"), emita su opinión sobre el impacto presupuestario del anteproyecto de referencia.

Al respecto, me permito comunicar a usted que en el: **ARTÍCULO PRIMERO.-** Se **REFORMAN** los artículos 30, fracciones V y XX y 36, fracciones I, XVII y XVIII y se **ADICIONAN** las fracciones VII Ter y VII Quáter al artículo 30 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se **REFORMAN** los artículos 6, fracciones IX y X; 7; 8; 8 Bis; 9; 10 segundo párrafo; 11, segundo párrafo; 12, primer párrafo; 14, primer y último párrafo; 21, segundo párrafo; 23, primer párrafo; 24, último párrafo; 30; 31, último párrafo; 32, penúltimo párrafo; 33; 35, fracciones III, IV, V y VI; 36, primer párrafo; 37; 38, último párrafo; 39, inciso B, primer párrafo; 42; 43, último párrafo; 44, párrafos segundo, tercero y cuarto; 45, último párrafo; 46; 48, párrafos primero, fracciones I y III y segundo; 49, párrafo primero y su fracción VI; 49 Bis; 50, segundo párrafo; 51, párrafos segundo, .../

Oficio No. 315-A- 00443

-Hoja 2 de 7-

tercero, fracción I, quinto y sexto; 53, segundo párrafo; 58, fracciones II y III; 59, fracción II; 60; 61; 63; 65; 66, fracciones I, II, IV, V y VI; 69; 73; 74, fracciones II y IV; 77, incisos A, B y C; 87, párrafos primero, fracción I y segundo; 159, fracción II; 161, último párrafo; 163; 167; 170; 180; 181; 183; 185, párrafo primero, fracción II, párrafos segundo y tercero; 264, segundo párrafo; 265, párrafos primero y segundo; 281; 298, primer párrafo; 323; 324; 326, párrafo primero y su fracción V; 327, párrafo primero, fracciones III, incisos a y b, y VIII, y 328, se **ADICIONAN** la fracción XI al artículo 6; los artículos 9 Bis, 9 Ter y 328 Bis, y se **DEROGAN** las fracciones VI y IX del artículo 327 de la **Ley de Navegación y Comercio Marítimos**.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se **REFORMAN** los artículos 13; 17; 19 BIS, párrafo primero; 23, párrafo primero; 41, párrafos segundo, tercero y cuarto; 58 BIS, párrafo primero; 65, así como la denominación del Capítulo III y se **ADICIONAN** la fracción I Bis al artículo 2 y los párrafos quinto, sexto y séptimo al artículo 41 de la **Ley de Puertos**.

#### **Artículos Transitorios:**

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- En tanto el Ejecutivo Federal expida las modificaciones a las disposiciones reglamentarias y administrativas que sean necesarias para ejecutar el presente Decreto, se seguirán aplicando, en lo que no se opongan, las disposiciones emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de este ordenamiento.

Artículo Tercero.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a la Secretaría de Marina y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, según corresponda.

.../



Oficio No. 315-A- 00443

-Hoja 3 de 7-

Artículo Cuarto.- Los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la ejecución de las funciones que por virtud de este Decreto cambian a la Secretaría de Marina, se transferirán a ésta a más tardar en la fecha de entrada en vigor del mismo.

Las Secretarías de Marina y de Comunicaciones y Transportes determinarán la distribución de los recursos humanos que se encuentren adscritos a las capitanías de puerto, atendiendo a las atribuciones que se les confieren conforme al presente Decreto.

Los oficiales mayores de las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Marina serán responsables del proceso de transferencia de los recursos a que se refiere este transitorio, por lo que proveerán y acordarán lo necesario para tal efecto, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

Artículo Quinto.- Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pase de una dependencia a otra, se respetarán conforme a la ley.

Artículo Sexto.- Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y se relacionan con las atribuciones que se confieren a la Secretaría de Marina por virtud de dicho ordenamiento, serán atendidos y resueltos por esta última dependencia.

Artículo Séptimo.- Dentro del plazo de noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de las Administraciones Portuarias Integrales, dispondrá de instalaciones y recursos materiales, para habilitar las oficinas de servicios a la Marina Mercante, en donde determine la propia Secretaría.

Artículo Octavo.- Las menciones a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en otras leyes, respecto de las atribuciones que se transfieren por virtud del presente ordenamiento a la Secretaría de Marina, se entenderán referidas a esta última dependencia.

.../

Oficio No. 315-A- 00443

-Hoja 4 de 7-

Por su parte, en las Evaluaciones de Impacto Presupuestario, suscritas por la SEMAR y por la SCT, se manifiesta lo siguiente:

**1.- Impacto en el gasto de las dependencias y entidades por la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o, en su caso, creación de nuevas instituciones:**

**SEMAR**

El Proyecto de "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la Ley de Puertos", considera impacto adicional en el gasto de la SEMAR, por la creación, modificación de unidades administrativas y plazas, cuyas erogaciones se atenderán con cargo al traspaso de recursos presupuestarios que para tal efecto le efectúe la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como se establece en el Artículo Cuarto Transitorio.

**SCT**

La entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la Ley de Puertos, no se prevén erogaciones adicionales por la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o, en su caso, creación de nuevas instituciones.

**2.- Impacto presupuestario en los programas aprobados de las dependencias y entidades:**

**SEMAR**

El Proyecto de "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la Ley de Puertos", invariablemente tiene impacto presupuestario adicional en los programas aprobados de esta Dependencia,

.../

Oficio No. 315-A- 00443

-Hoja 5 de 7-

cuyos recursos presupuestarios serán provenientes del traspaso que le efectúe la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Cuarto Transitorio.

SCT

El Proyecto de Decreto no genera impacto presupuestario adicional en los programas presupuestarios aprobados a esta Secretaría.

**3.- Establecimiento de destinos específicos de gasto público. En este caso, solamente podrán preverse destinos específicos en leyes fiscales:**

SEMAR

El Proyecto de "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la Ley de Puertos", no prevé el establecimiento de destinos específicos de gasto público.

SCT

El Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la Ley de Puertos, no prevé el establecimiento de destinos específicos de gasto público.

**4.- Establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las dependencias y entidades que requieran de mayores asignaciones presupuestarias para llevarlas a cabo:**

SEMAR

El Proyecto de "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la Ley de Puertos", involucra el establecimiento

.../

Oficio No. 315-A- 00443

-Hoja 6 de 7-

de nuevas atribuciones y actividades que realizará la SEMAR, por lo que se requerirá de mayores asignaciones presupuestarias provenientes del traspaso de recursos que le efectúe la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme a lo dispuesto en el Artículo Cuarto Transitorio.

SCT

Las atribuciones o actividades que deba realizar la SCT con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la Ley de Puertos, se cubrirán con cargo a su presupuesto autorizado, por lo que no se requerirán mayores asignaciones presupuestales para llevarlas a cabo.

**5.- Inclusión de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria:**

SEMAR

El Proyecto de "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la Ley de Puertos", no incluye disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.

SCT

La entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la Ley de Puertos, no incluye disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria, por lo que las erogaciones que sea necesario realizar por la SCT, para implementar la entrada en vigor del Decreto de referencia, serán cubiertas con cargo a su presupuesto autorizado.

.../

**SHCP**

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



Subsecretaría de Egresos  
Dirección General de Programación y Presupuesto "A"

DSA1

Oficio No. 315-A-00443

-Hoja 7 de 7-

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 65 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH); 18, 19 y 20 del Reglamento de la LFPRH, y derivado del análisis a la información proporcionada, esta DGPyP "A" considera que dicho anteproyecto de Decreto tendrá un impacto presupuestario adicional para la SEMAR, por la creación, modificación de unidades administrativas y plazas, el establecimiento de nuevas atribuciones y actividades, las cuales se atenderán con el traspaso de recursos que le efectúe la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio. Sin embargo, a nivel de Gobierno Federal, no se identifica un impacto presupuestario adicional, considerando que dichas modificaciones se realizarán de manera compensada mediante la transferencia de recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a la Secretaría de Marina.

Cabe señalar, que el análisis se realizó en el ámbito de competencia de esta Dirección General por lo que nuestra opinión no prejuzga ni valida la información, los alcances de las acciones que propone el contenido del mismo, ni constituye opinión jurídica alguna con respecto a otras leyes y disposiciones.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo..

**A T E N T A M E N T E  
EL DIRECTOR GENERAL**

**ACT. CÉSAR J. CAMPA CAMPOS**

c.c.p.- Dirección General Adjunta de Programación y Presupuesto de Servicios.-Presente.

RMCH/AAC/RSG

Volantes.-GDGPYP16-722 y GDGPYP16-901

Av. Constituyentes 1001, edificio A, piso 2, Col. Belén de la Flores, Del. Álvaro Obregón, CP. 01110, México, D.F.

Tel.: (55) 3688 5178 [www.gob.mx/hacienda](http://www.gob.mx/hacienda)





Oficio No. 353.A.-0055

Ciudad de México, a 24 de febrero de 2016

**LIC. LUIS FERNANDO CORONA HORTA**  
**DIRECTOR GENERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**PRESUPUESTARIA Y DE ASUNTOS JURÍDICOS**  
**SUBPROCURADURÍA FISCAL FEDERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA**  
**P R E S E N T E**

Se hace referencia a sus oficios No. 529-II-DGLCPAJ-017/16 y 529-II-DGLCPAJ-023/16, mediante los cuales se remitieron copias simples del anteproyecto de *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la Ley de Puertos"*, así como de las evaluaciones de impacto presupuestario correspondientes, enviadas por la Secretaría de Marina para efectos del dictamen correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 a 20 de su Reglamento (RLFPRH); 65-A, fracciones V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en el *Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003, y su respectivo *Acuerdo modificatorio*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2005, para efectos del dictamen de impacto presupuestario al que aluden las disposiciones antes citadas, se informa lo siguiente:

1. Esta Dirección General, con base en lo dispuesto en el artículo 20 del RLFPRH, y tomando en consideración lo manifestado en las evaluaciones de impacto presupuestario mencionadas en el proemio del presente, no tiene observaciones en el ámbito jurídico presupuestario sobre las disposiciones contenidas en el anteproyecto.
2. Se anexa copia del oficio No. 315.A.-00443, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto "A" de esta Subsecretaría de Egresos.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo del RLFPRH, mismo que señala, que la evaluación de impacto presupuestario y su respectivo dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al H. Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometán a firma del Presidente de la República.

.../



Oficio No. 353.A.-0055

HOJA 2 DE 2

La presente opinión se emite sobre la versión del anteproyecto recibida, por lo que no prejuzga respecto de las modificaciones que, en su caso, se realicen a la misma.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
LA DIRECTORA GENERAL

  
MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE

ANEXO: EL INDICADO.

C.C.P.- ACT. CÉSAR J. CAMPA CAMPOS.- DIRECTOR GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO "A"- PRESENTE.

RGZ/CFDRP/MXYC:

 Av Constituyentes 1001, Edificio B, Piso 6, Col Belén de las Flores, Del Álvaro Obregón, Ciudad de México C.P 01110  
Tel +52 (55) 3688 4722 www.gob.mx



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

## HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, de la LXIII Legislatura del Senado de la República, les fue turnada para estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos**, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo Federal.

Los integrantes de estas Comisiones procedieron al estudio de la Iniciativa en comento, analizando a detalle las consideraciones que sirven de apoyo al proyecto de decreto propuesto por el Ejecutivo Federal, a fin de emitir el Dictamen conforme a las facultades que les confieren los artículos 85, numeral 2 inciso a, 86 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 113 apartado 2, 117, 135, 177, 178, 182, 190, y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, en virtud de lo cual, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen al tenor de la siguiente:

### METODOLOGÍA

Para el análisis de la Iniciativa con Proyecto de Decreto en cuestión, los Senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, llevaron a cabo su trabajo conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el Capítulo “**ANTECEDENTES**”, se da constancia del trámite y del inicio del proceso legislativo, así como la fecha de recepción del turno para la elaboración del dictamen de la Iniciativa.
- II. En el capítulo relativo al “**OBJETIVO DE LA INICIATIVA**”, se sintetizan tanto los antecedentes como el alcance y la propuesta específica de la Iniciativa en estudio.
- III. En el capítulo “**CONSIDERACIONES**”, las Comisiones Dictaminadoras expresan los razonamientos y argumentos de valoración de la propuesta, así como los motivos que sustentan la decisión de aprobar con modificaciones la Iniciativa con Proyecto de Decreto, materia del presente Dictamen.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

- IV. En el capítulo “**MODIFICACIONES A LA INICIATIVA**”, se expresan los cambios propuestos por las Comisiones Dictaminadoras a la Iniciativa en comento, así como los razonamientos que los motivan.
- V. Finalmente, en el capítulo “**PROYECTO DE DECRETO**”, la Comisión Dictaminadora emite su decisión respecto a la Iniciativa en análisis.

## **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante oficio número SELAP/300/514/16, de fecha 3 de marzo de 2016, El Subsecretario de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación, por instrucciones del Presidente de la República y en ejercicio de la facultad que el confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remite la Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la Ley de Puertos.
2. Mediante oficios números DGPL-2P1A.-1756, DGPL-2P1A.-1757 y DGPL-2P1A.-1757.A, de fecha 08 de marzo de 2016, la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República dispuso que dicha Iniciativa se turnara para su estudio y elaboración del dictamen respectivo a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, por lo que se procede a emitir el proyecto de dictamen que se somete a esta Soberanía.

## **II.- OBJETIVO DE LA INICIATIVA**

La exposición de motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, expone que derivado de las constantes modificaciones a los instrumentos emitidos por la Organización Marítima Internacional, tales como las reformas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS/74) y al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.**

los Buques (MARPOL73/78), entre otros, considera necesario que el Estado Mexicano armonice su legislación en materia marítima.

En virtud de lo anterior, menciona que la Iniciativa tiene por objeto realizar una “reingeniería” (SIC) sobre las estructuras, funciones y organización de las dependencias de la Administración Pública Federal que intervienen como autoridades en el rubro marítimo.

Considera el promovente de la Iniciativa que solo a través de la coordinación interinstitucional podrá promoverse una mayor cooperación entre Estados para la mejora en la seguridad y protección marítima, así como la prevención de la contaminación marítima.

En este sentido, la Iniciativa define una Autoridad Marítima Nacional que le permitirá dar cumplimiento a los compromisos nacionales e internacionales adquiridos y su verificación, por lo que considera indispensable delimitar y redistribuir las atribuciones que actualmente ejercen en materia marítima y portuaria la Secretaría de Marina y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. A este respecto, considera pertinente que la Autoridad Marítima Nacional ejerza la Administración Marítima en México, con el fin de evitar confusiones y vacíos de autoridad ante la comunidad marítima nacional e internacional.

Así mismo, considera que la Secretaría de Marina cuenta con los recursos humanos y materiales necesarios para cumplir, entre otras atribuciones, con el ejercicio de la soberanía y la autoridad en las zonas marinas mexicanas; garantizar el cumplimiento del orden jurídico nacional en dichas zonas; así como la protección al tráfico marítimo, fluvial y lacustre, ello sin perjuicio de las atribuciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Con base en lo expuesto, establece que es necesario reformar los artículos 30 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en los cuales se precisan las atribuciones de las referidas dependencias, así como armonizar la legislación vigente en materia marítima y portuaria contenida en las leyes de Navegación y Comercio Marítimos y de Puertos, a fin de delimitar las competencias de cada una de las dependencias anteriormente referidas, para lo cual, como quedó señalado en líneas anteriores, se facultará, tanto a la Secretaría de Marina



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.**

como a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para representar al país en el ámbito de su competencia, en los tratados internacionales en materia marítima; ser la ejecutora de los mismos y ser su intérprete en la esfera administrativa respecto a las atribuciones que a cada dependencia corresponde.

Asimismo, por cuanto hace a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, distribuye las atribuciones de seguridad y protección marítima y portuaria entre la Secretaría de Marina y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, estableciendo con ello diversos rubros para el ejercicio de la autoridad en el puerto, en la interfaz buque-puerto y en la mar.

De la misma forma, requiere modificar la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, con el fin de homologar y definir a la Autoridad Marítima Nacional. Entre las modificaciones a dicha Ley se faculta, tanto a la Secretaría de Marina como a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para representar al país en el ámbito de su competencia, en las negociaciones de los Tratados Internacionales en la materia.

Se transfieren las capitanías de puerto a la Secretaría de Marina, redistribuyéndose las atribuciones que actualmente realizan, quedando únicamente en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes las que se relacionen con la regulación, organización y administración de la marina mercante.

#### **A LA SECRETARÍA DE MARINA:**

Le corresponderá otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico con embarcaciones menores; autorizar arribos y despachos de las embarcaciones y artefactos navales; abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos; administrar los registros nacionales de la gente de mar y de embarcaciones; inspeccionar y certificar a las embarcaciones mexicanas y extranjeras; el cumplimiento de tratados internacionales, la legislación nacional, los reglamentos y normas oficiales mexicanas en materia de seguridad y protección marítima y portuaria, salvaguarda de la vida humana en la mar y prevención de la contaminación marina; la imposición de sanciones



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

por infracciones previstas en la misma, así como nombrar y remover a los capitanes de puerto, entre otras.

### **A LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES:**

Tendrá a su cargo la administración portuaria, el fomento y desarrollo portuario, el control y capacitación de la marina mercante, las obras marítimo-portuarias, de dragado, el desarrollo de la industria marítima, las concesiones, permisos y sus tarifas. Lo anterior a través de las oficinas de servicios a la marina mercante.

Asimismo, planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte por agua; de la Marina Mercante, y de los puertos nacionales; llevar el Registro Público Marítimo Nacional; prestar servicios en vías generales de comunicación por agua; regular y vigilar que el servicio de pilotaje se preste en forma segura y eficiente; organizar, promover y regular la formación y capacitación del personal de la marina mercante; otorgar certificados de competencia, así como participar con la Secretaría de Marina en la seguridad y protección marítima y portuaria.

Finalmente, requiere reformar la Ley de Puertos para precisar las funciones que tendrá la capitanía de puerto de acuerdo con la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

### **III. CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y señala, entre otros, que no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

**SEGUNDA.-** La Constitución establece en su artículo 71 que el derecho a iniciar leyes o decretos compete, entre otros, al Presidente de la República. A su vez, dispone que la Ley del



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.**

Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas. En consecuencia y en estricto acatamiento a la Constitución, el Congreso es el único Poder de la Unión facultado para aprobar y decretar leyes, consecuentemente el Congreso de la Unión dará el trámite legislativo correspondiente.

De lo expuesto en los dos artículos que anteceden, se desprende que el Estado mexicano está organizado bajo el principio de división de poderes, donde cada Poder realiza funciones delimitadas de acuerdo a lo establecido en nuestra la Constitución Federal; a su vez, dispone que los órganos de gobierno que constituyen el Estado lleven a cabo los actos legislativos, judiciales y administrativos de manera que a cada uno compete.

**TERCERA.-** El artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Administración Pública Federal es centralizada y paraestatal en los términos de su Ley Orgánica, conforme a la cual se distribuyen los negocios del orden administrativo y se definen las bases generales para la creación de las entidades paraestatales, así como la forma de intervención del Ejecutivo Federal en su operación; que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para el ejercicio de las atribuciones y despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, contará con dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, las cuales comprenden a las Secretarías de Estado y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

En efecto, para garantizar la debida atención de los asuntos bajo la responsabilidad del Ejecutivo Federal en las áreas correspondientes, es necesaria la participación de las dependencias competentes, mediante un esquema de coordinación y colaboración permanente, en el que se favorezca la agilidad en el análisis, definición y evaluación de las políticas públicas y acciones prioritarias del Gobierno Federal, así como en su implementación y ejecución. En este sentido, tratándose en el presente caso de las atribuciones constitucionales y legales del Poder Ejecutivo, además de las facultades inherentes al primer mandatario, es conveniente resaltar que para el ejercicio de sus funciones se encuentra





**Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.**

apoyado en toda una estructura que se encarga de realizar todo lo comprendido dentro de la Administración Pública Federal.

Ahora bien, de acuerdo a lo descrito por la Enciclopedia Jurídica Mexicana: “Por administración pública se entiende, generalmente, aquella parte del Poder Ejecutivo a cuyo cargo está la responsabilidad de desarrollar la función administrativa. De esta manera, la administración pública puede entenderse desde dos puntos de vista: uno orgánico, que se refiere al órgano o conjunto de órganos estatales que desarrollan la función administrativa, y otro, desde el punto de vista formal o material, según el cual debe entenderse como la actividad que desempeñan este órgano o conjunto de órganos. Con frecuencia, suele identificarse a la función administrativa, como la actividad de prestación de servicios públicos tendientes a satisfacer necesidades de la colectividad”<sup>1</sup>.

Es así que El Poder Ejecutivo se apoya en su función administrativa por las Secretarías de Estado, las cuales tienen su fundamento en los artículos 90 a 93, así como en el 89 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las funciones que desempeñan dichas secretarías, revisten una notable importancia en la determinación del rumbo de nuestro país y que, por lo mismo, es ineludible establecer mecanismos que si bien nos permitan, por un lado, promover la funcionalidad de nuestro sistema, garanticen, por la otra, el debido ejercicio de estas funciones.

Por ello, la administración pública debe ser constantemente revisada y en su caso reformada, con el fin de actualizar sus atribuciones de acuerdo con los requerimientos de la actualidad, ante los fenómenos sociales relevantes, la globalización económica, y la necesidad de hacer más eficiente la función administrativa, encaminada a satisfacer las necesidades de la sociedad.

---

<sup>1</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Enciclopedia Jurídica Mexicana, Volumen I, Letras A-B, Editorial Porrúa. UNAM. México, 2002. Págs. 168 y 169.



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.**

Con base en lo anteriormente relatado, el proyecto de redistribución de atribuciones propuesto por el Ejecutivo Federal, pretende establecer con toda precisión las competencias de la Secretaría de Marina y de Comunicaciones y Transportes en materia marítima, como instrumento con responsabilidades claras y precisas, que evite la duplicidad de las funciones de ambas dependencias, y que permita que las decisiones del titular del Ejecutivo Federal se traduzcan en los resultados que demanda el sector marítimo nacional.

La complejidad de las actividades del sector marítimo mexicano y su impacto en todos los aspectos de la vida económica nacional, vuelven indispensable la coordinación de las dependencias competentes con el fin de promover la acción unitaria que en este rubro exige y requiere el desarrollo de la marina mercante.

Es importante destacar la importancia de reestructurar las atribuciones de las dos dependencias señaladas en párrafos anteriores, dado que se requiere de un ajuste que organice el esfuerzo en el sector marítimo, lo que hace indispensable el establecimiento de prioridades y objetivos que promuevan el beneficio de las áreas portuarias y marítimas.

**CUARTA.-** Las Comisiones Dictaminadoras reconocen la relevancia de fortalecer las facultades que debe desempeñar la Secretaría de Marina, por lo que en este sentido, los Integrantes de estas Comisiones Unidas coincidimos con la Exposición de Motivos de la Iniciativa de mérito cuando menciona que *"la Iniciativa define una Autoridad Marítima Nacional que le permitirá dar cumplimiento a los compromisos nacionales e internacionales adquiridos y su verificación", por lo que considera indispensable delimitar y redistribuir las atribuciones que actualmente ejercen en materia marítima y portuaria la Secretaría de Marina y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. A este respecto, considera pertinente que la Autoridad Marítima Nacional ejerza la administración Marítima en México, con el fin de evitar confusiones y vacíos de autoridad ante la comunidad marítima nacional e internacional.*

Considera asimismo, que la Secretaría de Marina cuenta con los recursos humanos y materiales necesarios para cumplir, entre otras atribuciones, con el ejercicio de la soberanía y la autoridad en las zonas marinas mexicanas; garantizar el cumplimiento del orden jurídico



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.**

nacional en dichas zonas; así como la protección al tráfico marítimo, fluvial y lacustre, ello sin perjuicio de las atribuciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.”

Lo anterior tiene como objetivo fundamental, como lo menciona el Titular del Ejecutivo Federal, armonizar la legislación vigente en materia marítima y portuaria contenida en las leyes de Navegación y Comercio Marítimos y de Puertos, así como las atribuciones contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a fin de delimitar las competencias de cada una de las dependencias anteriormente mencionadas.

En este sentido, estas Comisiones Unidas comparten la motivación y los objetivos que hace el promovente de la Iniciativa que se dictamina, en el sentido de actualizar los diversos Ordenamientos Jurídicos para dar cumplimiento a los diferentes objetivos y metas que se han planteado la Secretaría de Marina y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Lo anterior, con el objeto de que ambas dependencias cuenten con los instrumentos que les otorguen certeza jurídica para desempeñar de mejor manera las atribuciones, facultades y obligaciones encomendadas en el rubro marítimo y portuario.

Ahora bien, en consideración de las Comisiones Dictaminadoras, las secretarías de Estado son unidades de carácter político administrativas dependientes del Ejecutivo Federal, acorde a lo establecido en el artículo 90 constitucional, a fin de apoyarlo en la toma de decisiones en el ámbito de su competencia, así como para el despacho de los asuntos de orden administrativo conforme a lo dispuesto en las normas constitucionales y legales.

La creación de una Secretaría de Estado y por consecuencia, su modificación, fusión o extinción, sólo puede llevarse a cabo mediante la creación de la Ley por parte del Congreso de la Unión y sus reformas respectivas, de acuerdo a las necesidades que al efecto tenga contempladas el titular del Ejecutivo Federal.

Las Comisiones Dictaminadoras convienen en precisar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30 de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Marina es una dependencia de la Administración Pública Federal y por lo tanto, en el ámbito administrativo le corresponde ejercer, entre otras atribuciones:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

- a) La soberanía en el mar territorial, su espacio aéreo y costas del territorio;
- b) Vigilancia de las zonas marinas mexicanas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, y
- c) Las medidas y competencias que le otorguen los ordenamientos legales y los instrumentos internacionales de los que México sea parte, en la Zona Contigua y en la Zona Económica Exclusiva.

Asimismo, le corresponde ejercer la autoridad en las zonas marinas mexicanas en materia de:

- a) Cumplimiento del orden jurídico nacional;
- b) Búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en la mar;
- c) Vertimiento de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales, y
- d) Protección marítima y portuaria en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los términos que fijan los tratados internacionales y las leyes de la materia;

De igual manera, a la citada dependencia le corresponde organizar, administrar y preparar la Armada, la cual es una *institución militar nacional, de carácter permanente, cuya misión es emplear el poder naval de la Federación para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país* de conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Armada de México. Así, por determinación del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Armada de México como institución del Estado mexicano, forma tan sólo una parte de la Secretaría de Marina, la cual regula su actuación de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Armada de México; en tanto que la dependencia en mención, ejerce sus funciones mediante el Reglamento Interior de la Secretaría de Marina que regula el contenido del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Derivado de lo anterior, las Comisiones Dictaminadoras arriban a la conclusión de que la Secretaría de Marina y la Armada de México son entes diferentes y que la organización, administración y preparación del referido instituto armado constituye solo una de las diversas atribuciones con que cuenta la Secretaría de Marina en el rubro marítimo como ha quedado



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

señalado en los párrafos que anteceden; consecuentemente, la transferencia de las atribuciones en materia de marina mercante, se harían a la Secretaría de Marina como dependencia de naturaleza administrativa y por lo tanto, civil, y no a la Armada de México, institución de naturaleza militar.

Expuesto lo anterior, la propuesta contenida en el Proyecto de Decreto en comento contiene una serie de reformas, derogaciones y adiciones a diversos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos, las cuales se presentan a continuación:

<b>LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Propuesta de la iniciativa</b>
<p>Artículo 30.- A la Secretaría de Marina corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I a IV ...</p> <p>V.- Ejercer la autoridad en las zonas marinas mexicanas en materia de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Cumplimiento del orden jurídico nacional;</li> <li>b) Búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en la mar;</li> <li>c) Vertimiento de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales, y</li> <li>d) Protección marítima y portuaria en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los términos que fijan los tratados internacionales y las leyes de la materia;</li> </ul> <p>VI a VII Bis ...</p>	<p>Artículo 30.- ...</p> <p>I a IV ...</p> <p>V.- Ejercer la autoridad en las zonas marinas mexicanas, <b>en las materias siguientes:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Cumplimiento del orden jurídico nacional <b>en las materias de su competencia;</b></li> <li>b) <b>Seguridad marítima, salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y búsqueda y rescate para salvaguardar la vida humana en la mar y el control de tráfico marítimo;</b></li> <li>c) Vertimiento de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales, y</li> <li>d) Protección marítima y portuaria, en los términos que fijan los tratados internacionales y las leyes de la materia, <b>sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal;</b></li> </ul> <p>VI a VII Bis ...</p> <p><b>VII. Ter. Regular, vigilar la seguridad de la navegación y la vida humana en el mar y supervisar a la marina mercante;</b></p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.**

<p>VIII a XIX ...</p> <p>XX.- Ejercer acciones para llevar a cabo la defensa y seguridad nacionales en el ámbito de su responsabilidad, así como coordinar con las autoridades competentes nacionales el control del tráfico marítimo cuando las circunstancias así lo lleguen a requerir, de acuerdo con los instrumentos jurídicos internacionales y la legislación nacional;</p> <p>XXI a XXVI ...</p>	<p><b>VII Quáter. Administrar y operar el señalamiento marítimo, así como proporcionar los servicios de información y seguridad para la navegación marítima;</b></p> <p>VIII a XIX ...</p> <p>XX.- Ejercer acciones para llevar a cabo la defensa y seguridad nacionales en el ámbito de su responsabilidad, <b>en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;</b></p> <p>XXI a XXVI ...</p>
<p>Artículo 36.- A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I.- Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo a las necesidades del país;</p> <p>I Bis a XVI ...</p> <p>XVII. Inspeccionar los servicios de la marina mercante, así como coordinarse con la Secretaría de Marina en la aplicación de las medidas en materia de Protección Marítima y Portuaria;</p> <p>XVIII.- Construir, reconstruir y conservar las obras marítimas, portuarias y de dragado, instalar el señalamiento marítimo y proporcionar los servicios de información y seguridad para la navegación marítima;</p> <p>XIX a XXVII ...</p>	<p>Artículo 36.- ...</p> <p>I.- Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte, <b>con la intervención que las leyes otorgan a la Secretaría de Marina respecto al transporte por agua, así como de</b> las comunicaciones, de acuerdo a las necesidades del país;</p> <p>I Bis a XVI ...</p> <p>XVII.- <b>Participar</b> con la Secretaría de Marina en la aplicación de las medidas en materia de seguridad y <b>protección marítima;</b></p> <p>XVIII.- Construir, reconstruir y conservar las obras marítimas, portuarias y de dragado;</p> <p>XIX a XXVII ...</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<b>LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Propuesta de la iniciativa</b>
<p>Artículo 6.- A falta de disposición expresa de esta Ley, sus reglamentos y de los Tratados Internacionales se aplicarán de acuerdo a la materia supletoriamente:</p> <p>I a VIII ...</p> <p>IX. La Ley Federal del Trabajo; y</p> <p>X. Los usos y las costumbres marítimas internacionales.</p>	<p>Artículo 6.-...</p> <p>I. a VIII....</p> <p>IX. La Ley Federal del Trabajo;</p> <p>X. <b>Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, y</b></p> <p>XI. Los usos y las costumbres marítimas internacionales.</p>
<p>Artículo 7.- La autoridad marítima en materia de Marina Mercante, la ejerce el Ejecutivo Federal a través de:</p> <p>I. La Secretaría, por sí o por conducto de las capitanías de puerto;</p> <p>II. Los capitanes de las embarcaciones mercantes mexicanas; y</p> <p>III. El cónsul mexicano en el extranjero, acreditado en el puerto o lugar en el que se halle la embarcación que requiera la intervención de la autoridad marítima mexicana, para los casos y efectos que esta Ley determine.</p>	<p>Artículo 7.- La <b>Autoridad Marítima Nacional</b> la ejerce el Ejecutivo Federal a través de <b>la SEMAR, para el ejercicio de la soberanía, protección y seguridad marítima, así como el mantenimiento del estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, sin perjuicio de las atribuciones y participación que correspondan a otras dependencias.</b></p> <p><b>En materia de marina mercante serán autoridades conforme a lo previsto en esta Ley:</b></p> <p>I. La Secretaría <b>y la SEMAR, en el ámbito de sus respectivas competencias;</b></p> <p>II. Los capitanes de las embarcaciones mercantes mexicanas, y</p> <p>III. El cónsul mexicano en el extranjero, acreditado en el puerto o lugar en el que se halle la embarcación que requiera la intervención de la autoridad, para los casos y efectos que esta Ley determine.</p>
<p>Artículo 8.- Son atribuciones de la Secretaría, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal:</p>	<p>Artículo 8.- Son atribuciones de la Secretaría, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal:</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>I.- Planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte por agua y de la Marina Mercante, con apego a las disposiciones establecidas en esta Ley;</p> <p>II.- Intervenir en las negociaciones de los Tratados Internacionales en materia marítima; ser la ejecutora de los mismos en el ámbito de su competencia, y ser su intérprete en la esfera administrativa;</p> <p>III.- Organizar, promover y regular la formación y capacitación del personal de la Marina Mercante;</p> <p>IV.- Integrar la información estadística de la flota mercante, el transporte y los accidentes en aguas mexicanas;</p> <p>V.- Abanderar y matricular las embarcaciones, así como los artefactos navales mexicanos y llevar el Registro Público Marítimo Nacional;</p> <p>VI. Otorgar permisos y autorizaciones de navegación para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, así como certificados de competencia, en los términos de esta Ley; vigilar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso;</p> <p>VII.- Otorgar concesiones para la construcción, operación y explotación de vías navegables, en los términos del reglamento respectivo;</p> <p>VIII.- Regular y vigilar que las vías generales de comunicación por agua y la navegación, cumplan con las condiciones de seguridad y señalamiento marítimo;</p>	<p>I. Planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte por agua; de la Marina Mercante, <b>y de los puertos nacionales</b>, con apego a las disposiciones establecidas en esta Ley <b>y demás disposiciones jurídicas aplicables</b>;</p> <p>II. <b>Representar al país</b> en las negociaciones de los Tratados Internacionales en materia marítima <b>respecto de las atribuciones que conforme a esta Ley le corresponden</b>; ser la ejecutora de los mismos, y ser su intérprete en la esfera administrativa;</p> <p>III. <b>Llevar el Registro Público Marítimo Nacional</b>;</p> <p>IV. Integrar la información estadística <b>del transporte marítimo mercante</b>;</p> <p>V. <b>Otorgar permisos y autorizaciones de navegación para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, así como verificar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso, tratándose de embarcaciones mayores</b>;</p> <p>VI. <b>Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de control de la navegación en los recintos portuarios y zonas de fondeo</b>;</p> <p>VII. <b>Regular y vigilar que el servicio de pilotaje se preste en forma segura y eficiente, de acuerdo con esta Ley y su Reglamento</b>;</p> <p>VIII. <b>Organizar, promover y regular la formación y capacitación del personal de la Marina Mercante, así como otorgar certificados de competencia en los términos de esta Ley y su Reglamento; vigilar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso</b>;</p>
---	--





Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>IX.- Regular y vigilar la seguridad de la navegación y la vida humana en el mar, así como auxiliar a la Secretaría de Marina dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;</p> <p>X.- Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de ayuda a la navegación, radiocomunicación marítima y control de tránsito marítimo;</p> <p>XI.- Establecer y organizar un cuerpo de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación en aguas interiores;</p> <p>XII.- Regular y vigilar que el servicio de pilotaje se preste en forma segura y eficiente de acuerdo con esta Ley y su reglamento;</p> <p>XIII.- Inspeccionar y certificar en las embarcaciones mexicanas, el cumplimiento de los Tratados Internacionales, la legislación nacional, los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones;</p> <p>XIV.- Inspeccionar a las embarcaciones extranjeras, de conformidad con los Tratados y Convenios internacionales;</p> <p>XV.- Otorgar autorización de inspectores a personas físicas, para que realicen la verificación y certificación del cumplimiento de lo que establezcan los tratados internacionales, y la legislación nacional aplicable, manteniendo la supervisión sobre dichas personas;</p> <p>XVI.- Establecer las bases de regulación de tarifas en la prestación de los servicios marítimos</p>	<p><b>IX. Participar con la SEMAR en la seguridad de la navegación y salvaguarda de la vida humana en el mar;</b></p> <p><b>X. Establecer en coordinación con la SEMAR, la Protección Portuaria que aplicará el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;</b></p> <p><b>XI. Establecer las bases de regulación de tarifas en la prestación de los servicios marítimos en el territorio nacional, incluidos los de navegación costera y de aguas interiores, cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica no existan condiciones de competencia efectiva;</b></p> <p><b>XII. Solicitar la intervención de la Secretaría de Economía, cuando presuma la existencia de prácticas comerciales internacionales violatorias de la legislación nacional en materia de comercio exterior, así como de los Tratados Internacionales;</b></p> <p><b>XIII. Solicitar la intervención de la Comisión Federal de Competencia Económica, cuando presuma la existencia de prácticas violatorias a la Ley Federal de Competencia Económica, así como coadyuvar en la investigación correspondiente;</b></p> <p><b>XIV. Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, y a los Tratados Internacionales vigentes en las materias que le correspondan conforme a este ordenamiento, y</b></p> <p><b>XV. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.</b></p>
---	--



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.**

<p>en el territorio nacional, incluidos los de navegación costera y de aguas interiores, cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia no existan condiciones de competencia efectiva;</p> <p>XVII.- Solicitar la intervención de la Secretaría de Economía, cuando presuma la existencia de prácticas comerciales internacionales violatorias de la legislación nacional en materia de comercio exterior, así como de los Tratados Internacionales;</p> <p>XVIII.- Realizar las investigaciones y actuaciones, así como designar peritos facultados profesionalmente en la materia en los términos del reglamento respectivo y emitir dictámenes de los accidentes e incidentes marítimos, fluviales y lacustres;</p> <p>XIX.- Coadyuvar en el ámbito de su competencia con la autoridad laboral, para el cumplimiento de la resolución de los conflictos marítimos de naturaleza laboral;</p> <p>XX.- Solicitar la intervención de la Comisión Federal de Competencia, cuando presuma la existencia de prácticas violatorias a la Ley Federal de Competencia Económica; así como coadyuvar en la investigación correspondiente;</p> <p>XXI.- Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, y a los Tratados Internacionales vigentes en las materias señaladas en esta Ley; y</p> <p>XXII.- Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.</p>	
<p>Artículo 8 Bis.- Son atribuciones de la SEMAR, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal:</p> <p>I. Establecer, en coordinación con la Secretaría, la Protección Marítima y Portuaria que aplicará el CUMAR conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;</p>	<p>Artículo 8 Bis.- Son atribuciones de la SEMAR, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal:</p> <p><b>I. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos;</b></p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

II. Dirigir, organizar y llevar a cabo la búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en las Zonas Marinas Mexicanas, y

III. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas.

**II. Certificar las singladuras, expedir las libretas de mar e identidad marítima del personal embarcado de la Marina Mercante mexicana;**

**III. Vigilar que las vías generales de comunicación por agua y la navegación, cumplan con las condiciones de seguridad y señalamiento marítimo;**

**IV. Vigilar la seguridad de la navegación y la salvaguarda de la vida humana en el mar;**

**V. Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de ayudas a la navegación y radiocomunicación marítima;**

**VI. Inspeccionar y certificar en las embarcaciones mexicanas, el cumplimiento de los Tratados Internacionales, la legislación nacional, los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones;**

**VII. Inspeccionar a las embarcaciones extranjeras, de conformidad con los Tratados Internacionales;**

**VIII. Otorgar autorización de inspectores a personas físicas, para que realicen la verificación y certificación del cumplimiento de lo que establezcan los Tratados Internacionales, y la legislación nacional aplicable, manteniendo la supervisión sobre dichas personas;**

**IX. Establecer y organizar un cuerpo de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación en aguas interiores;**

**X. Realizar las investigaciones y actuaciones, así como designar peritos facultados profesionalmente en la materia en los términos del reglamento respectivo y emitir dictámenes de los accidentes e incidentes marítimos, fluviales y lacustres;**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

	<p>XI. Coadyuvar en el ámbito de su competencia con la autoridad laboral, para el cumplimiento de la resolución de los conflictos marítimos de naturaleza laboral;</p> <p>XII. Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, y a los Tratados Internacionales vigentes en las materias que le correspondan en términos del presente artículo;</p> <p>XIII. Nombrar y remover a los capitanes de puerto;</p> <p>XIV. Establecer en coordinación con la Secretaría, la Protección Marítima que aplicará el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;</p> <p>XV. Dirigir, organizar y llevar a cabo la búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en el mar en las zonas marítimas mexicanas, así como coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y en los recintos portuarios;</p> <p>XVI. Integrar la información estadística de los accidentes en las zonas marinas mexicanas;</p> <p>XVII. Administrar los registros nacionales de la gente de mar y de embarcaciones, conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo;</p> <p>XVIII. Representar al país en las negociaciones de los Tratados Internacionales en materia marítima respecto de las atribuciones que conforme a esta Ley le corresponden; ser la ejecutora de los mismos, y ser su intérprete en la esfera administrativa, y</p> <p>XIX. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>Artículo 9.- Cada puerto habilitado tendrá una capitanía de puerto, dependiente de la Secretaría,</p>	<p>Artículo 9.- Cada puerto habilitado tendrá una capitanía de puerto, <b>que dependerá de la</b></p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>con una jurisdicción territorial y marítima delimitada; con las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales, así como realizar la inscripción de actos en el Registro Público Marítimo Nacional;</p> <p>II.- Otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico dentro de las aguas de su jurisdicción, con embarcaciones menores, de acuerdo al reglamento respectivo;</p> <p>III.- Autorizar arribos y despachos de las embarcaciones y artefactos navales;</p> <p>IV.- Vigilar que la navegación, las maniobras y los servicios portuarios a las embarcaciones se realicen en condiciones de seguridad, economía y eficiencia;</p> <p>V.- Supervisar que las vías navegables reúnan las condiciones de seguridad, profundidad, señalamiento marítimo y control de tráfico marítimo en su caso, y de ayudas a la navegación;</p> <p>VI.- Requerir los certificados e inspeccionar a cualquier embarcación, de conformidad con lo establecido en las fracciones XIII y XIV del artículo anterior;</p> <p>VII.- Certificar las singladuras, expedir las libretas de mar e identidad marítima del personal embarcado de la marina mercante mexicana;</p> <p>VIII.- Ordenar las maniobras que se requieran de las embarcaciones cuando se afecte la eficiencia del puerto; turnar a la Secretaría las quejas que presenten los navieros en relación con la asignación de posiciones de atraque y fondeo, para que ésta resuelva lo conducente;</p>	<p><b>SEMAR</b>, con una jurisdicción territorial y marítima delimitada, y tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p><b>I. Autorizar arribos y despachos de las embarcaciones y artefactos navales;</b></p> <p><b>II. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos;</b></p> <p><b>III. Otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico dentro de las aguas de su jurisdicción, con embarcaciones menores, de acuerdo al reglamento respectivo;</b></p> <p><b>IV. Regular y vigilar que las vías navegables reúnan las condiciones de seguridad, profundidad y señalamiento marítimo, control de tráfico marítimo y de ayudas a la navegación;</b></p> <p><b>V. Requerir los certificados e inspeccionar a cualquier embarcación, de conformidad con lo establecido en las fracciones VI y VII del artículo 8 Bis de esta Ley;</b></p> <p><b>VI. Certificar las singladuras, expedir las libretas de mar e identidad marítima del personal embarcado de la Marina Mercante mexicana;</b></p> <p><b>VII. Ordenar las medidas que le sean requeridas por el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;</b></p> <p><b>VIII. Recibir y tramitar ante las autoridades correspondientes las reclamaciones laborales de los tripulantes y los trabajadores de las embarcaciones, en el término establecido en la fracción II del artículo 35 de esta Ley, y</b></p>
--	---



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>VIII Bis. Ordenar las medidas que le sean requeridas por el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;</p> <p>IX.- Coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones en las aguas de su jurisdicción;</p> <p>X.- Dirigir el cuerpo de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación interior;</p> <p>XI.- Realizar las investigaciones y actuaciones de los accidentes e incidentes marítimos, portuarios, fluviales y lacustres relativos a embarcaciones que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones aplicables de esta Ley, y actuar como auxiliar del Ministerio Público para tales investigaciones y actuaciones;</p> <p>XII.- Recibir y tramitar ante las autoridades correspondientes las reclamaciones laborales de los tripulantes y los trabajadores de las embarcaciones, en el término establecido en la fracción II del Artículo 35 de esta Ley;</p> <p>XIII.- Imponer las sanciones en los términos de esta Ley; y</p> <p>XIV.- Las demás que las leyes le confieran.</p> <p>Las policías federales, estatales y municipales, auxiliarán a la capitanía de puerto cuando así lo requiera, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.</p> <p>En uso de sus facultades, el capitán de puerto es la máxima autoridad, por lo que le estará prohibido someter sus decisiones al criterio de las administraciones portuarias.</p>	<p><b>IX. Actuar como auxiliar del Ministerio Público, así como imponer las sanciones en los términos de esta Ley.</b></p>
<p>No existe</p>	<p><b>Artículo 9 Bis.- La Secretaría, ejercerá sus funciones en los puertos por conducto de las oficinas de servicios a la Marina Mercante, las que tendrán a su cargo:</b></p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

	<p>I. Vigilar que las maniobras y los servicios portuarios a las embarcaciones se realicen en condiciones de seguridad, economía y eficiencia;</p> <p>II. Ordenar las maniobras que se requieran de las embarcaciones cuando se afecte la eficiencia del puerto;</p> <p>III. Turnar a la Secretaría las quejas que presenten los navieros en relación con la asignación de posiciones de atraque y fondeo, para que ésta resuelva lo conducente;</p> <p>IV. Ordenar las medidas que le sean requeridas por el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;</p> <p>V. Imponer las sanciones en los términos de esta Ley, y</p> <p>VI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>No existe</p>	<p>Artículo 9 Ter.- Las policías federales, estatales y municipales, auxiliarán a las capitanías de puerto y a las oficinas de servicios a la Marina Mercante, cuando así lo requieran, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.</p>
<p>Artículo 10.- Son embarcaciones y artefactos navales mexicanos, los abanderados y matriculados en alguna capitanía de puerto, a solicitud de su propietario o naviero, previa verificación de las condiciones de seguridad del mismo y presentación de la dimisión de bandera del país de origen, de acuerdo con el reglamento respectivo.</p> <p>La embarcación o artefacto naval se inscribirá en el Registro Público Marítimo Nacional y se le expedirá un certificado de matrícula, cuyo original deberá permanecer a bordo como documento probatorio de su nacionalidad mexicana.</p> <p>Para su matriculación, las embarcaciones y artefactos navales se clasifican:</p>	<p>Artículo 10.-...</p> <p>La embarcación o artefacto naval se inscribirá en el Registro <b>Nacional de Embarcaciones</b> y se le expedirá un certificado de matrícula, cuyo original deberá permanecer a bordo como documento probatorio de su nacionalidad mexicana.</p> <p>...</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.**

<p>I.- Por su uso, en embarcaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) De transporte de pasajeros;</li> <li>b) De transporte de carga;</li> <li>c) De pesca;</li> <li>d) De recreo y deportivas;</li> <li>e) Embarcaciones y/o artefactos navales de extraordinaria especialización que por su tecnología y por los servicios que estas prestan, la tripulación requiera de un entrenamiento particularmente especializado, o aquellas que sean de extraordinaria especialización o características técnicas no susceptibles de ser sustituidos por otros de tecnología convencional como las utilizadas para la exploración, perforación de pozos, producción temprana de hidrocarburos, construcción y/o mantenimiento de instalaciones marinas petroleras, alimentación y hospedaje, protección ambiental, salvamento y seguridad pública.</li> <li>f) Mixto de carga y pasaje; y</li> <li>g) Dragado.</li> </ul> <p>II.- Por sus dimensiones, en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a).- Buque o embarcación mayor, o artefacto naval mayor: todo aquel de quinientas unidades de arqueo bruto o mayor, que reúna las condiciones necesarias para navegar, y</li> <li>b).- Buque o embarcación menor o artefacto naval menor: todo aquel de menos de quinientas unidades de arqueo bruto, o menos de quince metros de eslora, cuando no sea aplicable la medida por arqueo.</li> </ul> <p>Las embarcaciones que se encuentren en vías navegables mexicanas deberán estar abanderadas, matriculadas y registradas en un solo Estado, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y los demás tratados aplicables en la materia. Siempre y cuando permanezcan en vías navegables mexicanas, deberán enarbolar la bandera mexicana en el punto más alto visible desde el exterior, en tanto las condiciones meteorológicas lo permitan.</p>	<p>I. ... a) a g) ...</p> <p>II. ... a) a b) ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 11.- Las personas físicas o morales mexicanas constituidas de conformidad con la legislación aplicable podrán, solicitar el</p>	<p>Artículo 11.-...</p>





**Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.**

<p>abanderamiento y matriculación de embarcaciones y artefactos navales en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando sean de su propiedad; y</p> <p>II. Cuando se encuentren bajo su posesión mediante contrato de arrendamiento financiero celebrado con una institución de crédito mexicana, o bien con una extranjera autorizada para actuar como tal conforme a las leyes nacionales.</p> <p>Autorizado el abanderamiento, la autoridad marítima hará del conocimiento de la autoridad fiscal competente, el negocio jurídico que tenga como consecuencia la propiedad o posesión de la embarcación.</p> <p>En el abanderamiento y matriculación, las embarcaciones y los artefactos navales deberán cumplir con los Tratados Internacionales y con los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.</p>	<p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>Autorizado el abanderamiento, la <b>SEMAR</b> hará del conocimiento de la autoridad fiscal competente, el negocio jurídico que tenga como consecuencia la propiedad o posesión de la embarcación.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 12.- La autoridad marítima, a solicitud del propietario o naviero, abanderará embarcaciones como mexicanas, previo cumplimiento de las normas de inspección y certificación correspondientes. La autoridad marítima deberá además expedir un pasavante de navegación mientras se tramita la matrícula mexicana, de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento respectivo.</p> <p>En el extranjero, la autoridad consular mexicana, a solicitud del propietario o naviero, abanderará provisionalmente embarcaciones como mexicanas y, mediante la expedición de un pasavante autorizará la navegación para un solo viaje con destino a puerto mexicano, donde tramitará la matrícula.</p>	<p>Artículo 12.- La <b>SEMAR</b>, a solicitud del propietario o naviero, abanderará embarcaciones como mexicanas, previo cumplimiento de las normas de inspección y certificación correspondientes. La <b>SEMAR</b> deberá además expedir un pasavante de navegación mientras se tramita la matrícula mexicana, de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento respectivo.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 14.- El certificado de matrícula de una embarcación mexicana tendrá vigencia indefinida y, será cancelado por la autoridad marítima en los siguientes casos:</p>	<p>Artículo 14.- El certificado de matrícula de una embarcación mexicana tendrá vigencia indefinida y será cancelado por la <b>SEMAR</b> en los casos siguientes:</p> <p>I. a VIII. ...</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>I.- Por no reunir las condiciones de seguridad para la navegación y prevención de la contaminación del medio marino;</p> <p>II.- Por naufragio, incendio o cualquier otro accidente que la imposibilite para navegar por más de un año;</p> <p>III.- Por su destrucción o pérdida total;</p> <p>IV.- Cuando su propietario o poseedor deje de ser mexicano, excepto para el caso de las embarcaciones de recreo o deportivas para uso particular;</p> <p>V.- Por su venta, adquisición o cesión en favor de gobiernos o personas extranjeras, con excepción hecha de las embarcaciones de recreo o deportivas para uso particular;</p> <p>VI.- Por captura hecha por el enemigo, si la embarcación fue declarada buena presa;</p> <p>VII.- Por resolución judicial; y</p> <p>VIII.- Por dimisión de bandera, hecha por el propietario o titular del certificado de matrícula.</p> <p>La autoridad marítima, a petición del propietario o naviero, sólo autorizará la dimisión de bandera y la cancelación de matrícula y registro de una embarcación, cuando este cubierto o garantizado el pago de los créditos laborales y fiscales; y exista constancia de libertad de gravámenes expedida por el Registro Público Marítimo Nacional, salvo pacto en contrario entre las partes.</p>	<p>La <b>SEMAR</b>, a petición del propietario o naviero, sólo autorizará la dimisión de bandera y la cancelación de matrícula y registro de una embarcación, cuando esté cubierto o garantizado el pago de los créditos laborales y fiscales y exista constancia de libertad de gravámenes expedida por el Registro Público Marítimo Nacional, salvo pacto en contrario entre las partes.</p>
<p>Artículo 21.- Se presume que el propietario o los copropietarios de la embarcación son sus armadores o navieros, salvo prueba en contrario.</p> <p>El naviero que asuma la operación o explotación de una embarcación que no sea de su propiedad, deberá hacer declaración de armador ante la autoridad marítima del puerto de su matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al respecto.</p>	<p>Artículo 21.- ...</p> <p>El naviero que asuma la operación o explotación de una embarcación que no sea de su propiedad, deberá hacer declaración de armador ante la <b>Oficina de Servicios a la Marina Mercante</b>, del puerto de su matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al respecto.</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.**

<p>Dicha declaración se anotará al margen de su inscripción en el Registro Público Marítimo Nacional y cuando cese esa calidad, deberá solicitarse la cancelación de la anotación. Esta declaración la podrá hacer también el propietario de la embarcación.</p> <p>Si no se hiciere esa declaración, el propietario y el naviero responderán solidariamente de las obligaciones derivadas de la explotación de la embarcación.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 23.- Todo agente naviero deberá ser autorizado para actuar como tal, para lo cual acreditará los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser persona física de nacionalidad mexicana o persona moral constituida conforme a la legislación mexicana;</p> <p>II. Tener su domicilio social en territorio nacional;</p> <p>III. Comprobar, mediante contrato de mandato o comisión, la representación y funciones encargadas por el naviero u operador; y</p> <p>IV. Estar inscrito en el Registro Público Marítimo Nacional.</p>	<p>Artículo 23.- Todo agente naviero deberá ser autorizado <b>por la Secretaría</b> para actuar como tal, para lo cual acreditará los requisitos siguientes:</p> <p>I. a IV. ...</p>
<p>Artículo 24.- El agente naviero consignatario de buques actuará como representante del naviero ante las autoridades federales en el puerto y podrá desempeñar las siguientes funciones:</p> <p>I.- Recibir y asistir, en el puerto, a la embarcación que le fuere consignada;</p> <p>II.- Llevar a cabo todos los actos de administración que sean necesarios para obtener el despacho de la embarcación;</p> <p>III.- Realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones, resoluciones o instrucciones que emanen de cualquier autoridad federal, en el ejercicio de sus funciones;</p>	<p>Artículo 24.-...</p> <p>I. a VII. ...</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>IV.- Preparar el alistamiento y expedición de la embarcación, practicando las diligencias pertinentes para proveerla y armarla adecuadamente;</p> <p>V.- Expedir, revalidar y firmar, como representante del capitán o de quienes estén operando comercialmente la embarcación, los conocimientos de embarque y demás documentación necesaria, así como entregar las mercancías a sus destinatarios o depositarios;</p> <p>VI.- Asistir al capitán de la embarcación, así como contratar y supervisar los servicios necesarios para la atención y operación de la embarcación en puerto; y</p> <p>VII.- En general, realizar todos los actos o gestiones concernientes para su navegación, transporte y comercio marítimo, relacionados con la embarcación.</p> <p>Para operar en puertos mexicanos todo naviero extranjero requerirá designar un agente naviero consignatario de buques en el puerto que opere.</p> <p>Los navieros mexicanos no están obligados a designar agentes navieros consignatarios de buques en los puertos mexicanos para atender a sus propias embarcaciones, siempre y cuando cuenten con oficinas en dicho puerto, con un representante y se haya dado aviso a la Secretaría.</p>	<p>...</p> <p>Los navieros mexicanos no están obligados a designar agentes navieros consignatarios de buques en los puertos mexicanos para atender a sus propias embarcaciones, siempre y cuando cuenten con oficinas en dicho puerto, con un representante y se haya dado aviso a la <b>capitanía de puerto y Oficina de Servicios a la Marina Mercante correspondientes.</b></p>
<p>Artículo 30.- Los patrones de las embarcaciones o quien dirija la operación en los artefactos navales ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión u omisión de actos que supongan el incumplimiento de los ordenamientos legales en vigor, darán aviso oportuno a las autoridades correspondientes y, estarán obligados a poner en conocimiento de la autoridad marítima cualquier circunstancia que no esté de acuerdo con lo establecido en los certificados de la embarcación o artefacto naval.</p>	<p>Artículo 30.- Los patrones de las embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión u omisión de actos que supongan el incumplimiento de <b>las disposiciones jurídicas aplicables</b>, darán aviso oportuno a las autoridades correspondientes y estarán obligados a poner en conocimiento de la <b>SEMAR</b> cualquier circunstancia que no esté de acuerdo con lo establecido en los certificados de la embarcación o artefacto naval.</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.**

<p>Artículo 31.- La Educación Náutica, es de interés público, por lo que la Secretaría organizará e impartirá directamente la formación y capacitación del personal de la Marina Mercante, con planes y programas de estudios registrados ante la Secretaría de Educación Pública, deberá contar con un buque escuela con la tecnología didáctica necesaria y actualizada para el cumplimiento de sus objetivos.</p> <p>Las instituciones educativas de estudios superiores que autorice la Secretaría y la de Educación Pública, podrán ofrecer estudios de posgrado a los oficiales de la Marina Mercante Nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación, para lo cual deberán contar con los bienes muebles, equipos y sistemas adecuados para la enseñanza práctica y con planes y programas de estudios que ambas Secretarías determinen.</p> <p>El personal que imparta la formación y capacitación deberá contar con un registro ante la Secretaría, así como cumplir con los requisitos establecidos en los tratados internacionales.</p>	<p>Artículo 31.-...</p> <p>...</p> <p>El personal que imparta la formación y capacitación <b>del personal de la Marina Mercante</b> deberá contar con un registro ante la Secretaría, así como cumplir con los requisitos establecidos en los <b>Tratados Internacionales</b>.</p>
<p>Artículo 32.- Los planes y programas de estudio para la formación y capacitación de los diversos niveles de profesionales y subalternos de las tripulaciones de las embarcaciones y artefactos navales mexicanos, serán autorizados por la Secretaría, de acuerdo con el desarrollo y necesidades de la marina mercante mexicana. En la integración de tales planes y programas se valorarán las opiniones de los propietarios, navieros, colegios de marinos y demás entidades vinculadas al sector marítimo.</p> <p>La Secretaría, coadyuvará con la autoridad en materia de pesca, al desarrollo de planes y programas de capacitación acordes con la actividad del sector; en la integración de estos, deberán valorar las opiniones de las asociaciones sectoriales, los centros de investigación pesquera y, demás entidades vinculadas, todo ello con apego a las disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 32.-...</p> <p>...</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.**

<p>Los títulos profesionales, libretas de mar y demás documentos que establece el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Tripulación y Guardia para la Gente de Mar y los demás Tratados Internacionales, serán expedidos por la Secretaría de conformidad con el reglamento respectivo.</p> <p>A quienes obtengan los títulos de Piloto Naval y de Maquinista Naval, en los términos del reglamento correspondiente, la Secretaría les expedirá conjuntamente los títulos de Ingeniero Geógrafo e Hidrógrafo, y de Ingeniero Mecánico Naval, respectivamente.</p>	<p>Los documentos que establece el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar y los demás Tratados Internacionales, serán expedidos por la Secretaría de conformidad con el reglamento respectivo.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 33.- Lo dispuesto en este capítulo será aplicable en caso de que una embarcación con bandera extranjera se encuentre en vías navegables mexicanas y la autoridad marítima competente presuma que la tripulación ha sido abandonada o corra el peligro de perder la vida o se ponga en riesgo su integridad corporal.</p>	<p>Artículo 33.- Este Capítulo será aplicable en caso de que una embarcación con bandera extranjera se encuentre en vías navegables mexicanas y <b>cualquier</b> autoridad presuma que la tripulación ha sido abandonada o corra el peligro de perder la vida o se ponga en riesgo su integridad corporal.</p>
<p>Artículo 35.- Cuando surja una situación regulada según se dispone en este capítulo, las autoridades y partes del mismo deberán desahogar el siguiente procedimiento:</p> <p>I. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al arribo de la embarcación, o en su caso, al momento en que se hubiere producido el suceso denunciado, el capitán de toda embarcación o, en su ausencia, el oficial que le siga en mando, o bien la persona que acredite la representación legal de los tripulantes, estarán legitimados para solicitar se levante un acta de protesta ante la capitanía de puerto, de conformidad con lo establecido en el capítulo precedente;</p> <p>II. En un plazo de tres días hábiles luego de la presentación de la protesta, la capitanía de puerto que haya conocido de la misma deberá notificar sobre el conflicto existente al cónsul del pabellón de la embarcación y a aquellos de la nacionalidad de los tripulantes, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a la Secretaría de Salud, al Instituto Nacional de Migración, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y a la Administración</p>	<p>Artículo 35.-...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.**

<p>Portuaria, para que actúen en el ámbito de su competencia y sus funciones;</p> <p>III. En el mismo plazo establecido en la fracción que antecede, la capitanía de puerto deberá citar al agente naviero consignatario de la embarcación y en su caso, al propietario de la misma para que en un plazo de diez días hábiles desahoguen una audiencia en las oficinas de la capitanía de puerto, en donde plantearán a la autoridad los mecanismos para resolver la situación, los cuales deberán incluir como mínimo la sustitución y repatriación de los tripulantes, así como la gestión segura de la embarcación. Tomando en consideración los planteamientos expuestos, la capitanía de puerto establecerá un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. La autoridad levantará un acta de dicha audiencia y los que en ella intervengan deberán firmarla;</p> <p>IV. Durante el plazo de ejecución de las obligaciones adquiridas de acuerdo con la fracción anterior, la autoridad marítima estará facultada para solicitar las reuniones de verificación que considere necesarias;</p> <p>V. En caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas de conformidad con la fracción III de este artículo, la autoridad marítima será la competente para coordinar las acciones tendientes a dar solución a la contingencia; y</p> <p>VI. Una vez que la tripulación haya sido desembarcada y esté comprobado su buen estado de salud, el Instituto Nacional de Migración tramitará la repatriación a costa del naviero o del propietario de la embarcación de modo solidario. Entre tanto, el agente naviero consignatario y en su caso el propietario de la misma embarcación de modo solidario, sufragarán la manutención integral de los tripulantes a ser repatriados. La Secretaría verificará el cumplimiento de esta obligación.</p>	<p>III. En el mismo plazo establecido en la fracción <b>anterior</b>, la capitanía de puerto deberá citar al agente naviero consignatario de la embarcación y, en su caso, al propietario de la misma para que en un plazo de diez días hábiles desahoguen una audiencia en las oficinas de la capitanía de puerto, en donde plantearán a <b>dicha</b> autoridad los mecanismos para resolver la situación, los cuales deberán incluir como mínimo la sustitución y repatriación de los tripulantes, así como la gestión segura de la embarcación. Tomando en consideración los planteamientos expuestos, la capitanía de puerto establecerá un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. La <b>capitanía de puerto</b> levantará un acta de dicha audiencia y los que en ella intervengan deberán firmarla;</p> <p>IV. Durante el plazo de ejecución de las obligaciones adquiridas de acuerdo con la fracción anterior, la <b>capitanía de puerto</b> estará facultada para solicitar las reuniones de verificación que considere necesarias;</p> <p>V. En caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas de conformidad con la fracción III de este artículo, la <b>SEMAR</b> será la competente para coordinar las acciones tendientes a dar solución a la contingencia, y</p> <p>VI. Una vez que la tripulación haya sido desembarcada y esté comprobado su buen estado de salud, el Instituto Nacional de Migración tramitará la repatriación a costa del naviero o del propietario de la embarcación de modo solidario. Entre tanto, el agente naviero consignatario y, en su caso, el propietario de la misma embarcación de modo solidario, sufragarán la manutención integral de los tripulantes a ser repatriados. La <b>SEMAR</b> verificará el cumplimiento de esta obligación.</p>
<p>Artículo 36.- La navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos estarán abiertos, en tiempos de paz a las</p>	<p>Artículo 36.- La navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos estarán abiertos, en tiempos de paz a las</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.**

<p>embarcaciones de todos los Estados, conforme al principio de reciprocidad internacional. Cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, la Secretaría podrá negar la navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos.</p> <p>Asimismo, cualquier embarcación que navegue en zonas marinas mexicanas deberá observar la obligatoriedad de obedecer los señalamientos para detenerse o proporcionar la información que le sea solicitada por alguna unidad de la Armada de México. Lo anterior, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas aplicables por sí misma o en coadyuvancia con las autoridades competentes en el combate al terrorismo, contrabando, piratería en el mar, tráfico ilegal de personas, armas, estupefacientes y psicotrópicos, en los términos de la legislación de la materia. En caso de desobediencia, se impondrán las sanciones establecidas por esta Ley y por las demás disposiciones aplicables.</p>	<p>embarcaciones de todos los Estados, conforme al principio de reciprocidad internacional. Cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, la <b>SEMAR</b> podrá negar la navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 37.- La autoridad marítima, por caso fortuito o fuerza mayor; o bien cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.</p>	<p>Artículo 37.- La <b>SEMAR</b>, por caso fortuito o fuerza mayor, o bien cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.</p>
<p>Artículo 38.- La navegación que realizan las embarcaciones se clasifica en:</p> <p>I. Interior.- Dentro de los límites de los puertos o en aguas interiores mexicanas, como lagos, lagunas, presas, ríos y demás cuerpos del mar territorial, de agua tierra adentro, incluidas las aguas ubicadas dentro de la línea base del mar territorial;</p> <p>II. De cabotaje.- Por mar entre puertos o puntos situados en zonas marinas mexicanas y litorales mexicanos; y</p> <p>III. De altura.- Por mar entre puertos o puntos localizados en territorio mexicano o en las zonas</p>	<p>Artículo 38.-...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p>





**Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.**

<p>marinas mexicanas y puertos o puntos situados en el extranjero, así como entre puertos o puntos extranjeros.</p> <p>La Secretaría, en coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública Federal en sus respectivos ámbitos de competencia, deberá vigilar que la realización de las actividades económicas, deportivas, recreativas y científicas a desarrollarse mediante los distintos tipos de navegación, cumpla con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias aplicables.</p>	<p>La <b>SEMAR</b>, en coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública Federal en sus respectivos ámbitos de competencia, deberá vigilar que la realización de las actividades económicas, deportivas, recreativas y científicas a desarrollarse mediante los distintos tipos de navegación, cumplan con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias aplicables.</p>
<p>Artículo 39.- La libertad en la utilización de embarcaciones en navegación de altura, cabotaje y la regulación de tarifas en la prestación de servicios marítimos, se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>A. La utilización de embarcaciones en navegación de altura de conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente, misma que incluye el transporte y el remolque internacional estará abierta para los navieros y las embarcaciones de todos los Estados, cuando haya reciprocidad en los términos de los Tratados Internacionales.</p> <p>La Secretaría, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia, que declare la ausencia de condiciones de competencia efectiva en un mercado relevante en términos de la Ley Federal de Competencia Económica estará facultada para reservar, total o parcialmente determinado transporte internacional de carga de altura o cabotaje, para que sólo esté permitido realizarse a propietarios o navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas cuando no se cumplan con las disposiciones sobre competencia y libre concurrencia de conformidad con la legislación de la materia.</p> <p>La reserva total o parcial señalada en el párrafo anterior se mantendrá únicamente mientras subsista la falta de condiciones de concurrencia y competencia efectiva. Para ello, deberá mediar la opinión de la Comisión Federal de Competencia sobre la subsistencia de tales condiciones,</p>	<p>Artículo 39.-...</p> <p>A. ...</p> <p>La Secretaría, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia <b>Económica</b>, que declare la ausencia de condiciones de competencia efectiva en un mercado relevante en términos de la Ley Federal de Competencia Económica estará facultada para reservar, total o parcialmente determinado transporte internacional de carga de altura o cabotaje, para que sólo esté permitido realizarse a propietarios o navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas cuando no se cumplan con las disposiciones sobre competencia y libre concurrencia de conformidad con la legislación de la materia.</p> <p>La reserva total o parcial señalada en el párrafo anterior se mantendrá únicamente mientras subsista la falta de condiciones de concurrencia y competencia efectiva. Para ello, deberá mediar la opinión de la Comisión Federal de Competencia <b>Económica</b> sobre la subsistencia de tales condiciones, procedimiento que dará inicio a</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.**

<p>procedimiento que dará inicio a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio.</p> <p>B. De conformidad con el artículo 8, fracción XVI, cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia, haya dejado de existir el estado de falta de competencia efectiva, la regulación de tarifas establecida deberá suprimirse o modificarse en el sentido correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes a la expedición de la opinión.</p> <p>Asimismo, la Secretaría solicitará la opinión de la citada Comisión con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación de tarifas que deberán permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.</p>	<p>solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio.</p> <p>B. De conformidad con el artículo 8, fracción <b>XI de esta Ley</b>, cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia <b>Económica</b>, haya dejado de existir el estado de falta de competencia efectiva, la regulación de tarifas establecida deberá suprimirse o modificarse en el sentido correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes a la expedición de la opinión.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 42.- Los navieros mexicanos y extranjeros, dedicados a la utilización de embarcaciones en servicio de navegación interior y de cabotaje de conformidad con esta Ley, se sujetarán a las siguientes disposiciones en materia de permisos para prestación de servicios:</p> <p>I. Requerirán permiso de la Secretaría para prestar servicios de:</p> <p>A. Transporte de pasajeros y cruceros turísticos;</p> <p>B. Turismo náutico, con embarcaciones menores de recreo y deportivas mexicanas o extranjeras;</p> <p>C. Seguridad, salvamento y auxilio a la navegación;</p> <p>D. Remolque, maniobra y lanchaje en puerto, excepto cuando tengan celebrado contrato con la administración portuaria, conforme lo establezca la Ley de Puertos;</p> <p>E. Dragado, en los casos de embarcaciones extranjeras; y</p> <p>F. Las embarcaciones extranjeras para prestar el servicio de cabotaje, siempre y cuando no exista una nacional que lo haga en igualdad de condiciones.</p> <p>II. No requerirán permiso de la Secretaría para prestar servicios de:</p>	<p>Artículo 42.- Los navieros mexicanos y extranjeros, dedicados a la utilización de embarcaciones en servicio de navegación interior y de cabotaje de conformidad con esta Ley, se sujetarán a las siguientes disposiciones en materia de permisos para prestación de servicios:</p> <p>I. Requerirán permiso de la Secretaría para prestar servicios de:</p> <p>a) Transporte de pasajeros y cruceros turísticos;</p> <p>b) <b>Remolque, maniobra y lanchaje en puerto, excepto cuando tengan celebrado contrato con la administración portuaria, conforme lo establezca la Ley de Puertos;</b></p> <p>c) <b>Dragado, en los casos de embarcaciones extranjeras, y</b></p> <p>d) <b>Las embarcaciones extranjeras para prestar el servicio de cabotaje, siempre y cuando no exista una nacional que lo haga en igualdad de condiciones;</b></p> <p>II. Requerirán permiso de la <b>capitanía de puerto</b> para prestar los servicios de:</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>A. Transporte de carga y remolque;</p> <p>B. Pesca, excepto en los casos de embarcaciones extranjeras, de conformidad con lo previsto por la Ley que rige la materia y sus disposiciones reglamentarias, así como los Tratados Internacionales;</p> <p>C. Dragado, en los casos de embarcaciones mexicanas; y</p> <p>D. Utilización de embarcaciones especializadas en obra civil, construcción de infraestructura naval y portuaria, así como las dedicadas al auxilio en las tareas de prospección, extracción y explotación de hidrocarburos, condicionado al cumplimiento de lo establecido por la legislación en materia ambiental y de contratación administrativa.</p> <p>El hecho que no se requiera de permiso de la Secretaría, no exime a las embarcaciones dedicadas a los servicios señalados en la fracción II de cumplir con las disposiciones que le sean aplicables. La Secretaría estará facultada a verificar el acatamiento de dichas normas.</p> <p>El requisito de obtención de un permiso para la prestación de servicios, de conformidad con lo dispuesto en este artículo o bien la ausencia de</p>	<p>a) <b>Turismo náutico, con embarcaciones menores de recreo y deportivas mexicanas o extranjeras, y</b></p> <p>b) <b>Seguridad, salvamento y auxilio a la navegación, y</b></p> <p>III. <b>No requerirán permiso para prestar servicios de:</b></p> <p>a) <b>Transporte de carga y remolque;</b></p> <p>b) <b>Pesca, excepto en los casos de embarcaciones extranjeras, de conformidad con lo previsto en la ley que rige la materia y sus disposiciones reglamentarias, así como los Tratados Internacionales;</b></p> <p>c) <b>Dragado, en los casos de embarcaciones mexicanas, y</b></p> <p>d) <b>Utilización de embarcaciones especializadas en obra civil, construcción de infraestructura naval y portuaria, así como las dedicadas al auxilio en las tareas de prospección, extracción y explotación de hidrocarburos, condicionado al cumplimiento de lo establecido por la legislación en materia ambiental y de contratación administrativa.</b></p> <p>El hecho que no se requiera de permiso, no exime a las embarcaciones dedicadas a los servicios señalados en la fracción III de <b>este artículo</b> de cumplir con las disposiciones que le sean aplicables.</p> <p>El requisito de obtención de un permiso para la prestación de servicios, de conformidad con lo dispuesto en este artículo o bien la ausencia de</p>
---	--



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.**

<p>tal requisito, no prejuzga sobre la necesidad de contar con el permiso temporal de navegación de cabotaje o el deber de abanderamiento, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.</p>	<p>tal requisito, no prejuzga sobre la necesidad de contar con el permiso temporal de navegación de cabotaje o el deber de abanderamiento, de conformidad con lo dispuesto <b>en</b> esta Ley.</p>
<p>Artículo 43.- El otorgamiento de permisos a que se refiere esta Ley, se ajustará a las disposiciones en materia de competencia económica, así como a las demás especificaciones técnicas y normas oficiales mexicanas aplicables.</p> <p>En la terminación, revocación y demás actos administrativos relacionados con los permisos regulados por esta Ley, se aplicará lo dispuesto por la Ley de Puerto.</p>	<p>Artículo 43.-...</p> <p>En la terminación, revocación y demás actos administrativos relacionados con los permisos regulados por esta Ley, se aplicará lo dispuesto <b>en</b> la Ley de Puertos.</p>
<p>Artículo 44.- Los permisos materia de esta Ley, se otorgarán a todas aquellas personas que cumplan con los requisitos aplicables según lo señalado en el artículo precedente.</p> <p>La Secretaría deberá emitir la resolución correspondiente en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contados a partir de aquél en que se hubiere presentado la solicitud debidamente requisitada.</p> <p>Cuando a criterio justificado de la Secretaría las características de lo solicitado lo ameriten, o bien cuando la información se considere insatisfactoria, ésta requerirá al solicitante de información complementaria. De no acreditarse la misma en un plazo de cinco días hábiles, la solicitud se tendrá por no formulada.</p> <p>Transcurridos cinco días hábiles luego de la presentación de la información adicional, la Secretaría estará obligada a emitir una resolución. De no hacerlo en el plazo señalado, se entenderá por otorgado el permiso correspondiente y el permisionario estará legitimado para pedir a la Secretaría una constancia que así lo acredite, la cual estará obligada a ponerla a disposición del permisionario en un plazo de cinco días hábiles contado desde el día de presentación de dicha petición de constancia.</p>	<p>Artículo 44.-...</p> <p>La resolución correspondiente <b>en materia de permisos, deberá emitirse</b> en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contado a partir <b>del día</b> en que se hubiere presentado la solicitud debidamente requisitada.</p> <p>Cuando a criterio justificado de la Secretaría <b>o la SEMAR</b>, las características de lo solicitado lo ameriten, o bien cuando la información se considere insatisfactoria, éstas <b>requerirán</b> al solicitante de información complementaria. De no acreditarse la misma en un plazo de cinco días hábiles, la solicitud se tendrá por no formulada.</p> <p>Transcurridos cinco días hábiles luego de la presentación de la información adicional, la Secretaría <b>o la SEMAR</b> estarán obligadas, <b>según corresponda</b>, a emitir una resolución. De no hacerlo en el plazo señalado, se entenderá por otorgado el permiso correspondiente y el permisionario estará legitimado para pedir a la <b>autoridad correspondiente</b> una constancia que así lo acredite, la cual estará obligada a ponerla a disposición del permisionario en un plazo de cinco días hábiles contado desde el día de presentación de dicha petición de constancia.</p> <p>...</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.**

<p>El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, dará lugar a la aplicación de las sanciones y responsabilidades que establece la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p> <p>Los plazos señalados en este artículo no serán aplicables al otorgamiento de permisos temporales de navegación, los cuales serán regulados exclusivamente por lo dispuesto en el artículo 40 de esta Ley.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 45.- Se considera arribada, la llegada de una embarcación al puerto o a un punto de las costas o riberas, procedente de un puerto o punto distinto, independientemente de que embarque o desembarque personas o carga, y se clasifica en:</p> <p>I. Prevista: la consignada en el despacho de salida del puerto de procedencia;</p> <p>II. Imprevista: la que ocurra en lugares distintos al previsto en el despacho de salida, por causa justificada debidamente comprobada; y</p> <p>III. Forzosa: la que se efectúe por mandato de ley, caso fortuito o fuerza mayor en lugares distintos al previsto en el despacho de salida.</p> <p>Se deberán justificar ante la autoridad marítima las arribadas forzosas e imprevistas de las embarcaciones.</p>	<p>Artículo 45.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>Se deberán justificar ante la <b>capitanía de puerto</b> las arribadas forzosas e imprevistas de las embarcaciones.</p>
<p>Artículo 46.- Salvo en el caso de las arribadas forzosas, en la autorización o rechazo de arribo a puerto de embarcaciones, la autoridad marítima requerirá la documentación que establezca el reglamento respectivo, sin que los requisitos en él señalados sean superiores a los que dispongan los Tratados Internacionales. El reglamento correspondiente establecerá un régimen simplificado para las embarcaciones menores.</p> <p>La autoridad marítima, en su ámbito de competencia, estará obligada a verificar que en la autorización de arribo a puerto de embarcaciones se respeten las normas aplicables en materia de</p>	<p>Artículo 46.- Salvo en el caso de las arribadas forzosas, en la autorización o rechazo de arribo a puerto de embarcaciones, la <b>capitanía de puerto</b> requerirá la documentación que establezca el reglamento respectivo, sin que los requisitos en él señalados sean superiores a los que dispongan los Tratados Internacionales. El reglamento correspondiente establecerá un régimen simplificado para las embarcaciones menores.</p> <p>La <b>capitanía de puerto</b>, en su ámbito de competencia, estará obligada a verificar que en la autorización de arribo a puerto de embarcaciones se respeten las normas aplicables en materia de</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.**

<p>seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, prevención de la contaminación marina, así como las demás que establezcan los Tratados Internacionales.</p> <p>En caso de encontrarse algún incumplimiento a las normas aplicables en materia de Protección Marítima y Portuaria, la autoridad marítima dará vista al CUMAR para que intervenga en los términos que establezca la Ley de Puertos.</p>	<p>seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, prevención de la contaminación marina, así como las demás que establezcan los Tratados Internacionales.</p> <p>En caso de encontrarse algún incumplimiento a las normas aplicables en materia de Protección Marítima y Portuaria, la <b>capitanía de puerto</b> dará vista al CUMAR para que intervenga en los términos que establezca la Ley de Puertos.</p>
<p>Artículo 48.- Con respeto a las disposiciones internacionales señaladas en el artículo 46 de esta Ley, para hacerse a la mar, toda embarcación requerirá de un despacho de salida del puerto, de conformidad con las siguientes normas:</p> <p>I. Será expedido por la autoridad marítima, previo requerimiento de la documentación que establezca el reglamento respectivo, sin que los requisitos en él señalados sean superiores a los que dispongan los Tratados Internacionales. El reglamento establecerá un régimen simplificado para las embarcaciones menores;</p> <p>II. Se expedirán antes de la hora de zarpe, una vez que haya finalizado la carga y las operaciones complementarias realizadas en puerto; y</p> <p>III. Quedarán sin efecto si no se hiciese uso de ellos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su expedición, salvo autorización justificada que expresamente emita la autoridad marítima.</p> <p>No se considerará despacho de salida, la autorización otorgada por la autoridad marítima cuando por razones de fuerza mayor, las embarcaciones deban salir del puerto por razón de seguridad.</p>	<p>Artículo 48.-...</p> <p>I. Será expedido por la <b>capitanía de puerto</b>, previo requerimiento de la documentación que establezca el reglamento respectivo, sin que los requisitos en él señalados sean superiores a los que dispongan los Tratados Internacionales. <b>Dicho</b> reglamento establecerá un régimen simplificado para las embarcaciones menores</p> <p>II. ...</p> <p>III. Quedarán sin efecto si no se hiciese uso de ellos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su expedición, salvo autorización justificada que expresamente emita la <b>capitanía de puerto</b>.</p> <p>No se considerará despacho de salida, la autorización otorgada por la <b>capitanía de puerto</b> cuando por razones de fuerza mayor, las embarcaciones deban salir del puerto por razón de seguridad.</p>
<p>Artículo 49.- La autoridad marítima estará facultada para negar o dejar sin efecto los despachos de salida en los siguientes supuestos:</p> <p>I. Por resolución en materia judicial o laboral federal;</p>	<p>Artículo 49.- La <b>capitanía de puerto</b> estará facultada para negar o dejar sin efecto los despachos de salida en los supuestos siguientes:</p> <p>I. ...</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.**

<p>II. Por resolución federal en materia administrativa;</p> <p>III. Por la presentación incompleta de la documentación señalada en este capítulo;</p> <p>IV. Por la existencia justificada de un riesgo inminente en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, así como de la prevención de la contaminación marina;</p> <p>V. Por falta del número, calificación o certificación de los tripulantes según el certificado de dotación mínima;</p> <p>VI. Por tener conocimiento de algún accidente, incidente o situación de riesgo de importancia para la seguridad de los tripulantes, sucedida a la embarcación y de conformidad con las disposiciones de esta Ley en materia de investigación de accidentes marítimos, a menos que se haya acreditado fehacientemente la compostura correspondiente a la embarcación, de acuerdo con el criterio de la autoridad marítima, cuando la reparación no sea de importancia y mediante la certificación de la casa clasificadora cuando la reparación sea mayor; y</p> <p>VII. En el caso de las embarcaciones extranjeras, por lo dispuesto en el artículo 264 de esta Ley.</p>	<p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Por tener conocimiento de algún accidente, incidente o situación de riesgo de importancia para la seguridad de los tripulantes, sucedida a la embarcación y de conformidad con las disposiciones de esta Ley en materia de investigación de accidentes marítimos, a menos que se haya acreditado fehacientemente la compostura correspondiente a la embarcación, de acuerdo con el criterio de la <b>capitanía de puerto</b>, cuando la reparación no sea de importancia y mediante la certificación de la casa clasificadora cuando la reparación sea mayor, y</p> <p>VII. ...</p>
<p>Artículo 49 Bis.- La capitanía de puerto a requerimiento del CUMAR podrá negar o dejar sin efectos el despacho de salida de cualquier embarcación como medida precautoria cuando se haya decretado un Nivel 3 de Protección Marítima y Portuaria en términos de la Ley de Puertos.</p>	<p>Artículo 49 Bis.- La capitanía de puerto <b>por sí o</b> a requerimiento del CUMAR podrá negar o dejar sin efectos el despacho de salida de cualquier embarcación como medida precautoria <b>en cualquiera de los niveles</b> de Protección Marítima y Portuaria en términos de la Ley de Puertos.</p>
<p>Artículo 50.- Las embarcaciones de recreo y deportivas de uso particular extranjeras registrarán su arribo únicamente ante la capitanía del primer puerto que toquen en territorio mexicano. Estas embarcaciones, mexicanas o extranjeras, sólo requerirán despacho cuando pretendan realizar navegación de altura, sin embargo, deberán registrar cada entrada y salida en alguna marina autorizada. Toda marina turística, deportiva o de recreo deberá llevar una</p>	<p>Artículo 50.-...</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.**

<p>bitácora de arribo y despacho de las embarcaciones que pertenezcan a la misma, así como de las que arriben de visita.</p> <p>La Secretaría estará facultada para habilitar a un delegado honorario de la capitanía de puerto, como responsable de controlar el arribo y despacho de las embarcaciones turísticas o de recreo. El delegado honorario estará facultado para negar el despacho de salida a las embarcaciones de las citadas categorías, que por causas de seguridad, en la navegación y de la vida humana en el mar de conformidad con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias se consideren faltas de aptitud para hacerse a la mar.</p> <p>En todo caso, el despacho de embarcaciones para navegación de altura, deberá ser expedido por la capitanía de puerto respectiva.</p>	<p>La <b>SEMAR</b> estará facultada para habilitar a un delegado honorario de la capitanía de puerto, como responsable de controlar el arribo y despacho de las embarcaciones turísticas o de recreo. El delegado honorario estará facultado para negar el despacho de salida a las embarcaciones de las citadas categorías que, por causas de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar de conformidad con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias, se consideren faltas de aptitud para hacerse a la mar.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 51.- Se entiende por despacho vía la pesca, la autorización a una embarcación para que se haga a la mar con el objeto de realizar actividades pesqueras.</p> <p>La Secretaría estará obligada a expedir un despacho por cada embarcación pesquera. El plazo de vigencia del despacho no excederá de 180 días.</p> <p>La capitanía de puerto deberá suspender el despacho vía la pesca cuando:</p> <p>I. La autoridad competente tenga pruebas del incumplimiento de las normas de seguridad aplicables.</p> <p>II. Exista orden de un órgano jurisdiccional o administrativo competente.</p> <p>La cancelación de la autorización, permiso o concesión de pesca, extinguirá la vigencia del despacho vía la pesca respectivo.</p>	<p>Artículo 51.-...</p> <p>La <b>capitanía de puerto</b> estará obligada a expedir un despacho por cada embarcación pesquera. El plazo de vigencia del despacho <b>será el mismo que se establezca para la vigencia de las concesiones o permisos que emita la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para la actividad pesquera que se haya solicitado en dicho despacho.</b></p> <p>...</p> <p>I. La <b>dependencia</b> competente tenga pruebas del incumplimiento de las normas de seguridad aplicables, y</p> <p>II. ...</p> <p>...</p>





**Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.**

<p>El naviero estará obligado a dar aviso de entrada y salida, cada vez que entre o salga al puerto. Para ello, deberá presentar por escrito a la autoridad marítima la documentación que establezca el reglamento respectivo.</p> <p>La autoridad marítima, en su ámbito de competencia, estará obligada a verificar que en la expedición del despacho vía la pesca, así como en los avisos de entrada y salida y en la información a ser presentada por el naviero, se respeten las normas aplicables en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, prevención de la contaminación marina, así como las demás que establezcan los Tratados Internacionales.</p>	<p>El naviero estará obligado a dar aviso de entrada y salida, cada vez que entre o salga al puerto. Para ello, deberá presentar por escrito a la <b>capitanía de puerto</b> la documentación que establezca el reglamento respectivo.</p> <p>La <b>capitanía de puerto</b>, en su ámbito de competencia, estará obligada a verificar que en la expedición del despacho vía la pesca, así como en los avisos de entrada y salida y en la información a ser presentada por el naviero, se respeten las normas aplicables en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, prevención de la contaminación marina, así como las demás que establezcan los Tratados Internacionales.</p>
<p>Artículo 53.- El capitán de puerto estará obligado a que no se prolongue la permanencia de embarcaciones en el puerto sin causa justificada, cuando esto ponga en riesgo la vida o la integridad corporal de los tripulantes.</p> <p>Durante su permanencia en la zona portuaria, las embarcaciones deberán contar con el personal necesario para ejecutar cualquier movimiento que ordene la autoridad marítima, o que proceda para la seguridad del puerto y de las demás embarcaciones.</p> <p>En el supuesto de que una embarcación que no sea de turismo náutico, recreo o deportiva se encuentre fondeada más allá de la jurisdicción del puerto, el capitán de puerto ya sea de oficio o a petición de parte, aplicará las normas de esta Ley relativas al amarre y abandono.</p>	<p>Artículo 53.-...</p> <p>Durante su permanencia en la zona portuaria, las embarcaciones deberán contar con el personal necesario para ejecutar cualquier movimiento que ordene la <b>capitanía de puerto</b>, o que proceda para la seguridad del puerto y de las demás embarcaciones.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 58.- Además de las estipulaciones de carácter contractual existentes entre los pilotos de puerto y sus usuarios, en el servicio de pilotaje se atenderá a las siguientes normas relativas a la responsabilidad:</p> <p>I. La presencia de un piloto de puerto a bordo de una embarcación, no exime al capitán de su responsabilidad. Para efectos de esta Ley, éste conserva la autoridad de mando, sin perjuicio de</p>	<p>Artículo 58.-...</p> <p>I. ...</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.**

<p>los derechos de repetición del capitán o el naviero frente al piloto;</p> <p>II. El capitán tendrá la obligación de atender las indicaciones del piloto de puerto si a su criterio no expone la seguridad de la embarcación o de las instalaciones portuarias. En caso contrario, deberá relevar de su cometido al piloto de puerto, quien quedará autorizado para dejar el puente de mando de la embarcación, debiendo dar ambos cuenta de lo sucedido a la autoridad marítima correspondiente para los efectos que proceda. Deberá sustituirse el piloto de puerto, si las condiciones de la maniobra lo permiten;</p> <p>III. El piloto de puerto será responsable de los daños y perjuicios que cause a las embarcaciones e instalaciones marítimas portuarias, debido a la impericia, negligencia, descuido, temeridad, mala fe, culpa o dolo en sus indicaciones cuando se encuentre dirigiendo la maniobra. La autoridad marítima deberá realizar las investigaciones necesarias conforme a lo dispuesto en esta Ley, para determinar la responsabilidad del piloto de puerto; y</p> <p>IV. Los pilotos de puerto estarán eximidos de cualquier responsabilidad en caso de siniestros ocurridos a causa de caso fortuito o fuerza mayor.</p>	<p>II. El capitán tendrá la obligación de atender las indicaciones del piloto de puerto si a su criterio no expone la seguridad de la embarcación o de las instalaciones portuarias. En caso contrario, deberá relevar de su cometido al piloto de puerto, quien quedará autorizado para dejar el puente de mando de la embarcación, debiendo dar ambos cuenta de lo sucedido a la <b>capitanía de puerto</b> para los efectos que proceda. Deberá sustituirse el piloto de puerto, si las condiciones de la maniobra lo permiten;</p> <p>III. El piloto de puerto será responsable de los daños y perjuicios que cause a las embarcaciones e instalaciones marítimas portuarias, debido a la impericia, negligencia, descuido, temeridad, mala fe, culpa o dolo en sus indicaciones cuando se encuentre dirigiendo la maniobra. La <b>capitanía de puerto</b> deberá realizar las investigaciones necesarias conforme a lo dispuesto en esta Ley, para determinar la responsabilidad del piloto de puerto, y</p> <p>IV. ...</p>
<p>Artículo 59.- Además de las estipulaciones de carácter contractual existentes entre los prestadores del servicio público de remolque maniobra en puerto y sus usuarios, en este servicio se atenderá a las siguientes disposiciones y al reglamento respectivo:</p> <p>I. El servicio portuario de remolque maniobra es aquél que se presta para auxiliar a una embarcación en las maniobras de fondeo, entrada, salida, atraque, desatraque y enmienda, dentro de los límites del puerto, para garantizar la seguridad de la navegación interior del puerto y sus instalaciones;</p> <p>II. Con base en las reglas de operación de cada puerto, y en los criterios de seguridad, economía y eficiencia, la autoridad marítima determinará, las embarcaciones que requerirán del uso</p>	<p>Artículo 59.-...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Con base en las reglas de operación de cada puerto, y en los criterios de seguridad, economía y eficiencia, la <b>Secretaría</b> determinará las embarcaciones que requerirán del uso obligatorio</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.**

<p>obligatorio de este servicio, así como el número y tipo de remolcadores a utilizar;</p> <p>III. El pago por la prestación del servicio público de remolque maniobra en puerto será el que se indique en la tarifa respectiva autorizada por la Secretaría, de acuerdo con las reglas de operación de cada puerto;</p> <p>IV. Si durante las maniobras del servicio sobrevienen situaciones de peligro para la embarcación a la que éste se presta, que den lugar a servicios cuya naturaleza sea la de salvamento, se estará a lo dispuesto por el capítulo relativo de esta Ley;</p> <p>V. De conformidad con el reglamento respectivo, los prestadores del servicio de remolque maniobra en puerto, deberán contratar un seguro de responsabilidad civil de acuerdo a la determinación que para ello tome la Secretaría. En la determinación de la cobertura a contratar, habrá de tomarse en consideración las posibles lesiones a la vida humana, los daños por concepto de contaminación marina, así como cualquier otra afectación a los derechos de la sociedad en general; y</p> <p>VI. Para la prestación de este servicio se estará a lo dispuesto en la Ley de Puertos.</p>	<p>de este servicio, así como el número y tipo de remolcadores a utilizar;</p> <p>III. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p>
<p>Artículo 60.- La Secretaría estará obligada a disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar el funcionamiento y conocimiento público adecuados sobre el señalamiento marítimo y las ayudas a la navegación en las vías navegables.</p> <p>Las materias señaladas en este artículo se considerarán de interés público y podrán ser concesionadas a terceros de conformidad con la Ley de Puertos. Sin embargo, la Secretaría mantendrá su responsabilidad de conformidad con este artículo, sin que por ello se prejuzgue sobre la responsabilidad de los concesionarios.</p> <p>La Secretaría de Marina podrá realizar directamente las labores de señalamiento marítimo y ayudas a la navegación con el</p>	<p>Artículo 60.- La <b>SEMAR</b> estará obligada a disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar el funcionamiento y conocimiento público adecuados sobre el señalamiento marítimo y las ayudas a la navegación en las vías navegables.</p> <p>La <b>SEMAR realizará</b> las labores de señalamiento marítimo y ayudas a la navegación con el</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.**

<p>propósito de prevenir o solucionar problemas de seguridad en la misma.</p>	<p>propósito de prevenir o solucionar problemas de seguridad en la misma.</p>
<p>Artículo 61.- La Secretaría determinará los puertos o vías navegables donde deban establecerse sistemas de control de tráfico marítimo de conformidad con el reglamento respectivo.</p> <p>La Secretaría de Marina estará facultada para realizar directamente las labores de dragado de mantenimiento en los puertos donde tenga instalaciones y facilidades, o lo considere de interés para la seguridad nacional; así como para solucionar problemas de contaminación marina y coadyuvará con las dependencias del gobierno federal para impulsar el desarrollo marítimo nacional.</p>	<p>Artículo 61.- La Secretaría determinará los puertos o vías navegables donde deban establecerse <b>los servicios</b> de control de la <b>navegación</b> de conformidad con el reglamento respectivo.</p> <p>La <b>SEMAR</b> estará facultada para realizar directamente las labores de dragado de mantenimiento en los puertos donde tenga instalaciones y facilidades, o lo considere de interés para la seguridad nacional; así como para solucionar problemas de contaminación marina.</p>
<p>Artículo 63.- Los concesionarios de las administraciones portuarias integrales, terminales, marinas, instalaciones portuarias y vías navegables serán responsables de: construir, instalar, operar y conservar en las áreas concesionadas las señales marítimas y llevar a cabo las ayudas a la navegación, con apego a lo que establezca el reglamento respectivo, las reglas de operación de cada puerto y el título de concesión. No obstante lo anterior, la Secretaría mantendrá su responsabilidad de conformidad con este capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad de los concesionarios.</p>	<p>Artículo 63.- Los concesionarios de las administraciones portuarias integrales, terminales, marinas, instalaciones portuarias y vías navegables serán responsables de: construir, instalar, operar y conservar en las áreas concesionadas las señales marítimas y llevar a cabo las ayudas a la navegación, con apego a lo que establezca el reglamento respectivo, las reglas de operación de cada puerto y el título de concesión. No obstante lo anterior, la <b>SEMAR</b> mantendrá su responsabilidad de conformidad con este <b>Capítulo</b>, sin perjuicio de la responsabilidad de los concesionarios.</p>
<p>Artículo 65.- El servicio de inspección es de interés público. La autoridad marítima inspeccionará y certificará que las embarcaciones y artefactos navales mexicanos cumplan con la legislación nacional y con los tratados internacionales en materia de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, de prevención de la contaminación marina por embarcaciones.</p>	<p>Artículo 65.- El servicio de inspección es de interés público. La <b>SEMAR</b> inspeccionará y certificará que las embarcaciones y artefactos navales mexicanos cumplan con la legislación nacional y con los <b>Tratados Internacionales</b> en materia de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, <b>así como</b> de prevención de la contaminación marina por embarcaciones.</p>
<p>Artículo 66.- El servicio de inspecciones, se ejercerá de conformidad con las siguientes disposiciones y las que en el reglamento respectivo se detallen:</p>	<p>Artículo 66.- ...</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.**

<p>I. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por personas físicas autorizadas como inspectores por la Secretaría;</p> <p>II. La Secretaría mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones;</p> <p>III. Los inspectores podrán formar parte de sociedades nacionales o extranjeras especializadas en la clasificación de embarcaciones. Su responsabilidad será personal, con independencia de la responsabilidad en que incurran las sociedades de clasificación a las que aquellos pertenezcan;</p> <p>IV. La Secretaría fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana;</p> <p>V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;</p> <p>VI. La Secretaría estará facultada para implementar programas de certificación continua de inspectores, de conformidad con el reglamento respectivo; y</p> <p>VII. El cargo de inspector será incompatible con cualquier empleo, comisión o figura similar directa o indirectamente en empresas navieras, agentes navieros, así como en cualquier entidad relacionada con éstas en la prestación de servicios marítimos o portuarios.</p>	<p>I. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por personas físicas autorizadas como inspectores por la <b>SEMAR</b>;</p> <p>II. La <b>SEMAR</b> mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. La <b>SEMAR</b> fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana;</p> <p>V. Para ser autorizado por la <b>SEMAR</b> para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;</p> <p>VI. La <b>SEMAR</b> estará facultada para implementar programas de certificación continua de inspectores, de conformidad con el reglamento respectivo, y</p> <p>VII. ...</p>
<p>Artículo 69.- Las capitanías de puerto llevarán una bitácora de certificaciones e inspecciones según establezca el reglamento respectivo. Según lo determine la Secretaría, la bitácora tendrá un soporte electrónico que podrá ser compartida por las demás capitanías de puerto.</p>	<p>Artículo 69.- Las capitanías de puerto llevarán una bitácora de certificaciones e inspecciones según establezca el reglamento respectivo. <b>Asimismo</b>, cuando lo determine la <b>SEMAR</b>, la bitácora tendrá un soporte electrónico que podrá ser compartida a las demás capitanías de puerto.</p>
<p>Artículo 73.- Los artefactos navales requerirán de un certificado técnico de operación y navegabilidad expedido por la Secretaría cada vez que requieran ser desplazados de una zona</p>	<p>Artículo 73.- Los artefactos navales requerirán de un certificado técnico de operación y navegabilidad expedido por la <b>SEMAR</b> cuando</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.**

<p>a otra de trabajo, o bien a su lugar de desmantelamiento o desguazamiento definitivo.</p> <p>La Secretaría determinará las medidas de prevención, control de tráfico y señalamiento marítimos durante el traslado o remolque de los artefactos navales cuando lo exijan las condiciones del mismo.</p>	<p>requieran ser desplazados a su lugar de desmantelamiento o desguazamiento definitivo.</p> <p>La <b>SEMAR</b> determinará las medidas de prevención, control de tráfico y señalamiento marítimos durante el traslado o remolque de los artefactos navales cuando lo exijan las condiciones del mismo.</p>
<p>Artículo 74.- La construcción, así como la reparación o modificación significativas de embarcaciones, deberán realizarse bajo condiciones técnicas de seguridad, de conformidad con los Tratados Internacionales y con el reglamento respectivo, para lo cual:</p> <p>I. Los astilleros, diques, varaderos, talleres e instalaciones al servicio de la Marina Mercante deberán sujetarse a las normas oficiales mexicanas respectivas;</p> <p>II. El proyecto deberá previamente ser aprobado por la Secretaría y elaborado por personas físicas profesionalmente reconocidas o sociedades legalmente constituidas, con capacidad técnica demostrada;</p> <p>III. Durante los trabajos, la embarcación en construcción o reparación estará sujeta a las pruebas, inspecciones y verificaciones correspondientes; y</p> <p>IV. Al término de los trabajos, la embarcación requerirá de los certificados de seguridad marítima y de arqueo que expida la Secretaría directamente o bien un inspector autorizado por ésta.</p> <p>Se entenderá por reparación o modificación significativa de embarcaciones, aquéllas que conlleven la alteración de sus dimensiones o su capacidad de transporte, o que provoquen que cambie el tipo de la embarcación, así como las que se efectúen con la intención de prolongar la vida útil de la embarcación.</p>	<p>Artículo 74.-...</p> <p>I. ...</p> <p>II. El proyecto deberá previamente ser aprobado por la <b>SEMAR</b> y elaborado por personas físicas profesionalmente reconocidas o sociedades legalmente constituidas, con capacidad técnica demostrada;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Al término de los trabajos, la embarcación requerirá de los certificados de seguridad marítima y de arqueo que expida la <b>SEMAR</b> directamente o bien un inspector autorizado por ésta.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 77.- La distribución de competencias de las dependencias de la Administración Pública Federal en materia de prevención y control de la</p>	<p>Artículo 77.-...</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.**

<p>contaminación marina, se basará en las siguientes normas, para lo cual dichas dependencias estarán obligadas a celebrar los convenios de coordinación necesarios que garanticen la efectiva prevención y control bajo la responsabilidad de sus titulares, quienes deberán además dar seguimiento estricto de su aplicación:</p> <p>A. La Secretaría, certificará e inspeccionará en el ámbito portuario que las embarcaciones cumplan con lo establecido en el presente capítulo y, reportará inmediatamente a las demás dependencias competentes cualquier contingencia en materia de contaminación marina. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia.</p> <p>B. La Secretaría de Marina, en las zonas marinas mexicanas establecidas en la Ley Federal del Mar, vigilará el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo. De igual manera, verificará las posibles afectaciones por contaminación en dichas zonas y sancionará a los infractores responsables cuando sean identificados de conformidad con el reglamento respectivo. Además aplicará de acuerdo con sus ordenamientos el Plan Nacional de Contingencias para combatir y controlar derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas en el mar, en coordinación con otras dependencias del gobierno federal involucradas.</p> <p>C. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coordinará los programas de prevención y control de la contaminación marina, así como el Plan Nacional de Contingencias en el ámbito marítimo. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia.</p>	<p>A. La <b>SEMAR</b> certificará e inspeccionará en el ámbito portuario que las embarcaciones cumplan con lo establecido en el presente Capítulo y reportará inmediatamente a las demás dependencias competentes cualquier contingencia en materia de contaminación marina. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia;</p> <p>B. La <b>SEMAR</b>, en las zonas marinas mexicanas establecidas en la Ley Federal del Mar, vigilará el cumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo. De igual manera, verificará las posibles afectaciones por contaminación en dichas zonas y sancionará a los infractores responsables cuando sean identificados de conformidad con el reglamento respectivo. Además, aplicará de acuerdo con sus ordenamientos el Plan Nacional de Contingencias para combatir y controlar derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas en el mar, en coordinación con otras dependencias <b>de la Administración Pública Federal</b> involucradas, y</p> <p>C. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coordinará <b>con la SEMAR</b>, los programas de prevención y control de la contaminación marina, así como el Plan Nacional de Contingencias en el ámbito marítimo. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia.</p>
<p>Artículo 87.- Se entiende por amarre temporal de embarcaciones el acto por el cual la autoridad marítima autoriza o declara la estadía de una embarcación en puerto, fuera de operación comercial. Las autorizaciones y declaraciones referidas, se regularán conforme a las siguientes reglas:</p>	<p>Artículo 87.- Se entiende por amarre temporal de embarcaciones el acto por el cual la <b>capitanía de puerto</b> autoriza o declara la estadía de una embarcación en puerto, fuera de operación comercial. Las autorizaciones y declaraciones referidas, se regularán conforme a las reglas siguientes:</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.**

<p>I. La capitanía de puerto autorizará el amarre temporal, designando el lugar y tiempo de permanencia, si no perjudica los servicios portuarios, previa opinión favorable del administrador portuario, cuando la embarcación no cuente con tripulación de servicio a bordo y previa garantía otorgada por el propietario o naviero que solicite el amarre temporal, suficiente a criterio de la autoridad marítima para cubrir los daños o perjuicios que pudieren ocasionarse durante el tiempo del amarre y el que siga al vencimiento de éste si no se pusiese en servicio la embarcación, así como la documentación laboral que acredite que están cubiertas las indemnizaciones y demás prestaciones que legalmente deba pagar el propietario o naviero a la tripulación; y</p> <p>II. La capitanía de puerto declarará el amarre temporal, designando el lugar y tiempo de permanencia, en el supuesto de que una embarcación que no sea de turismo náutico, recreo o deportiva permanezca en puerto durante un lapso superior a diez días hábiles desde su atraque, cuando se ponga en riesgo la seguridad de los tripulantes, de la embarcación o del puerto.</p> <p>En los casos de embarcaciones de pabellón extranjero, la Secretaría notificará al cónsul del país de la bandera de la embarcación para su conocimiento, así como a la autoridad migratoria para que garanticen las condiciones de la tripulación de conformidad con el Convenio sobre Repatriación de Gente de Mar, así como los demás Tratados Internacionales en la materia. En su caso, será aplicable el Capítulo VII del Título Segundo de esta Ley.</p> <p>En caso de que el amarre ocurriera en un área de operación concesionada del puerto, el propietario o el naviero otorgará la garantía por daños y perjuicios a favor del administrador portuario.</p>	<p>I. La capitanía de puerto autorizará el amarre temporal, designando el lugar y tiempo de permanencia, si no perjudica los servicios portuarios, previa opinión favorable del administrador portuario, cuando la embarcación no cuente con tripulación de servicio a bordo y previa garantía otorgada por el propietario o naviero que solicite el amarre temporal, suficiente a criterio de la <b>SEMAR</b> para cubrir los daños o perjuicios que pudieren ocasionarse durante el tiempo del amarre y el que siga al vencimiento de éste si no se pusiese en servicio la embarcación, así como la documentación laboral que acredite que están cubiertas las indemnizaciones y demás prestaciones que legalmente deba pagar el propietario o naviero a la tripulación, y</p> <p>II. ...</p> <p>En los casos de embarcaciones de pabellón extranjero, la <b>SEMAR</b> notificará al cónsul del país de la bandera de la embarcación para su conocimiento, así como a la autoridad migratoria para que garanticen las condiciones de la tripulación de conformidad con el Convenio sobre Repatriación de Gente de Mar, así como los demás Tratados Internacionales en la materia. En su caso, será aplicable el Capítulo VII del Título Segundo de esta Ley.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 130.- Las tarifas de fletes para los servicios regulares en navegación de altura y los recargos serán libremente pactados por los transportistas y los usuarios de conformidad con lo dispuesto en la Convención sobre un Código de Conducta de las Conferencias Marítimas.</p>	<p>Artículo 130.- ...</p>





**Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.**

<p>Los fletes correspondientes a otros servicios de transporte marítimo de mercancías, serán pactados libremente por los transportistas y los usuarios del servicio.</p> <p>La Secretaría estará facultada para establecer la base de regulación de tarifas en la prestación de los servicios de transporte marítimo de mercancías cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia no existan condiciones de competencia efectiva.</p> <p>La regulación tarifaria se suprimirá cuando la Comisión Federal de Competencia, a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio, opine que las condiciones que le dieron origen han dejado de existir.</p> <p>La Secretaría estará facultada para solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación de tarifas que deberá permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.</p>	<p>...</p> <p>La Secretaría estará facultada para establecer la base de regulación de tarifas en la prestación de los servicios de transporte marítimo de mercancías cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia <b>Económica</b> no existan condiciones de competencia efectiva.</p> <p>La regulación tarifaria se suprimirá cuando la Comisión Federal de Competencia <b>Económica</b>, a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio, opine que las condiciones que le dieron origen han dejado de existir.</p> <p>La Secretaría estará facultada para solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia <b>Económica</b>, con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación de tarifas que deberá permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.</p>
<p>Artículo 140.- La Secretaría estará facultada para establecer la base de regulación de tarifas en la prestación de los servicios de transporte marítimo de pasajeros cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia no existan condiciones de competencia efectiva.</p> <p>La regulación tarifaria se suprimirá cuando la Comisión Federal de Competencia, a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio, opine que las condiciones que le dieron origen han dejado de existir.</p> <p>La Secretaría estará facultada para solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia, con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación de tarifas que deberá permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.</p>	<p>Artículo 140.- La Secretaría estará facultada para establecer la base de regulación de tarifas en la prestación de los servicios de transporte marítimo de pasajeros cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia <b>Económica</b> no existan condiciones de competencia efectiva.</p> <p>La regulación tarifaria se suprimirá cuando la Comisión Federal de Competencia <b>Económica</b>, a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio, opine que las condiciones que le dieron origen han dejado de existir.</p> <p>La Secretaría estará facultada para solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia <b>Económica</b>, con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación de tarifas que deberá permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.**

<p>Artículo 151.- La Secretaría estará facultada para establecer la base de regulación de tarifas en la prestación de los servicios de remolque transporte, cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia no existan condiciones de competencia efectiva.</p> <p>La regulación de tarifas se suprimirá cuando la Comisión Federal de Competencia, a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio, opine que las condiciones que le dieron origen han dejado de existir.</p> <p>La Secretaría estará facultada para solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación de tarifas que deberá permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.</p>	<p>Artículo 151.- La Secretaría estará facultada para establecer la base de regulación de tarifas en la prestación de los servicios de remolque transporte cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia <b>Económica</b> no existan condiciones de competencia efectiva.</p> <p>La regulación de tarifas se suprimirá cuando la Comisión Federal de Competencia <b>Económica</b>, a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio, opine que las condiciones que le dieron origen han dejado de existir.</p> <p>La Secretaría estará facultada para solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia <b>Económica</b>, con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación de tarifas que deberá permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.</p>
<p>Artículo 159.- Los sacrificios y gastos extraordinarios para la seguridad común de la embarcación, deberán ser decididos por el capitán y sólo serán admitidos en avería común aquellos que sean consecuencia directa e inmediata del acto de avería común de conformidad con las siguientes normas:</p> <p>I. Cuando se haya producido un acto de avería común, el capitán deberá asentarlos en el libro oficial de navegación, indicando la fecha, hora y lugar del suceso, las razones y motivos de sus decisiones, así como las medidas tomadas sobre estos hechos;</p> <p>II. Corresponde al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada, declarar la avería común ante la autoridad marítima inmediatamente después de producidos los actos o hechos causantes de esta y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez competente. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo;</p> <p>III. Si el capitán, el propietario o el naviero no declaran la avería común, cualquier interesado en ella podrá solicitar al Juez competente que ésta</p>	<p>Artículo 159.-...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Corresponde al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada, declarar la avería común ante la <b>SEMAR</b> inmediatamente después de producidos los actos o hechos causantes de ésta y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez competente. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo;</p> <p>III. ...</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.**

<p>se declare, petición que sólo podrá formularse dentro del plazo de seis meses, contados desde el día de la llegada al primer puerto de arribo, después del suceso que dio lugar a la avería común. Estando de acuerdo las partes en la declaración de avería común, procederán a nombrar de común acuerdo un ajustador para que realice la liquidación correspondiente;</p> <p>IV. Cuando se haya producido un acto de avería común, los consignatarios de las mercancías que deban contribuir a ésta, están obligados, antes de que les sean entregadas, a firmar un compromiso de avería y a efectuar un depósito en dinero u otorgar garantía a satisfacción del propietario o naviero para responder al pago que les corresponde. En dicho compromiso o garantía, el consignatario puede formular todas las reservas que crea oportunas. A falta de depósito de garantía, el propietario o naviero tiene el derecho a retener las mercancías hasta que se cumpla con las obligaciones que establece esta fracción; y</p> <p>V. La declaración de avería común no afecta las acciones particulares que puedan tener el naviero o los dueños de la carga.</p>	<p>IV. ...</p> <p>V. ...</p>
<p>Artículo 161.- Por operación de salvamento se entenderá toda actividad realizada con el propósito de auxiliar a una embarcación, o bien para salvaguardar otros bienes que se encuentran en peligro en vías navegables o en otras zonas marinas, en términos de lo dispuesto por el Convenio de Salvamento Marítimo de 1989.</p> <p>Por operación de búsqueda y rescate se entenderá toda actividad realizada con el propósito de rastrear y liberar a las personas que se encuentren en cualquier situación de peligro en el mar o en otras aguas.</p> <p>Cuando se lleven a cabo operaciones de búsqueda, rescate o salvamento, deberá hacerse del conocimiento de la autoridad marítima de inmediato mediante los medios electrónicos disponibles y por escrito en el primer puerto de arribo dentro de las veinticuatro horas siguientes de la llegada de éste.</p>	<p>Artículo 161.-...</p> <p>...</p> <p>Cuando se lleven a cabo operaciones de búsqueda, rescate o salvamento, deberá hacerse del conocimiento de la <b>SEMAR</b> de inmediato mediante los medios electrónicos disponibles y por escrito en el primer puerto de arribo dentro de las veinticuatro horas siguientes de la llegada de éste.</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.**

<p>Artículo 163.- La organización y dirección del Servicio de Búsqueda y Rescate para la salvaguarda de la vida humana en las Zonas Marinas Mexicanas corresponderá a SEMAR, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 Bis de esta Ley. La SEMAR determinará las estaciones de búsqueda y rescate que deban establecerse en los litorales, de conformidad con lo dispuesto por el reglamento respectivo.</p>	<p>Artículo 163.- La organización y dirección del Servicio de Búsqueda y Rescate para la salvaguarda de la vida humana en las zonas marinas mexicanas corresponderá a la SEMAR, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 Bis, <b>fracción XV</b> de esta Ley. La SEMAR determinará las estaciones de búsqueda y rescate que deban establecerse en los litorales, de conformidad con lo dispuesto <b>en</b> el reglamento respectivo.</p>
<p>Artículo 167.- Cuando una embarcación, aeronave, artefacto naval, carga o cualquier otro objeto se encuentre a la deriva, en peligro de hundimiento, hundido o varado y a juicio de la autoridad marítima, pueda constituir un peligro o un obstáculo para la navegación, la operación portuaria, la pesca u otras actividades marítimas relacionadas con las vías navegables, o bien para la preservación del ambiente, conforme al Convenio de Limitación de Responsabilidad de 1976, deberá llevarse a cabo lo siguiente:</p> <p>I. La autoridad marítima notificará al propietario o naviero la orden para que tome las medidas apropiadas a su costa para iniciar de inmediato su señalización, remoción, reparación, hundimiento, limpieza o la actividad que resulte necesaria, en donde no represente peligro u obstáculo alguno en los términos de este artículo;</p> <p>II. Previa notificación de la orden al propietario o naviero, en los supuestos en que exista una posible afectación al ambiente marino, la autoridad marítima estará obligada a obtener una opinión de la autoridad ambiental competente;</p> <p>III. El plazo para cumplir con la orden será de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación. De no cumplirse con tal requerimiento, la autoridad marítima estará facultada para removerlo o hundirlo, a costa del propietario o naviero, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas conducentes. En caso de hundimiento, se deberá contar con la autorización de la SEMAR, como autoridad en materia de vertimientos, y</p>	<p>Artículo 167.- Cuando una embarcación, aeronave, artefacto naval, carga o cualquier otro objeto se encuentre a la deriva, en peligro de hundimiento, hundido o varado y a juicio de la <b>SEMAR</b>, pueda constituir un peligro o un obstáculo para la navegación, la operación portuaria, la pesca u otras actividades marítimas relacionadas con las vías navegables, o bien para la preservación del ambiente, conforme al Convenio de Limitación de Responsabilidad de 1976, deberá llevarse a cabo lo siguiente:</p> <p>I. La <b>SEMAR</b> notificará al propietario o naviero la orden para que tome las medidas apropiadas a su costa para iniciar de inmediato su señalización, remoción, reparación, hundimiento, limpieza o la actividad que resulte necesaria, en donde no represente peligro u obstáculo alguno en los términos de este artículo;</p> <p>II. Previa notificación de la orden al propietario o naviero, en los supuestos en que exista una posible afectación al ambiente marino, la <b>SEMAR</b> estará obligada a obtener una opinión de la autoridad ambiental competente;</p> <p>III. El plazo para cumplir con la orden será de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación. De no cumplirse con tal requerimiento, la <b>SEMAR</b> estará facultada para removerlo o hundirlo, a costa del propietario o naviero, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas conducentes, y</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.**

<p>IV. Durante el transcurso de las actividades que den cumplimiento a la orden, el naviero o el propietario deberá informar a la autoridad marítima sobre cualquier contingencia o posible afectación al medio marino. Esta obligación no suspenderá el plazo para el cumplimiento de la orden.</p>	<p>IV. Durante el transcurso de las actividades que den cumplimiento a la orden, el naviero o el propietario deberá informar a la <b>SEMAR</b> sobre cualquier contingencia o posible afectación al medio marino. Esta obligación no suspenderá el plazo para el cumplimiento de la orden.</p>
<p>Artículo 170.- En caso de que el propietario, naviero o persona que haya adquirido el derecho para extraer, remover, reflotar o la actividad que sea pertinente, en virtud de una orden administrativa o de cualquier otro acto no concluyera la maniobra en el plazo prescrito, la Secretaría estará facultada para declarar abandonada la embarcación u objeto en cuestión, por lo que constituirán a partir de la publicación de dicha declaración, bienes del dominio de la Nación.</p> <p>En los casos del párrafo precedente, la Secretaría estará facultada para proceder a la operación de remoción, rescate y venta de los bienes de conformidad con la legislación administrativa en la materia. Si el producto de la venta no fuere suficiente para cubrir todos los gastos de la operación, el propietario tendrá la obligación de pagar a la Secretaría la diferencia, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.</p>	<p>Artículo 170.- En caso de que el propietario, naviero o persona que haya adquirido el derecho para extraer, remover, reflotar o la actividad que sea pertinente, en virtud de una orden administrativa o de cualquier otro acto no concluyera la maniobra en el plazo prescrito, la <b>SEMAR</b> estará facultada para declarar abandonada la embarcación u objeto en cuestión, por lo que constituirán a partir de la publicación de dicha declaración, bienes del dominio de la Nación.</p> <p>En los casos del párrafo precedente, la <b>SEMAR</b> estará facultada para proceder a la operación de remoción, rescate y venta de los bienes de conformidad con la legislación administrativa en la materia. Si el producto de la venta no fuere suficiente para cubrir todos los gastos de la operación, el propietario tendrá la obligación de pagar a la <b>SEMAR</b> la diferencia, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.</p>
<p>Artículo 180.- La autoridad marítima estará facultada para investigar todo accidente o incidente marítimo que tenga lugar en cualquier vía navegable.</p>	<p>Artículo 180.- La <b>SEMAR</b> estará facultada para investigar todo accidente o incidente marítimo que tenga lugar en cualquier vía navegable.</p>
<p>Artículo 181.- El capitán o patrón de toda embarcación o en su ausencia el oficial que le siga en mando, estará obligado a levantar el acta de protesta de todo accidente o incidente marítimo; así como de cualquier otro hecho de carácter extraordinario relacionado con la navegación o con el comercio marítimo. Se entenderá por acta protesta la descripción circunstanciada de hechos, levantada ante la autoridad marítima, que refiera alguno de los accidentes o incidentes marítimos señalados en el artículo siguiente.</p>	<p>Artículo 181.- El capitán o patrón de toda embarcación o en su ausencia el oficial que le siga en mando, estará obligado a levantar el acta de protesta de todo accidente o incidente marítimo; así como de cualquier otro hecho de carácter extraordinario relacionado con la navegación o con el comercio marítimo. Se entenderá por acta protesta la descripción circunstanciada de hechos, levantada ante la <b>SEMAR</b>, que refiera alguno de los accidentes o incidentes marítimos señalados en el artículo siguiente.</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.**

<p>Artículo 183.- En materia de abordaje, estarán legitimados para solicitar ante la autoridad marítima el levantamiento de las actas de protesta correspondientes, los capitanes, los patrones y los miembros de las tripulaciones de las embarcaciones involucradas en el mismo.</p> <p>Cuando la embarcación sea de pabellón extranjero, el denunciante podrá solicitar que el cónsul del país de la bandera de la embarcación, esté presente durante las diligencias que se practiquen. En caso de que el denunciante sea un tripulante y no domine el idioma español, la autoridad marítima deberá proveer gratuitamente el traductor oficial.</p>	<p>Artículo 183.- En materia de abordaje, estarán legitimados para solicitar ante la <b>SEMAR</b> el levantamiento de las actas de protesta correspondientes, los capitanes, los patrones y los miembros de las tripulaciones de las embarcaciones involucradas en el mismo.</p> <p>Cuando la embarcación sea de pabellón extranjero, el denunciante podrá solicitar que el cónsul del país de la bandera de la embarcación, esté presente durante las diligencias que se practiquen. En caso de que el denunciante sea un tripulante y no domine el idioma español, la <b>SEMAR</b> deberá proveer gratuitamente el traductor oficial.</p>
<p>Artículo 185.- Realizadas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el expediente será remitido a la Secretaría, la cual deberá:</p> <p>I. Revisar el expediente con el fin de determinar si está debidamente integrado y en su caso, disponer que se practique cualquier otra diligencia que se estime necesaria;</p> <p>II. Emitir dictamen, fundado y motivado en el que se establezca si se incurrió en infracción administrativa.</p> <p>Cuando se trate de operaciones de salvamento, el dictamen emitido por la autoridad marítima determinará también el monto probable o estimado de la remuneración, la cual deberá calcularse en los términos del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo. Lo dispuesto en éste artículo no obsta para que en cualquier momento las partes involucradas en las operaciones de salvamento hagan valer sus derechos ante los tribunales competentes y en la vía en que proceda.</p> <p>El valor del dictamen emitido por la autoridad marítima quedará a la prudente apreciación de la autoridad jurisdiccional.</p> <p>III. Imponer en su caso, las sanciones administrativas que correspondan y de considerarlo procedente, turnar las actuaciones al</p>	<p>Artículo 185.- Realizadas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el expediente será remitido a la <b>SEMAR</b>, la cual deberá:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>Cuando se trate de operaciones de salvamento, el dictamen emitido por la <b>SEMAR</b> determinará también el monto probable o estimado de la remuneración, la cual deberá calcularse en los términos del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que en cualquier momento las partes involucradas en las operaciones de salvamento hagan valer sus derechos ante los tribunales competentes y en la vía en que proceda.</p> <p>El valor del dictamen emitido por la <b>SEMAR</b> quedará a la prudente apreciación de la autoridad jurisdiccional, y</p> <p>III. ...</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.**

<p>Ministerio Público de la Federación, para el ejercicio de las funciones que le competen.</p>	
<p>Artículo 264.- Salvo lo dispuesto expresamente en esta Ley, a los procesos y procedimientos de naturaleza marítima regulados en este título se les aplicarán de modo supletorio, las normas del Código de Comercio, y, en su defecto, las del Código Federal de Procedimientos Civiles.</p> <p>Los tribunales federales y la autoridad marítima en sus respectivos ámbitos de competencia, serán los facultados para conocer de los procesos y procedimientos regulados por esta Ley, y por lo dispuesto en los tratados internacionales, sin perjuicio de que, en los términos de las normas aplicables, las partes sometan sus diferencias a decisión arbitral. La elección de la ley aplicable será reconocida de acuerdo a lo previsto por esta Ley y en su defecto por el Código de Comercio y el Código Civil Federal, en ese orden.</p> <p>En la interpretación de los tratados internacionales y de las reglas internacionales referidas por esta Ley, las autoridades judiciales y administrativas deberán fundar sus resoluciones y actos administrativos tomando en consideración el carácter uniforme del derecho marítimo. De igual manera lo harán, en la interpretación de contratos o cláusulas tipo internacionalmente aceptados, las resoluciones y actos administrativos tomarán en consideración que el contrato o cláusula pactados, correspondan al contenido obligacional, tal y como se acepten en el ámbito internacional.</p> <p>Para la interpretación de cualquier fuente de derecho marítimo, tanto las autoridades judiciales y administrativas, como las partes interesadas en el asunto en trámite, podrán libremente aportar dictámenes jurídicos no vinculantes de asociaciones del ramo, ya sean nacionales o extranjeras. El valor de los dictámenes jurídicos aportados por las partes quedará a la prudente apreciación de la autoridad.</p> <p>Salvo lo previsto expresamente en esta Ley, los plazos en ella señalados serán computados en días hábiles.</p>	<p>Artículo 264.-...</p> <p>Los tribunales federales, <b>la Secretaría y la SEMAR</b> en sus respectivos ámbitos de competencia, serán los facultados para conocer de los procesos y procedimientos regulados por esta Ley, y por lo dispuesto en los <b>Tratados Internacionales</b>, sin perjuicio de que, en los términos de las normas aplicables, las partes sometan sus diferencias a decisión arbitral. La elección de la ley aplicable será reconocida de acuerdo a lo previsto por esta Ley y en su defecto por el Código de Comercio y el Código Civil Federal, en ese orden.</p> <p>...</p> <p>...</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.**

	...
<p>Artículo 265.- Para el emplazamiento a un juicio en materia marítima, cuando el demandado tenga su domicilio en el extranjero, el mismo se efectuará mediante carta rogatoria, o bien, a través de su agente naviero en el domicilio registrado por éste ante la autoridad marítima. Sólo podrá practicarse el emplazamiento por conducto de agentes navieros que hayan reunido los requisitos establecidos en el artículo 23 de esta Ley.</p> <p>Si el demandado tiene su domicilio dentro de la jurisdicción del Juez de Distrito que conozca del juicio, deberá contestar la demanda dentro de los nueve días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos el emplazamiento. Si reside fuera de la jurisdicción aludida y hubiera sido emplazado a través de su agente naviero, deberá producir su contestación dentro del término de noventa días hábiles siguientes al en que el emplazamiento se haya practicado en el domicilio registrado ante la autoridad marítima por el agente.</p> <p>En los procedimientos judiciales o administrativos en que sea embargada una embarcación, antes de procederse a su avalúo y remate, deberá exhibirse el certificado de folio de inscripción y gravámenes de ésta en el Registro Público Marítimo Nacional, cuando la embarcación se encuentre matriculada en el país, y se citará a los acreedores que aparezcan en el mismo para que ejerzan los derechos que les confiere la presente Ley.</p>	<p>Artículo 265.- Para el emplazamiento a un juicio en materia marítima, cuando el demandado tenga su domicilio en el extranjero, el mismo se efectuará mediante carta rogatoria, o bien, a través de su agente naviero en el domicilio registrado por éste ante la <b>Secretaría</b>. Sólo podrá practicarse el emplazamiento por conducto de agentes navieros que hayan reunido los requisitos establecidos en el artículo 23 de esta Ley.</p> <p>Si el demandado tiene su domicilio dentro de la jurisdicción del Juez de Distrito que conozca del juicio, deberá contestar la demanda dentro de los nueve días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos el emplazamiento. Si reside fuera de la jurisdicción aludida y hubiera sido emplazado a través de su agente naviero, deberá producir su contestación dentro del término de noventa días hábiles siguientes en que el emplazamiento se haya practicado en el domicilio registrado ante la <b>Secretaría</b> por el agente.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 281.- Corresponderá al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada declarar la avería común ante la autoridad marítima y en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez de Distrito con competencia en el primer puerto de arribo de la embarcación, después de producidos los actos o hechos causantes de la avería. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo.</p>	<p>Artículo 281.- Corresponderá al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada declarar la avería común ante la <b>SEMAR</b> y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez de Distrito con competencia en el primer puerto de arribo de la embarcación, después de producidos los actos o hechos causantes de la avería. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo.</p>





**Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.**

<p>Artículo 298.- Cualquier interesado podrá solicitar ante el Juez de Distrito competente, la inexistencia de la declaración de avería común declarada ante la autoridad marítima. Dicha pretensión se ventilará de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 287 a 291 de la presente Ley.</p> <p>El auto que admita a trámite la demanda deberá notificarse personalmente al propietario o naviero.</p>	<p>Artículo 298.- Cualquier interesado podrá solicitar ante el Juez de Distrito competente, la inexistencia de la declaración de avería común declarada ante la <b>SEMAR</b>. Dicha pretensión se ventilará de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 287 a 291 de la presente Ley.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 323.- Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como la interposición del recurso administrativo procedente, la Secretaría observará lo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	<p>Artículo 323.- Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como la interposición del recurso administrativo procedente, <b>la SEMAR y la Secretaría observarán lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</b></p>
<p>Artículo 324.- Para los efectos de este título, por salario se entiende el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de aplicarse la sanción. En caso de reincidencia se aplicará multa por el doble de las cantidades señaladas en este título.</p>	<p>Artículo 324.- En caso de reincidencia se aplicará una multa por el doble de la cantidad que resulte conforme a este Título.</p>
<p>Artículo 326.- Los capitanes de puerto en el ámbito territorial de su jurisdicción, impondrán multa de cincuenta a un mil días de salario mínimo vigente, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:</p> <p>I. Los navieros, por no cumplir con los requisitos del artículo 20;</p> <p>II. Los capitanes y patrones de embarcaciones, por no traer a bordo de la embarcación el original del certificado de matrícula a que se refiere el artículo 10;</p> <p>III. Los navieros por no cumplir con lo establecido en el artículo 51;</p> <p>IV. Las personas que cometan infracciones no previstas expresamente en este título, a los Tratados Internacionales, a los reglamentos</p>	<p>Artículo 326.- Los capitanes de puerto en el ámbito territorial de su jurisdicción, impondrán multa <b>equivalente a la cantidad</b> de cincuenta a un mil <b>veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción</b>, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.**

<p>administrativos, o a las normas oficiales mexicanas aplicables; y</p> <p>V. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones leves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la autoridad marítima por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias.</p>	<p>V. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones leves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la <b>SEMAR</b> por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias.</p>
<p>Artículo 327.- La Secretaría impondrá una multa de un mil a diez mil días de salario mínimo vigente, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:</p> <p>I. Los capitanes de embarcaciones por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 159;</p> <p>II. Los patrones de embarcaciones o quien dirija la operación en los artefactos navales, por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 30;</p> <p>III Los capitanes o patrones de embarcaciones por:</p> <p>a. Hacerse a la mar, cuando por mal tiempo o previsión de éste, la autoridad marítima prohíba salir; y</p> <p>b. No justificar ante la autoridad marítima las arribadas forzosas de las embarcaciones.</p> <p>IV. Los propietarios de las embarcaciones, por no cumplir con lo establecido en el artículo 36;</p> <p>V. Los capitanes y patrones de embarcaciones, por:</p> <p>a. No enarbolar la bandera en aguas mexicanas, y</p> <p>b. Falta del despacho de salida de puerto de origen, de embarcaciones que arriben a puerto.</p>	<p>Artículo 327.- La <b>SEMAR</b> impondrá <b>en el ámbito de su competencia</b>, una multa <b>equivalente a la cantidad</b> de un mil a diez mil <b>veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción</b>, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>a) Hacerse a la mar, cuando por mal tiempo o previsión de éste, la <b>capitanía de puerto</b> prohíba salir, y</p> <p>b) No justificar ante la <b>capitanía de puerto</b> las arribadas forzosas de las embarcaciones;</p> <p>IV. ...</p> <p>V....</p> <p>a. ...</p> <p>b. ...</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.**

<p>VI. Los concesionarios de marinas que, sin sujetarse a los requisitos establecidos en el reglamento, autoricen el arribo o despacho de embarcaciones de recreo; y los demás concesionarios por infringir lo dispuesto en esta ley y demás ordenamientos y disposiciones aplicables;</p> <p>VII. Los pilotos de puerto, por infracción al artículo 58 y cuando debiendo estar en la embarcación no lo hagan;</p> <p>VIII. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones graves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la autoridad marítima por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias, y</p> <p>IX. Los agentes navieros, por infringir las disposiciones de esta ley.</p>	<p>VI. <b>Derogada.</b></p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones graves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la <b>SEMAR</b> por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias, y</p> <p>IX. <b>Derogada.</b></p>
<p>Artículo 328.- La Secretaría impondrá una multa de diez mil a cincuenta mil días de salario mínimo vigente, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:</p> <p>I. Los navieros y operadores por carecer del seguro a que se refiere el artículo 143;</p> <p>II. El propietario, naviero u operador que autorice o consienta el manejo de la embarcación, cuando la tripulación no acredite su capacidad técnica o práctica;</p> <p>III. Los capitanes y patronos de embarcaciones por no utilizar el servicio de pilotaje o remolque cuando éste sea obligatorio;</p> <p>IV. Los propietarios de las embarcaciones o los navieros por:</p>	<p>Artículo 328.- La Secretaría impondrá una multa <b>equivalente a la cantidad</b> de diez mil a cincuenta mil <b>veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción</b>, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:</p> <p>I. Los navieros y operadores por carecer del seguro a que se refiere el artículo 143 <b>de esta Ley</b>;</p> <p>II. <b>Las personas físicas o morales que actúen como agente naviero u operador, sin estar autorizados o inscritos en el Registro Público Marítimo Nacional, respectivamente;</b></p> <p>III. <b>Por prestar los servicios a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, sin permiso de la Secretaría;</b></p> <p>IV. <b>Los solicitantes de permisos temporales de navegación que de cualquier manera realicen actos u omisiones con el propósito de obtener aquél de modo ilícito;</b></p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>a. Proceder al desguace en contravención con lo establecido por el artículo 90;</p> <p>b. No efectuar en el plazo que fije la autoridad marítima, la señalización, remoción o extracción de embarcaciones, aeronaves o artefactos navales a la deriva, hundidos o varados;</p> <p>c. Por prestar los servicios a que se refiere el artículo 42 sin permiso de la Secretaría;</p> <p>d. Por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 177; y</p> <p>e. Por no contar con el seguro a que se refiere el artículo 176;</p> <p>V. Las personas físicas o morales que actúen como agente naviero u operador, sin estar autorizados o inscritos en el Registro Público Marítimo Nacional, respectivamente;</p> <p>VI. Los capitanes o patrones de embarcaciones por no cumplir con la obligación establecida en el artículo 161;</p> <p>VII. Los concesionarios, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 63;</p> <p>VIII. Los solicitantes de permisos temporales de navegación que de cualquier manera realicen actos u omisiones con el propósito de obtener aquél de modo ilícito;</p> <p>IX. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones gravísimas a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la autoridad marítima por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias;</p>	<p><b>V. Los capitanes y patrones de embarcaciones por no utilizar el servicio de pilotaje o remolque cuando éste sea obligatorio;</b></p> <p><b>VI. Los propietarios de las embarcaciones o los navieros por no contar con el seguro a que se refiere el artículo 176 de esta Ley;</b></p> <p><b>VII. Los concesionarios de marinas que, sin sujetarse a los requisitos establecidos en el reglamento, autoricen el arribo o despacho de embarcaciones de recreo; y los demás concesionarios por infringir lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, y</b></p> <p><b>VIII. Los agentes navieros, por infringir las disposiciones de esta Ley.</b></p>
---	---



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>X. Los agentes navieros y en su caso a los propietarios de la embarcación que incumplan con lo dispuesto por la fracción III del artículo 269.</p>	
<p>No existe</p>	<p><b>Artículo 328 Bis.- La SEMAR impondrá una multa equivalente a la cantidad de diez mil a cincuenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:</b></p> <p><b>I. Los propietarios de las embarcaciones o los navieros por:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Proceder al desguace en contravención con lo establecido en el artículo 90 de la presente Ley;</li> <li>b) No efectuar en el plazo que fije la SEMAR, la señalización, remoción o extracción de embarcaciones, aeronaves o artefactos navales a la deriva, hundidos o varados;</li> <li>c) Por prestar los servicios a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, sin permiso de la SEMAR, y</li> <li>d) Por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 177 de esta Ley;</li> </ul> <p><b>II. Los capitanes o patrones de embarcaciones por no cumplir con la obligación establecida en el artículo 161 de esta Ley;</b></p> <p><b>III. Los concesionarios, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de esta Ley;</b></p> <p><b>IV. Los agentes navieros y, en su caso, a los propietarios de la embarcación que incumplan con lo dispuesto en la fracción III del artículo 269 de esta Ley, y</b></p> <p><b>V. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones gravísimas a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la propia SEMAR o la Secretaría por sí mismas o bien, en coordinación con otras dependencias.</b></p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

--	--

<b>LEY DE PUERTOS</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Propuesta de la iniciativa</b>
<p><b>ARTICULO 2o.-</b> Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>I. Secretaría: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p> <p>II. a XI. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 2o.-</b> ...</p> <p>I. ...</p> <p><b>I Bis. SEMAR: La Secretaría de Marina.</b></p> <p>II. a XI. ...</p>
<p><b>ARTICULO 13.-</b> La autoridad marítima, por caso fortuito o fuerza mayor, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente cerrados a la navegación determinados puertos a fin de preservar la seguridad de las personas y de los bienes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 13.-</b> <b>La SEMAR</b>, por caso fortuito o fuerza mayor, <b>o bien cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.</b></p>
<p><b>CAPITULO III</b> Autoridad portuaria</p>	<p><b>CAPÍTULO III</b> <b>La SEMAR y la Secretaría</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 16.-...</b></p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Establecer, en su caso, las bases de regulación tarifaria, en el caso de que en determinado puerto, sólo exista una sola terminal, o una terminal dedicada a la atención de ciertas cargas, o un sólo prestador de servicios, la Secretaría podrá solicitar la intervención de la Comisión Federal de Competencia, para tal efecto;</p> <p>IX. a XIV. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 16.-...</b></p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Establecer, en su caso, las bases de regulación tarifaria, cuando en determinado puerto sólo exista una sola terminal o una terminal dedicada a la atención de ciertas cargas, o un sólo prestador de servicios. <b>Para tal efecto</b> la Secretaría podrá solicitar la intervención de la Comisión Federal de Competencia <b>Económica;</b></p> <p>IX. a XIV. ...</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.**

<p>ARTICULO 17.- En cada puerto habilitado existirá una capitanía de puerto, encargada de ejercer la autoridad portuaria, a la que corresponderá:</p>	<p>ARTÍCULO 17.- En cada puerto habilitado existirá una capitanía de puerto, <b>a la que le corresponderá las funciones que le otorga la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.</b></p>
<p>ARTICULO 19 BIS.- El CUMAR es un grupo de coordinación interinstitucional entre la Secretaría de Marina y la Secretaría, para la aplicación de las medidas de Protección Marítima y Portuaria y la atención eficaz de incidentes marítimos y portuarios, que determine la Secretaría de Marina.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 19 BIS.- El CUMAR es un grupo de coordinación interinstitucional entre la <b>SEMAR</b> y la Secretaría, para la aplicación de las medidas de Protección Marítima y Portuaria y la atención eficaz de incidentes marítimos y portuarios, que <b>determinen dichas dependencias en el ámbito de sus competencias.</b></p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 23.- La Secretaría podrá otorgar las concesiones hasta por un plazo de 50 años, tomando en cuenta las características de los proyectos y los montos de inversión. Las concesiones podrán ser prorrogadas hasta por un plazo igual al señalado originalmente. Para tales efectos, el concesionario deberá presentar la solicitud correspondiente durante la última quinta parte del periodo original de vigencia y a más tardar un año antes de su conclusión. La Secretaría fijará los requisitos que deberán cumplirse.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 23.- La Secretaría podrá otorgar las concesiones hasta por un plazo de <b>cincuenta años</b>, tomando en cuenta las características de los proyectos y los montos de inversión. Las concesiones podrán ser prorrogadas hasta por un plazo igual al señalado originalmente. Para tales efectos, el concesionario deberá presentar la solicitud correspondiente <b>a más tardar un año antes de la conclusión de la concesión.</b> La Secretaría fijará los requisitos que deberán cumplirse.</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 41.- El administrador portuario se sujetará a un programa maestro de desarrollo portuario, el cual será parte integrante del título de concesión y deberá contener:</p> <p>I. Los usos, destinos y modos de operación previstos para las diferentes zonas del puerto o grupos de ellos, así como la justificación de los mismos, y</p> <p>II. Las medidas y previsiones necesarias para garantizar una eficiente explotación de los espacios portuarios, su desarrollo futuro, las instalaciones para recibir las embarcaciones en navegación de altura y cabotaje, los espacios necesarios para los bienes, y los servicios portuarios necesarios para la atención de las embarcaciones y la prestación de los servicios de cabotaje.</p>	<p>ARTÍCULO 41.- ...</p> <p>I. a II. ...</p>



**Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.**

<p>El programa maestro de desarrollo portuario y las modificaciones substanciales que se determinen en el reglamento de esta ley, a éste, serán elaborados por el administrador portuario, y autorizados por la Secretaría, con base en las políticas y programas para el desarrollo del sistema portuario nacional, con una visión de veinte años, revisable cada cinco años. La Secretaría deberá expedir la resolución correspondiente en un plazo máximo de 60 días hábiles, previas opiniones de las Secretarías de Marina en lo que afecta a la seguridad nacional; de Medio Ambiente y Recursos Naturales en lo que se refiere a la ecología y de impacto ambiental; de Desarrollo Social en cuanto a los aspectos de desarrollo urbano. Estas opiniones deberán emitirse en un lapso no mayor de quince días hábiles a partir de que la Secretaría las solicite, si transcurrido dicho plazo no se ha emitido la opinión respectiva, se entenderá como favorable. En el caso de modificaciones menores, los cambios sólo deberán registrarse en la Secretaría.</p> <p>La Secretaría, con vista en el interés público, podrá modificar los usos, destinos y modos de operación previstos en el programa maestro de desarrollo portuario respecto de las diferentes zonas del puerto o grupo de ellos o terminales aún no utilizadas.</p> <p>Si dichas modificaciones causaren algún daño o perjuicio comprobable al concesionario, éste será indemnizado debidamente.</p>	<p>El programa maestro de desarrollo portuario y las modificaciones substanciales a éste que se determinen en el Reglamento de esta Ley, serán elaborados por el administrador portuario, y autorizados por la Secretaría, con base en las políticas y programas para el desarrollo de la infraestructura portuaria nacional, con una visión de veinte años, revisable cada cinco años.</p> <p>La Secretaría deberá expedir la resolución correspondiente en un plazo máximo de <b>sesenta días hábiles. En dicho plazo la Secretaría deberá solicitarlas opiniones de la SEMAR en lo que afecta</b> a la seguridad nacional; de <b>la Secretaría</b> de Medio Ambiente y Recursos Naturales en lo que se refiere a la ecología y de impacto ambiental <b>y de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano</b> en cuanto a los aspectos de desarrollo urbano.</p> <p>Estas opiniones deberán emitirse en un lapso no mayor de quince días hábiles a partir de que la Secretaría las solicite. <b>Si</b> transcurrido dicho plazo no se ha emitido la opinión respectiva, se entenderá como favorable.</p> <p>En el caso de modificaciones menores <b>al programa maestro de desarrollo portuario, éstas sólo deberán</b> registrarse ante la Secretaría.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 58 BIS. La planeación del puerto estará a cargo de un Comité de Planeación, que se integrará por el Administrador Portuario quien lo presidirá, por el Capitán de Puerto, un</p>	<p>ARTÍCULO 58 BIS.- La planeación del puerto se apoyará en un Comité de Planeación, que se integrará por el Administrador Portuario quien lo presidirá, <b>por dos representantes designados</b></p>





**Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.**

<p>representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y por los cesionarios o prestadores de servicios portuarios.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>por la Secretaría; un representante de los cesionarios y otro de los prestadores de servicios portuarios.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 62.- Cuando los sujetos a regulación de precios o tarifaria consideren que no se cumplen las condiciones señaladas en el artículo anterior, podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia un dictamen sobre el particular. Si dicha Comisión dictamina que las condiciones de competencia hacen improcedente la regulación en todo o en parte se deberá suprimir o modificar en el sentido correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a la expedición de la resolución.</p>	<p>ARTÍCULO 62.- Cuando los sujetos a regulación de precios o tarifaria consideren que no se cumplen las condiciones señaladas en el artículo anterior, podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia <b>Económica</b> un dictamen sobre el particular. Si dicha Comisión dictamina que las condiciones de competencia hacen improcedente la regulación en todo o en parte se deberá suprimir o modificar en el sentido correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a la expedición de la resolución.</p>
<p>ARTICULO 65.- La Secretaría sancionará las infracciones a esta ley con las siguientes multas:</p> <p>I. No cumplir con las condiciones de construcción, operación y explotación de los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, programa maestro de desarrollo portuario, título de concesión y normas oficiales mexicanas, de cinco mil a doscientos mil salarios;</p> <p>II. Construir, operar y explotar terminales, marinas e instalaciones portuarias sin la concesión respectiva, con cien mil salarios;</p> <p>III. Prestar servicios portuarios sin el permiso o contrato correspondiente, de un mil a cincuenta mil salarios;</p> <p>IV. Construir embarcaderos, atracaderos, botaderos y demás similares sin el permiso correspondiente, con quince mil salarios;</p>	<p>ARTÍCULO 65.- La Secretaría sancionará las infracciones a esta Ley con las multas siguientes:</p> <p>I. No cumplir con las condiciones de construcción, operación y explotación de los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, programa maestro de desarrollo portuario, título de concesión y normas oficiales mexicanas, <b>el equivalente a la cantidad</b> de cinco mil a doscientos <b>mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;</b></p> <p>II. Construir, operar y explotar terminales, marinas e instalaciones portuarias sin la concesión respectiva, <b>hasta</b> con cien mil <b>veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;</b></p> <p>III. Prestar servicios portuarios sin el permiso o contrato correspondiente, el equivalente a la cantidad de un mil a cincuenta mil <b>veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;</b></p> <p>IV. Construir embarcaderos, atracaderos, botaderos y demás similares sin el permiso correspondiente, hasta con quince mil <b>veces el</b></p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>V. Ceder totalmente los derechos y obligaciones derivados de la concesión sin la autorización de la Secretaría, con doscientos mil salarios;</p> <p>VI. Aplicar tarifas superiores a las autorizadas, con veinte mil salarios;</p> <p>VII. Efectuar modificaciones substanciales al programa maestro de desarrollo portuario sin autorización de la Secretaría, con cien mil salarios;</p> <p>VIII. No presentar los informes a que se refiere el artículo 63 con tres mil salarios;</p> <p>IX. No registrar las modificaciones menores al programa maestro de desarrollo portuario, con un mil salarios;</p> <p>X. No cumplir con lo establecido en los artículos 45 o 47, de un mil a cincuenta mil salarios;</p> <p>XI. No cumplir con lo establecido en los artículos 46 o 53, con treinta mil salarios;</p> <p>XII. No cumplir con lo establecido en los artículos 51 o 54, de diez mil a cincuenta mil salarios, y</p>	<p><b>valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;</b></p> <p>V. Ceder totalmente los derechos y obligaciones derivados de la concesión sin la autorización de la Secretaría, hasta con doscientos mil <b>veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;</b></p> <p>VI. Aplicar tarifas superiores a las autorizadas, <b>hasta con veinte mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;</b></p> <p>VII. Efectuar modificaciones substanciales al programa maestro de desarrollo portuario sin autorización de la Secretaría, <b>hasta con cien mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;</b></p> <p>VIII. No presentar los informes a que se refiere el artículo 63 <b>de esta Ley, hasta con tres mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;</b></p> <p>IX. No registrar las modificaciones menores al programa maestro de desarrollo portuario, hasta con un mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;</p> <p>X. No cumplir con lo establecido en los artículos 45 o 47 de esta Ley, el equivalente a la cantidad de un mil a cincuenta mil <b>veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;</b></p> <p>XI. No cumplir con lo establecido en los artículos 46 o 53 <b>de esta Ley, hasta con treinta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;</b></p> <p>XII. No cumplir con lo establecido en los artículos 51 o 54 <b>de esta Ley, el equivalente a la cantidad de diez mil a cincuenta mil veces el</b></p>
---	---



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>XIII. Las demás infracciones a esta ley o a sus reglamentos, de cien a setenta mil <b>salarios</b>.</p> <p>Para los efectos del presente artículo, por salario se entiende el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.</p> <p>En caso de reincidencia, se aplicará multa por el doble de las cantidades señaladas en este artículo.</p>	<p><b>valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, y</b></p> <p>XIII. Las demás infracciones a esta Ley o a sus reglamentos, <b>el equivalente a la cantidad</b> de cien a setenta mil <b>veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.</b></p> <p>En caso de reincidencia se aplicará <b>una</b> multa por el doble <b>de la cantidad que resulte conforme a</b> este artículo.</p>
--	--

#### IV. MODIFICACIONES A LA INICIATIVA

Analizado el contenido de la Iniciativa propuesta por el Titular del Ejecutivo Federal y hechas las consideraciones a la misma, las Comisiones que suscriben, concluimos fundada y razonadamente que resulta necesario realizar las siguientes modificaciones a su contenido, en los términos que enseguida se expresan:

- a) En el artículo 6, fracción X, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos se pretende incluir como Ley Supletoria a la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, propuesta que resulta inconducente para la aplicación supletoria, puesto que no existe la vinculación entre los procedimientos establecidos en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.
- Retomando lo dispuesto por la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada *Supletoriedad de las leyes. Requisitos para que opere*<sup>2</sup>, es preciso señalar que la norma supletoria solamente se utilizará en el supuesto de que la Ley de

<sup>2</sup> Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, Página 1065



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

aplicación directa nada establezca sobre el caso concreto, o bien, que su regulación, siendo deficiente, requiera ser complementada.

Así, el objeto de las reformas propuestas por el Ejecutivo Federal, no es concordante con el objeto de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas. Por lo tanto, al ser de naturaleza distinta, no es conveniente incluirla como norma supletoria en el artículo 6° de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

b) En el artículo 7 consideramos conveniente eliminar el concepto “participación”, habida cuenta que como autoridades, actúan conforme a sus atribuciones, de lo cual resulta evidente que la participación que correspondan a otras dependencias la llevan a cabo de acuerdo con sus atribuciones, ello bajo el principio de Derecho de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley les permite.

c) En el artículo 8, fracción X, resulta conveniente agregar que la Secretaría establecerá en coordinación con la SEMAR, “**las medidas**” de protección portuaria, para quedar de la siguiente manera:

*X. Establecer en coordinación con la SEMAR, **las medidas** de Protección Portuaria que aplicará el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;*

d) En el artículo 8 Bis, fracción IX, se propone cambiar las palabras “cuerpo” por: “**servicio**” que es la expresión más adecuada; y “aguas interiores” por: “**zonas marinas mexicanas**”

Por lo que respecta al segundo cambio, consideramos que el servicio de vigilancia, seguridad y auxilio deberá ser proporcionado y garantizado en todo el territorio marítimo nacional, es decir, las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua y la zona económica exclusiva, y no limitar el servicio a las aguas interiores, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley Federal del Mar, por lo que dicho numeral quedará de la siguiente forma:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Artículo 8 Bis.- ...

I. a VIII. ...

IX. Establecer y organizar un **servicio** de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación en **zonas marinas mexicanas**;

X. a XV. ...

Y por consecuencia las Comisiones Dictaminadoras proponen se modifique la fracción XV, para que quede de la manera siguiente:

XV. Dirigir, organizar y llevar a cabo la búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en el mar en las zonas **marinas** mexicanas, así como coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y en los recintos portuarios;

XVI a XIX. ...

e) En el artículo 30, se establece que “Cuando tengan conocimiento de la comisión u omisión de actos que supongan incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables...”

En este caso, el verbo “cometer”, está vinculado al comportamiento humano voluntario positivo (acción) o negativo (omisión), por lo tanto, es innecesario que se establezca en el referido artículo “de la comisión u omisión”, motivo por el cual consideramos conveniente la exclusión del verbo “omisión”.

Una vez expuestas las modificaciones que proponen las Comisiones Dictaminadoras, éstas también plantean adicionar en los artículos 55 y 57 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos el último párrafo de cada numeral, los cuales no están contenidos en el Proyecto de Decreto del Ejecutivo Federal, los cuales hacen referencia a los pilotos de puerto y a las



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

actividades que realizan, ello en virtud de que en consideración de las Comisiones Dictaminadoras, las actividades que llevan a cabo son trascendentes para el sistema portuario marítimo y portuario del país, de manera tal que las modificaciones a los referidos numerales, quedarán de la siguiente manera:

**Artículo 55.- ...**

...

...

...

...

El servicio público de pilotaje o practica se prestará en forma continua, permanente, uniforme, regular y por turnos durante todo el año, las veinticuatro horas del día, exceptuado los periodos en que el estado del tiempo, las marejadas o corrientes y la saturación del puerto impidan prestar ininterrumpidamente el servicio de pilotaje, y cuando el servicio sea alterado por causas de interés público o cuando así lo determine la autoridad competente. **Los pilotos de puerto podrán tener las embarcaciones que juzguen necesarias para el ejercicio de sus servicios, las que utilizarán exclusivamente para el desempeño de los mismos o, en su caso, podrán escoger la embarcación que sea la más adecuada para prestar sus servicios de aquellas que se encuentren autorizadas en el puerto para el servicio de lanchaje. Los gastos que originen las embarcaciones destinadas al servicio de pilotaje serán por cuenta de los armadores, consignatarios, agentes o capitanes conforme a la tarifa que autorice la Secretaría.**

La reforma anterior hace referencia al lanchaje, el cual es un servicio portuario de carácter privado que se presta mediante una lancha con la finalidad de conducir a pasajeros, tripulantes, autoridades y pilotos de puerto hasta el costado de una embarcación para abordar o bien



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

regresarlos a tierra. Sin embargo, de esto se advierte que el lanchaje no es un servicio únicamente para el piloto de puerto, de tal manera que ello no corresponde a la importancia y necesidad de trasladar al piloto a un buque cuando éste arriba al puerto y de regreso al puerto cuando el barco zarpa. Es así que, consideramos necesario que el piloto de puerto cuente con su propia embarcación adecuada técnicamente, y destinada de manera exclusiva para la prestación del servicio practicaaje o pilotaje, lo cual permitiría a los pilotos contar con embarcaciones acordes a la necesidad del servicio y estarían restringidas a su uso para el pilotaje. Cuando no tengan lanchas para su traslado, se tendrá la posibilidad de utilizar las existentes del servicio portuario de lanchaje, para lo cual se agrega que los gastos que originen las embarcaciones destinadas al servicio de pilotaje, serán por cuenta de los armadores, consignatarios, agentes o capitanes conforme a la tarifa que autorice la Secretaría, refiriéndonos por supuesto a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

De igual manera, las Comisiones Dictaminadoras consideran conveniente reformar el penúltimo párrafo del artículo 57 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, vinculados al rubro del pilotaje, para quedar como sigue:

**Artículo 57.-** Para ser piloto de puerto se deberán cubrir como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad;
- II. Contar con título profesional de una escuela náutica acreditada ante la Secretaría;
- III. Contar con el certificado de competencia y la autorización para prestar el servicio de pilotaje para el puerto respectivo y zona de pilotaje, expedido por la Secretaría;
- IV. Realizar prácticas obligatorias en el puerto y zona de pilotaje donde se aspire a prestar el servicio;

La Secretaría estará facultada para implementar programas de certificación continua de pilotos de puerto, **quienes estarán obligados a cumplirlos durante el tiempo que se**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

**mantengan activos, sujetos únicamente a mantener aprobada su capacidad física y técnica como pilotos de puerto, sin restricción de edad.**

...

Las Comisiones Dictaminadoras consideran conveniente reformar el citado artículo en virtud que la actividad de los pilotos de puerto como prestadores de este servicio, tiene que estar fundada en la capacidad física y conocimientos técnicos propios del servicio de practica o pilotaje, los cuales no están determinados por la edad, sino por las condiciones de salud que serían constatadas de manera periódica por la autoridad, a través de pruebas específicas y de programas de certificación continua.

Finalmente, es necesario destacar que la calidad de sus recursos humanos, sus capacidades, preparación y lealtad a las instituciones, equipamientos y sus niveles de eficiencia operativa, son un requerimiento fundamental para afrontar exitosamente los retos que enfrenta cotidianamente.

A fin de precisar las modificaciones que tuvieron a bien realizar las Comisiones que dictaminan, se agregan al presente Dictamen el cuadro comparativo siguiente:

<b>LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS</b>	
<b>Propuesta del Poder Ejecutivo Federal</b>	<b>Propuesta de las Comisiones Unidas</b>
Artículo 6.-...	Artículo 6.-...
I. a VIII....	I. a VIII....
IX. La Ley Federal del Trabajo;	IX. La Ley Federal del Trabajo;
<del>X. Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, y</del>	X. Los usos y las costumbres marítimas internacionales.
<del>XI.</del> Los usos y las costumbres marítimas internacionales.	





**Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.**

<p>Artículo 7.- La Autoridad Marítima Nacional la ejerce el Ejecutivo Federal a través de la SEMAR, para el ejercicio de la soberanía, protección y seguridad marítima, así como el mantenimiento del estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, sin perjuicio de las atribuciones <b>y participación</b> que correspondan a otras dependencias.</p> <p>...</p> <p>I. – III. ...</p>	<p>Artículo 7.- La Autoridad Marítima Nacional la ejerce el Ejecutivo Federal a través de la SEMAR, para el ejercicio de la soberanía, protección y seguridad marítima, así como el mantenimiento del estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias.</p> <p>...</p> <p>I. – III. ...</p>
<p>Artículo 8.- ...</p> <p>I. – IX. ...</p> <p>X. Establecer en coordinación con la SEMAR, la Protección Portuaria que aplicará el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;</p> <p>XI. – XV. ...</p>	<p>Artículo 8.- ...</p> <p>I. – IX. ...</p> <p>X. Establecer en coordinación con la SEMAR, <b>las medidas de</b> Protección Portuaria que aplicará el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;</p> <p>XI. – XV. ...</p>
<p>Artículo 8 Bis.- ...</p> <p>I. – VIII. ...</p> <p>IX. Establecer y organizar un cuerpo de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación en <b>aguas interiores</b>;</p> <p>X. – XIV. ...</p> <p>XV. Dirigir, organizar y llevar a cabo la búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en el mar en las zonas <del>marítimas</del> mexicanas, así como coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y en los recintos portuarios;</p> <p>XVI. - XIX. ...</p>	<p>Artículo 8 Bis.- ...</p> <p>I. – VIII. ...</p> <p>IX. Establecer y organizar un <b>servicio</b> de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación en <b>zonas marinas mexicanas</b>;</p> <p>X. – XIV. ...</p> <p>XV. Dirigir, organizar y llevar a cabo la búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en el mar en las zonas <b>marinas</b> mexicanas, así como coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y en los recintos portuarios;</p> <p>XVI. - XIX. ...</p>
<p>Artículo 30.- Los patrones de las embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión <b>u omisión</b> de actos que supongan el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, darán aviso oportuno a las autoridades correspondientes y estarán obligados a poner en conocimiento de la SEMAR cualquier circunstancia que no esté de</p>	<p>Artículo 30.- Los patrones de las embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión de actos que supongan el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, darán aviso oportuno a las autoridades correspondientes y estarán obligados a poner en conocimiento de la SEMAR cualquier circunstancia que no esté de acuerdo</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

<p>acuerdo con lo establecido en los certificados de la embarcación o artefacto naval.</p>	<p>con lo establecido en los certificados de la embarcación o artefacto naval.</p>
<p>Artículo 55.-...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El servicio público de pilotaje o practica se prestará en forma continua, permanente, uniforme, regular y por turnos durante todo el año, las veinticuatro horas del día, exceptuado los periodos en que el estado del tiempo, las marejadas o corrientes y la saturación del puerto impidan prestar ininterrumpidamente el servicio de pilotaje, y cuando el servicio sea alterado por causas de interés público o cuando así lo determine la autoridad competente.</p>	<p>Artículo 55.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El servicio público de pilotaje o practica se prestará en forma continua, permanente, uniforme, regular y por turnos durante todo el año, las veinticuatro horas del día, exceptuado los periodos en que el estado del tiempo, las marejadas o corrientes y la saturación del puerto impidan prestar ininterrumpidamente el servicio de pilotaje, y cuando el servicio sea alterado por causas de interés público o cuando así lo determine la autoridad competente. <b>Los pilotos de puerto podrán tener las embarcaciones que juzguen necesarias para el ejercicio de sus servicios, las que utilizarán exclusivamente para el desempeño de los mismos o, en su caso, podrán escoger la embarcación que sea la más adecuada para prestar sus servicios de aquellas que se encuentren autorizadas en el puerto para el servicio de lanchaje. Los gastos que originen las embarcaciones destinadas al servicio de pilotaje serán por cuenta de los armadores, consignatarios, agentes o capitanes conforme a la tarifa que autorice la Secretaría.</b></p>
<p>Artículo 57.- Para ser piloto de puerto se deberán cubrir como mínimo los siguientes requisitos:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>La Secretaría estará facultada para implementar programas de certificación continua de pilotos de puerto.</p>	<p>Artículo 57.- Para ser piloto de puerto se deberán cubrir como mínimo los siguientes requisitos:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>La Secretaría estará facultada para implementar programas de certificación continua de pilotos de puerto, <b>quienes estarán obligados a cumplirlos durante el tiempo que se mantengan activos, sujetos únicamente a mantener aprobada su capacidad física y técnica como pilotos de puerto, sin restricción de edad.</b></p>

En virtud de las consideraciones expuestas y con base en las razones y fundamentos expresados, estas Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina, y de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Estudios Legislativos, Segunda, consideramos procedente plantear al H. Pleno del Senado de la República, la pertinencia de aprobar con modificaciones, el proyecto de Decreto derivado del estudio y análisis de la iniciativa que nos fuera turnada para su estudio y dictaminación.

Es por tal motivo que a la luz de lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 188, 212 y demás relativos del Reglamento del Senado, nos permitimos someter a la discusión, votación y, en su caso, aprobación, el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y LA LEY DE PUERTOS.**

**PRIMERO.-** Se reforman los artículos 30, fracciones V y XX, y 36, fracciones I, XVII y XVIII; y se adicionan las fracciones VII Ter y VII Quáter al artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 30.- ...

I.- a IV.- ...

V.- Ejercer la autoridad en las zonas marinas mexicanas, **en las materias siguientes:**

- a) Cumplimiento del orden jurídico nacional **en las materias de su competencia;**
- b) **Seguridad marítima, salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y búsqueda y rescate para salvaguardar la vida humana en la mar y el control de tráfico marítimo;**
- c) Vertimiento de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales, y
- d) Protección marítima y portuaria, en los términos que fijan los tratados internacionales y las leyes de la materia, **sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal;**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

VI.- a VII Bis.- ...

**VII.- Ter. Regular, vigilar la seguridad de la navegación y la vida humana en el mar y supervisar a la marina mercante;**

**VII.- Quáter. Administrar y operar el señalamiento marítimo, así como proporcionar los servicios de información y seguridad para la navegación marítima;**

VIII.- a XIX.- ...

**XX.- Ejercer acciones para llevar a cabo la defensa y seguridad nacionales en el ámbito de su responsabilidad, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;**

XXI.- a XXVI.- ...

Artículo 36.- ...

I.- Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte, **con la intervención que las leyes otorgan a la Secretaría de Marina respecto al transporte por agua, así como de** las comunicaciones, de acuerdo a las necesidades del país;

I.- Bis a XVI.- ...

XVII. - **Participar** con la Secretaría de Marina en la aplicación de las medidas en materia de seguridad y **protección marítima;**

XVIII.- Construir, reconstruir y conservar las obras marítimas, portuarias y de dragado;

XIX.- a XXVII.- ...

**SEGUNDO.-** Se REFORMAN los artículos 7; 8; 8 Bis; 9; 10 segundo párrafo; 11, segundo párrafo; 12, primer párrafo; 14, primer y último párrafo; 21, segundo párrafo; 23, primer párrafo; 24, último párrafo; 30; 31, último párrafo; 32, penúltimo párrafo; 33; 35, fracciones III, IV, V y VI; 36, primer párrafo; 37; 38, último párrafo; 39, incisos A, párrafos segundo y tercero, B, primer



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

párrafo; 42; 43, último párrafo; 44, párrafos segundo, tercero y cuarto; 45, último párrafo; 46; 48, párrafos primero, fracciones I y III y segundo; 49, párrafo primero y su fracción VI; 49 Bis; 50, segundo párrafo; 51, párrafos segundo, tercero, fracción I, quinto y sexto; 53, segundo párrafo; 55, sexto párrafo; 57 penúltimo párrafo; 58, fracciones II y III; 59, fracción II; 60; 61; 63; 65; 66, fracciones I, II, IV, V y VI; 69; 73; 74, fracciones II y IV; 77, incisos A, B y C; 87, párrafos primero, fracción I y segundo; 130, párrafos tercero, cuarto y quinto; 140; 151; 159, fracción II; 161, último párrafo; 163; 167; 170; 180; 181; 183; 185, párrafo primero, fracción II, párrafos segundo y tercero; 264, segundo párrafo; 265, párrafos primero y segundo; 281; 298, primer párrafo; 323; 324; 326, párrafo primero y su fracción V; 327, párrafo primero, fracciones III, incisos a y b, y VIII, y 328; se ADICIONAN los artículos 9 Bis, 9 Ter y 328 Bis; y se DEROGAN las fracciones VI y IX del artículo 327 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, para quedar de la siguiente forma:

**Artículo 7.- La Autoridad Marítima Nacional la ejerce el Ejecutivo Federal a través de la SEMAR, para el ejercicio de la soberanía, protección y seguridad marítima, así como el mantenimiento del estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias.**

**En materia de marina mercante serán autoridades conforme a lo previsto en esta Ley:**

- I. La Secretaría y la SEMAR, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- II. Los capitanes de las embarcaciones mercantes mexicanas, y
- III. El cónsul mexicano en el extranjero, acreditado en el puerto o lugar en el que se halle la embarcación que requiera la intervención de la autoridad, para los casos y efectos que esta Ley determine.

**Artículo 8.- Son atribuciones de la Secretaría, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal:**

- I. Planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte por agua; de la Marina Mercante, **y de los puertos nacionales**, con apego a las disposiciones establecidas en esta Ley **y demás disposiciones jurídicas aplicables;**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

II. **Representar al país** en las negociaciones de los Tratados Internacionales en materia marítima **respecto de las atribuciones que conforme a esta Ley le corresponden**; ser la ejecutora de los mismos, y ser su intérprete en la esfera administrativa;

III. **Llevar el Registro Público Marítimo Nacional**;

IV. Integrar la información estadística **del transporte marítimo mercante**;

V. **Otorgar permisos y autorizaciones de navegación para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, así como verificar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso, tratándose de embarcaciones mayores**;

VI. **Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de control de la navegación en los recintos portuarios y zonas de fondeo**;

VII. **Regular y vigilar que el servicio de pilotaje se preste en forma segura y eficiente, de acuerdo con esta Ley y su Reglamento**;

VIII. **Organizar, promover y regular la formación y capacitación del personal de la Marina Mercante, así como otorgar certificados de competencia en los términos de esta Ley y su Reglamento; vigilar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso**;

IX. **Participar con la SEMAR en la seguridad de la navegación y salvaguarda de la vida humana en el mar**;

X. **Establecer en coordinación con la SEMAR, las medidas de Protección Portuaria que aplicará el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos**;

XI. **Establecer las bases de regulación de tarifas en la prestación de los servicios marítimos en el territorio nacional, incluidos los de navegación costera y de aguas interiores, cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica no existan condiciones de competencia efectiva**;

XII. **Solicitar la intervención de la Secretaría de Economía, cuando presuma la existencia de prácticas comerciales internacionales violatorias de la legislación nacional en materia de comercio exterior, así como de los Tratados Internacionales**;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

**XIII. Solicitar la intervención de la Comisión Federal de Competencia Económica, cuando presuma la existencia de prácticas violatorias a la Ley Federal de Competencia Económica, así como coadyuvar en la investigación correspondiente;**

**XIV. Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, y a los Tratados Internacionales vigentes en las materias que le correspondan conforme a este ordenamiento, y**

**XV. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.**

Artículo 8 Bis.- Son atribuciones de la SEMAR, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal:

**I. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos;**

**II. Certificar las singladuras, expedir las libretas de mar e identidad marítima del personal embarcado de la Marina Mercante mexicana;**

**III. Vigilar que las vías generales de comunicación por agua y la navegación, cumplan con las condiciones de seguridad y señalamiento marítimo;**

**IV. Vigilar la seguridad de la navegación y la salvaguarda de la vida humana en el mar;**

**V. Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de ayudas a la navegación y radiocomunicación marítima;**

**VI. Inspeccionar y certificar en las embarcaciones mexicanas, el cumplimiento de los Tratados Internacionales, la legislación nacional, los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones;**

**VII. Inspeccionar a las embarcaciones extranjeras, de conformidad con los Tratados Internacionales;**

**VIII. Otorgar autorización de inspectores a personas físicas, para que realicen la verificación y certificación del cumplimiento de lo que establezcan los Tratados Internacionales, y la legislación nacional aplicable, manteniendo la supervisión sobre dichas personas;**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

**IX. Establecer y organizar un servicio de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación en zonas marinas mexicanas;**

**X. Realizar las investigaciones y actuaciones, así como designar peritos facultados profesionalmente en la materia en los términos del reglamento respectivo y emitir dictámenes de los accidentes e incidentes marítimos, fluviales y lacustres;**

**XI. Coadyuvar en el ámbito de su competencia con la autoridad laboral, para el cumplimiento de la resolución de los conflictos marítimos de naturaleza laboral;**

**XII. Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, y a los Tratados Internacionales vigentes en las materias que le correspondan en términos del presente artículo;**

**XIII. Nombrar y remover a los capitanes de puerto;**

**XIV. Establecer en coordinación con la Secretaría, la Protección Marítima que aplicará el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;**

**XV. Dirigir, organizar y llevar a cabo la búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en el mar en las zonas marinas mexicanas, así como coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y en los recintos portuarios;**

**XVI. Integrar la información estadística de los accidentes en las zonas marinas mexicanas;**

**XVII. Administrar los registros nacionales de la gente de mar y de embarcaciones, conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo;**

**XVIII. Representar al país en las negociaciones de los Tratados Internacionales en materia marítima respecto de las atribuciones que conforme a esta Ley le corresponden; ser la ejecutora de los mismos, y ser su intérprete en la esfera administrativa, y**

**XIX. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.**

Artículo 9.- Cada puerto habilitado tendrá una capitanía de puerto, **que dependerá de la SEMAR**, con una jurisdicción territorial y marítima delimitada, y tendrá las atribuciones siguientes:





Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

- I. Autorizar arribos y despachos de las embarcaciones y artefactos navales;
- II. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos;
- III. Otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico dentro de las aguas de su jurisdicción, con embarcaciones menores, de acuerdo al reglamento respectivo;
- IV. Regular y vigilar que las vías navegables reúnan las condiciones de seguridad, profundidad y señalamiento marítimo, control de tráfico marítimo y de ayudas a la navegación;
- V. Requerir los certificados e inspeccionar a cualquier embarcación, de conformidad con lo establecido en las fracciones VI y VII del artículo 8 Bis de esta Ley;
- VI. Certificar las singladuras, expedir las libretas de mar e identidad marítima del personal embarcado de la Marina Mercante mexicana;
- VII. Ordenar las medidas que le sean requeridas por el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;
- VIII. Recibir y tramitar ante las autoridades correspondientes las reclamaciones laborales de los tripulantes y los trabajadores de las embarcaciones, en el término establecido en la fracción II del artículo 35 de esta Ley, y
- IX. Actuar como auxiliar del Ministerio Público, así como imponer las sanciones en los términos de esta Ley.

**Artículo 9 Bis.-** La Secretaría, ejercerá sus funciones en los puertos por conducto de las oficinas de servicios a la Marina Mercante, las que tendrán a su cargo:

- I. Vigilar que las maniobras y los servicios portuarios a las embarcaciones se realicen en condiciones de seguridad, economía y eficiencia;
- II. Ordenar las maniobras que se requieran de las embarcaciones cuando se afecte la eficiencia del puerto;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

III. Turnar a la Secretaría las quejas que presenten los navieros en relación con la asignación de posiciones de atraque y fondeo, para que ésta resuelva lo conducente;

IV. Ordenar las medidas que le sean requeridas por el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;

V. Imponer las sanciones en los términos de esta Ley, y

VI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 9 Ter.-** Las policías federales, estatales y municipales, auxiliarán a las capitanías de puerto y a las oficinas de servicios a la Marina Mercante, cuando así lo requieran, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 10.-...

La embarcación o artefacto naval se inscribirá en el Registro **Nacional de Embarcaciones** y se le expedirá un certificado de matrícula, cuyo original deberá permanecer a bordo como documento probatorio de su nacionalidad mexicana.

...

I. ...  
a) a g) ...

II. ...  
a) a b) ...

...

Artículo 11.-...

I. ...

II. ...

Autorizado el abanderamiento, la **SEMAR** hará del conocimiento de la autoridad fiscal competente, el negocio jurídico que tenga como consecuencia la propiedad o posesión de la embarcación.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

...

Artículo 12.- La **SEMAR**, a solicitud del propietario o naviero, abanderará embarcaciones como mexicanas, previo cumplimiento de las normas de inspección y certificación correspondientes. La **SEMAR** deberá además expedir un pasavante de navegación mientras se tramita la matrícula mexicana, de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento respectivo.

...

Artículo 14.- El certificado de matrícula de una embarcación mexicana tendrá vigencia indefinida y será cancelado por la **SEMAR** en los casos siguientes:

I. a VIII. ...

La **SEMAR**, a petición del propietario o naviero, sólo autorizará la dimisión de bandera y la cancelación de matrícula y registro de una embarcación, cuando esté cubierto o garantizado el pago de los créditos laborales y fiscales y exista constancia de libertad de gravámenes expedida por el Registro Público Marítimo Nacional, salvo pacto en contrario entre las partes.

Artículo 21.- ...

El naviero que asuma la operación o explotación de una embarcación que no sea de su propiedad, deberá hacer declaración de armador ante la **Oficina de Servicios a la Marina Mercante**, del puerto de su matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al respecto.

...

...

Artículo 23.- Todo agente naviero deberá ser autorizado **por la Secretaría** para actuar como tal, para lo cual acreditará los requisitos siguientes:

I. a IV. ...

Artículo 24.-...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

I. a VII. ...

...

Los navieros mexicanos no están obligados a designar agentes navieros consignatarios de buques en los puertos mexicanos para atender a sus propias embarcaciones, siempre y cuando cuenten con oficinas en dicho puerto, con un representante y se haya dado aviso a la **capitanía de puerto y Oficina de Servicios a la Marina Mercante correspondientes**.

Artículo 30.- Los patrones de las embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión de actos que supongan el incumplimiento de **las disposiciones jurídicas aplicables**, darán aviso oportuno a las autoridades correspondientes y estarán obligados a poner en conocimiento de la **SEMAR** cualquier circunstancia que no esté de acuerdo con lo establecido en los certificados de la embarcación o artefacto naval.

Artículo 31.-...

...

El personal que imparta la formación y capacitación **del personal de la Marina Mercante** deberá contar con un registro ante la Secretaría, así como cumplir con los requisitos establecidos en los **Tratados Internacionales**.

Artículo 32.-...

...

Los documentos que establece el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar y los demás **Tratados Internacionales**, serán expedidos por la Secretaría de conformidad con el reglamento respectivo.

...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Artículo 33.- Este Capítulo será aplicable en caso de que una embarcación con bandera extranjera se encuentre en vías navegables mexicanas y **cualquier** autoridad presuma que la tripulación ha sido abandonada o corra el peligro de perder la vida o se ponga en riesgo su integridad corporal.

Artículo 35.-...

I. ...

II. ...

III. En el mismo plazo establecido en la fracción **anterior**, la capitanía de puerto deberá citar al agente naviero consignatario de la embarcación y, en su caso, al propietario de la misma para que en un plazo de diez días hábiles desahoguen una audiencia en las oficinas de la capitanía de puerto, en donde plantearán a **dicha** autoridad los mecanismos para resolver la situación, los cuales deberán incluir como mínimo la sustitución y repatriación de los tripulantes, así como la gestión segura de la embarcación. Tomando en consideración los planteamientos expuestos, la capitanía de puerto establecerá un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. La **capitanía de puerto** levantará un acta de dicha audiencia y los que en ella intervengan deberán firmarla;

IV. Durante el plazo de ejecución de las obligaciones adquiridas de acuerdo con la fracción anterior, la **capitanía de puerto** estará facultada para solicitar las reuniones de verificación que considere necesarias;

V. En caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas de conformidad con la fracción III de este artículo, la **SEMAR** será la competente para coordinar las acciones tendientes a dar solución a la contingencia, y

VI. Una vez que la tripulación haya sido desembarcada y esté comprobado su buen estado de salud, el Instituto Nacional de Migración tramitará la repatriación a costa del naviero o del propietario de la embarcación de modo solidario. Entre tanto, el agente naviero consignatario y, en su caso, el propietario de la misma embarcación de modo solidario, sufragarán la manutención integral de los tripulantes a ser repatriados. La **SEMAR** verificará el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 36.- La navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos estarán abiertos, en tiempos de paz a las embarcaciones de todos los Estados, conforme al principio de reciprocidad internacional. Cuando existan razones



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

de seguridad nacional o interés público, la **SEMAR** podrá negar la navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos.

...

Artículo 37.- La **SEMAR**, por caso fortuito o fuerza mayor, o bien cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.

Artículo 38.-...

I. ...

II. ...

III. ...

La **SEMAR**, en coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública Federal en sus respectivos ámbitos de competencia, deberá vigilar que la realización de las actividades económicas, deportivas, recreativas y científicas a desarrollarse mediante los distintos tipos de navegación, cumplan con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 39.-...

A. ...

La Secretaría, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia **Económica**, que declare la ausencia de condiciones de competencia efectiva en un mercado relevante en términos de la Ley Federal de Competencia Económica estará facultada para reservar, total o parcialmente determinado transporte internacional de carga de altura o cabotaje, para que sólo esté permitido realizarse a propietarios o navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas cuando no se cumplan con las disposiciones sobre competencia y libre concurrencia de conformidad con la legislación de la materia.

La reserva total o parcial señalada en el párrafo anterior se mantendrá únicamente mientras subsista la falta de condiciones de concurrencia y competencia efectiva. Para ello, deberá mediar la opinión de la Comisión Federal



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

de Competencia **Económica** sobre la subsistencia de tales condiciones, procedimiento que dará inicio a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio.

B. De conformidad con el artículo 8, fracción **XI de esta Ley**, cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia **Económica**, haya dejado de existir el estado de falta de competencia efectiva, la regulación de tarifas establecida deberá suprimirse o modificarse en el sentido correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes a la expedición de la opinión.

...

Artículo 42.- Los navieros mexicanos y extranjeros, dedicados a la utilización de embarcaciones en servicio de navegación interior y de cabotaje de conformidad con esta Ley, se sujetarán a las siguientes disposiciones en materia de permisos para prestación de servicios:

I. Requerirán permiso de la Secretaría para prestar servicios de:

a) Transporte de pasajeros y cruceros turísticos;

b) **Remolque, maniobra y lanchaje en puerto, excepto cuando tengan celebrado contrato con la administración portuaria, conforme lo establezca la Ley de Puertos;**

c) **Dragado, en los casos de embarcaciones extranjeras, y**

d) **Las embarcaciones extranjeras para prestar el servicio de cabotaje, siempre y cuando no exista una nacional que lo haga en igualdad de condiciones;**

II. Requerirán permiso de la **capitanía de puerto** para prestar los servicios de:

a) **Turismo náutico, con embarcaciones menores de recreo y deportivas mexicanas o extranjeras, y**

b) **Seguridad, salvamento y auxilio a la navegación, y**

III. **No requerirán permiso para prestar servicios de:**

a) Transporte de carga y remolque;

b) **Pesca, excepto en los casos de embarcaciones extranjeras, de conformidad con lo previsto en la ley que rige la materia y sus disposiciones reglamentarias, así como los Tratados Internacionales;**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

**c) Dragado, en los casos de embarcaciones mexicanas, y**

**d) Utilización de embarcaciones especializadas en obra civil, construcción de infraestructura naval y portuaria, así como las dedicadas al auxilio en las tareas de prospección, extracción y explotación de hidrocarburos, condicionado al cumplimiento de lo establecido por la legislación en materia ambiental y de contratación administrativa.**

El hecho que no se requiera de permiso, no exime a las embarcaciones dedicadas a los servicios señalados en la fracción III de **este artículo de** cumplir con las disposiciones que le sean aplicables.

El requisito de obtención de un permiso para la prestación de servicios, de conformidad con lo dispuesto en este artículo o bien la ausencia de tal requisito, no prejuzga sobre la necesidad de contar con el permiso temporal de navegación de cabotaje o el deber de abanderamiento, de conformidad con lo dispuesto **en** esta Ley.

Artículo 43.-...

En la terminación, revocación y demás actos administrativos relacionados con los permisos regulados por esta Ley, se aplicará lo dispuesto **en** la Ley de Puertos.

Artículo 44.-...

La resolución correspondiente **en materia de permisos, deberá emitirse** en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contado a partir **del día** en que se hubiere presentado la solicitud debidamente requisitada.

Cuando a criterio justificado de la Secretaría **o la SEMAR**, las características de lo solicitado lo ameriten, o bien cuando la información se considere insatisfactoria, éstas requerirán al solicitante de información complementaria. De no acreditarse la misma en un plazo de cinco días hábiles, la solicitud se tendrá por no formulada.

Transcurridos cinco días hábiles luego de la presentación de la información adicional, la Secretaría **o la SEMAR** estarán obligadas, **según corresponda**, a emitir una resolución. De no hacerlo en el plazo señalado, se entenderá por otorgado el permiso correspondiente y el permisionario estará legitimado para pedir a la **autoridad correspondiente** una constancia que así lo acredite, la cual estará obligada a ponerla a disposición del permisionario en un plazo de cinco días hábiles contado desde el día de presentación de dicha petición de constancia.





Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

...

...

Artículo 45.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

Se deberán justificar ante la **capitanía de puerto** las arribadas forzosas e imprevistas de las embarcaciones.

Artículo 46.- Salvo en el caso de las arribadas forzosas, en la autorización o rechazo de arribo a puerto de embarcaciones, la **capitanía de puerto** requerirá la documentación que establezca el reglamento respectivo, sin que los requisitos en él señalados sean superiores a los que dispongan los Tratados Internacionales. El reglamento correspondiente establecerá un régimen simplificado para las embarcaciones menores.

La **capitanía de puerto**, en su ámbito de competencia, estará obligada a verificar que en la autorización de arribo a puerto de embarcaciones se respeten las normas aplicables en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, prevención de la contaminación marina, así como las demás que establezcan los Tratados Internacionales.

En caso de encontrarse algún incumplimiento a las normas aplicables en materia de Protección Marítima y Portuaria, la **capitanía de puerto** dará vista al CUMAR para que intervenga en los términos que establezca la Ley de Puertos.

Artículo 48.-...

I. Será expedido por la **capitanía de puerto**, previo requerimiento de la documentación que establezca el reglamento respectivo, sin que los requisitos en él señalados sean superiores a los que dispongan los Tratados Internacionales. **Dicho** reglamento establecerá un régimen simplificado para las embarcaciones menores

II. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

III. Quedarán sin efecto si no se hiciese uso de ellos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su expedición, salvo autorización justificada que expresamente emita la **capitanía de puerto**.

No se considerará despacho de salida, la autorización otorgada por la **capitanía de puerto** cuando por razones de fuerza mayor, las embarcaciones deban salir del puerto por razón de seguridad.

Artículo 49.- La **capitanía de puerto** estará facultada para negar o dejar sin efecto los despachos de salida en los supuestos siguientes:

I. a V. ...

VI. Por tener conocimiento de algún accidente, incidente o situación de riesgo de importancia para la seguridad de los tripulantes, sucedida a la embarcación y de conformidad con las disposiciones de esta Ley en materia de investigación de accidentes marítimos, a menos que se haya acreditado fehacientemente la compostura correspondiente a la embarcación, de acuerdo con el criterio de la **capitanía de puerto**, cuando la reparación no sea de importancia y mediante la certificación de la casa clasificadora cuando la reparación sea mayor, y

VII. ...

Artículo 49 Bis.- La capitanía de puerto **por sí o** a requerimiento del CUMAR podrá negar o dejar sin efectos el despacho de salida de cualquier embarcación como medida precautoria **en cualquiera de los niveles** de Protección Marítima y Portuaria en términos de la Ley de Puertos.

Artículo 50.-...

La **SEMAR** estará facultada para habilitar a un delegado honorario de la capitanía de puerto, como responsable de controlar el arribo y despacho de las embarcaciones turísticas o de recreo. El delegado honorario estará facultado para negar el despacho de salida a las embarcaciones de las citadas categorías que, por causas de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar de conformidad con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias, se consideren faltas de aptitud para hacerse a la mar.

...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Artículo 51.-...

La **capitanía de puerto** estará obligada a expedir un despacho por cada embarcación pesquera. El plazo de vigencia del despacho **será el mismo que se establezca para la vigencia de las concesiones o permisos que emita la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para la actividad pesquera que se haya solicitado en dicho despacho.**

...

I. La **dependencia** competente tenga pruebas del incumplimiento de las normas de seguridad aplicables, y

II. ...

...

El naviero estará obligado a dar aviso de entrada y salida, cada vez que entre o salga al puerto. Para ello, deberá presentar por escrito a la **capitanía de puerto** la documentación que establezca el reglamento respectivo.

La **capitanía de puerto**, en su ámbito de competencia, estará obligada a verificar que en la expedición del despacho vía la pesca, así como en los avisos de entrada y salida y en la información a ser presentada por el naviero, se respeten las normas aplicables en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, prevención de la contaminación marina, así como las demás que establezcan los Tratados Internacionales.

Artículo 53.-...

Durante su permanencia en la zona portuaria, las embarcaciones deberán contar con el personal necesario para ejecutar cualquier movimiento que ordene la **capitanía de puerto**, o que proceda para la seguridad del puerto y de las demás embarcaciones.

...

Artículo 55.- ...

...

...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

...

...

El servicio público de pilotaje o practica se prestará en forma continua, permanente, uniforme, regular y por turnos durante todo el año, las veinticuatro horas del día, exceptuado los periodos en que el estado del tiempo, las marejadas o corrientes y la saturación del puerto impidan prestar ininterrumpidamente el servicio de pilotaje, y cuando el servicio sea alterado por causas de interés público o cuando así lo determine la autoridad competente. **Los pilotos de puerto podrán tener las embarcaciones que juzguen necesarias para el ejercicio de sus servicios, las que utilizarán exclusivamente para el desempeño de los mismos o, en su caso, podrán escoger la embarcación que sea la más adecuada para prestar sus servicios de aquellas que se encuentren autorizadas en el puerto para el servicio de lanchaje. Los gastos que originen las embarcaciones destinadas al servicio de pilotaje serán por cuenta de los armadores, consignatarios, agentes o capitanes conforme a la tarifa que autorice la Secretaría.**

Artículo 57.- Para ser piloto de puerto se deberán cubrir como mínimo los siguientes requisitos:

I. a IV. ...

La Secretaría estará facultada para implementar programas de certificación continua de pilotos de puerto, **quienes estarán obligados a cumplirlos durante el tiempo que se mantengan activos, sujetos únicamente a mantener aprobada su capacidad física y técnica como pilotos de puerto, sin restricción de edad.**

...

Artículo 58.-...

I. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

II. El capitán tendrá la obligación de atender las indicaciones del piloto de puerto si a su criterio no expone la seguridad de la embarcación o de las instalaciones portuarias. En caso contrario, deberá relevar de su cometido al piloto de puerto, quien quedará autorizado para dejar el puente de mando de la embarcación, debiendo dar ambos cuenta de lo sucedido a la **capitanía de puerto** para los efectos que proceda. Deberá sustituirse el piloto de puerto, si las condiciones de la maniobra lo permiten;

III. El piloto de puerto será responsable de los daños y perjuicios que cause a las embarcaciones e instalaciones marítimas portuarias, debido a la impericia, negligencia, descuido, temeridad, mala fe, culpa o dolo en sus indicaciones cuando se encuentre dirigiendo la maniobra. La **capitanía de puerto** deberá realizar las investigaciones necesarias conforme a lo dispuesto en esta Ley, para determinar la responsabilidad del piloto de puerto, y

IV. ...

Artículo 59.-...

I. ...

II. Con base en las reglas de operación de cada puerto, y en los criterios de seguridad, economía y eficiencia, la **Secretaría** determinará las embarcaciones que requerirán del uso obligatorio de este servicio, así como el número y tipo de remolcadores a utilizar;

III. a VI. ...

Artículo 60.- La **SEMAR** estará obligada a disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar el funcionamiento y conocimiento público adecuados sobre el señalamiento marítimo y las ayudas a la navegación en las vías navegables.

La **SEMAR** realizará las labores de señalamiento marítimo y ayudas a la navegación con el propósito de prevenir o solucionar problemas de seguridad en la misma.

Artículo 61.- La Secretaría determinará los puertos o vías navegables donde deban establecerse **los servicios** de control **de la navegación** de conformidad con el reglamento respectivo.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

La **SEMAR** estará facultada para realizar directamente las labores de dragado de mantenimiento en los puertos donde tenga instalaciones y facilidades, o lo considere de interés para la seguridad nacional; así como para solucionar problemas de contaminación marina.

Artículo 63.- Los concesionarios de las administraciones portuarias integrales, terminales, marinas, instalaciones portuarias y vías navegables serán responsables de: construir, instalar, operar y conservar en las áreas concesionadas las señales marítimas y llevar a cabo las ayudas a la navegación, con apego a lo que establezca el reglamento respectivo, las reglas de operación de cada puerto y el título de concesión. No obstante lo anterior, la **SEMAR** mantendrá su responsabilidad de conformidad con este Capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad de los concesionarios.

Artículo 65.- El servicio de inspección es de interés público. La **SEMAR** inspeccionará y certificará que las embarcaciones y artefactos navales mexicanos cumplan con la legislación nacional y con los Tratados Internacionales en materia de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, **así como** de prevención de la contaminación marina por embarcaciones.

Artículo 66.- ...

I. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por personas físicas autorizadas como inspectores por la **SEMAR**;

II. La **SEMAR** mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones;

III. ...

IV. La **SEMAR** fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana;

V. Para ser autorizado por la **SEMAR** para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;

VI. La **SEMAR** estará facultada para implementar programas de certificación continua de inspectores, de conformidad con el reglamento respectivo, y

VII. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Artículo 69.- Las capitanías de puerto llevarán una bitácora de certificaciones e inspecciones según establezca el reglamento respectivo. **Asimismo**, cuando lo determine la **SEMAR**, la bitácora tendrá un soporte electrónico que podrá ser compartida a las demás capitanías de puerto.

Artículo 73.- Los artefactos navales requerirán de un certificado técnico de operación y navegabilidad expedido por la **SEMAR** cuando requieran ser desplazados a su lugar de desmantelamiento o desguazamiento definitivo.

La **SEMAR** determinará las medidas de prevención, control de tráfico y señalamiento marítimos durante el traslado o remolque de los artefactos navales cuando lo exijan las condiciones del mismo.

Artículo 74.-...

I. ...

II. El proyecto deberá previamente ser aprobado por la **SEMAR** y elaborado por personas físicas profesionalmente reconocidas o sociedades legalmente constituidas, con capacidad técnica demostrada;

III. ...

IV. Al término de los trabajos, la embarcación requerirá de los certificados de seguridad marítima y de arqueo que expida la **SEMAR** directamente o bien un inspector autorizado por ésta.

...

Artículo 77.-...

A. La **SEMAR** certificará e inspeccionará en el ámbito portuario que las embarcaciones cumplan con lo establecido en el presente Capítulo y reportará inmediatamente a las demás dependencias competentes cualquier contingencia en materia de contaminación marina. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia;

B. La **SEMAR**, en las zonas marinas mexicanas establecidas en la Ley Federal del Mar, vigilará el cumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo. De igual manera, verificará las posibles afectaciones por contaminación en dichas



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

zonas y sancionará a los infractores responsables cuando sean identificados de conformidad con el reglamento respectivo. Además, aplicará de acuerdo con sus ordenamientos el Plan Nacional de Contingencias para combatir y controlar derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas en el mar, en coordinación con otras dependencias **de la Administración Pública Federal** involucradas, y

C. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coordinará **con la SEMAR**, los programas de prevención y control de la contaminación marina, así como el Plan Nacional de Contingencias en el ámbito marítimo. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia.

Artículo 87.- Se entiende por amarre temporal de embarcaciones el acto por el cual la **capitanía de puerto** autoriza o declara la estadía de una embarcación en puerto, fuera de operación comercial. Las autorizaciones y declaraciones referidas, se regularán conforme a las reglas siguientes:

I. La capitanía de puerto autorizará el amarre temporal, designando el lugar y tiempo de permanencia, si no perjudica los servicios portuarios, previa opinión favorable del administrador portuario, cuando la embarcación no cuente con tripulación de servicio a bordo y previa garantía otorgada por el propietario o naviero que solicite el amarre temporal, suficiente a criterio de la **SEMAR** para cubrir los daños o perjuicios que pudieren ocasionarse durante el tiempo del amarre y el que siga al vencimiento de éste si no se pusiese en servicio la embarcación, así como la documentación laboral que acredite que están cubiertas las indemnizaciones y demás prestaciones que legalmente deba pagar el propietario o naviero a la tripulación, y

II. ...

En los casos de embarcaciones de pabellón extranjero, la **SEMAR** notificará al cónsul del país de la bandera de la embarcación para su conocimiento, así como a la autoridad migratoria para que garanticen las condiciones de la tripulación de conformidad con el Convenio sobre Repatriación de Gente de Mar, así como los demás Tratados Internacionales en la materia. En su caso, será aplicable el Capítulo VII del Título Segundo de esta Ley.

...

Artículo 130.- ...

...





Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

La Secretaría estará facultada para establecer la base de regulación de tarifas en la prestación de los servicios de transporte marítimo de mercancías cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia **Económica** no existan condiciones de competencia efectiva.

La regulación tarifaria se suprimirá cuando la Comisión Federal de Competencia **Económica**, a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio, opine que las condiciones que le dieron origen han dejado de existir.

La Secretaría estará facultada para solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia **Económica**, con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación de tarifas que deberá permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.

Artículo 140.- La Secretaría estará facultada para establecer la base de regulación de tarifas en la prestación de los servicios de transporte marítimo de pasajeros cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia **Económica** no existan condiciones de competencia efectiva.

La regulación tarifaria se suprimirá cuando la Comisión Federal de Competencia **Económica**, a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio, opine que las condiciones que le dieron origen han dejado de existir.

La Secretaría estará facultada para solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia **Económica**, con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación de tarifas que deberá permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.

Artículo 151.- La Secretaría estará facultada para establecer la base de regulación de tarifas en la prestación de los servicios de remolque transporte cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia **Económica** no existan condiciones de competencia efectiva.

La regulación de tarifas se suprimirá cuando la Comisión Federal de Competencia **Económica**, a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio, opine que las condiciones que le dieron origen han dejado de existir.

La Secretaría estará facultada para solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia **Económica**, con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación de tarifas que deberá permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Artículo 159.-...

I. ...

II. Corresponde al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada, declarar la avería común ante la **SEMAR** inmediatamente después de producidos los actos o hechos causantes de ésta y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez competente. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo;

III. a V. ...

Artículo 161.-...

...

Cuando se lleven a cabo operaciones de búsqueda, rescate o salvamento, deberá hacerse del conocimiento de la **SEMAR** de inmediato mediante los medios electrónicos disponibles y por escrito en el primer puerto de arribo dentro de las veinticuatro horas siguientes de la llegada de éste.

Artículo 163.- La organización y dirección del Servicio de Búsqueda y Rescate para la salvaguarda de la vida humana en las zonas marinas mexicanas corresponderá a la **SEMAR**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 Bis, **fracción XV** de esta Ley. La **SEMAR** determinará las estaciones de búsqueda y rescate que deban establecerse en los litorales, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo.

Artículo 167.- Cuando una embarcación, aeronave, artefacto naval, carga o cualquier otro objeto se encuentre a la deriva, en peligro de hundimiento, hundido o varado y a juicio de la **SEMAR**, pueda constituir un peligro o un obstáculo para la navegación, la operación portuaria, la pesca u otras actividades marítimas relacionadas con las vías navegables, o bien para la preservación del ambiente, conforme al Convenio de Limitación de Responsabilidad de 1976, deberá llevarse a cabo lo siguiente:

I. La **SEMAR** notificará al propietario o naviero la orden para que tome las medidas apropiadas a su costa para iniciar de inmediato su señalización, remoción, reparación, hundimiento, limpieza o la actividad que resulte necesaria, en donde no represente peligro u obstáculo alguno en los términos de este artículo;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

II. Previa notificación de la orden al propietario o naviero, en los supuestos en que exista una posible afectación al ambiente marino, la **SEMAR** estará obligada a obtener una opinión de la autoridad ambiental competente;

III. El plazo para cumplir con la orden será de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación. De no cumplirse con tal requerimiento, la **SEMAR** estará facultada para removerlo o hundirlo, a costa del propietario o naviero, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas conducentes, y

IV. Durante el transcurso de las actividades que den cumplimiento a la orden, el naviero o el propietario deberá informar a la **SEMAR** sobre cualquier contingencia o posible afectación al medio marino. Esta obligación no suspenderá el plazo para el cumplimiento de la orden.

Artículo 170.- En caso de que el propietario, naviero o persona que haya adquirido el derecho para extraer, remover, reflotar o la actividad que sea pertinente, en virtud de una orden administrativa o de cualquier otro acto no concluyera la maniobra en el plazo prescrito, la **SEMAR** estará facultada para declarar abandonada la embarcación u objeto en cuestión, por lo que constituirán a partir de la publicación de dicha declaración, bienes del dominio de la Nación.

En los casos del párrafo precedente, la **SEMAR** estará facultada para proceder a la operación de remoción, rescate y venta de los bienes de conformidad con la legislación administrativa en la materia. Si el producto de la venta no fuere suficiente para cubrir todos los gastos de la operación, el propietario tendrá la obligación de pagar a la **SEMAR** la diferencia, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 180.- La **SEMAR** estará facultada para investigar todo accidente o incidente marítimo que tenga lugar en cualquier vía navegable.

Artículo 181.- El capitán o patrón de toda embarcación o en su ausencia el oficial que le siga en mando, estará obligado a levantar el acta de protesta de todo accidente o incidente marítimo; así como de cualquier otro hecho de carácter extraordinario relacionado con la navegación o con el comercio marítimo. Se entenderá por acta protesta la descripción circunstanciada de hechos, levantada ante la **SEMAR**, que refiera alguno de los accidentes o incidentes marítimos señalados en el artículo siguiente.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Artículo 183.- En materia de abordaje, estarán legitimados para solicitar ante la **SEMAR** el levantamiento de las actas de protesta correspondientes, los capitanes, los patrones y los miembros de las tripulaciones de las embarcaciones involucradas en el mismo.

Cuando la embarcación sea de pabellón extranjero, el denunciante podrá solicitar que el cónsul del país de la bandera de la embarcación, esté presente durante las diligencias que se practiquen. En caso de que el denunciante sea un tripulante y no domine el idioma español, la **SEMAR** deberá proveer gratuitamente el traductor oficial.

Artículo 185.- Realizadas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el expediente será remitido a la **SEMAR**, la cual deberá:

I. ...

II. ...

Cuando se trate de operaciones de salvamento, el dictamen emitido por la **SEMAR** determinará también el monto probable o estimado de la remuneración, la cual deberá calcularse en los términos del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que en cualquier momento las partes involucradas en las operaciones de salvamento hagan valer sus derechos ante los tribunales competentes y en la vía en que proceda.

El valor del dictamen emitido por la **SEMAR** quedará a la prudente apreciación de la autoridad jurisdiccional, y

III. ...

Artículo 264.-...

Los tribunales federales, la **Secretaría y la SEMAR** en sus respectivos ámbitos de competencia, serán los facultados para conocer de los procesos y procedimientos regulados por esta Ley, y por lo dispuesto en los **Tratados Internacionales**, sin perjuicio de que, en los términos de las normas aplicables, las partes sometan sus diferencias a decisión arbitral. La elección de la ley aplicable será reconocida de acuerdo a lo previsto por esta Ley y en su defecto por el Código de Comercio y el Código Civil Federal, en ese orden.

...

...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

...

Artículo 265.- Para el emplazamiento a un juicio en materia marítima, cuando el demandado tenga su domicilio en el extranjero, el mismo se efectuará mediante carta rogatoria, o bien, a través de su agente naviero en el domicilio registrado por éste ante la **Secretaría**. Sólo podrá practicarse el emplazamiento por conducto de agentes navieros que hayan reunido los requisitos establecidos en el artículo 23 de esta Ley.

Si el demandado tiene su domicilio dentro de la jurisdicción del Juez de Distrito que conozca del juicio, deberá contestar la demanda dentro de los nueve días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos el emplazamiento. Si reside fuera de la jurisdicción aludida y hubiera sido emplazado a través de su agente naviero, deberá producir su contestación dentro del término de noventa días hábiles siguientes en que el emplazamiento se haya practicado en el domicilio registrado ante la **Secretaría** por el agente.

...

Artículo 281.- Corresponderá al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada declarar la avería común ante la **SEMAR** y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez de Distrito con competencia en el primer puerto de arribo de la embarcación, después de producidos los actos o hechos causantes de la avería. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo.

Artículo 298.- Cualquier interesado podrá solicitar ante el Juez de Distrito competente, la inexistencia de la declaración de avería común declarada ante la **SEMAR**. Dicha pretensión se ventilará de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 287 a 291 de la presente Ley.

...

Artículo 323.- Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como la interposición del recurso administrativo procedente, la **SEMAR** y la Secretaría observarán lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 324.- En caso de reincidencia se aplicará una multa por el doble de la cantidad que resulte conforme a este Título.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Artículo 326.- Los capitanes de puerto en el ámbito territorial de su jurisdicción, impondrán multa **equivalente a la cantidad** de cincuenta a un mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción**, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:

I. a IV. ...

V. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones leves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la **SEMAR** por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias.

Artículo 327.- La **SEMAR** impondrá **en el ámbito de su competencia**, una multa **equivalente a la cantidad** de un mil a diez mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción**, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:

I. a II. ...

III. ...

a) Hacerse a la mar, cuando por mal tiempo o previsión de éste, la **capitanía de puerto** prohíba salir, y

b) No justificar ante la **capitanía de puerto** las arribadas forzosas de las embarcaciones;

IV. ...

V....

a. ...

b. ...

VI. **Derogada.**

VII. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

VIII. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones graves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la **SEMAR** por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias, y

IX. **Derogada.**

Artículo 328.- La Secretaría impondrá una multa **equivalente a la cantidad** de diez mil a cincuenta mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción**, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:

I. Los navieros y operadores por carecer del seguro a que se refiere el artículo 143 **de esta Ley**;

II. **Las personas físicas o morales que actúen como agente naviero u operador, sin estar autorizados o inscritos en el Registro Público Marítimo Nacional, respectivamente;**

III. **Por prestar los servicios a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, sin permiso de la Secretaría;**

IV. **Los solicitantes de permisos temporales de navegación que de cualquier manera realicen actos u omisiones con el propósito de obtener aquél de modo ilícito;**

V. **Los capitanes y patrones de embarcaciones por no utilizar el servicio de pilotaje o remolque cuando éste sea obligatorio;**

VI. **Los propietarios de las embarcaciones o los navieros por no contar con el seguro a que se refiere el artículo 176 de esta Ley;**

VII. **Los concesionarios de marinas que, sin sujetarse a los requisitos establecidos en el reglamento, autoricen el arribo o despacho de embarcaciones de recreo; y los demás concesionarios por infringir lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, y**

VIII. **Los agentes navieros, por infringir las disposiciones de esta Ley.**

Artículo 328 Bis.- La **SEMAR** impondrá una multa equivalente a la cantidad de diez mil a cincuenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

**momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:**

**I. Los propietarios de las embarcaciones o los navieros por:**

**a) Proceder al desguace en contravención con lo establecido en el artículo 90 de la presente Ley;**

**b) No efectuar en el plazo que fije la SEMAR, la señalización, remoción o extracción de embarcaciones, aeronaves o artefactos navales a la deriva, hundidos o varados;**

**c) Por prestar los servicios a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, sin permiso de la SEMAR, y**

**d) Por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 177 de esta Ley;**

**II. Los capitanes o patrones de embarcaciones por no cumplir con la obligación establecida en el artículo 161 de esta Ley;**

**III. Los concesionarios, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de esta Ley;**

**IV. Los agentes navieros y, en su caso, a los propietarios de la embarcación que incumplan con lo dispuesto en la fracción III del artículo 269 de esta Ley, y**

**V. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones gravísimas a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la propia SEMAR o la Secretaría por sí mismas o bien, en coordinación con otras dependencias.**

**TERCERO.-** Se REFORMAN los artículos 13; 16, fracción VIII; 17; 19 BIS, párrafo primero; 23, párrafo primero; 41, párrafos segundo, tercero y cuarto; 58 BIS, párrafo primero; 62; 65, así como la denominación del Capítulo III para quedar como La SEMAR y la Secretaría y se ADICIONAN la fracción I Bis al artículo 2 y los párrafos quinto, sexto y séptimo al artículo 41 de la Ley de Puertos, para quedar de la siguiente forma:





Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

#### ARTÍCULO 2o.- ...

I. ...

**I Bis. SEMAR: La Secretaría de Marina.**

II. a XI. ...

ARTÍCULO 13.- **La SEMAR, por caso fortuito o fuerza mayor, o bien cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.**

### CAPÍTULO III La SEMAR y la Secretaría

#### ARTÍCULO 16.- ...

I. a VII. ...

VIII. Establecer, en su caso, las bases de regulación tarifaria, cuando en determinado puerto sólo exista una sola terminal o una terminal dedicada a la atención de ciertas cargas, o un sólo prestador de servicios. **Para tal efecto la Secretaría podrá solicitar la intervención de la Comisión Federal de Competencia Económica;**

IX. a XIV. ...

ARTÍCULO 17.- En cada puerto habilitado existirá una capitanía de puerto, **a la que le corresponderá las funciones que le otorga la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.**

ARTÍCULO 19 BIS.- El CUMAR es un grupo de coordinación interinstitucional entre la **SEMAR** y la Secretaría, para la aplicación de las medidas de Protección Marítima y Portuaria y la atención eficaz de incidentes marítimos y portuarios, que **determinen dichas dependencias en el ámbito de sus competencias.**

...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

ARTÍCULO 23.- La Secretaría podrá otorgar las concesiones hasta por un plazo de **cincuenta años**, tomando en cuenta las características de los proyectos y los montos de inversión. Las concesiones podrán ser prorrogadas hasta por un plazo igual al señalado originalmente. Para tales efectos, el concesionario deberá presentar la solicitud correspondiente **a más tardar un año antes de la conclusión de la concesión**. La Secretaría fijará los requisitos que deberán cumplirse.

...

ARTÍCULO 41.- ...

I. a II. ...

El programa maestro de desarrollo portuario y las modificaciones substanciales a éste que se determinen en el Reglamento de esta Ley, serán elaborados por el administrador portuario, y autorizados por la Secretaría, con base en las políticas y programas para el desarrollo de la infraestructura portuaria nacional, con una visión de veinte años, revisable cada cinco años.

La Secretaría deberá expedir la resolución correspondiente en un plazo máximo de **sesenta días hábiles**. **En dicho plazo la Secretaría deberá solicitar las opiniones de la SEMAR en lo que afecta** a la seguridad nacional; de **la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** en lo que se refiere a la ecología y de impacto ambiental **y de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano** en cuanto a los aspectos de desarrollo urbano.

Estas opiniones deberán emitirse en un lapso no mayor de quince días hábiles a partir de que la Secretaría las solicite. **Si** transcurrido dicho plazo no se ha emitido la opinión respectiva, se entenderá como favorable.

En el caso de modificaciones menores **al programa maestro de desarrollo portuario, éstas sólo deberán** registrarse **ante** la Secretaría.

La Secretaría, con vista en el interés público, podrá modificar los usos, destinos y modos de operación previstos en el programa maestro de desarrollo portuario respecto de las diferentes zonas del puerto o grupo de ellos o terminales aún no utilizadas.

Si dichas modificaciones causaren algún daño o perjuicio comprobable al concesionario, éste será indemnizado debidamente.

ARTÍCULO 58 BIS.- La planeación del puerto se apoyará en un Comité de Planeación, que se integrará por el Administrador Portuario quien lo presidirá, **por dos**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

**representantes designados por la Secretaría; un representante de los cesionarios y otro de los prestadores de servicios portuarios.**

...

...

ARTÍCULO 62.- Cuando los sujetos a regulación de precios o tarifaria consideren que no se cumplen las condiciones señaladas en el artículo anterior, podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia **Económica** un dictamen sobre el particular. Si dicha Comisión dictamina que las condiciones de competencia hacen improcedente la regulación en todo o en parte se deberá suprimir o modificar en el sentido correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a la expedición de la resolución.

ARTÍCULO 65.- La Secretaría sancionará las infracciones a esta Ley con las multas siguientes:

I. No cumplir con las condiciones de construcción, operación y explotación de los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, programa maestro de desarrollo portuario, título de concesión y normas oficiales mexicanas, **el equivalente a la cantidad de cinco mil a doscientos mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;**

II. Construir, operar y explotar terminales, marinas e instalaciones portuarias sin la concesión respectiva, **hasta con cien mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;**

III. Prestar servicios portuarios sin el permiso o contrato correspondiente, el equivalente a la cantidad de un mil a cincuenta mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;**

IV. Construir embarcaderos, atracaderos, botaderos y demás similares sin el permiso correspondiente, hasta con quince mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;**

V. Ceder totalmente los derechos y obligaciones derivados de la concesión sin la autorización de la Secretaría, hasta con doscientos mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

VI. Aplicar tarifas superiores a las autorizadas, **hasta con veinte mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;**

VII. Efectuar modificaciones substanciales al programa maestro de desarrollo portuario sin autorización de la Secretaría, **hasta con cien mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;**

VIII. No presentar los informes a que se refiere el artículo 63 **de esta Ley, hasta con tres mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;**

IX. No registrar las modificaciones menores al programa maestro de desarrollo portuario, hasta con un mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;

X. No cumplir con lo establecido en los artículos 45 o 47 de esta Ley, el equivalente a la cantidad de un mil a cincuenta mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;**

XI. No cumplir con lo establecido en los artículos 46 o 53 **de esta Ley, hasta con treinta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;**

XII. No cumplir con lo establecido en los artículos 51 o 54 **de esta Ley, el equivalente a la cantidad de diez mil a cincuenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción,** y

XIII. Las demás infracciones a esta Ley o a sus reglamentos, **el equivalente a la cantidad de cien a setenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.**

En caso de reincidencia se aplicará **una multa por el doble de la cantidad que resulte conforme a este artículo.**

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

**Artículo Segundo.-** En tanto el Ejecutivo Federal expida las modificaciones a las disposiciones reglamentarias y administrativas que sean necesarias para ejecutar el presente Decreto, se seguirán aplicando, en lo que no se opongan, las disposiciones emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de este ordenamiento.

**Artículo Tercero.-** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a la Secretaría de Marina y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, según corresponda.

**Artículo Cuarto.-** Los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la ejecución de las funciones que por virtud de este Decreto cambian a la Secretaría de Marina, se transferirán a ésta a más tardar en la fecha de entrada en vigor del mismo.

Las secretarías de Marina y de Comunicaciones y Transportes determinarán la distribución de los recursos humanos que se encuentren adscritos a las capitanías de puerto, atendiendo a las atribuciones que se les confieren conforme al presente Decreto.

Los oficiales mayores de las secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Marina serán responsables del proceso de transferencia de los recursos a que se refiere este transitorio, por lo que proveerán y acordarán lo necesario para tal efecto, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

**Artículo Quinto.-** Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pase de una dependencia a otra, se respetarán conforme a la Ley.

**Artículo Sexto.-** Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y se relacionan con las atribuciones



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

que se confieren a la Secretaría de Marina por virtud de dicho ordenamiento, serán atendidos y resueltos por esta última dependencia.

**Artículo Séptimo.-** Dentro del plazo de noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de las Administraciones Portuarias Integrales, dispondrá de instalaciones y recursos materiales, para habilitar las oficinas de servicios a la Marina Mercante, en donde determine la propia Secretaría.

**Artículo Octavo.-** Las menciones a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas respecto de las atribuciones que se transfieren por virtud del presente ordenamiento a la Secretaría de Marina, se entenderán referidas a esta última dependencia.

Dado en el Salón de sesiones del Senado de la República el día 23 de noviembre de 2016.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Suscriben el presente Dictamen los integrantes de la Comisión de **Comunicaciones y Transportes** de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión:

## **COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

**SEN. JAVIER LOZANO ALARCÓN**

**Presidente**

**SEN. RAÚL AARÓN POZOS LANZ**

**Secretario**

**SEN. JUAN GERARDO FLORES RAMÍREZ**

**Secretario**

**SEN. IRIS VIANEY MENDOZA MENDOZA**

**Secretaria**

**SEN. MARCO ANTONIO BLÁSQUEZ SALINAS**

**Secretario**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

**SEN. ANABEL ACOSTA ISLAS**

**Integrante**

**SEN. ISMAEL HERNÁNDEZ HERAS**

**Integrante**

**SEN. LILIA GUADALUPE MERODIO REZA**

**Integrante**

**SEN. HILDA CEBALLOS LLERENAS**

**Integrante**

**SEN. CARMEN DORANTES MARTINEZ**

**Integrante**

**SEN.MA. DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ**

**Integrante**

**SEN. ANDREA GARCÍA GARCÍA**

**Integrante**

**SEN. JORGE LUIS LAVALLE MAURY**

**Integrante**

**SEN. FIDEL DEMÉDICIS HIDALGO**

**Integrante**

**SEN. RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO**

**Integrante**





Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Suscriben el presente Dictamen los integrantes de la **Comisión de Marina** de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión:

**SEN. RICARDO BARROSO AGRAMONT**  
Presidente

**SEN. JORGE LUIS PRECIADO**  
**RODRÍGUEZ**  
Secretario

**SEN. LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA**  
**HUERTA**  
Secretario

**SEN. ERNESTO RUFFO APPEL**  
Integrante

**SEN. JOSÉ FRANCISCO YUNES ZORRILLA**  
Integrante



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, correspondiente a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Suscriben el presente Dictamen los integrantes de **la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda** de la LXIII Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión

**SEN. LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA**  
Presidente

**SEN. JUAN CARLOS ROMERO HICKS**  
Secretario

**SEN. MARIA DEL ROCIO PINEDA GOCHI**  
Secretario

**SEN. LISBETH HERNÁNDEZ LECONA**  
Integrante

**SEN. LUIS FERNANDO SALAZAR  
FERNANDEZ**  
Integrante

30-11-2016

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 63 votos en pro, 13 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 29 de noviembre de 2016.

Discusión y votación, 30 de noviembre de 2016.

**DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; DE MARINA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS**

**(Dictamen de segunda lectura)**

Debido a que el dictamen se encuentran publicado en la Gaceta Parlamentaria de este día, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

**La Secretaria Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura del dictamen, señor Presidente.

**El Presidente Senador Pablo Escudero Morales:** Muchas gracias.

Se concede el uso de la palabra al Senador Javier Lozano Alarcón, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Comunicaciones y Transportes, en términos de lo que dispone el artículo 196 del Reglamento.

**El Senador Javier Lozano Alarcón:** Muchas gracias, señor Presidente. Buen día a todos.

Estamos presentando este dictamen las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene una serie de reformas y adiciones a tres ordenamientos, a tres leyes: a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y a la Ley de Puertos.

El objetivo central de esta reforma es una reorganización de lo que se conoce como la autoridad marítima nacional, es una redistribución o reorganización de las facultades, funciones que tienen dos dependencias del Ejecutivo Federal, por un lado, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y, por otro lado, la Secretaría de Marina. Ambas dependencias continuarán, como veremos a continuación, con una serie de atribuciones, pero esta reorganización es para que podamos cumplir de mejor manera con los compromisos que tenemos a nivel nacional e internacional, cumplir a cabalidad con las Leyes de Puertos y de Navegación y Comercio Marítimos, y para reforzar la seguridad en los puertos, en las costas de nuestro país.

El corazón de esta reforma es transferir la operación de las Capitanías de Puerto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a la Secretaría de Marina; estas 110 Capitanías de Puerto que tenemos en nuestro país estarían bajo el resguardo, bajo el trabajo, la supervisión, inspección, verificación y sanción de la Secretaría de Marina, pero todo el tema económico, todo el tema comercial, todo el tema de marina mercante va a continuar bajo la administración, bajo la coordinación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Con esto, quiero dejar bien en claro, esta es una iniciativa que recibimos desde marzo de este año por parte del Presidente de la República, la estudiamos muy profundamente, escuchamos a todos los que quisieron opinar al respecto, tuvimos diversas reuniones con el propio Almirante Secretario de Marina, con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, disipamos una serie de dudas, y yo les voy a decir lo que no es este dictamen, este proyecto de reformas y adiciones.

No se militarizan con esto los puertos de nuestro país, que quede muy claro que transferir la operación de Capitanías de Puerto solamente es en términos de la seguridad, por lo que hace a esas Capitanías de Puerto.

Toda la parte económica se mantiene, incluidas las API's, las Administraciones Portuarias Integrales, se mantienen bajo la administración de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

No implica presupuesto adicional alguno, no implica que ningún trabajador vaya a perder su empleo ni sus derechos laborales y demás prestaciones, esto no afecta el comercio, las actividades portuarias, la marina mercante, la operación de las API's, y tampoco hay una contradicción, porque se ha dicho, se ha comentado y seguramente será parte de la discusión esta mañana, que va en contra del artículo 129 constitucional.

Las facultades de la Secretaría de Marina, y aquí también quiero hacer otra aclaración, recordemos dos cosas:

Primero, hasta 1976 todas las actividades de la Marina en México estaban bajo, precisamente, la gestión de la Secretaría de Marina. En 1976 se hace este cambio en donde se le pasa toda la parte comercial e incluso las Capitanías de Puerto a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, esto fue de 1976 para acá. Pero en los hechos, esta operación de las API's ya está rebasada la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y lo que sí se está arriesgando es la seguridad en nuestros puertos, en nuestras costas, y qué mejor que la Secretaría de Marina pueda hacerse cargo del mismo.

Todas las atribuciones en materia de seguridad nacional, de seguridad pública que tiene la Secretaría de Marina en otros ordenamientos quedan intocados, pero es muy importante destacar, la Secretaría de Marina es Marina y Armada de México.

¿Por qué lo comento? Porque una cosa es la parte, digamos, como fuerzas federales, como Armada de México y otra es la parte civil que tiene la Secretaría de Marina. Por eso, es que estas actividades van a quedar en las Capitanías de Puerto dentro de la dirección general de Asuntos Marítimos que depende de la subsecretaría de Marina con personal civil, los capitanes de puerto se van a convocar por un concurso público, en fin, y esto va a funcionar con el área civil de Marina, no de la Armada de México, para que quede muy clara esta distinción.

¿Y qué queda en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes? Toda la operación, todo el comercio marítimo, toda la Marina Mercante, el control de las Administraciones Portuarias Integrales, el fomento y desarrollo portuario, la administración y control de la Marina Mercante, reconstruir, conservar obras marítimas portuarias y de dragado, las concesiones, los permisos, las autorizaciones de servicios de los agentes navieros, la capacitación, desarrollo y control del personal de Marina Mercante, el desarrollo de la industria marítima, el servicio de pilotaje y también las funciones de autoridad en materia de tarifas, fletes y recargos. Es decir, todo esto se mantiene en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Y lo que se transfiere a la Secretaría de Marina es la seguridad marítima, la protección marítima y portuaria, la operación que comentamos de las Capitanías de Puerto, la inspección a los buques extranjeros, el registro nacional de embarcaciones y también el registro nacional de gente de mar y matriculación, el control del tráfico marítimo, el señalamiento marítimo y el resguardo marítimo federal.

En suma, lo que estamos haciendo con este dictamen que ponemos a su consideración y que les pido respetuosamente que votemos a favor, es una reorganización de nuestra autoridad marítima, es poner orden, es una redistribución de facultades y de organización, particularmente en las Capitanías de Puerto.

Pero que quede muy claro, todo el aspecto de la Marina Mercante, de las Administraciones Portuarias Integrales, de las API's, todo lo que tiene que ver con el comercio marítimo queda intocado y queda bajo el resguardo y coordinación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

No se militarizan nuestros puertos, pero ciertamente habrá mucho más control y seguridad en los puertos y en las costas mexicanas, que es una atribución de la Secretaría de Marina, y que es una obligación de nosotros como Estado mexicano hacer valer y salvaguardar.

Estamos haciendo un cambio muy importante, creo que ponemos las Capitanías de Puerto en mejores manos, y creo que nuestros puertos y nuestras costas quedarán bajo buen resguardo en la coordinación de la Secretaría de Marina.

Es cuanto, señor Presidente.

Muchísimas gracias a todos por su atención.

**El Presidente Senador Pablo Escudero Morales:** Gracias, Senador Javier Lozano Alarcón.

También para presentar dictamen, tiene el uso de la palabra el Senador Ricardo Barroso Agramont, Presidente de la Comisión de Marina, para después entrar a la discusión en lo general.

Servicios Parlamentarios está recogiendo los nombres de todos aquellos que quieran inscribirse en el debate en esta discusión.

**El Senador Ricardo Barroso Agramont:** Con su permiso, señor Presidente. Apreciables Senadoras y Senadores de la República. Integrantes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda:

Como Presidente de la Comisión de Marina de la presente Legislatura, considero pertinente exponer ante ustedes los argumentos que fundamentan el dictamen favorable, correspondiente a la iniciativa con proyecto de Decreto en comento.

En 1940 se creó la Secretaría de Marina, asignándosele atribuciones relacionadas con todas las actividades marítimas, tales como Marina Mercante, obras marinas, operación portuaria, señalamiento marítimo, dragado y pesca, entre otras.

Con esta organización, la Secretaría de Marina se convirtió en la única dependencia de la Administración Pública Federal que ejercía la autoridad marítima a través de las Capitanías de Puerto, las cuales eran apoyadas con recursos humanos y materiales proporcionados por los mandos navales correspondientes en ese entonces. Sin embargo, en 1976 como parte de las reformas de la Administración Pública Federal, se tomó la decisión de concentrar estas actividades marítimas, productivas y generadoras de recursos, a otras secretarías u organismos especializados, lo que provocó en ese entonces la desincorporación de la Marina Mercante, puertos, pescas y otras áreas vinculadas al medio marítimo de la Secretaría de Marina.

En la práctica, esto significó una división de la autoridad marítima, ya que su ejercicio quedó fraccionado entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de Marina.

En la actualidad, es incuestionable que las Capitanías de Puerto carecen de los medios necesarios para ejercer la autoridad y la falta de un marco legal adecuado, para que los mandos navales de la Secretaría de Marina, quienes sí cuentan en estos momentos con los recursos necesarios para hacerle frente a la delincuencia, a la vigilancia y a la salvaguarda de nuestros mares; es esta Secretaría quien sí cuenta con estos medios operativos y es por esto que resulta indispensable llevar a cabo una reingeniería en la Administración Pública Federal que permita dar cumplimiento a los compromisos nacionales e internacionales adquiridos por el Estado mexicano y su verificación, siendo necesario, a su vez, delimitar y redistribuir las atribuciones que actualmente ejercen en materia marítima y portuaria la Secretaría de Marina y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Deseo dejar muy claro que este dictamen no modifica el modelo actual de la administración portuaria, el fomento y el desarrollo portuario, el control y capacitación de la Marina Mercante, las obras marítimo portuarias y de dragado, el desarrollo de la industria marítima y en general toda actividad productiva de negocios y generadora de recursos económicos que permanece y permanecerá bajo la coordinación y supervisión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Es así que, al concentrar autoridad marítima nacional en la Secretaría de Marina, representa un beneficio para el Estado mexicano, fortalece el estado de derecho y el cumplimiento de los instrumentos internacionales, acuerdos regionales y legislación nacional, en concordancia con la política gubernamental para mostrar a México como un actor con responsabilidad global, que es lo que estamos buscando con esta reforma.

Con esta reforma las Capitanías de Puertos serán administradas, operadas a través de la Dirección General de Asuntos Marítimos, que dependerá de la Subsecretaría de Marina, en la cual labora personal civil en áreas de construcción naval, investigación y desarrollo, oceanografía, meteorología, obras y dragado.

Con esta transición, las Capitanías de Puertos se fortalecerán con los medios operativos necesarios para supervisión, inspección, vigilancia y capacidad de sanción bajo un marco legal, a fin de garantizar el ejercicio de la autoridad en materia de protección y seguridad marítima portuaria del país, sin que esto, y lo dijimos y lo puntualizamos, sin que esto implique un presupuesto o un gasto adicional a la nación.

Además, la Secretaría de Marina, se verá fortalecida con la transferencia del conocimiento, la experiencia del personal que actualmente labora en las Capitanías de Puerto; el personal sindicalizado y de confianza, conservarán sus prerrogativas laborales conforme a la ley vigente.

Esta reforma, compañeros, no viene a desplazar ni a hacer un lado a nadie, viene a fortalecer el marco legal de nuestras Capitanías de Puerto.

Por lo anteriormente expuesto, esta Presidencia de la Comisión de Marina de la Cámara de Senadores considera procedente que la autoridad marítima nacional sea depositada en la Secretaría de Marina a través de esta reforma legislativa y que la Secretaría de Marina sea la que ejerza la autoridad marítima nacional, con el fin de evitar confusiones y vacíos de autoridad ante la comunidad marítima nacional, ya que son estos vacíos desde los que se sirve la delincuencia y muchas veces el crimen organizado para vulnerar el Estado mexicano.

Asimismo, estamos plenamente convencidos que la Secretaría de Marina cuenta con los recursos humanos y materiales necesarios para cumplir en el ejercicio de la soberanía y la autoridad en las fuerzas marítimas mexicanas, garantizar el cumplimiento del orden jurídico nacional en dichas zonas, así como lo ha venido haciendo hasta el día de hoy, así como la protección al tráfico marítimo, fluvial, lacustre. Ello, sin perjuicio de las atribuciones derivadas de esta reforma legislativa, sean competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y otras dependencias del Poder Ejecutivo Federal.

Es por ello que la comisión, la cual me toca presidir, hemos votado este dictamen a favor.

Muchas gracias, compañeros.

Es cuanto.

**El Presidente Senador Pablo Escudero Morales:** Muchas gracias a usted, Senador Ricardo Barroso Agramont, Presidente de la Comisión de Marina.

Damos inicio a la discusión en lo general, y se le concede el uso de la palabra, para hablar en contra, a don Manuel Bartlett Díaz.

**El Senador Manuel Bartlett Díaz:** Con su venia, señor Presidente.

Cuando se planteó la reforma energética, Peña Nieto dijo: que no se trataba de privatizar nada, que ni un tornillo, y están ya vendidos los ductos, está ya en desaparición la CFE y Pemex.

Cuando se reformó aquí la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se dijo que era necesario que entraran los agentes migratorios norteamericanos a México, en nuestras propias instalaciones, y que estarían armados, pues nada más porque el uniforme de los agentes migratorios norteamericanos tenía que tener la pistola, y con eso se abrió el país para que en todas nuestras instalaciones migratorias estén los Estados Unidos ejerciendo una función estratégica del Estado mexicano.

Cuando se dijo que se requería elevar las penas en materia de ductos porque se estaban robando la gasolina de manera escandalosa, que estaba limitado a eso, presentaron una iniciativa de encarecimiento de todos los delitos en materia de hidrocarburos, ya no sólo lo que decían los mentirosos que subieron a decir que era nada más para proteger los ductos, mienten, se estableció el terrorismo en materia de plantas energéticas, etcétera, también se mintió.

Y así es como han estado destruyendo a este país a base de mentiras, de mentiras que surgen de la Presidencia de la República y que aquí las avalan de una manera absolutamente irresponsable, absolutamente irresponsable.

Ahora nos vienen a decir que esa reforma en materia de Marina, de puertos, del manejo de las Capitanías de Puerto, no cambia nada, y es otra mentira más, es sin duda alguna, la militarización de todos los puertos de este país, es absolutamente cierto, y hay que leerla, porque no leen, y aquí viene el cambio de lo que se modifica y obviamente se le está entregando a la Secretaría de Marina Armada de México el control de todos los puertos del país.

Mienten cuando dicen que no se militariza, claro que se militariza y hay que ver todo lo que se está cambiando en este dictamen que es una batea de babas; yo no sé cómo se atreven a hacer este tipo de dictámenes, dice "es sólo una reorganización, vamos a mejorar la distribución de las funciones".

No, señores, no mientan, se trata de la militarización a través de la Armada de México de todos los puertos del país; y sigue la militarización, que ya están preparando, estableciendo nuevas leyes para permitir que el Ejército Mexicano se mantenga ocupando al propio país. Están jugando con fuego, están jugando con fuego y ustedes los están ayudando.

No tienen ni idea de lo que es vivir en un régimen militar, no tienen ni idea. El Ejército, y la Marina es un Ejército; la Marina, la Armada de México es militar; el Ejército tiene una función letal en todos los países del mundo, no es una organización administrativa como aquí se ha dicho, "no se va a militarizar nada, van a quedarse", no es cierto, es la militarización de los puertos mexicanos y van hacia la regularización de la ocupación del Ejército Mexicano de nuestro país, y vamos a vivir en un régimen militar, esto es lo que están haciendo.

Pero como no analizan las cosas como se dan, esto es por pedacitos, así como apareció el que nos va a invadir cuando se les dé la gana, el sistema migratorio norteamericano en México, ahora establece por aquí una función de reorganización administrativa, qué vergüenza, y se atreven a venir a decir aquí mentiras en esta tribuna porque así lo manda Peña Nieto.

Y les voy a decir otra cosa, no es ni siquiera Peña Nieto, la ocupación militar de los puertos es una instrucción de los Estados Unidos, eso es, a través de las fuerzas armadas están militarizando todo el continente, porque con eso se garantizan sus inversiones y el manejo de sus negocios en México. Es lo que están haciendo.

Están ustedes, los que aquí vinieron y los que van a votar, al servicio de los intereses norteamericanos bélicos, para controlar a México a través de la militarización de todo el país, eso es la militarización de los puertos.

Si siguieran y estudiaran lo que está pasando con este país, se darían cuenta de que los puertos mexicanos ya están siendo asignados lo hemos dicho, ya están siendo asignados a las empresas norteamericanas que se van a establecer en México.

Eso se ha dicho en el Congreso de los Estados Unidos, que nos informan, porque aquí lo que menos importa es informarse, es que hay que votar esta batea de babas, entonces se dice, que es una reorganización de las funciones, cuando es una militarización de los puertos de México, de todos sus puertos de México.

El diseño de la reforma energética es no llevarse el petróleo, no llevarse la electricidad, no, es utilizar el territorio nacional, es utilizar los ductos en la explotación del petróleo y la electricidad para favorecer a las empresas transnacionales que ya están designadas para ocupar los puertos de México. Estamos perdiendo el territorio nacional.

En consecuencia, no es nada más la militarización, lo que es la realidad y no la mentira que vienen aquí a decir con una desvergüenza increíble. Eso está controlado por el extranjero.

Ya se lo dijimos aquí a la Secretaria de Relaciones Exteriores, hace muy poco, cuando vino, para hacerle ver que lo que pasa en este país es que todos los días están entregando a los intereses norteamericanos. Y le platicábamos a la señora Secretaria y a ustedes, que no atienden y no les importa nada, que el Secretario de Marina y el Secretario de la Defensa Nacional, ya están al servicio de los intereses norteamericanos, ya.

Nuestras Fuerzas Armadas por conducto de las cúpulas, no los soldados mexicanos que son explotados como todos los mexicanos que están bajo sueldos ínfimos.

Cuando se cambió el mando del Comando Norte de Estados Unidos, ahí estaban sentados el Secretario de la Defensa Nacional y el Secretario de Marina, ya se los dijimos.

Ahí el Secretario de la Defensa de los Estados Unidos dijo: "que agradecía a este par de funcionarios mexicanos que estaban ya operando a nivel mundial en la defensa de los valores de la libertad", lo que ellos dicen siempre, pero ahí estaban sentaditos los dos, aceptando que sus funciones ya están vinculadas a los intereses norteamericanos.

Pero aquí no se dan cuenta de nada, aquí no se defiende al país, aquí se vota de manera absurda, de manera ignorante e irresponsable.

Y lo que están ustedes haciendo, Senadores y Diputados que van a votar por esto, sin haber leído y lo puedo apostar, el dictamen éste que no dice lo mismo, hay una reorganización, no, hay un traslado de las funciones principales a la Secretaría de Marina y, por tanto, a la Armada de México. Eso es lo que están haciendo.

Y están llevando a México a un régimen militar policiaco ustedes, aceptando estos mandatos absurdos, antinacionales, traidores a la patria, y el Presidente de la República es el que está impulsado todo esto.

¿Y nuestros hijos, y nosotros mismos, vamos a vivir bajo un régimen militar?

¿Qué no saben lo que es eso?

¿Qué no saben lo que significa estar bajo un control militar?

Pero eso es lo que le interesa a las inversiones norteamericanas. Eso es.

Están jugando con fuego, dense cuenta, no atienden, platican, ahí en la burbuja del PRI están muy ocupados en lo que sea, menos en la defensa de los intereses nacionales.

Militarizar los puertos de México, es una amenaza más a la militarización de este país, es la verdad.

Hay que votar en contra, hay que decirle al Presidente que está entregando al país; hay que pararlo y no estar aquí de obsequiosos, ignorantes, sin leer nada, participando en una conjura contra la democracia mexicana que es la militarización y establecimiento claro de un régimen policiaco-militar al cual se van ustedes a ver sometidos a sus hijos, a sus familias y están jugando con fuego con el apoyo del Senado de la República que no cumple sus funciones, sino se convierte en un palero de los intereses extranacionales del Presidente de la República.

Muchas gracias, señor Presidente.

**El Presidente Senador Pablo Escudero Morales:** Gracias, don Manuel Bartlett Díaz.



Tiene el uso de la palabra el Senador Raúl Aarón Pozos Lanz.

**El Senador Raúl Aarón Pozos Lanz:** Gracias. Con su permiso, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

Vengo con la representación del grupo parlamentario del PRI, a decir que nosotros vamos a favor de esta iniciativa y el dictamen que presentan las comisiones unidas.

Basta recordar que nuestro país tiene una vastísima cantidad de kilómetros de costas y de mar territorial.

El dictamen que hoy nos ocupa está atendiendo a esta condición de nuestro país, sin dejar de reconocer que son a través de las costas y de los puertos por donde se dan entradas y salidas de mercancías a todas las partes del mundo, lo que genera crecimiento económico, lo que genera empleo; permite la entrada y salida de miles de personas de nuestro país y del mundo en la actividad turística, y que también albergan grandes e importantísimos ecosistemas que también generan miles de empleos.

La propuesta enviada por el señor Presidente de la República el pasado 3 de marzo, tiene como objetivo precisar las competencias de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de Marina, especialmente en el rubro de los puertos y del rubro marítimo para proteger y hacer eficiente el funcionamiento de este importante sector.

Debo hacer un reconocimiento a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la Comisión Nacional Coordinadora de Puertos, a la Dirección General de Marina por la amplísima disposición para que en el encuentro de los consensos se planté un nuevo esquema, un mejor esquema de trabajo en la Marina Mercante y los puertos.

Estoy seguro que se hará un trabajo conjunto con la Secretaría de Marina para que esta nueva disposición sea para el bien de nuestro país.

Quiero hacer mención de que fue también producto de un amplio proceso, desde hace meses de análisis, de estudio, escuchamos voces, discutimos, trabajamos en comisiones unidas a las que también se les reconoce su trabajo, a la de Marina y a la de Estudios Legislativos para lograr llegar a este proyecto de dictamen.

No ha sido fácil, porque las visiones a través de las experiencias suelen ser diversas, la riqueza de las propuestas nos permitió arribar a este dictamen que hoy se presenta.

Reingeniería de las estructuras y de las funciones de la administración pública, es una de las tareas centrales consignadas en este documento, sobre todo aquellas que intervienen de manera directa en materia marítima, creo que ese es el camino correcto.

Se ha establecido también en la exposición de motivos desarrollada por el Ejecutivo y se han recogido en el dictamen las ventajas de esta transformación, de entrada es muy importante leer a fondo y a profundidad la exposición de los motivos y las características fundamentales para que no exista confusión, y para que podamos tener una visión clara de lo que está presentando la iniciativa y sus particularidades.

Podemos hablar de que con esta iniciativa se cumple con los estándares establecidos a nivel internacional y con los lineamientos que establece la Organización Marítima Internacional.

También se destaca en este cambio de facultades, la no representación de costos adicionales, como bien se ha dicho acá, en ningún presupuesto federal, y tampoco, lo diré con claridad y acento, no habrá afectaciones a los derechos laborales de las y los trabajadores de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Pero lo más importante, es que se estará en mejores posibilidades de proteger nuestra nación y de preservar la soberanía nacional, así como la seguridad del territorio, contar con sistemas más eficientes de seguridad marítima y portuaria, que hoy son la prioridad para este importantísimo sector, y no sólo en materia de seguridad, sino también garantizar el desarrollo de los puertos, que sea una actividad, que sea la palanca del desarrollo de México.

Cuando hablamos de esta materia, debemos reconocer que existen muchas áreas sensibles, como el cuidado del medio ambiente y la seguridad, que cada día es más necesaria para las embarcaciones y los puertos, por mencionar algunos.

Cada día es más frecuente que estas zonas de nuestro territorio sean escenarios de actos de piratería, de inmigración ilegal, de pesca ilegal, de contrabando de combustibles, instituciones ilícitas y otras formas de crimen organizado.

En ese sentido, la Secretaría de Marina cuenta con los recursos materiales, técnicos y humanos, y el prestigio de una institución de las Fuerzas Armadas a toda prueba, para cumplir con este ejercicio de la soberanía, es la autoridad de las zonas marinas mexicanas, garantizando el cumplimiento del orden jurídico nacional.

Antes de concluir, debo advertir sobre la magnitud de estas responsabilidades que están contenidas en la iniciativa y que se extienden a la Secretaría de Marina, pues se trata, pues, de la intervención y control de la contaminación marina, de la protección del tráfico marítimo, fluvial y lacustre, en fin.

Tenemos toda la confianza y la absoluta certeza de que se cumplirán a cabalidad todas estas condiciones.

Finalmente, modernización de puertos y de sistemas, seguridad tecnológica de punta y un sistema portuario de clase mundial, ese es el reto. Estamos seguros que lo lograremos, y por eso en el Partido Revolucionario Institucional vamos a favor de esta iniciativa.

Muchas gracias.

**El Presidente Senador Pablo Escudero Morales:** Gracias, Senador Raúl Aarón Pozos Lanz.

Tiene el uso de la palabra, para hablar en contra, el Senador Francisco Salvador López Brito.

**El Senador Francisco Salvador López Brito:** Con el permiso de la Presidencia. Buen día, compañeras y compañeros Senadores.

En primer lugar, quiero manifestar el reconocimiento a la Secretaría de Marina Armada de México en cuanto lo que respecta a sus facultades garantadas en la Constitución General de la República de vigilar, cuidar la soberanía nacional a través de la vigilancia de nuestros litorales y el apoyo a la población civil en casos de desastres, de la cual todos reconocemos.

Pero en el análisis de esta iniciativa, que viene del Secretario de Marina y del Ejecutivo Federal, veo algunas situaciones contradictorias por las cuales me veo obligado a participar en este debate en forma personal y fijar posición en cuanto al análisis que he hecho de la misma.

Quiero comentar que vengo de un municipio y un estado costero.

Fui presidente municipal de Ahome, Sinaloa, que tiene su puerto, en Topolobampo, donde como presidente municipal tuve una gran relación de trabajo con los capitanes de puerto.

Y luego cuatro años, director de la Administración Portuaria Integral del Puerto de Topolobampo, donde seguí esta relación de trabajo, y que tiene su origen en la reforma que se llevó a cabo a nuestra normatividad en 1976 en la cual, de la Secretaría de Marina se desincorporan y se da la separación entre lo que son las administraciones portuarias integrales y las Capitanías de Puerto, 110 tengo entendido, que por su misma naturaleza son totalmente de carácter civil, tanto Capitanías de Puerto como administraciones portuarias integrales son de naturaleza civil.

Y del análisis de esta reforma de 1976, en los 40 años de vida de esta reforma, hemos observado un progreso en los puertos del país, tenemos puertos de clase mundial, está Altamira, Veracruz, en el Golfo; están los puertos del Pacífico, de altura, Ensenada, Mazatlán, Lázaro Cárdenas, entre otros que son de clase mundial.

Y lo que hace la Capitanía de Puerto son una serie de acciones de tipo administrativo que van en materia de seguridad de la vida en el mar, es decir, revisión de las características de la constitución, de lo que es el estado en que se encuentran los diferentes buques mercantes de transporte, turísticos, de pesca, que por cierto suman alrededor de 170 mil embarcaciones, entre menores y mayores.

Y ahora le estamos dando ese trabajo a la Secretaría de Marina Armada de México de vigilar, desde el punto administrativo, el estado en que se encuentran las embarcaciones, darles las licencias, los permisos a los mismos y a quienes las manejan, a quienes las conducen, estamos hablando de miles y miles de marineros que se forman en las escuelas náuticas mercantes del país, una en Mazatlán, otra en Tampico, otra en Veracruz, que forman marinos mercantes, ingenieros navales, pilotos navales que salen con un gran conocimiento en legislación portuaria, marítima, naval, mercante, y precisamente en manos de ellos están las Capitanías de Puerto.

De tal manera que el pretender ahora, a través de esta iniciativa, incorporar nuevamente, después de 40 años que hemos visto un buen trabajo a través de la SCT, para cumplir con estas funciones netamente civiles de las Capitanías de Puerto, sí tengo algo de contradicción, y lo tengo que decir, puesto que se me comenta que se van a integrar a la Dirección General de Asuntos Marítimos de la Subsecretaría de Marina, que es de carácter civil, pues tengo mis reservas, tengo mis dudas, si van a quedar dentro de esta subsecretaría, bueno, también se tendrán que hacer, creo yo, para incorporar las Capitanías de Puerto, una serie de adecuaciones normativas y reglamentarias para que quede protegida la actuación civil que tienen las Capitanías de Puerto.

Nos referían que desde el punto de vista de reorganización, pues precisamente esta reforma de 1976 fue para reorganizar el sistema marítimo portuario a través de las APIs, las Administraciones Portuarias Integrales, y las Capitanías de Puerto.

Se habla de compromisos marítimos internacionales, pues quiero decirles que de 172 países de la Organización Marítima Internacional, sólo 11 países mantienen las Capitanías de Puerto bajo el régimen militar, entre ellas Corea del Norte, Chile, República Dominicana, Honduras, Colombia, entre otros, y que de los 34 países de la OCDE, que México forma parte, sólo Chile cuenta o mantiene una Capitanía de Puerto bajo régimen militar, entonces, si lo que decimos es para compromisos marítimos internacionales, pues ni la OCDE ni la OMI están en esa tesitura.

Ampliar la seguridad de los puertos. La seguridad de los puertos no únicamente depende de las capitanías, es un trabajo integral entre aduanas, migración, la misma Secretaría de Salud también interviene en esto, y la Armada de México ya tiene una importante participación en la vigilancia, en la seguridad de los puertos.

De tal manera que está cumplido también el aspecto de seguridad, de tal manera que de una serie de contradicciones en esta iniciativa sí me preocupa y, desde luego, no con el 129 donde en tiempos de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar, está muy claro, y en aras de la seguridad, entonces, yo creo que en los aeropuertos también se están cometiendo irregularidades donde se dan eventos de introducción de drogas, de crimen organizado, entonces yo creo que la Aeronáutica Civil también la tenemos que intervenir a través del área militar.

Y en las carreteras de todo el país se dan una serie de delitos, entonces también tendremos que poner la dirección de autotransporte terrestre en manos también del Ejército para los mexicanos que sí vivimos atemorizados por la situación de inseguridad, pues, entonces, tengamos plena confianza en que ahora sí nos van a cuidar.

Veo una serie de situaciones contradictorias. Yo veo que la tendencia es aprobar este dictamen.

Hago votos porque la Dirección General de Asuntos Marítimos de la Subsecretaría de Marina, realmente van a tener una gran responsabilidad, la verdad, muy complicada, son, les comentaba, el número de embarcaciones que tienen ya, mercantes, nuestro país, son muchísimos, realmente, estamos hablando de un gran número, 170 mil embarcaciones, para distraer las funciones de la Secretaría de Marina Armada de México, en este tema que es netamente administrativo, y que creo que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes lo estaba haciendo bien.

¿Qué le pediríamos a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes? Que les dé el presupuesto adecuado a las Capitanías de Puerto.

Miren, en el Puerto de Topolobampo, de donde soy originario, por cobro de derechos en 2015 entraron más de 40 millones de pesos, ¿saben cuánto le dan de presupuesto a la Capitanía de Puerto? Alrededor de un millón de pesos.

Y aparte, hay una serie de vacantes por todos lados en las Capitanías de Puerto, es decir, plazas de agentes que deben cubrirlos y no las han cubierto. Falta capacitación, estructura, impulsar las Capitanías de Puerto, como debería de ser desde hace muchos años, y fortalecer el resguardo marítimo que depende de las Capitanías de Puerto y que no se ha hecho.

Entonces, ha habido una situación de desatención de la SCT a las capitanías, que no creo sea la mejor salida, el entregarlas a la Secretaría de Marina Armada de México.

Ése es mi punto de vista muy personal, y espero que esto no vaya a complicar el desarrollo y crecimiento de los puertos que tenemos en el país.

Manzanillo, claro ejemplo de progreso, que hay situaciones de crimen organizado, bueno, les vuelvo a insistir, no es la Secretaría de Marina sola, está aduanas, hay que ajustar aduanas, hay que ajustar a migración, hay que ajustar a la Secretaría de Salud, hay que ajustar a la misma Armada de México para que cumplan con su función a cabalidad y tener realmente puertos y litorales seguros.

Muchas gracias.

**El Presidente Senador Pablo Escudero Morales:** Gracias, Senador Francisco Salvador López Brito.

Tiene el uso de la palabra, para hablar a favor, el Senador Manuel Cárdenas Fonseca.

**El Senador Manuel Cárdenas Fonseca:** Con el permiso de la Presidencia.

Hoy es un día triste, desastroso, desde mi muy particular punto de vista, y por lo visto, ese criterio que yo comparto con otros compañeros, es en ambos sentidos.

Aquí la pregunta es, ¿quién engaña al Presidente?

¿Quién, en el día a día, no le permite ver la realidad, él que no tiene una formación legal de abogado? Y que le señalan la ruta a trazar, pero que cuando le permiten ver la realidad y la base legal, reacciona como reaccionó, y hay que reconocerlo, con su reciente iniciativa para darle salida al conflicto, de un transitorio para el Fiscal General de la República.

¿Por qué no hacen aquí lo mismo?

¿Por qué no entendemos que lo que está pasando con esto es absolutamente grave?

Pero como así quieren legislar, como no quieren entender de razones, por eso vengo a expresarme a favor del dictamen.

Así les gustan los dictámenes, sin sentido, contradictorios a la Carta Magna ¡Pues hay que darles gusto, compañeros! Sigamos deteriorando la estructura jurídica de este país, sigan entrando por la trastienda, en lugar de reformar la Constitución, porque así lo quieren, porque así lo mandan, en la obsequedad y en la sinrazón. Les doy mi participación a favor de éste, ya clasificado como mamotreto de dictamen.

¿Por qué también estoy a favor en el criterio de ustedes? Porque viola la Constitución. Estoy también a favor del dictamen, porque genera dos autoridades responsables para atender el mismo tema.

Estoy a favor del dictamen adicionalmente, porque en el tema de seguridad ya está clarito lo que señala el 19 Bis y el 19 Ter del Centro Unificado para la Protección Marítima y Portuaria, pero quienes elaboraron este dictamen lo quieren desconocer.

Hay que darles gusto, hay que enarbolarlos en su misión porque fueron y se entrevistaron con la parte interesada, el General Secretario fue el Almirante de Marina, fueron a ver a la parte interesada, que ni de leyes saben.

¿Quién engaña al Presidente?

¿O será un vaticinio de lo que ya les planteé aquí?

La entrevista de Colin Powell con Joaquín López Dóriga, previo al año electoral en el que se presumía que podía ganar el señor de los spots, y que otros le han copiado su manera de ser, en el que Colin Powell en su retiro como el segundo a bordo de la autoridad norteamericana le contestó: y también un militar, el que ustedes tengan, el que ustedes elijan.

Pero fíjense nada más, cómo no voy a estar a favor si lo que aquí plantean es una indebida estructura del gasto porque cuida los derechos laborales en la transmisión de un personal, de una secretaría a la otra.

Cómo no voy a estar a favor si lo que plantean es una reingeniería de la administración pública, que habla del que le da al traste a la razón primigenia y a lo que señala la Organización Mundial del Comercio y la Organización Marítima Internacional.

Ya dijeron aquí, son nada más 13 de ciento y tantos, vaya, ni el 10 por ciento.

Pero también les voy a decir por qué estoy a favor, porque les gusta engañar al Presidente.

El dictamen parte de cuatro premisas falsas, que yo las apoyo por falsas. Dice que la Semar no es la Armada de México y actuará en los puertos como un órgano administrativo civil.

Híjole, ¡mis respetos eh!

Dice que su razón de ser es la Marina Armada de México y éste es su brazo operativo, y es la que operará las capitanías de puerto.

Peor, qué brújula llevaba ese marino que hizo este dictamen, que los acuerdos internacionales en la materia, de los que México forma parte, obligan estos cambios.

Mienten, fortalezcan a la SCT, porque aquí señalan que quienes vienen a defender esto que los marinos lo harán mejor, qué falta de respeto a las más de 15 organizaciones que lo han hecho bien.

Qué falta de respeto a esas personas que han generado menos problemas que las áreas de seguridad públicas, que las áreas de aeropuertos.

Y bueno, me traen la tarjeta del tiempo, cosa que les agradezco y yo le solicito a la Presidencia me dé el mismo tiempo que a los anteriores oradores que pasaron de los 10 minutos.

Así pues, estoy a favor, porque otra premisa falsa es que las actividades que se desarrollan en aguas territoriales son competencia de la Semar, la Marina Mercante y la Marina de Guerra tienen propósitos distintos, las aguas sólo en el medio para realizar una actividad comercial o de transporte de pasajeros.

Es tan extensa la violación a los criterios y al derecho positivo mexicano, que ponen en riesgo la solidez institucional de la Armada de México, vienen aquí a decirnos que es una de las instituciones con mayor credibilidad.

Cuídenla por favor, ya se les fue uno en Los Mochis y lo atrapó la Policía Federal de Caminos porque iba a exceso de velocidad, ya sacaron un boletín de prensa, primero diciendo que habían sido los mejores 15 de la Armada de México que en Mazatlán, para que se les fuera en Mochis, de una casita de 182 metros cuadrados,

para luego tener que rectificar y aclarar que sí, efectivamente habían sido policías federales y porque iba a exceso de velocidad.

Qué ganas de destruir lo poco bueno.

Claro que mi respeto a la Secretaría de Marina y a sus integrantes.

Claro que mi rechazo a distorsionar la estructura jurídica de nuestro país, pero como se trata de tirarlo por la borda, por eso voy a favor del dictamen, hay que seguir pateando nuestro estado de derecho.

Adicionalmente, ustedes quieren complicar el trabajo de las Capitanías de Puerto, no lo pudieron hacer mejor que con este dictamen, si de lo que se trata es de desgraciar el trabajo de las Capitanías de Puerto, ¡hombre! Pues cómo no voy a estar a favor del dictamen.

Si de lo que se trata es de violar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer a la Semar como autoridad máxima en materia de puertos y que se sobrepasa lo que estableció la jurisprudencia en la materia, que consideró que es inconstitucional la participación de las Fuerzas Armadas en tarea de seguridad, y que sólo lo serán como auxiliar de las autoridades civiles competentes, nunca, nunca supliendo sus funciones, si de lo que se trata es darle el traste a esto, pues cómo no voy a estar a favor del dictamen, no tiene un ápice, una coma que regatearle.

Por último, si de lo que se trata es dotar a la Secretaría de Marina de facultades de Ministerio Público y de permitirle que actúen bajo principios de seguridad nacional y de interés público poco claros para el cierre de puertos, pues claro que estoy a favor del dictamen.

Pero adicionalmente, si ustedes escucharon a quienes vinieron a defender el dictamen, pues cómo no voy a estar a favor del dictamen si sus argumentos son, y así lo señalaban, "no habrá mayor gasto", bueno, pues entonces pasen a ese personal de la Secretaría de Marina a la SCT, y así de sencillo, inviértanla y cumplan con los tratados internacionales, y cumplan con lo que rige el criterio que impera en la Organización Marítima Internacional.

Y por otro lado dicen: "que la pesca ilegal", "que la destrucción del ambiente", yo no puedo contradecir, digo, qué pena, compañero López Brito, hay que ir a favor del dictamen, no hay que llevar a la Secretaría de Marina a que sustituya la incompetencia y la omisión de la Semarnat, mucho menos que hagan licitaciones multimillonarias para nuevos aeropuertos, pues entonces que usen el que tiene la Secretaría de la Defensa Nacional allá en el estado de Hidalgo, hay que ir a favor de estas cosas tan mal hechas, porque así lo hemos venido demostrando en asuntos trascendentes.

Es cuanto, señor Presidente.

**El Presidente Senador Pablo Escudero Morales:** Muchas gracias, Senador Manuel Cárdenas.

Senador Cárdenas, usted se registró para hablar a favor, ¿verdad?

Senadores, yo les pediría de su comprensión, ustedes saben y conocen bien lo que marca justamente el Reglamento del Senado para ordenar los debates, y en este caso usted se registra a favor, para votar en contra, el problema es que ya traemos tres oradores en contra.

Les pediría que con el objeto de que tenga desarrollo el debate, si pudiéramos intercalarlos para la siguiente.

Le doy el uso de la palabra, Senador Cárdenas.

**El Senador Manuel Cárdenas Fonseca:** (Desde su escaño) Señor Presidente, fui absolutamente respetuoso del proceso y del debate legislativo, y dí mis argumentos del por qué estoy a favor del dictamen, de tal suerte que, con todo respeto, ni por asomo acepto sus comentarios, sugerencia o recomendación.

Esos son mis argumentos para ir a favor de este dictamen, y el dictamen en ningún momento determina el sentido del voto.

Muchas gracias.

**El Presidente Senador Pablo Escudero Morales:** Gracias, Senador Cárdenas, respetamos su opinión.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Layda Sansores para hablar en contra.

**La Senadora Layda Sansores San Román:** Gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros:

Como les decía ayer, la Medalla Belisario Domínguez sólo fue un canapé, y hoy ofrecemos a la Marina el gran banquete, los mejores manjares, más de 100 puertos pasan a su control, se le entregan a los militares las áreas productivas estratégicas de México, y además, pues del ya desmesurado poder militar y político, los "consen" de los Estados Unidos hoy se les da mayor poder económico y se les convierte en otro poder fáctico, subordinando la autoridad civil a la autoridad militar.

Cualquier ocurrencia es buen pretexto, total, que como dice el Senador Bartlett Díaz, aquí nadie lee, cuando alguien lee, pues inmediatamente le entra la duda, como al Senador López Brito que es un hombre con experiencia.

Aquí dicen que si por organización administrativa, que si para combatir la entrada de cargamentos de droga, pues entonces hubiesen pedido sólo las aduanas y no las Capitanías de Puerto, porque el marco ya estaba dado, como aquí lo dijeron, para generar una coordinación institucional, y ya tenían una importante participación en seguridad y en vigilancia.

Y se violenta, claro que sí. Por eso votó a favor, nada más que no lo comprenden.

El Senador Cárdenas, pues diciendo que se violenta el artículo 129 constitucional.

Pero que importa, miren, que tal de cínicos seremos en este Senado, que desmiéntame Presidente, y ojalá eso pudiera ser, porque me daría mucho gusto. Que se van a invertir 130 millones de pesos para comprar el Teatro de la República para celebrar el próximo año el aniversario de la Constitución, desgajada, maltratada, violada, con más de 600 artículos modificada. Yo no sé si piensan que sea la sede o que sea su mausoleo, pero sería muy interesante saberlo.

Y como administradores portuarios, decía mi compañero de Campeche: mis compañeros de Campeche, la verdad, les tengo mucha estimación, son encantadores, pero son mentirosos, cada vez que vienen aquí y no se cansan, dicen que no va a ver privatización, a lo mejor están autoengañados, porque son de buen corazón.

Pero hay van a Campeche a decir que no habrá pérdida de empleos, también me lo dijo aquí mi compañero Senador, líder sindical, Romero Deschamps, esa noche, le recuerdo que hasta me invitaba a un paseíto para darme cuenta que no se estaban despidiendo a trabajadores.

Ya vaya y dese otro paseíto por el Carmen para que vea cuántos desempleados hay, y cómo está quedando esa ciudad en ruinas como elefante blanco.

Pero no se cansan de mentir y, hoy nos vienen a decir, que esto es para que sean más eficientes.

Ya la Marina demostró en 40 años que tuvo las administraciones portuarios, que son unos ineptos; y justamente los únicos dos puertos que manejó la Marina este año, el de Manzanillo y el de Lázaro Cárdenas. El de Lázaro Cárdenas fueron los que tuvieron los peores resultados, los únicos que decrecieron; mientras los demás aumentaron su productividad.

Esto es una puñalada por la espalda, no solamente al país, también hoy un homenaje a la Marina Mercante, que son profesionales, que son eficientes, que tienen un prestigio reconocido y que sea considerado que son la más prestigiada de América Latina.

Y aquí ni siquiera se escuchó su voz, ni siquiera fueron tomados en cuenta, invisibles.

Esto es no conocer los galones de su uniforme.

Creo que la de Marino Mercante más que una profesión, es una pasión que ni siquiera hemos respetado.

Peña no sólo ha regalado el país a las transnacionales, ese es el fondo de la olla, sino que se comprometió a blindarlas de cualquier ataque de narcos o de protestas ciudadanas y destina al Ejército y a la Marina para que cuiden sus bienes.

Y aquí estamos muy atrasados, pero el señor Pascual, ex Embajador de México, dijo, el 23 de julio de 2015 en el Senado de los Estados Unidos: compañeros, a frotarnos las manos, los puertos mexicanos servirán para las exportaciones norteamericanas y para que aumentemos y mejoremos nuestra competitividad.

Ellos ya lo tenían planeado, le llegó la orden en inglés al señor Peña Nieto, tardó en digerirla, pero aquí estamos cumpliendo el augurio.

La militarización del país es consecuencia de tener un Presidente débil e inútil, que se atemoriza cuando lo sacan de su Palacio, si no tiene montado un set televisivo o un teleprompter a la vista, no sabe qué hacer, está muerto de miedo y por eso vive arrodillado ante los militares prestos a acatar sus órdenes a las que viene aquí este Senado a apoyar y avalar. A ellos no se les pide que rindan cuentas.

Aquí el Senado sólo trabaja para responder a las consignas de su amo.

Y, sólo, termino con esta preocupación que aquí expresó el licenciado Bartlett, porque de veras somos unos irresponsables.

Militar el país, es empedrar los caminos a la dictadura.

Parece que no saben lo que hacen. Estamos creando un gran monstruo, su hambre de poder no va a saciarse nunca, y sólo podremos acabar con él, el día que despertemos, dándole de beber de nuestra propia sangre y de la sangre de nuestros hijos.

Creo que entonces será muy tarde.

Gracias.

**El Presidente Senador Pablo Escudero Morales:** Gracias, Senadora Layda Sansores San Román.

Me han pedido la palabra, sí, ¿con qué objeto, Senador Romero?

**El Senador Carlos Romero Deschamps:** (Desde su escaño) Para rectificación de hechos.

**El Presidente Senador Pablo Escudero Morales:** Entonces lo tendría que registrar al final, si quiere para alusiones, se lo doy en este momento.

**El Senador Carlos Romero Deschamps:** (Desde su escaño) Así es, para decirle a la Senadora Sansores que está equivocada, trabajadores petroleros de planta no han sido despedidos, ni en Campeche ni en Veracruz ni en Tabasco, en ningún centro de trabajo. Que sí hay trabajadores que laboraban en compañías despedidos, es otro tema, porque no dependen del sindicato petrolero.

Es cuanto.

**El Presidente Senador Pablo Escudero Morales:** Gracias, Senador Romero Deschamps.



Se registra de manera íntegra en el Diario de los Debates las intervenciones de la Senadora Anabel Acosta y del Senador Ismael Hernández Deras.

**La Senadora Anabel Acosta Islas:** Intervención. Con el permiso de la Presidencia.

**El Senador Ismael Hernández Deras:** Intervención. Con el permiso de la Presidencia.

**El Presidente Senador Pablo Escudero Morales:** Senadora Layda, ¿con qué objeto?

**La Senadora Layda Sansores San Román:** (Desde su escaño) Pues también para alusiones personales, así como se maneja o para hechos, lo que le convenga más.

**El Presidente Senador Pablo Escudero Morales:** La registro al final.

**La Senadora Layda Sansores San Román:** (Desde su escaño) Pues nada más para contestarle rápidamente.

**El Presidente Senador Pablo Escudero Morales:** La registro, Senadora Sansores, para hechos, con gusto, Senadora.

**La Senadora Layda Sansores San Román:** (Desde su escaño) Que el señor es muy candoroso, ninguno de los sindicalizados, mire, tiene una serie de argucias, primero crearon las outsourcing, donde los controla, después los pensiona.

**El Presidente Senador Pablo Escudero Morales:** Senadora, por favor.

No, la registro para hechos al final, ya me han pedido para hechos, se la dimos para alusiones.

**La Senadora Layda Sansores San Román:** (Desde su escaño) Bueno, él lo pidió para hechos, y se la dieron para qué.

**El Presidente Senador Pablo Escudero Morales:** No, se la dimos para alusiones personales.

**La Senadora Layda Sansores San Román:** (Desde su escaño) Bueno, démela para alusiones personales, es para terminar el asunto.

**El Presidente Senador Pablo Escudero Morales:** Le estaba contestando a sus opciones, la registro para hechos, Senadora.

**La Senadora Layda Sansores San Román:** (Desde su escaño) Bueno, si a él se lo dieron para alusiones personales, y habló para hechos, pues seamos parejos, el mismo rasero, ¿o porque es líder sindical?

**El Presidente Senador Pablo Escudero Morales:** La registro para hechos. Él pidió para alusiones, en ese momento, porque usted lo aludió, hay que seguir el debate, la registro para hechos y le doy el uso de la palabra en su momento, tenemos más oradores en el registro. La registro, con gusto.

**La Senadora Layda Sansores San Román:** (Desde su escaño) Bueno, es usted muy amable. Está bien.

**El Presidente Senador Pablo Escudero Morales:** Por favor, adelante, Senadora Hilda Ceballos.

Perdón, ¿con qué objeto, Senadora Graciela?

**La Senadora Graciela Ortiz González:** (Desde su escaño) Perdón, una moción, señor Presidente, si me la permite, por favor.

Mire, un comentario, a mí me parece que esta alta tribuna del Senado de la República debe ser una garantía de la expresión de quienes como Senadoras y Senadores de la República participamos en él.

Pero me parece también que la Mesa Directiva, el Presidente en lo particular, debe observar que la participación en la tribuna debe garantizar esa libertad de expresión, pero me parece que lo que no puede permitir el Presidente de la Mesa Directiva, y desde luego no podemos permitir quienes integramos este Senado con orgullo y con disposición hacia los mexicanos, son los insultos, y me parece que la Senadora Sansores se excede en los insultos.

Y en consecuencia, que sea borrado del Diario de los Debates los insultos proferidos por la mencionada participante.

**El Presidente Senador Pablo Escudero Morales:** Gracias, Senadora Ortiz González.

Vamos a revisar, a detalle, la versión estenográfica, para revisar eso. Usted conoce bien el Reglamento, conforme a eso, si se infirieron, vamos a revisar la versión estenográfica, haremos el exhorto.

Tiene el uso de la palabra Senadora Hilda Ceballos.

**La Senadora Hilda Ceballos Llerenas:** Gracias, señor Presidente. Con la venia de la Presidencia de la Mesa Directiva. Senadores y Senadoras:

Acudo a esta tribuna para referirme al dictamen que estamos discutiendo, y que se aprobó el pasado 23 de noviembre en las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Estudios Legislativos; y de Marina, relativo a la iniciativa de reforma legal que envió el titular del Ejecutivo Federal durante los primeros días del mes de noviembre de 2016, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos, con el objetivo de que la Secretaría de Marina sea la autoridad marítima nacional y que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes siga siendo la encargada de ejercer las funciones de Marina Mercante.

México es un país privilegiado en materia marítima, en razón de que tiene acceso a dos Océanos, el Pacífico y Atlántico, a dos mares, el Caribe y de Cortés, además del Golfo de México y el Istmo de Tehuantepec.

En el Océano Pacífico hay 26 puertos, y en el Golfo de México existen 22 puertos; todos los puertos, sin excepción alguna, son importantes para la actividad económica de nuestro país, ya que concentran el 100 por ciento de la carga contenerizada y el 80 por ciento de la carga comercial.

En el año 2000 el tráfico marítimo de contenedores en unidades equivalentes de 20 pies TEU en México fue de 1 millón 315,701 TEU, para 2014 ascendió a 5 millones 273,945 TEU, esta última cifra es cuatro veces mayor a la reportada en el 2000, de acuerdo con la información estadística del Banco Mundial.

Aproximadamente el 80 por ciento del volumen del comercio mundial, y más del 70 por ciento de su valor financiero, transitan por el mar y por los puertos del mundo entero, según la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, UNCTAD.

El transporte marítimo logra alimentar a casi 4 millones de personas durante un mes, así como transportar suficientes hidrocarburos para calentar a una ciudad entera durante un año, además de transportar mercancías terminadas por 20 mil camiones pesados por carretera, de acuerdo a la Organización Marítima Internacional, OMI.

El dictamen que fue aprobado por 18 votos a favor y una abstención en las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, coincide con las razones expuestas por el Presidente de la República, en el sentido de armonizar la legislación mexicana con las últimas reformas de los convenios internacionales para la seguridad de la vida humana en el mar, y para prevenir la contaminación por los buques, armonización legislativa que permitirá una reingeniería de la Administración Pública Federal en cuanto a estructuras, funciones y organizaciones de las Secretarías de Marina y de Comunicaciones y Transportes, adecuar las leyes de navegación y comercio marítimo y de puertos.

En materia marítima portuaria a favor de las Secretarías de Marina y de Comunicaciones y Transportes, definir una sola autoridad marítima nacional para que ejerza la soberanía, protección y seguridad marítima, además de salvaguardar la vida humana en el mar y control del tráfico marítimo a cargo de la Secretaría de Marina.

Esta Secretaría también supervisará a la Marina Mercante y proporcionará servicios de información y seguridad para la navegación marítima, nombrar y remover a las Capitanías de Puerto. Atribuir a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que lleve el Registro Público Marítimo Nacional, otorgue permisos y autorizaciones de navegación para prestar los servicios en vías generales de comunicación por agua; regule y vigile las actividades de pilotaje; organice y regule la formación y capacitación del personal de la Marina Mercante.

Seguir permitiendo que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicite la intervención de la Comisión Federal de Competencia Económica, Cofece, cuando la primera presuma prácticas anticompetitivas, prácticas monopólicas absolutas y prácticas monopólicas relativas.

A partir de ello se declare un mercado relevante, que en este caso es el transporte marítimo, colaboración administrativa entre una entidad de la Administración Pública Federal y un órgano constitucional autónomo para garantizar el derecho fundamental de libre competencia y concurrencia que señala el artículo 28 constitucional.

Al respecto, cabe mencionar que el 14 de noviembre de 2016, el pleno de la Cofece impuso una multa por más de 45 millones a Golfo Transportación, Naviera Ocean GM y a Naviera Magna, ya que entre septiembre de 2013 a noviembre de 2015, se coludieron para fijar precios con diferencias de un peso y alteración de horarios en la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros en la ruta Playa del Carmen-Cozumel.

Transferir las Capitanías de Puerto a la Secretaría de Marina y seguir permitiendo a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes regule, organice y administre la Marina Mercante, así como continuar a cargo de la administración portuaria, el fomento y desarrollo portuario.

Senadoras y Senadores presentes: Aprobar en sentido positivo bajo los términos el dictamen que formularon las secretarías técnicas de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, significa fortalecer y coadyuvar el desarrollo del sistema marítimo portuario de México.

Mi voto será en sentido positivo, ya que en estas reformas legales a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos, permitirá que el Puerto de Manzanillo siga consolidándose como uno de los puertos estratégicos de carga y continúe liderándose como el principal puerto de entrada de contenedores donde su participación nacional es de 60 por ciento en el Pacífico mexicano, y del 46 por ciento en el resto del país.

Esto ha permitido que las relaciones comerciales de México sigan siendo favorables con Estados Unidos de Norteamérica, Canadá, Guatemala, Colombia, Ecuador, Chile, Japón, China, Taiwán, Corea, Indonesia, Malasia, Singapur y Filipinas.

Reiteramos nuestro reconocimiento a las fuerzas armadas, especialmente a la Marina-Armada de México, quienes han cuidado de todos los ciudadanos mexicanos, quienes han cuidado de la seguridad de nuestro país, de nuestras familias y de nuestros conciudadanos.

Reconozcámosles todos, aquí en el Senado, el trabajo que han llevado a cabo, y en este sentido, doy mi total aprobación para este dictamen.

Por su atención, muchas gracias.

**El Presidente Senador Pablo Escudero Morales:** Muchas gracias, Senadora Hilda Ceballos.

Este Senado da la más cordial bienvenida al honorable señor Do Ba Ty, General del Ejército de la República Socialista de Vietnam, Vicepresidente de la Asamblea Nacional de Vietnam, y miembro del Parlamento de la Provincia de Lào Cai.

¡Bienvenido usted y todos sus acompañantes!

Tiene el uso de la palabra el Senador Jorge Luis Lavalle.

**El Senador Jorge Luis Lavalle Maury:** Gracias, señor Presidente.

Primero que nada, como Senador por el estado de Campeche, quiero enviarle todo mi reconocimiento, agradecimiento y admiración a la Secretaría de Marina Armada de México, y al igual que nos ha pasado en otros debates en este Pleno, escuchamos que se dicen muchísimas cosas que no vienen en el contenido de la ley o dictamen que estamos discutiendo o aprobando.

Y permítanme hablar con un poco más de detalle.

La Secretaría de Marina Armada de México tiene consagrado en varios artículos de nuestra Constitución, pero particularmente en el artículo 30, efectivamente, labores militares, como son el mandato para organizar, administrar y preparar a la Armada de México, pero también tiene labores de prevención en materia de seguridad, en materia de vigilancia, en materia de inspección, de las cuales no solamente las llevan a cabo, sino las llevan a cabo de una manera muy profesional, muy seria, y además, de una manera muy eficiente.

¿Qué es lo que sí dice este dictamen?

¿Qué es lo que sí está consagrado en esta ley?

Pues que la Subsecretaría de Marina se va a encargar de labores de seguridad, de protección marítima y portuaria, de inspección a buques extranjeros, lo cual tiene que ver también efectivamente con el combate a la corrupción, del control del tráfico marítimo, de la protección del medio ambiente, la cual de por sí ya viene incluida en el artículo 30.

¿Qué es lo que no viene en este dictamen?

¿Qué es lo que no está como parte de este dictamen? El control y la administración de las API's.

Se han cansado en esta tribuna de decir que va el control y la administración de las API's, eso se mantiene como una facultad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, del desarrollo portuario, tampoco pasa a la Secretaría de Marina, se queda en la SCT, al igual que la administración y control de la Marina Mercante.

**El Presidente Senador Pablo Escudero Morales:** Senador Lavalle, discúlpeme un momentito.

Por favor, si le dan volumen al Senador Cárdenas, ¿con qué objeto, Senador Cárdenas?

**El Senador Manuel Cárdenas Fonseca:** (Desde su escaño) Señor Presidente, para por su conducto, se le pregunte al orador si me acepta una pregunta.

**El Presidente Senador Pablo Escudero Morales:** Senador Lavalle.

**El Senador Jorge Luis Lavalle Maury:** Con mucho gusto, Senador, nada más termino mi intervención.

**El Presidente Senador Pablo Escudero Morales:** Cuando termine, Senador. Gracias.

Adelante, Senador Lavalle.

**El Senador Jorge Luis Lavalle Maury:** Qué otras cosas no están incluidas que se han dicho que van a formar parte de esto que permanece en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, las obras, construcciones y conservaciones de obras portuarias, los servicios de pilotaje también se mantienen en el área de la SCT, la administración y la definición de tarifas, fletes y recargos también permanecen en el área de la SCT, las

concesiones, las autorizaciones de agentes navieros, todo esto permanece en la SCT, no se transfiere a la Secretaría de Marina, entonces, hablemos de lo que vamos a aprobar hoy.

Lo que vamos a aprobar hoy tiene el objeto de separar de manera acertada las actividades que son inherentes a los puertos nacionales, es decir, por un lado la seguridad; y por otro lado, la administración y el desarrollo portuario.

En cuanto a la seguridad se encuentran las tareas, como lo dije, de vigilancia, inspección, búsqueda y rescate, las cuales de aprobar este proyecto estaríamos encargándonoslas a la Secretaría de Marina.

Debemos recordar que esas actividades ya las realizaba, como dijeron otros oradores aquí, la Marina hasta antes de 1976, cuando con la finalidad de concertar las actividades marítimas productivas fueran transferidas de la Semar a la SCT, la Marina Mercante y la administración de puertos, la pesca, entre otras más.

Ahora bien, al transferir a la Marina Mercante al área de la SCT, se pasaron también las Capitanías de Puerto de las cuales tanto se hablaba, que son el ente a través del cual el Estado ejerce su autoridad marítima y regula las normas en materia de protección y seguridad, facultades que tiene específicamente la Secretaría de Marina.

Con esta transferencia se separaron los medios operativos, materiales y humanos de la Armada de México, que en la práctica significó una fractura de la autoridad marítima, ya que su ejercicio quedó dividido en dos dependencias del gobierno federal.

Hoy estamos corrigiendo y llevando a las mejores condiciones posibles lo que ocurre en los puertos de nuestro país.

Con este dictamen se elimina la división de la autoridad marítima, dejando en manos de la Semar, mientras que la SCT se encargará de las actividades económicas y administrativas en materia de puertos.

Volviendo a repasar, porque se ha dicho muchas veces lo que va y lo que no va, las Capitanías de Puerto se encargarán de la seguridad, protección marítima y portuaria, de la inspección de buques extranjeros de abanderamiento y ribereño, del registro nacional de embarcaciones, de protección del medio ambiente y el control de tráfico marino, entre otros, en esta misma materia.

¿Qué es lo que queda y permanece en la SCT? Se encargará del fomento y el desarrollo portuario. Además que va a estar encargado, por civiles, la construcción, como bien decía el Senador López Brito, efectivamente, la construcción y conservación de las obras marítimas, quedan en la SCT; la capacitación, desarrollo y control del personal de la Marina Mercante permanece en la SCT, y el desarrollo de la industria marina, permanece también en la SCT.

Entonces, desde el punto de vista de la industria, pues es el mejor de los mundos. Van a tener en mejores manos la seguridad, el control, la supervisión y la vigilancia, va a estar en mejores manos, y lo que permanece en la SCT, es lo que queremos y necesariamente debe seguir siendo administrado por autoridades civiles.

En consecuencia, lo que hace esta reforma es incrementar la seguridad en los puertos, acorde con las medidas y parámetros internacionales, utilizando la infraestructura con la que cuenta la Secretaría de Marina.

Para terminar, este proyecto fue apoyado por Acción Nacional en comisiones, en tanto que incrementa la seguridad en los puertos nacionales, y reordena de manera adecuada la administración de éstos en beneficio de la economía nacional y de todos los mexicanos.

Por su atención, señor Presidente, muchas gracias.

Y no sé la pregunta del Senador Cárdenas.

**El Presidente Senador Pablo Escudero Morales:** Volumen, por favor, en el escaño del Senador Cárdenas.

**El Senador Manuel Cárdenas Fonseca:** (Desde su escaño) Gracias, señor Presidente.

Habida cuenta de que el orador insiste en incrementar la seguridad, habida cuenta de que no es abogado, es contador público y mi debate es jurídico, y tomando en consideración la contradicción de la indebida estructura que se está planteando, entonces pasarán ese personal a la SCT, si lo que querían no es generar un gasto adicional, y en una cortesía parlamentaria, retiro la pregunta, porque éste es un debate jurídico, no de administración de recursos.

Es cuanto, señor Presidente.

**El Senador José Luis Lavalle Maury:** A mí sí me gustaría contestarla.

Miren, si hay algo por lo que se ha distinguido este Senado, y hago un comentario final, señor Presidente, con su permiso, es en precisamente destinar las labores de cada área que debemos tener, desde el punto de vista gubernamental, a las personas mejores facultadas para hacerlo. No solamente lo dice nuestra Constitución, no solamente lo dicen las leyes secundarias, no solamente lo dicen los mexicanos que hoy por hoy refrendan su confianza a la Marina y a la Armada de México.

El tema aquí es que las labores de seguridad las lleve a cabo quien mejor lo hace en nuestro país, que son precisamente los militares.

Muchas gracias.

**El Presidente Senador Pablo Escudero Morales:** Gracias, Senador Lavalle.

Tengo registrados, para hechos, a la Senadora Layda Sansores y también al Senador don Manuel Bartlett.

Si le dan volumen, por favor, al Senador Cárdenas Fonseca, ¿con qué objeto, Senador?

**El Senador Manuel Cárdenas Fonseca:** (Desde su escaño) Para rectificación de hechos y para alusiones personales.

Yo en ningún momento hice ninguna pregunta, así que no tenía por qué usted acceder a que se me contestara lo que no pregunté, pero entiendo la cortesía parlamentaria y bienvenida la tolerancia, porque no había pregunta de mi parte.

Es contador, nosotros somos abogados.

Gracias.

**El Presidente Senador Pablo Escudero Morales:** Así es Senador, hemos sido tolerantes con el tiempo, está un Senador en tribuna y yo no le voy a limitar el uso de la palabra. Qué bueno que lo comprende y lo registro.

Adelante, Senadora Layda Sansores.

**La Senadora Layda Sansores San Román:** Aquí nada más rápidamente con mi compañerito.

Él argumenta que hay cambios en los artículos 30 y 33 de la Ley Orgánica, sí, pero las funciones de las Capitanías de Puerto quedan intocadas, entonces esto es violatorio del artículo 129 constitucional, porque en tiempos de paz no puede ningún militar ejercer más funciones que las que tengan exactamente conexión con la disciplina militar.

¿Y dígame qué disciplina militar tiene que ver con autorizar los arribos, los despachos, abanderar y matricular embarcaciones? Eso por un lado.

Por el otro, a mi compañero que dice que no se ha despedido a ningún empleado de Pemex, de veras, dan tristeza las argucias, ¿no? Y todos los trabajadores que subían a plataformas, no estaban sindicalizados, no tenían base, no habían comprado su plaza tal vez, ¿verdad?, pero eran trabajadores de Petróleos Mexicanos,

y uno hubiese esperado que usted sacara la cara para defender esta empresa nacional, porque mucho usted recibió de ella y nunca dio la cara por su gente, y hoy están sufriendo las consecuencias. Claro, se lo fueron dando a la "outsourcing chingar" para que ellos los explotaran y éstas reciben ganancias millonarias.

Y por el otro lado, para mi compañera que se siente muy ofendida y siempre se anda aquí envolviendo en la bandera, cuando ya su Presidente anda haciendo promoción por el señor Calderón y dice que el PAN es lo verdaderamente importante, lo dijo ayer en su Congreso, y no corrigió.

Pues nada más le quiero decir que yo no dije ningún insulto, y que me lo demuestre. El decir que Peña Nieto es débil e inútil, solamente es una descripción, no es un insulto, y es inútil porque no ha podido darle provecho y certidumbre a este país, y es débil porque está a la vista de todos y tiene 2.3 de calificación, ellos, los ciudadanos están juzgando su capacidad y su eficacia.

Entonces yo solamente le estoy diciendo la realidad, ningún insulto compañera, y yo creo que vengan otra vez con mejores argumentos para defender aquí a su inútil Presidente.

**El Presidente Senador Pablo Escudero Morales:** Gracias, Senadora Layda Sansores.

Senadora Hilaria, ¿con qué objeto?

**La Senadora Hilaria Domínguez Arvizu:** (Desde su escaño) Con el objeto de que para mí resulta muy incómodo como mujer, he servido a la patria como campesina, como política y como servidora que he sido del pueblo de México.

**El Presidente Senador Pablo Escudero Morales:** Disculpe, Senadora, ¿quiere que la registre para hechos? Ayúdeme a guardar el orden.

**La Senadora Hilaria Domínguez Arvizu:** (Desde su escaño) Sí, por favor.

**El Presidente Senador Pablo Escudero Morales:** La registro, con mucho gusto, Senadora Hilaria Domínguez.

Tiene el uso de la palabra don Manuel Bartlett.

**El Senador Manuel Bartlett Díaz:** Es obvio que la estrategia que siguen quienes coordinan a las fracciones de este Senado es no discutir, eliminar toda participación porque saben muy bien que en el debate surgen, precisamente, las debilidades de sus planteamientos, entonces vamos a seguir buscando que no se debata en el Senado de la República, y es lo que estamos viendo aquí, si hay argumentos pasen a decirlos.

Se trata de discutir y dialogar, ese es este Senado, y obviamente, desde luego, pues el debate puede ser rudo, puede ser fuerte, ningún Senador puede ser reconvenido, ni por la Presidencia del Senado; tratamos de ser cuidadosos, un poco por razón de educación, pero los calificativos son válidos, son válidos al señor Secretario General del Sindicato de Trabajadores Petroleros, porque hay que recorrer los estados, por ejemplo, Campeche está devastado, Tabasco está devastado.

La entrega del petróleo a empresas extranjeras ha sido brutal, y con todo respeto y a lo mejor nuestro compañero aquí Secretario General de los Petroleros nos puede recordar ¿cómo fue que se acordó, Senador, que se iba a despedir a los trabajadores? Está acordado en las reformas estructurales, en la reforma energética está acordado que van a entregar no solamente a los trabajadores que ya están saliendo rápidamente, sino acordaron también quitarles derechos.

Acordaron que el estado generoso que ha vivido del petróleo iba a ser un gran esfuerzo para ayudar a un arreglo en relación con los derechos de los trabajadores, los derechos ganados con el esfuerzo de los trabajadores petroleros, tienen que revisarse las pensiones, los trabajos y está dispuesto el Secretario de Hacienda, listo para apoyar al sindicato y a los trabajadores siempre y cuando acepten que les mochen sus derechos.

Ésto está en la ley, han traicionado a los petroleros, han traicionado a los electricistas, han pactado la ruina del Estado en materia de energía.

Entonces la verdad, y no es un insulto, se lo digo directo al señor Secretario del Sindicato Petrolero, creo que pactó y creo que está entregando todo y aquí vino a apoyar la entrega del petróleo mexicano, aquí lo vino a entregar.

Si tiene usted algo más que decir, suba aquí, señor, porque no sube nunca, ahí está protegido, ahí está para que no lo toquen.

¿Quiere usted hacer señas? Venga aquí a hacerlo, Senador, no se ría, sea valiente eh, ¿quiere decir algo? Suba aquí, porque lo que pasa es que no se quiere discutir.

Fíjense ustedes nada más un Senador panista, López Brito, que conoce el sistema, que ha trabajado en las Capitanías de Puerto, nos vino a decir con toda honestidad cómo se ha progresado a través de las Capitanías de Puerto y a decir, a final de cuentas, que no consideraba que era un avance que la Armada de México se apoderara de las Capitanías de Puerto.

Vienen aquí otra vez a decir que no se dice lo que se dice. Dicen que hay un reacomodo de funciones, no, hay una transmisión de las asociaciones claves a la Secretaría de Marina y, por tanto, a la Armada de México, que además inventan ahí una cosa desde hace años, que una cosa es la Secretaría de Marina y otra cosa es la Armada de México, aun cuando el Almirante, jefe de uno, es el jefe de la otra, no es la militarización, lo tienen desde el primer artículo que analiza esa comparación. Han creado lo que se llama "la autoridad nacional", un sistema de autoridad nacional, que la tiene ya, en este cambio, la Secretaría de Marina, o sea, la Armada de México.

Aquí está desde el primer artículo, que es el artículo 30, fracción V, establece: "Ejercer la autoridad en las zonas marinas mexicanas, en las materias siguientes", y ahí vienen los principales, ahí está. Y si siguen ustedes en este comparativo, se van a dar cuenta que no es una reorganización, es un cambio de los conceptos fundamentales de autoridad a la Marina y, por tanto, a la Armada de México, eso es lo que están haciendo.

Y aquí se dice, no es cierto que es un arreglo nada más, no, es una entrega de los puertos a la Marina, y no se les olvide, porque hay que disfrazar todo, la entrega de los puertos a la Marina tiene que ver con lo que aquí dijo Layda, es señalado por el ex Embajador Pascual en el Congreso de Estados Unidos, ya está definido en el mapa en Estados Unidos, en el Congreso, en qué lugares van a estar las empresas norteamericanas transnacionales para hacer plataformas de lanzamiento de comercio de nuestros puertos, la ocupación de nuestros puertos, o sea, no es casual un paso tras otro.

Si decimos: "no, es que esta es una cuestión administrativa, no tiene la mayor importancia", no, claro que tiene. Los intereses de las transnacionales, ahora vamos a ver qué hacen con Trump porque acordó Peña todo con Barack Obama y con la Clinton, por eso se paseaban aquí como partidarios de la Clinton, está acordado ya la entrega de los puertos mexicanos a las empresas transnacionales, ya está acordado.

Entonces no es casual que ahora resulta que le entregan a la Marina, a la Armada de México, la militarización de los puertos, porque va junto, si no se dan cuenta es por perversión o por ignorancia.

El territorio nacional está entregado, los puertos están ya concesionados y necesitan los intereses transnacionales norteamericanos que se los cuiden las Fuerzas Armadas, la Marina, es lo que están haciendo y por eso vienen con mentiras otra vez.

Miren ustedes, aquí, es una pequeña reforma administrativa, no es cierto, es la militarización de todos los puertos mexicanos, eso es lo que es, para la defensa de los intereses de exportación de empresas transnacionales extranjeras, es lo que es, es lo que están haciendo.

Y cuando decimos que es "traición a la Patria" lo es, "traición a la Patria". Esos acuerdos del Presidente Peña Nieto están inscritos en el Código Penal y se entiende por "traición a la Patria" todo acuerdo con una potencia extranjera, eso es, entonces no se molesten, vengan a discutir.

Como le digo a Romero Deschamps, venga a discutir, lo menciono, ojalá algún día se animara, ahí lo está protegiendo un compañero que protege y que también ataca, usted que está ahí, que anda paseándose de



manera que vamos a echarle ganas, y no preparen una aprobación verdaderamente brutal en contra de los intereses nacionales, no la preparen para que no haya debate.

Suban, defiendan, indígnense, suban a indignarse, nosotros también vamos a contestarles, de una vez, y entonces, sin quererlo, fíjate, ya se engancharon en el debate, y en el debate surgen precisamente las debilidades, como lo hizo el señor Senador López Brito, a quien felicito por tener una actitud independiente y no acatar la instrucción "vamos a votar por esto". Él dice: "no, está mal, porque las Capitanías de Puerto, todo ese trabajo de los marinos mercantes ha funcionado", pero eso no les importa, les importa cumplir con compromisos que son traición a la patria.

Si hay algún otro compañero que se moleste por el leguaje, pues podemos discutirlo.

Yo puedo sacar el Código Penal para decirles lo que es traición a la patria.

Muchas gracias, señor Presidente.

**El Presidente Senador Pablo Escudero Morales:** Gracias, don Manuel Bartlett.

Y solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si el asunto se encuentra suficientemente discutido.

**La Secretaria Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si el asunto se encuentra suficientemente discutido. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Suficientemente discutido el dictamen, señor Presidente.

**El Presidente Senador Pablo Escudero Morales:** Muchas gracias. Se abre el registro para reservas.

En virtud de que no hay otros oradores ni reservas, ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de Decreto. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de esta votación.

**La Secretaria Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama:** Señor Presidente, se emitieron 63 votos a favor, 13 en contra y cero abstenciones.

**El Presidente Senador Pablo Escudero Morales:** Muchas gracias. En consecuencia, está aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos. **Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.**



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

# Gaceta Parlamentaria

Año XX

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 6 de diciembre de 2016

Número 4674-VIII

## CONTENIDO

### Minutas

Con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos

## Anexo VIII

**Martes 6 de diciembre**



"Año del Centenario de la Constitución"

**MESA DIRECTIVA**

**OFICIO No. DGPL-1P2A.-4475**

**CS-LXIII-II-1P-120**

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2016.

**CC. SECRETARIOS DE LA  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E**

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a Ustedes expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.



Atentamente

  
**SEN. BLANCA ALCALÁ RUIZ**  
**Vicepresidenta**



**PROYECTO DE DECRETO  
CS-LXIII-II-1P-120**

**POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.**

**PRIMERO.-** Se reforman los artículos 30, fracciones V y XX, y 36, fracciones I, XVII y XVIII; y se adicionan las fracciones VII Ter y VII Quáter al artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar de la siguiente forma:

**Artículo 30.- ...**

**I.- a IV.- ...**

**V.-** Ejercer la autoridad en las zonas marinas mexicanas, en las materias siguientes:

**a)** Cumplimiento del orden jurídico nacional en las materias de su competencia;

**b)** Seguridad marítima, salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y búsqueda y rescate para salvaguardar la vida humana en la mar y el control de tráfico marítimo;

**c)** Vertimiento de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales, y

**d)** Protección marítima y portuaria, en los términos que fijan los tratados internacionales y las leyes de la materia, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal;

**VI.- a VII Bis.- ...**

**VII Ter.-** Regular, vigilar la seguridad de la navegación y la vida humana en el mar y supervisar a la marina mercante;

**VII Quáter.-** Administrar y operar el señalamiento marítimo, así como proporcionar los servicios de información y seguridad para la navegación marítima;

**VIII.- a XIX.- ...**





**XX.-** Ejercer acciones para llevar a cabo la defensa y seguridad nacionales en el ámbito de su responsabilidad, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

**XXI.- a XXVI.-** ...

**Artículo 36.-** ...

**I.-** Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte, con la intervención que las leyes otorgan a la Secretaría de Marina respecto al transporte por agua, así como de las comunicaciones, de acuerdo a las necesidades del país;

**I Bis.- a XVI.-** ...

**XVII.-** Participar con la Secretaría de Marina en la aplicación de las medidas en materia de seguridad y protección marítima;

**XVIII.-** Construir, reconstruir y conservar las obras marítimas, portuarias y de dragado;

**XIX.- a XXVII.-** ...

**SEGUNDO.-** Se REFORMAN los artículos 7; 8; 8 Bis; 9; 10 segundo párrafo; 11, segundo párrafo; 12, primer párrafo; 14, primer y último párrafo; 21, segundo párrafo; 23, primer párrafo; 24, último párrafo; 30; 31, último párrafo; 32, penúltimo párrafo; 33; 35, fracciones III, IV, V y VI; 36, primer párrafo; 37; 38, último párrafo; 39, incisos A, párrafos segundo y tercero y B, primer párrafo; 42; 43, último párrafo; 44, párrafos segundo, tercero y cuarto; 45, último párrafo; 46; 48, párrafos primero, fracciones I y III y segundo; 49, párrafo primero y su fracción VI; 49 Bis; 50, segundo párrafo; 51, párrafos segundo, tercero, fracción I, quinto y sexto; 53, segundo párrafo; 55, sexto párrafo; 57 penúltimo párrafo; 58, fracciones II y III; 59, fracción II; 60; 61; 63; 65; 66, fracciones I, II, IV, V y VI; 69; 73; 74, fracciones II y IV; 77, incisos A, B y C; 87, párrafos primero, fracción I y segundo; 130, párrafos tercero, cuarto y quinto; 140; 151; 159, fracción II; 161, último párrafo; 163; 167; 170; 180; 181; 183; 185, párrafo primero, fracción II, párrafos segundo y tercero; 264, segundo párrafo; 265, párrafos primero y segundo; 281; 298, primer párrafo; 323; 324; 326, párrafo primero y su fracción V; 327, párrafo primero, fracciones III, incisos a y b, y VIII, y 328; se ADICIONAN los artículos 9 Bis, 9 Ter, y 328 Bis; y se DEROGAN las fracciones VI y IX del artículo 327 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, para quedar de la siguiente forma:





**Artículo 7.-** La Autoridad Marítima Nacional la ejerce el Ejecutivo Federal a través de la SEMAR, para el ejercicio de la soberanía, protección y seguridad marítima, así como el mantenimiento del estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias.

En materia de marina mercante serán autoridades conforme a lo previsto en esta Ley:

- I.** La Secretaría y la SEMAR, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- II.** Los capitanes de las embarcaciones mercantes mexicanas, y
- III.** El cónsul mexicano en el extranjero, acreditado en el puerto o lugar en el que se halle la embarcación que requiera la intervención de la autoridad, para los casos y efectos que esta Ley determine.

**Artículo 8.-** Son atribuciones de la Secretaría, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal:

- I.** Planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte por agua; de la Marina Mercante, y de los puertos nacionales, con apego a las disposiciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II.** Representar al país en las negociaciones de los Tratados Internacionales en materia marítima respecto de las atribuciones que conforme a esta Ley le corresponden; ser la ejecutora de los mismos, y ser su intérprete en la esfera administrativa;
- III.** Llevar el Registro Público Marítimo Nacional;
- IV.** Integrar la información estadística del transporte marítimo mercante;
- V.** Otorgar permisos y autorizaciones de navegación para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, así como verificar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso, tratándose de embarcaciones mayores;
- VI.** Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de control de la navegación en los recintos portuarios y zonas de fondeo;

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line with a horizontal crossbar and a diagonal stroke at the bottom right.





**VII.** Regular y vigilar que el servicio de pilotaje se preste en forma segura y eficiente, de acuerdo con esta Ley y su Reglamento;

**VIII.** Organizar, promover y regular la formación y capacitación del personal de la Marina Mercante, así como otorgar certificados de competencia en los términos de esta Ley y su Reglamento; vigilar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso;

**IX.** Participar con la SEMAR en la seguridad de la navegación y salvaguarda de la vida humana en el mar;

**X.** Establecer en coordinación con la SEMAR, las medidas de Protección Portuaria que aplicará el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;

**XI.** Establecer las bases de regulación de tarifas en la prestación de los servicios marítimos en el territorio nacional, incluidos los de navegación costera y de aguas interiores, cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica no existan condiciones de competencia efectiva;

**XII.** Solicitar la intervención de la Secretaría de Economía, cuando presuma la existencia de prácticas comerciales internacionales violatorias de la legislación nacional en materia de comercio exterior, así como de los Tratados Internacionales;

**XIII.** Solicitar la intervención de la Comisión Federal de Competencia Económica, cuando presuma la existencia de prácticas violatorias a la Ley Federal de Competencia Económica, así como coadyuvar en la investigación correspondiente;

**XIV.** Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, y a los Tratados Internacionales vigentes en las materias que le correspondan conforme a este ordenamiento, y

**XV.** Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 8 Bis.-** Son atribuciones de la SEMAR, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal:

**I.** Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos;

A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line with a horizontal crossbar and a diagonal stroke extending downwards to the right.





**II.** Certificar las singladuras, expedir las libretas de mar e identidad marítima del personal embarcado de la Marina Mercante mexicana;

**III.** Vigilar que las vías generales de comunicación por agua y la navegación, cumplan con las condiciones de seguridad y señalamiento marítimo;

**IV.** Vigilar la seguridad de la navegación y la salvaguarda de la vida humana en el mar;

**V.** Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de ayudas a la navegación y radiocomunicación marítima;

**VI.** Inspeccionar y certificar en las embarcaciones mexicanas, el cumplimiento de los Tratados Internacionales, la legislación nacional, los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones;

**VII.** Inspeccionar a las embarcaciones extranjeras, de conformidad con los Tratados Internacionales;

**VIII.** Otorgar autorización de inspectores a personas físicas, para que realicen la verificación y certificación del cumplimiento de lo que establezcan los Tratados Internacionales, y la legislación nacional aplicable, manteniendo la supervisión sobre dichas personas;

**IX.** Establecer y organizar un servicio de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación en zonas marinas mexicanas;

**X.** Realizar las investigaciones y actuaciones, así como designar peritos facultados profesionalmente en la materia en los términos del reglamento respectivo y emitir dictámenes de los accidentes e incidentes marítimos, fluviales y lacustres;

**XI.** Coadyuvar en el ámbito de su competencia con la autoridad laboral, para el cumplimiento de la resolución de los conflictos marítimos de naturaleza laboral;

**XII.** Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, y a los Tratados Internacionales vigentes en las materias que le correspondan en términos del presente artículo;

**XIII.** Nombrar y remover a los capitanes de puerto;



A handwritten signature or mark consisting of a vertical line with a horizontal crossbar and a diagonal stroke extending downwards to the right.





**XIV.** Establecer en coordinación con la Secretaría, la Protección Marítima que aplicará el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;

**XV.** Dirigir, organizar y llevar a cabo la búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en el mar en las zonas marinas mexicanas, así como coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y en los recintos portuarios;

**XVI.** Integrar la información estadística de los accidentes en las zonas marinas mexicanas;

**XVII.** Administrar los registros nacionales de la gente de mar y de embarcaciones, conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo;

**XVIII.** Representar al país en las negociaciones de los Tratados Internacionales en materia marítima respecto de las atribuciones que conforme a esta Ley le corresponden; ser la ejecutora de los mismos, y ser su intérprete en la esfera administrativa, y

**XIX.** Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 9.-** Cada puerto habilitado tendrá una capitanía de puerto, que dependerá de la SEMAR, con una jurisdicción territorial y marítima delimitada, y tendrá las atribuciones siguientes:

**I.** Autorizar arribos y despachos de las embarcaciones y artefactos navales;

**II.** Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos;

**III.** Otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico dentro de las aguas de su jurisdicción, con embarcaciones menores, de acuerdo al reglamento respectivo;

**IV.** Regular y vigilar que las vías navegables reúnan las condiciones de seguridad, profundidad y señalamiento marítimo, control de tráfico marítimo y de ayudas a la navegación;

**V.** Requerir los certificados e inspeccionar a cualquier embarcación, de conformidad con lo establecido en las fracciones VI y VII del artículo 8 Bis de esta Ley;





**VI.** Certificar las singladuras, expedir las libretas de mar e identidad marítima del personal embarcado de la Marina Mercante mexicana;

**VII.** Ordenar las medidas que le sean requeridas por el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;

**VIII.** Recibir y tramitar ante las autoridades correspondientes las reclamaciones laborales de los tripulantes y los trabajadores de las embarcaciones, en el término establecido en la fracción II del artículo 35 de esta Ley, y

**IX.** Actuar como auxiliar del Ministerio Público, así como imponer las sanciones en los términos de esta Ley.

**Artículo 9 Bis.-** La Secretaría, ejercerá sus funciones en los puertos por conducto de las oficinas de servicios a la Marina Mercante, las que tendrán a su cargo:

**I.** Vigilar que las maniobras y los servicios portuarios a las embarcaciones se realicen en condiciones de seguridad, economía y eficiencia;

**II.** Ordenar las maniobras que se requieran de las embarcaciones cuando se afecte la eficiencia del puerto;

**III.** Turnar a la Secretaría las quejas que presenten los navieros en relación con la asignación de posiciones de atraque y fondeo, para que ésta resuelva lo conducente;

**IV.** Ordenar las medidas que le sean requeridas por el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;

**V.** Imponer las sanciones en los términos de esta Ley, y

**VI.** Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 9 Ter.-** Las policías federales, estatales y municipales, auxiliarán a las capitanías de puerto y a las oficinas de servicios a la Marina Mercante, cuando así lo requieran, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.





**Artículo 10.- ...**

La embarcación o artefacto naval se inscribirá en el Registro Nacional de Embarcaciones y se le expedirá un certificado de matrícula, cuyo original deberá permanecer a bordo como documento probatorio de su nacionalidad mexicana.

...

**I. ...**  
a) a g) ...

**II. ...**  
a) a b) ...

...

**Artículo 11.- ...**

**I. ...**

**II. ...**

Autorizado el abanderamiento, la SEMAR hará del conocimiento de la autoridad fiscal competente, el negocio jurídico que tenga como consecuencia la propiedad o posesión de la embarcación.

...

**Artículo 12.-** La SEMAR, a solicitud del propietario o naviero, abanderará embarcaciones como mexicanas, previo cumplimiento de las normas de inspección y certificación correspondientes. La SEMAR deberá además expedir un pasavante de navegación mientras se tramita la matrícula mexicana, de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento respectivo.

...

**Artículo 14.-** El certificado de matrícula de una embarcación mexicana tendrá vigencia indefinida y será cancelado por la SEMAR en los casos siguientes:

**I. a VIII. ...**





La SEMAR, a petición del propietario o naviero, sólo autorizará la dimisión de bandera y la cancelación de matrícula y registro de una embarcación, cuando esté cubierto o garantizado el pago de los créditos laborales y fiscales y exista constancia de libertad de gravámenes expedida por el Registro Público Marítimo Nacional, salvo pacto en contrario entre las partes.

**Artículo 21.- ...**

El naviero que asuma la operación o explotación de una embarcación que no sea de su propiedad, deberá hacer declaración de armador ante la Oficina de Servicios a la Marina Mercante, del puerto de su matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al respecto.

...

...

**Artículo 23.-** Todo agente naviero deberá ser autorizado por la Secretaría para actuar como tal, para lo cual acreditará los requisitos siguientes:

I. a IV. ...

**Artículo 24.- ...**

I. a VII. ...

...

Los navieros mexicanos no están obligados a designar agentes navieros consignatarios de buques en los puertos mexicanos para atender a sus propias embarcaciones, siempre y cuando cuenten con oficinas en dicho puerto, con un representante y se haya dado aviso a la capitanía de puerto y Oficina de Servicios a la Marina Mercante correspondientes.

**Artículo 30.-** Los patrones de las embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión de actos que supongan el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, darán aviso oportuno a las autoridades correspondientes y estarán obligados a poner en conocimiento de la SEMAR cualquier circunstancia que no esté de acuerdo con lo establecido en los certificados de la embarcación o artefacto naval.





**Artículo 31.- ...**

...

El personal que imparta la formación y capacitación del personal de la Marina Mercante deberá contar con un registro ante la Secretaría, así como cumplir con los requisitos establecidos en los Tratados Internacionales.

**Artículo 32.- ...**

...

Los documentos que establece el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar y los demás Tratados Internacionales, serán expedidos por la Secretaría de conformidad con el reglamento respectivo.

...

**Artículo 33.-** Este Capítulo será aplicable en caso de que una embarcación con bandera extranjera se encuentre en vías navegables mexicanas y cualquier autoridad presuma que la tripulación ha sido abandonada o corra el peligro de perder la vida o se ponga en riesgo su integridad corporal.

**Artículo 35.- ...**

**I. ...**

**II. ...**

**III.** En el mismo plazo establecido en la fracción anterior, la capitanía de puerto deberá citar al agente naviero consignatario de la embarcación y, en su caso, al propietario de la misma para que en un plazo de diez días hábiles desahoguen una audiencia en las oficinas de la capitanía de puerto, en donde plantearán a dicha autoridad los mecanismos para resolver la situación, los cuales deberán incluir como mínimo la sustitución y repatriación de los tripulantes, así como la gestión segura de la embarcación. Tomando en consideración los planteamientos expuestos, la capitanía de puerto establecerá un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. La capitanía de puerto levantará un acta de dicha audiencia y los que en ella intervengan deberán firmarla;





**IV.** Durante el plazo de ejecución de las obligaciones adquiridas de acuerdo con la fracción anterior, la capitania de puerto estará facultada para solicitar las reuniones de verificación que considere necesarias;

**V.** En caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas de conformidad con la fracción III de este artículo, la SEMAR será la competente para coordinar las acciones tendientes a dar solución a la contingencia, y

**VI.** Una vez que la tripulación haya sido desembarcada y esté comprobado su buen estado de salud, el Instituto Nacional de Migración tramitará la repatriación a costa del naviero o del propietario de la embarcación de modo solidario. Entre tanto, el agente naviero consignatario y, en su caso, el propietario de la misma embarcación de modo solidario, sufragarán la manutención integral de los tripulantes a ser repatriados. La SEMAR verificará el cumplimiento de esta obligación.

**Artículo 36.-** La navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos estarán abiertos, en tiempos de paz a las embarcaciones de todos los Estados, conforme al principio de reciprocidad internacional. Cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, la SEMAR podrá negar la navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos.

...

**Artículo 37.-** La SEMAR, por caso fortuito o fuerza mayor, o bien cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.

**Artículo 38.-** ...

**I.** ...

**II.** ...

**III.** ...





La SEMAR, en coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública Federal en sus respectivos ámbitos de competencia, deberá vigilar que la realización de las actividades económicas, deportivas, recreativas y científicas a desarrollarse mediante los distintos tipos de navegación, cumplan con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 39.- ...**

**A. ...**

La Secretaría, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, que declare la ausencia de condiciones de competencia efectiva en un mercado relevante en términos de la Ley Federal de Competencia Económica estará facultada para reservar, total o parcialmente determinado transporte internacional de carga de altura o cabotaje, para que sólo esté permitido realizarse a propietarios o navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas cuando no se cumplan con las disposiciones sobre competencia y libre concurrencia de conformidad con la legislación de la materia.

La reserva total o parcial señalada en el párrafo anterior se mantendrá únicamente mientras subsista la falta de condiciones de concurrencia y competencia efectiva. Para ello, deberá mediar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica sobre la subsistencia de tales condiciones, procedimiento que dará inicio a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio.

**B.** De conformidad con el artículo 8, fracción XI de esta Ley, cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, haya dejado de existir el estado de falta de competencia efectiva, la regulación de tarifas establecida deberá suprimirse o modificarse en el sentido correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes a la expedición de la opinión.

...

**Artículo 42.-** Los navieros mexicanos y extranjeros, dedicados a la utilización de embarcaciones en servicio de navegación interior y de cabotaje de conformidad con esta Ley, se sujetarán a las siguientes disposiciones en materia de permisos para prestación de servicios:

**I.** Requerirán permiso de la Secretaría para prestar servicios de:

**a)** Transporte de pasajeros y cruceros turísticos;





**b)** Remolque, maniobra y lanchaje en puerto, excepto cuando tengan celebrado contrato con la administración portuaria, conforme lo establezca la Ley de Puertos;

**c)** Dragado, en los casos de embarcaciones extranjeras, y

**d)** Las embarcaciones extranjeras para prestar el servicio de cabotaje, siempre y cuando no exista una nacional que lo haga en igualdad de condiciones;

**II.** Requerirán permiso de la capitánía de puerto para prestar los servicios de:

**a)** Turismo náutico, con embarcaciones menores de recreo y deportivas mexicanas o extranjeras, y

**b)** Seguridad, salvamento y auxilio a la navegación, y

**III.** No requerirán permiso para prestar servicios de:

**a)** Transporte de carga y remolque;

**b)** Pesca, excepto en los casos de embarcaciones extranjeras, de conformidad con lo previsto en la ley que rige la materia y sus disposiciones reglamentarias, así como los Tratados Internacionales;

**c)** Dragado, en los casos de embarcaciones mexicanas, y

**d)** Utilización de embarcaciones especializadas en obra civil, construcción de infraestructura naval y portuaria, así como las dedicadas al auxilio en las tareas de prospección, extracción y explotación de hidrocarburos, condicionado al cumplimiento de lo establecido por la legislación en materia ambiental y de contratación administrativa.



El hecho que no se requiera de permiso, no exime a las embarcaciones dedicadas a los servicios señalados en la fracción III de este artículo de cumplir con las disposiciones que le sean aplicables.





El requisito de obtención de un permiso para la prestación de servicios, de conformidad con lo dispuesto en este artículo o bien la ausencia de tal requisito, no prejuzga sobre la necesidad de contar con el permiso temporal de navegación de cabotaje o el deber de abanderamiento, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 43.- ...**

En la terminación, revocación y demás actos administrativos relacionados con los permisos regulados por esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Puertos.

**Artículo 44.- ...**

La resolución correspondiente en materia de permisos, deberá emitirse en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contado a partir del día en que se hubiere presentado la solicitud debidamente requisitada.

Cuando a criterio justificado de la Secretaría o la SEMAR, las características de lo solicitado lo ameriten, o bien cuando la información se considere insatisfactoria, éstas requerirán al solicitante de información complementaria. De no acreditarse la misma en un plazo de cinco días hábiles, la solicitud se tendrá por no formulada.

Transcurridos cinco días hábiles luego de la presentación de la información adicional, la Secretaría o la SEMAR estarán obligadas, según corresponda, a emitir una resolución. De no hacerlo en el plazo señalado, se entenderá por otorgado el permiso correspondiente y el permisionario estará legitimado para pedir a la autoridad correspondiente una constancia que así lo acredite, la cual estará obligada a ponerla a disposición del permisionario en un plazo de cinco días hábiles contado desde el día de presentación de dicha petición de constancia.

...  
...

**Artículo 45.- ...**

**I. ...**

**II. ...**

**III. ...**





Se deberán justificar ante la capitanía de puerto las arribadas forzosas e imprevistas de las embarcaciones.

**Artículo 46.-** Salvo en el caso de las arribadas forzosas, en la autorización o rechazo de arribo a puerto de embarcaciones, la capitanía de puerto requerirá la documentación que establezca el reglamento respectivo, sin que los requisitos en él señalados sean superiores a los que dispongan los Tratados Internacionales. El reglamento correspondiente establecerá un régimen simplificado para las embarcaciones menores.

La capitanía de puerto, en su ámbito de competencia, estará obligada a verificar que en la autorización de arribo a puerto de embarcaciones se respeten las normas aplicables en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, prevención de la contaminación marina, así como las demás que establezcan los Tratados Internacionales.

En caso de encontrarse algún incumplimiento a las normas aplicables en materia de Protección Marítima y Portuaria, la capitanía de puerto dará vista al CUMAR para que intervenga en los términos que establezca la Ley de Puertos.

**Artículo 48.- ...**

**I.** Será expedido por la capitanía de puerto, previo requerimiento de la documentación que establezca el reglamento respectivo, sin que los requisitos en él señalados sean superiores a los que dispongan los Tratados Internacionales. Dicho reglamento establecerá un régimen simplificado para las embarcaciones menores.

**II.** ...

**III.** Quedarán sin efecto si no se hiciese uso de ellos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su expedición, salvo autorización justificada que expresamente emita la capitanía de puerto.

No se considerará despacho de salida, la autorización otorgada por la capitanía de puerto cuando por razones de fuerza mayor, las embarcaciones deban salir del puerto por razón de seguridad.

**Artículo 49.-** La capitanía de puerto estará facultada para negar o dejar sin efecto los despachos de salida en los supuestos siguientes:

**I. a V.** ...





**VI.** Por tener conocimiento de algún accidente, incidente o situación de riesgo de importancia para la seguridad de los tripulantes, sucedida a la embarcación y de conformidad con las disposiciones de esta Ley en materia de investigación de accidentes marítimos, a menos que se haya acreditado fehacientemente la compostura correspondiente a la embarcación, de acuerdo con el criterio de la capitanía de puerto, cuando la reparación no sea de importancia y mediante la certificación de la casa clasificadora cuando la reparación sea mayor, y

**VII.** ...

**Artículo 49 Bis.-** La capitanía de puerto por sí o a requerimiento del CUMAR podrá negar o dejar sin efectos el despacho de salida de cualquier embarcación como medida precautoria en cualquiera de los niveles de Protección Marítima y Portuaria en términos de la Ley de Puertos.

**Artículo 50.-** ...

La SEMAR estará facultada para habilitar a un delegado honorario de la capitanía de puerto, como responsable de controlar el arribo y despacho de las embarcaciones turísticas o de recreo. El delegado honorario estará facultado para negar el despacho de salida a las embarcaciones de las citadas categorías que, por causas de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar de conformidad con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias, se consideren faltas de aptitud para hacerse a la mar.

...

**Artículo 51.-** ...

La capitanía de puerto estará obligada a expedir un despacho por cada embarcación pesquera. El plazo de vigencia del despacho será el mismo que se establezca para la vigencia de las concesiones o permisos que emita la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para la actividad pesquera que se haya solicitado en dicho despacho.

...

**I.** La dependencia competente tenga pruebas del incumplimiento de las normas de seguridad aplicables, y

**II.** ...

...





El naviero estará obligado a dar aviso de entrada y salida, cada vez que entre o salga al puerto. Para ello, deberá presentar por escrito a la capitanía de puerto la documentación que establezca el reglamento respectivo.

La capitanía de puerto, en su ámbito de competencia, estará obligada a verificar que en la expedición del despacho vía la pesca, así como en los avisos de entrada y salida y en la información a ser presentada por el naviero, se respeten las normas aplicables en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, prevención de la contaminación marina, así como las demás que establezcan los Tratados Internacionales.

**Artículo 53.- ...**

Durante su permanencia en la zona portuaria, las embarcaciones deberán contar con el personal necesario para ejecutar cualquier movimiento que ordene la capitanía de puerto, o que proceda para la seguridad del puerto y de las demás embarcaciones.

...

**Artículo 55.- ...**

...

...

...

...

El servicio público de pilotaje o practica se prestará en forma continua, permanente, uniforme, regular y por turnos durante todo el año, las veinticuatro horas del día, exceptuado los periodos en que el estado del tiempo, las marejadas o corrientes y la saturación del puerto impidan prestar ininterrumpidamente el servicio de pilotaje, y cuando el servicio sea alterado por causas de interés público o cuando así lo determine la autoridad competente. Los pilotos de puerto podrán tener las embarcaciones que juzguen necesarias para el ejercicio de sus servicios, las que utilizarán exclusivamente para el desempeño de los mismos o, en su caso, podrán escoger la embarcación que sea la más adecuada para prestar sus servicios de aquellas que se encuentren autorizadas en el puerto para el servicio de lanchaje. Los gastos que originen las embarcaciones destinadas al servicio de pilotaje serán por cuenta de los armadores, consignatarios, agentes o capitanes conforme a la tarifa que autorice la Secretaría.





**Artículo 57.-** Para ser piloto de puerto se deberán cubrir como mínimo los siguientes requisitos:

**I. a IV. ...**

La Secretaría estará facultada para implementar programas de certificación continua de pilotos de puerto, quienes estarán obligados a cumplirlos durante el tiempo que se mantengan activos, sujetos únicamente a mantener aprobada su capacidad física y técnica como pilotos de puerto, sin restricción de edad.

...

**Artículo 58.- ...**

**I. ...**

**II.** El capitán tendrá la obligación de atender las indicaciones del piloto de puerto si a su criterio no expone la seguridad de la embarcación o de las instalaciones portuarias. En caso contrario, deberá relevar de su cometido al piloto de puerto, quien quedará autorizado para dejar el puente de mando de la embarcación, debiendo dar ambos cuenta de lo sucedido a la capitanía de puerto para los efectos que proceda. Deberá sustituirse el piloto de puerto, si las condiciones de la maniobra lo permiten;

**III.** El piloto de puerto será responsable de los daños y perjuicios que cause a las embarcaciones e instalaciones marítimas portuarias, debido a la impericia, negligencia, descuido, temeridad, mala fe, culpa o dolo en sus indicaciones cuando se encuentre dirigiendo la maniobra. La capitanía de puerto deberá realizar las investigaciones necesarias conforme a lo dispuesto en esta Ley, para determinar la responsabilidad del piloto de puerto, y

**IV. ...**

**Artículo 59.- ...**

**I. ...**

**II.** Con base en las reglas de operación de cada puerto, y en los criterios de seguridad, economía y eficiencia, la Secretaría determinará las embarcaciones que requerirán del uso obligatorio de este servicio, así como el número y tipo de remolcadores a utilizar;





### III. a VI. ...

**Artículo 60.-** La SEMAR estará obligada a disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar el funcionamiento y conocimiento público adecuados sobre el señalamiento marítimo y las ayudas a la navegación en las vías navegables.

La SEMAR realizará las labores de señalamiento marítimo y ayudas a la navegación con el propósito de prevenir o solucionar problemas de seguridad en la misma.

**Artículo 61.-** La Secretaría determinará los puertos o vías navegables donde deban establecerse los servicios de control de la navegación de conformidad con el reglamento respectivo.

La SEMAR estará facultada para realizar directamente las labores de dragado de mantenimiento en los puertos donde tenga instalaciones y facilidades, o lo considere de interés para la seguridad nacional; así como para solucionar problemas de contaminación marina.

**Artículo 63.-** Los concesionarios de las administraciones portuarias integrales, terminales, marinas, instalaciones portuarias y vías navegables serán responsables de: construir, instalar, operar y conservar en las áreas concesionadas las señales marítimas y llevar a cabo las ayudas a la navegación, con apego a lo que establezca el reglamento respectivo, las reglas de operación de cada puerto y el título de concesión. No obstante lo anterior, la SEMAR mantendrá su responsabilidad de conformidad con este Capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad de los concesionarios.

**Artículo 65.-** El servicio de inspección es de interés público. La SEMAR inspeccionará y certificará que las embarcaciones y artefactos navales mexicanos cumplan con la legislación nacional y con los Tratados Internacionales en materia de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones.

**Artículo 66.-** ...

**I.** El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por personas físicas autorizadas como inspectores por la SEMAR;

**II.** La SEMAR mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones;

**III.** ...





**IV.** La SEMAR fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana;

**V.** Para ser autorizado por la SEMAR para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;

**VI.** La SEMAR estará facultada para implementar programas de certificación continua de inspectores, de conformidad con el reglamento respectivo, y

**VII.** ...

**Artículo 69.-** Las capitanías de puerto llevarán una bitácora de certificaciones e inspecciones según establezca el reglamento respectivo. Asimismo, cuando lo determine la SEMAR, la bitácora tendrá un soporte electrónico que podrá ser compartida a las demás capitanías de puerto.

**Artículo 73.-** Los artefactos navales requerirán de un certificado técnico de operación y navegabilidad expedido por la SEMAR cuando requieran ser desplazados a su lugar de desmantelamiento o desguazamiento definitivo.

La SEMAR determinará las medidas de prevención, control de tráfico y señalamiento marítimos durante el traslado o remolque de los artefactos navales cuando lo exijan las condiciones del mismo.

**Artículo 74.-** ...

**I.** ...

**II.** El proyecto deberá previamente ser aprobado por la SEMAR y elaborado por personas físicas profesionalmente reconocidas o sociedades legalmente constituidas, con capacidad técnica demostrada;

**III.** ...

**IV.** Al término de los trabajos, la embarcación requerirá de los certificados de seguridad marítima y de arqueo que expida la SEMAR directamente o bien un inspector autorizado por ésta.

...





### **Artículo 77.- ...**

**A.** La SEMAR certificará e inspeccionará en el ámbito portuario que las embarcaciones cumplan con lo establecido en el presente Capítulo y reportará inmediatamente a las demás dependencias competentes cualquier contingencia en materia de contaminación marina. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia;

**B.** La SEMAR, en las zonas marinas mexicanas establecidas en la Ley Federal del Mar, vigilará el cumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo. De igual manera, verificará las posibles afectaciones por contaminación en dichas zonas y sancionará a los infractores responsables cuando sean identificados de conformidad con el reglamento respectivo. Además, aplicará de acuerdo con sus ordenamientos el Plan Nacional de Contingencias para combatir y controlar derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas en el mar, en coordinación con otras dependencias de la Administración Pública Federal involucradas, y

**C.** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coordinará con la SEMAR, los programas de prevención y control de la contaminación marina, así como el Plan Nacional de Contingencias en el ámbito marítimo. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia.

**Artículo 87.-** Se entiende por amarre temporal de embarcaciones el acto por el cual la capitanía de puerto autoriza o declara la estadía de una embarcación en puerto, fuera de operación comercial. Las autorizaciones y declaraciones referidas, se regularán conforme a las reglas siguientes:

**I.** La capitanía de puerto autorizará el amarre temporal, designando el lugar y tiempo de permanencia, si no perjudica los servicios portuarios, previa opinión favorable del administrador portuario, cuando la embarcación no cuente con tripulación de servicio a bordo y previa garantía otorgada por el propietario o naviero que solicite el amarre temporal, suficiente a criterio de la SEMAR para cubrir los daños o perjuicios que pudieren ocasionarse durante el tiempo del amarre y el que siga al vencimiento de éste si no se pusiese en servicio la embarcación, así como la documentación laboral que acredite que están cubiertas las indemnizaciones y demás prestaciones que legalmente deba pagar el propietario o naviero a la tripulación, y

**II.** ...







En los casos de embarcaciones de pabellón extranjero, la SEMAR notificará al cónsul del país de la bandera de la embarcación para su conocimiento, así como a la autoridad migratoria para que garanticen las condiciones de la tripulación de conformidad con el Convenio sobre Repatriación de Gente de Mar, así como los demás Tratados Internacionales en la materia. En su caso, será aplicable el Capítulo VII del Título Segundo de esta Ley.

...

**Artículo 130.-** ...

...

La Secretaría estará facultada para establecer la base de regulación de tarifas en la prestación de los servicios de transporte marítimo de mercancías cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica no existan condiciones de competencia efectiva.

La regulación tarifaria se suprimirá cuando la Comisión Federal de Competencia Económica, a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio, opine que las condiciones que le dieron origen han dejado de existir.

La Secretaría estará facultada para solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación de tarifas que deberá permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.

**Artículo 140.-** La Secretaría estará facultada para establecer la base de regulación de tarifas en la prestación de los servicios de transporte marítimo de pasajeros cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica no existan condiciones de competencia efectiva.

La regulación tarifaria se suprimirá cuando la Comisión Federal de Competencia Económica, a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio, opine que las condiciones que le dieron origen han dejado de existir.

La Secretaría estará facultada para solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación de tarifas que deberá permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.





**Artículo 151.-** La Secretaría estará facultada para establecer la base de regulación de tarifas en la prestación de los servicios de remolque transporte cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica no existan condiciones de competencia efectiva.

La regulación de tarifas se suprimirá cuando la Comisión Federal de Competencia Económica, a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio, opine que las condiciones que le dieron origen han dejado de existir.

La Secretaría estará facultada para solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación de tarifas que deberá permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.

**Artículo 159.- ...**

**I. ...**

**II.** Corresponde al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada, declarar la avería común ante la SEMAR inmediatamente después de producidos los actos o hechos causantes de ésta y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez competente. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo;

**III. a V. ...**

**Artículo 161.- ...**

...

Cuando se lleven a cabo operaciones de búsqueda, rescate o salvamento, deberá hacerse del conocimiento de la SEMAR de inmediato mediante los medios electrónicos disponibles y por escrito en el primer puerto de arribo dentro de las veinticuatro horas siguientes de la llegada de éste.

**Artículo 163.-** La organización y dirección del Servicio de Búsqueda y Rescate para la salvaguarda de la vida humana en las zonas marinas mexicanas corresponderá a la SEMAR, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 Bis, fracción XV de esta Ley. La SEMAR determinará las estaciones de búsqueda y rescate que deban establecerse en los litorales, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo.





**Artículo 167.-** Cuando una embarcación, aeronave, artefacto naval, carga o cualquier otro objeto se encuentre a la deriva, en peligro de hundimiento, hundido o varado y a juicio de la SEMAR, pueda constituir un peligro o un obstáculo para la navegación, la operación portuaria, la pesca u otras actividades marítimas relacionadas con las vías navegables, o bien para la preservación del ambiente, conforme al Convenio de Limitación de Responsabilidad de 1976, deberá llevarse a cabo lo siguiente:

**I.** La SEMAR notificará al propietario o naviero la orden para que tome las medidas apropiadas a su costa para iniciar de inmediato su señalización, remoción, reparación, hundimiento, limpieza o la actividad que resulte necesaria, en donde no represente peligro u obstáculo alguno en los términos de este artículo;

**II.** Previa notificación de la orden al propietario o naviero, en los supuestos en que exista una posible afectación al ambiente marino, la SEMAR estará obligada a obtener una opinión de la autoridad ambiental competente;

**III.** El plazo para cumplir con la orden será de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación. De no cumplirse con tal requerimiento, la SEMAR estará facultada para removerlo o hundirlo, a costa del propietario o naviero, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas conducentes, y

**IV.** Durante el transcurso de las actividades que den cumplimiento a la orden, el naviero o el propietario deberá informar a la SEMAR sobre cualquier contingencia o posible afectación al medio marino. Esta obligación no suspenderá el plazo para el cumplimiento de la orden.

**Artículo 170.-** En caso de que el propietario, naviero o persona que haya adquirido el derecho para extraer, remover, reflotar o la actividad que sea pertinente, en virtud de una orden administrativa o de cualquier otro acto no concluyera la maniobra en el plazo prescrito, la SEMAR estará facultada para declarar abandonada la embarcación u objeto en cuestión, por lo que constituirán a partir de la publicación de dicha declaración, bienes del dominio de la Nación.

En los casos del párrafo precedente, la SEMAR estará facultada para proceder a la operación de remoción, rescate y venta de los bienes de conformidad con la legislación administrativa en la materia. Si el producto de la venta no fuere suficiente para cubrir todos los gastos de la operación, el propietario tendrá la obligación de pagar a la SEMAR la diferencia, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.





**Artículo 180.-** La SEMAR estará facultada para investigar todo accidente o incidente marítimo que tenga lugar en cualquier vía navegable.

**Artículo 181.-** El capitán o patrón de toda embarcación o en su ausencia el oficial que le siga en mando, estará obligado a levantar el acta de protesta de todo accidente o incidente marítimo; así como de cualquier otro hecho de carácter extraordinario relacionado con la navegación o con el comercio marítimo. Se entenderá por acta protesta la descripción circunstanciada de hechos, levantada ante la SEMAR, que refiera alguno de los accidentes o incidentes marítimos señalados en el artículo siguiente.

**Artículo 183.-** En materia de abordaje, estarán legitimados para solicitar ante la SEMAR el levantamiento de las actas de protesta correspondientes, los capitanes, los patrones y los miembros de las tripulaciones de las embarcaciones involucradas en el mismo.

Cuando la embarcación sea de pabellón extranjero, el denunciante podrá solicitar que el cónsul del país de la bandera de la embarcación, esté presente durante las diligencias que se practiquen. En caso de que el denunciante sea un tripulante y no domine el idioma español, la SEMAR deberá proveer gratuitamente el traductor oficial.

**Artículo 185.-** Realizadas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el expediente será remitido a la SEMAR, la cual deberá:

I. ...

II. ...

Cuando se trate de operaciones de salvamento, el dictamen emitido por la SEMAR determinará también el monto probable o estimado de la remuneración, la cual deberá calcularse en los términos del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que en cualquier momento las partes involucradas en las operaciones de salvamento hagan valer sus derechos ante los tribunales competentes y en la vía en que proceda.

El valor del dictamen emitido por la SEMAR quedará a la prudente apreciación de la autoridad jurisdiccional, y

III. ...





**Artículo 264.- ...**

Los tribunales federales, la Secretaría y la SEMAR en sus respectivos ámbitos de competencia, serán los facultados para conocer de los procesos y procedimientos regulados por esta Ley, y por lo dispuesto en los Tratados Internacionales, sin perjuicio de que, en los términos de las normas aplicables, las partes sometan sus diferencias a decisión arbitral. La elección de la ley aplicable será reconocida de acuerdo a lo previsto por esta Ley y en su defecto por el Código de Comercio y el Código Civil Federal, en ese orden.

...

...

...

**Artículo 265.-** Para el emplazamiento a un juicio en materia marítima, cuando el demandado tenga su domicilio en el extranjero, el mismo se efectuará mediante carta rogatoria, o bien, a través de su agente naviero en el domicilio registrado por éste ante la Secretaría. Sólo podrá practicarse el emplazamiento por conducto de agentes navieros que hayan reunido los requisitos establecidos en el artículo 23 de esta Ley.

Si el demandado tiene su domicilio dentro de la jurisdicción del Juez de Distrito que conozca del juicio, deberá contestar la demanda dentro de los nueve días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos el emplazamiento. Si reside fuera de la jurisdicción aludida y hubiera sido emplazado a través de su agente naviero, deberá producir su contestación dentro del término de noventa días hábiles siguientes en que el emplazamiento se haya practicado en el domicilio registrado ante la Secretaría por el agente.

...

**Artículo 281.-** Corresponderá al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada declarar la avería común ante la SEMAR y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez de Distrito con competencia en el primer puerto de arribo de la embarcación, después de producidos los actos o hechos causantes de la avería. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo.

**Artículo 298.-** Cualquier interesado podrá solicitar ante el Juez de Distrito competente, la inexistencia de la declaración de avería común declarada ante la SEMAR. Dicha pretensión se ventilará de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 287 a 291 de la presente Ley.





...

**Artículo 323.-** Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como la interposición del recurso administrativo procedente, la SEMAR y la Secretaría observarán lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 324.-** En caso de reincidencia se aplicará una multa por el doble de la cantidad que resulte conforme a este Título.

**Artículo 326.-** Los capitanes de puerto en el ámbito territorial de su jurisdicción, impondrán multa equivalente a la cantidad de cincuenta a un mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:

**I. a IV. ...**

**V.** Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones leves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la SEMAR por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias.



**Artículo 327.-** La SEMAR impondrá en el ámbito de su competencia, una multa equivalente a la cantidad de un mil a diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:

**I. a II. ...**

**III. ...**

**a.** Hacerse a la mar, cuando por mal tiempo o previsión de éste, la capitanía de puerto prohíba salir, y

**b.** No justificar ante la capitanía de puerto las arribadas forzosas de las embarcaciones;

**IV. ...**

**V. ...**





a. ...

b. ...

**VI. Derogada.**

**VII. ...**

**VIII.** Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones graves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la SEMAR por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias, y

**IX. Derogada.**

**Artículo 328.-** La Secretaría impondrá una multa equivalente a la cantidad de diez mil a cincuenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:

**I.** Los navieros y operadores por carecer del seguro a que se refiere el artículo 143 de esta Ley;

**II.** Las personas físicas o morales que actúen como agente naviero u operador, sin estar autorizados o inscritos en el Registro Público Marítimo Nacional, respectivamente;

**III.** Por prestar los servicios a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, sin permiso de la Secretaría;

**IV.** Los solicitantes de permisos temporales de navegación que de cualquier manera realicen actos u omisiones con el propósito de obtener aquél de modo ilícito;

**V.** Los capitanes y patronos de embarcaciones por no utilizar el servicio de pilotaje o remolque cuando éste sea obligatorio;

**VI.** Los propietarios de las embarcaciones o los navieros por no contar con el seguro a que se refiere el artículo 176 de esta Ley;





**VII.** Los concesionarios de marinas que, sin sujetarse a los requisitos establecidos en el reglamento, autoricen el arribo o despacho de embarcaciones de recreo; y los demás concesionarios por infringir lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, y

**VIII.** Los agentes navieros, por infringir las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 328 Bis.-** La SEMAR impondrá una multa equivalente a la cantidad de diez mil a cincuenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:

**I.** Los propietarios de las embarcaciones o los navieros por:

**a)** Proceder al desguace en contravención con lo establecido en el artículo 90 de la presente Ley;

**b)** No efectuar en el plazo que fije la SEMAR, la señalización, remoción o extracción de embarcaciones, aeronaves o artefactos navales a la deriva, hundidos o varados;

**c)** Por prestar los servicios a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, sin permiso de la SEMAR, y

**d)** Por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 177 de esta Ley;

**II.** Los capitanes o patrones de embarcaciones por no cumplir con la obligación establecida en el artículo 161 de esta Ley;

**III.** Los concesionarios, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de esta Ley;

**IV.** Los agentes navieros y, en su caso, a los propietarios de la embarcación que incumplan con lo dispuesto en la fracción III del artículo 269 de esta Ley, y

**V.** Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones gravísimas a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la propia SEMAR o la Secretaría por sí mismas o bien, en coordinación con otras dependencias.







**TERCERO.-** Se REFORMAN los artículos 13; 16, fracción VIII; 17; 19 BIS, párrafo primero; 23, párrafo primero; 41, párrafos segundo, tercero y cuarto; 58 BIS, párrafo primero; 62; 65, así como la denominación del Capítulo III para quedar como La SEMAR y la Secretaría y se ADICIONAN la fracción I Bis al artículo 2 y los párrafos quinto, sexto y séptimo al artículo 41 de la Ley de Puertos, para quedar de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 2o.- ...**

**I. ...**

**I Bis.** SEMAR: La Secretaría de Marina.

**II. a XI. ...**

**ARTÍCULO 13.-** La SEMAR, por caso fortuito o fuerza mayor, o bien cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.

**CAPÍTULO III**  
**La SEMAR y la Secretaría**

**ARTÍCULO 16.- ...**

**I. a VII. ...**

**VIII.** Establecer, en su caso, las bases de regulación tarifaria, cuando en determinado puerto sólo exista una sola terminal o una terminal dedicada a la atención de ciertas cargas, o un sólo prestador de servicios. Para tal efecto la Secretaría podrá solicitar la intervención de la Comisión Federal de Competencia Económica;

**IX. a XIV. ...**

**ARTÍCULO 17.-** En cada puerto habilitado existirá una capitanía de puerto, a la que le corresponderá las funciones que le otorga la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.





**ARTÍCULO 19 BIS.-** El CUMAR es un grupo de coordinación interinstitucional entre la SEMAR y la Secretaría, para la aplicación de las medidas de Protección Marítima y Portuaria y la atención eficaz de incidentes marítimos y portuarios, que determinen dichas dependencias en el ámbito de sus competencias.

...

**ARTÍCULO 23.-** La Secretaría podrá otorgar las concesiones hasta por un plazo de cincuenta años, tomando en cuenta las características de los proyectos y los montos de inversión. Las concesiones podrán ser prorrogadas hasta por un plazo igual al señalado originalmente. Para tales efectos, el concesionario deberá presentar la solicitud correspondiente a más tardar un año antes de la conclusión de la concesión. La Secretaría fijará los requisitos que deberán cumplirse.

...

**ARTÍCULO 41.-** ...

**I. a II.** ...

El programa maestro de desarrollo portuario y las modificaciones substanciales a éste que se determinen en el Reglamento de esta Ley, serán elaborados por el administrador portuario, y autorizados por la Secretaría, con base en las políticas y programas para el desarrollo de la infraestructura portuaria nacional, con una visión de veinte años, revisable cada cinco años.



La Secretaría deberá expedir la resolución correspondiente en un plazo máximo de sesenta días hábiles. En dicho plazo la Secretaría deberá solicitar las opiniones de la SEMAR en lo que afecta a la seguridad nacional; de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en lo que se refiere a la ecología y de impacto ambiental y de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cuanto a los aspectos de desarrollo urbano.

Estas opiniones deberán emitirse en un lapso no mayor de quince días hábiles a partir de que la Secretaría las solicite. Si transcurrido dicho plazo no se ha emitido la opinión respectiva, se entenderá como favorable.

En el caso de modificaciones menores al programa maestro de desarrollo portuario, éstas sólo deberán registrarse ante la Secretaría.





La Secretaría, con vista en el interés público, podrá modificar los usos, destinos y modos de operación previstos en el programa maestro de desarrollo portuario respecto de las diferentes zonas del puerto o grupo de ellos o terminales aún no utilizadas.

Si dichas modificaciones causaren algún daño o perjuicio comprobable al concesionario, éste será indemnizado debidamente.

**ARTÍCULO 58 BIS.-** La planeación del puerto se apoyará en un Comité de Planeación, que se integrará por el Administrador Portuario quien lo presidirá, por dos representantes designados por la Secretaría; un representante de los cesionarios y otro de los prestadores de servicios portuarios.

...

...

**ARTÍCULO 62.-** Cuando los sujetos a regulación de precios o tarifaria consideren que no se cumplen las condiciones señaladas en el artículo anterior, podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica un dictamen sobre el particular. Si dicha Comisión dictamina que las condiciones de competencia hacen improcedente la regulación en todo o en parte se deberá suprimir o modificar en el sentido correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a la expedición de la resolución.



**ARTÍCULO 65.-** La Secretaría sancionará las infracciones a esta Ley con las multas siguientes:

**I.** No cumplir con las condiciones de construcción, operación y explotación de los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, programa maestro de desarrollo portuario, título de concesión y normas oficiales mexicanas, el equivalente a la cantidad de cinco mil a doscientos mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;

**II.** Construir, operar y explotar terminales, marinas e instalaciones portuarias sin la concesión respectiva, hasta con cien mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;





**III.** Prestar servicios portuarios sin el permiso o contrato correspondiente, el equivalente a la cantidad de un mil a cincuenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;

**IV.** Construir embarcaderos, atracaderos, botaderos y demás similares sin el permiso correspondiente, hasta con quince mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;

**V.** Ceder totalmente los derechos y obligaciones derivados de la concesión sin la autorización de la Secretaría, hasta con doscientos mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;

**VI.** Aplicar tarifas superiores a las autorizadas, hasta con veinte mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;

**VII.** Efectuar modificaciones substanciales al programa maestro de desarrollo portuario sin autorización de la Secretaría, hasta con cien mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;

**VIII.** No presentar los informes a que se refiere el artículo 63 de esta Ley, hasta con tres mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;

**IX.** No registrar las modificaciones menores al programa maestro de desarrollo portuario, hasta con un mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;

**X.** No cumplir con lo establecido en los artículos 45 o 47 de esta Ley, el equivalente a la cantidad de un mil a cincuenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;

**XI.** No cumplir con lo establecido en los artículos 46 o 53 de esta Ley, hasta con treinta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;

**XII.** No cumplir con lo establecido en los artículos 51 o 54 de esta Ley, el equivalente a la cantidad de diez mil a cincuenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, y

A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, overlapping strokes.





**XIII.** Las demás infracciones a esta Ley o a sus reglamentos, el equivalente a la cantidad de cien a setenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.

En caso de reincidencia se aplicará una multa por el doble de la cantidad que resulte conforme a este artículo.

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.-** En tanto el Ejecutivo Federal expida las modificaciones a las disposiciones reglamentarias y administrativas que sean necesarias para ejecutar el presente Decreto, se seguirán aplicando, en lo que no se opongan, las disposiciones emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de este ordenamiento.

**Artículo Tercero.-** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a la Secretaría de Marina y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, según corresponda.

**Artículo Cuarto.-** Los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la ejecución de las funciones que por virtud de este Decreto cambian a la Secretaría de Marina, se transferirán a ésta a más tardar en la fecha de entrada en vigor del mismo.

Las secretarías de Marina y de Comunicaciones y Transportes determinarán la distribución de los recursos humanos que se encuentren adscritos a las capitanías de puerto, atendiendo a las atribuciones que se les confieren conforme al presente Decreto.

Los oficiales mayores de las secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Marina serán responsables del proceso de transferencia de los recursos a que se refiere este transitorio, por lo que proveerán y acordarán lo necesario para tal efecto, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

**Artículo Quinto.-** Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pase de una dependencia a otra, se respetarán conforme a la Ley.



A handwritten signature in black ink, consisting of a vertical line with a horizontal crossbar and a downward stroke.




**Artículo Sexto.-** Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y se relacionan con las atribuciones que se confieren a la Secretaría de Marina por virtud de dicho ordenamiento, serán atendidos y resueltos por esta última dependencia.

**Artículo Séptimo.-** Dentro del plazo de noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de las Administraciones Portuarias Integrales, dispondrá de instalaciones y recursos materiales, para habilitar las oficinas de servicios a la Marina Mercante, en donde determine la propia Secretaría.

**Artículo Octavo.-** Las menciones a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas respecto de las atribuciones que se transfieren por virtud del presente ordenamiento a la Secretaría de Marina, se entenderán referidas a esta última dependencia.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-  
Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2016.



  
SEN. BLANCA ALCALÁ RUIZ  
Vicepresidenta

  
SEN. LORENA CUÉLLAR CISNEROS  
Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados, para los efectos constitucionales.- Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2016.

  
DR. ARTURO GARITA  
Secretario General de Servicios Parlamentarios



**LA SUSCRITA, SENADORA LORENA CUÉLLAR CISNEROS, SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 220.4 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE ES COPIA DEL EXPEDIENTE ORIGINAL DEL PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS Y QUE SE REMITE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO DEL SENADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.**



**SEN. LORENA CUÉLLAR CISNEROS**  
**Secretaria**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and two long, thin vertical strokes extending downwards.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS

yecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

**La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez:** Dictamen de la Comisión de Gobernación, con pro-



**Comisión de Gobernación**

*Declaratoria de Publicidad,  
Diciembre 13 del 2016.*

**DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, REFERENTE A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.**

**Honorable asamblea:**

A la Comisión de Gobernación fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo Federal.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, y 45 numeral 6, incisos f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 69, numeral 2, 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV, 173, 174 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, habiendo analizado el contenido de la minuta de referencia, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, basándose en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante oficio número SELAP/300/514/16, de fecha 3 de marzo de 2016, el Subsecretario de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos de la Secretaría de Gobernación, por instrucciones del Presidente de la República y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remite la Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la Ley de Puertos.

La Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República, en fecha de 08 de marzo de 2016, dispuso que dicha Iniciativa se turnara para su estudio y elaboración del dictamen respectivo a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda.





## Comisión de Gobernación

El asunto en cuestión fue aprobado por las Comisiones dictaminadoras en reunión de 23 de noviembre, remitiéndose al Pleno para efectos de su programación legislativa.

Posteriormente, el 30 de noviembre siguiente fue discutido y aprobado por el Pleno del Senado con un total de 63 votos a favor y 13 en contra; por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 72, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue turnado a esta Cámara de Diputados para darle continuidad al trámite legislativo.

El expediente con la minuta de mérito fue recibido por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados y turnado a la Comisión de Gobernación el 6º de diciembre de 2016 para efectos de su análisis y discusión, siendo recibido en las oficinas de esta Comisión en la misma fecha.

### II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Esta Comisión dictaminadora considera relevante transcribir los puntos centrales de la iniciativa presentada por el Titular del Ejecutivo Federal cuyo objeto es realizar una reingeniería sobre las estructuras, funciones y organización de las dependencias de la Administración Pública Federal que intervienen como autoridades en el rubro marítimo:

*“La exposición de motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, expone que derivado de las constantes modificaciones a los instrumentos emitidos por la Organización Marítima Internacional, tales como las reformas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS/74) y al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL73/78), entre otros, considera necesario que el Estado Mexicano armonice su legislación en materia marítima.”*

*“Considera el promovente de la Iniciativa que solo a través de la coordinación interinstitucional podrá promoverse una mayor cooperación entre Estados para la mejora en la seguridad y protección marítima, así como la prevención de la contaminación marítima.”*

*“En este sentido, la Iniciativa define una Autoridad Marítima Nacional que le permitirá dar cumplimiento a los compromisos nacionales e internacionales adquiridos y su verificación, por lo que considera indispensable delimitar y redistribuir las atribuciones que actualmente ejercen en materia marítima y portuaria*



## Comisión de Gobernación

*la Secretaría de Marina y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. A este respecto, considera pertinente que la Autoridad Marítima Nacional ejerza la Administración Marítima en México, con el fin de evitar confusiones y vacíos de autoridad ante la comunidad marítima nacional e internacional.”*

*“Establece que es necesario reformar los artículos 30 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en los cuales se precisan las atribuciones de las referidas dependencias, así como armonizar la legislación vigente en materia marítima y portuaria contenida en las leyes de Navegación y Comercio Marítimos y de Puertos, a fin de delimitar las competencias de cada una de las dependencias anteriormente referidas, para lo cual, como quedó señalado en líneas anteriores, se facultará, tanto a la Secretaría de Marina como a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para representar al país en el ámbito de su competencia, en los tratados internacionales en materia marítima; ser la ejecutora de los mismos y ser su intérprete en la esfera administrativa respecto a las atribuciones que a cada dependencia corresponde.”*

*“Asimismo, por cuanto hace a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, distribuye las atribuciones de seguridad y protección marítima y portuaria entre la Secretaría de Marina y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, estableciendo con ello diversos rubros para el ejercicio de la autoridad en el puerto, en la interfaz buque-puerto y en la mar.”*

*“De la misma forma, requiere modificar la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, con el fin de homologar y definir a la Autoridad Marítima Nacional. Entre las modificaciones a dicha Ley se faculta, tanto a la Secretaría de Marina como a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para representar al país en el ámbito de su competencia, en las negociaciones de los Tratados Internacionales en la materia.”*

*“Se transfieren las capitanías de puerto a la Secretaría de Marina, redistribuyéndose las atribuciones que actualmente realizan, quedando únicamente en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes las que se relacionen con la regulación, organización y administración de la marina mercante.”*

### A LA SECRETARÍA DE MARINA:

*“Le corresponderá otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico con embarcaciones menores; autorizar arribos y despachos de las embarcaciones y artefactos navales; abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos; administrar los*



## Comisión de Gobernación

*registros nacionales de la gente de mar y de embarcaciones; inspeccionar y certificar a las embarcaciones mexicanas y extranjeras; el cumplimiento de tratados internacionales, la legislación nacional, los reglamentos y normas oficiales mexicanas en materia de seguridad y protección marítima y portuaria, salvaguarda de la vida humana en la mar y prevención de la contaminación marina; la imposición de sanciones por infracciones previstas en la misma, así como nombrar y remover a los capitanes de puerto, entre otras.”*

### A LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES:

*“Tendrá a su cargo la administración portuaria, el fomento y desarrollo portuario, el control y capacitación de la marina mercante, las obras marítimo-portuarias, de dragado, el desarrollo de la industria marítima, las concesiones, permisos y sus tarifas. Lo anterior a través de las oficinas de servicios a la marina mercante.”*

*“Asimismo, planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte por agua; de la Marina Mercante, y de los puertos nacionales; llevar el Registro Público Marítimo Nacional; prestar servicios en vías generales de comunicación por agua; regular y vigilar que el servicio de pilotaje se preste en forma segura y eficiente; organizar, promover y regular la formación y capacitación del personal de la marina mercante; otorgar certificados de competencia, así como participar con la Secretaría de Marina en la seguridad y protección marítima y portuaria.”*

*“Finalmente, requiere reformar la Ley de Puertos para precisar las funciones que tendrá la capitanía de puerto de acuerdo con la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.”*

### III. CONSIDERACIONES DEL SENADO A LA INICIATIVA

El Senado de la República, en el dictamen aprobado a la iniciativa presentada por el Titular del Ejecutivo Federal con Proyecto de Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos, la Co legisladora realizó una serie de consideraciones que por su importancia esta Comisión dictaminadora ha considerado oportuno transcribir:

*“PRIMERA.- El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y señala, entre otros, que no podrán*



## Comisión de Gobernación

*reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo.*

*SEGUNDA.- La Constitución establece en su artículo 71 que el derecho a iniciar leyes o decretos compete, entre otros, al Presidente de la República. A su vez, dispone que la Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas. En consecuencia y en estricto acatamiento a la Constitución, el Congreso es el único Poder de la Unión facultado para aprobar y decretar leyes, consecuentemente el Congreso de la Unión dará el trámite legislativo correspondiente.*

*De lo expuesto en los dos artículos que anteceden, se desprende que el Estado mexicano está organizado bajo el principio de división de poderes, donde cada Poder realiza funciones delimitadas de acuerdo a lo establecido en nuestra la Constitución Federal; a su vez, dispone que los órganos de gobierno que constituyen el Estado lleven a cabo los actos legislativos, judiciales y administrativos de manera que a cada uno compete.*

*TERCERA.- El artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Administración Pública Federal es centralizada y paraestatal en los términos de su Ley Orgánica, conforme a la cual se distribuyen los negocios del orden administrativo y se definen las bases generales para la creación de las entidades paraestatales, así como la forma de intervención del Ejecutivo Federal en su operación; que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para el ejercicio de las atribuciones y despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, contará con dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, las cuales comprenden a las Secretarías de Estado y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.*

*En efecto, para garantizar la debida atención de los asuntos bajo la responsabilidad del Ejecutivo Federal en las áreas correspondientes, es necesaria la participación de las dependencias competentes, mediante un esquema de coordinación y colaboración permanente, en el que se favorezca la agilidad en el análisis, definición y evaluación de las políticas públicas y acciones prioritarias del Gobierno Federal, así como en su implementación y ejecución. En este sentido, tratándose en el presente caso de las atribuciones constitucionales y legales del Poder Ejecutivo, además de las facultades inherentes al primer mandatario, es conveniente resaltar que para el ejercicio de sus funciones se encuentra apoyado en toda una estructura que se encarga de realizar todo lo comprendido dentro de la Administración Pública Federal.*



## Comisión de Gobernación

*Ahora bien, de acuerdo a lo descrito por la Enciclopedia Jurídica Mexicana: "Por administración pública se entiende, generalmente, aquella parte del Poder Ejecutivo a cuyo cargo está la responsabilidad de desarrollar la función administrativa. De esta manera, la administración pública puede entenderse desde dos puntos de vista: uno orgánico, que se refiere al órgano o conjunto de órganos estatales que desarrollan la función administrativa, y otro, desde el punto de vista formal o material, según el cual debe entenderse como la actividad que desempeñan este órgano o conjunto de órganos. Con frecuencia, suele identificarse a la función administrativa, como la actividad de prestación de servicios públicos tendientes a satisfacer necesidades de la colectividad".*

*Es así que El Poder Ejecutivo se apoya en su función administrativa por las Secretarías de Estado, las cuales tienen su fundamento en los artículos 90 a 93, así como en el 89 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Las funciones que desempeñan dichas secretarías, revisten una notable importancia en la determinación del rumbo de nuestro país y que, por lo mismo, es ineludible establecer mecanismos que si bien nos permitan, por un lado, promover la funcionalidad de nuestro sistema, garanticen, por la otra, el debido ejercicio de estas funciones.*

*Por ello, la administración pública debe ser constantemente revisada y en su caso reformada, con el fin de actualizar sus atribuciones de acuerdo con los requerimientos de la actualidad, ante los fenómenos sociales relevantes, la globalización económica, y la necesidad de hacer más eficiente la función administrativa, encaminada a satisfacer las necesidades de la sociedad.*

*Con base en lo anteriormente relatado, el proyecto de redistribución de atribuciones propuesto por el Ejecutivo Federal, pretende establecer con toda precisión las competencias de la Secretaría de Marina y de Comunicaciones y Transportes en materia marítima, como instrumento con responsabilidades claras y precisas, que evite la duplicidad de las funciones de ambas dependencias, y que permita que las decisiones del titular del Ejecutivo Federal se traduzcan en los resultados que demanda el sector marítimo nacional.*

*La complejidad de las actividades del sector marítimo mexicano y su impacto en todos los aspectos de la vida económica nacional, vuelven indispensable la coordinación de las dependencias competentes con el fin de promover la acción unitaria que en este rubro exige y requiere el desarrollo de la marina mercante.*



## Comisión de Gobernación

*Es importante destacar la importancia de reestructurar las atribuciones de las dos dependencias señaladas en párrafos anteriores, dado que se requiere de un ajuste que organice el esfuerzo en el sector marítimo, lo que hace indispensable el establecimiento de prioridades y objetivos que promuevan el beneficio de las áreas portuarias y marítimas.*

*CUARTA.- Las Comisiones Dictaminadoras reconocen la relevancia de fortalecer las facultades que debe desempeñar la Secretaría de Marina, por lo que en este sentido, los Integrantes de estas Comisiones Unidas coincidimos con la Exposición de Motivos de la Iniciativa de mérito cuando menciona que "la Iniciativa define una Autoridad Marítima Nacional que le permitirá dar cumplimiento a los compromisos nacionales e internacionales adquiridos y su verificación", por lo que considera indispensable delimitar y redistribuir las atribuciones que actualmente ejercen en materia marítima y portuaria la Secretaría de Marina y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. A este respecto, considera pertinente que la Autoridad Marítima Nacional ejerza la administración Marítima en México, con el fin de evitar confusiones y vacíos de autoridad ante la comunidad marítima nacional e internacional.*

*Considera asimismo, que la Secretaría de Marina cuenta con los recursos humanos y materiales necesarios para cumplir, entre otras atribuciones, con el ejercicio de la soberanía y la autoridad en las zonas marinas mexicanas; garantizar el cumplimiento del orden jurídico nacional en dichas zonas; así como la protección al tráfico marítimo, fluvial y lacustre, ello sin perjuicio de las atribuciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes."*

*Lo anterior tiene como objetivo fundamental, como lo menciona el Titular del Ejecutivo Federal, armonizar la legislación vigente en materia marítima y portuaria contenida en las leyes de Navegación y Comercio Marítimos y de Puertos, así como las atribuciones contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a fin de delimitar las competencias de cada una de las dependencias anteriormente mencionadas.*

*En este sentido, estas Comisiones Unidas comparten la motivación y los objetivos que hace el promovente de la Iniciativa que se dictamina, en el sentido de actualizar los diversos Ordenamientos Jurídicos para dar cumplimiento a los diferentes objetivos y metas que se han planteado la Secretaría de Marina y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Lo anterior, con el objeto de que ambas dependencias cuenten con los instrumentos que les otorguen certeza jurídica para desempeñar de mejor manera las atribuciones, facultades y obligaciones encomendadas en el rubro marítimo y portuario.*



## Comisión de Gobernación

*Ahora bien, en consideración de las Comisiones Dictaminadoras, las secretarías de Estado son unidades de carácter político administrativas dependientes del Ejecutivo Federal, acorde a lo establecido en el artículo 90 constitucional, a fin de apoyarlo en la toma de decisiones en el ámbito de su competencia, así como para el despacho de los asuntos de orden administrativo conforme a lo dispuesto en las normas constitucionales y legales.*

*La creación de una Secretaría de Estado y por consecuencia, su modificación, fusión o extinción, sólo puede llevarse a cabo mediante la creación de la Ley por parte del Congreso de la Unión y sus reformas respectivas, de acuerdo a las necesidades que al efecto tenga contempladas el titular del Ejecutivo Federal.*

*Las Comisiones Dictaminadoras convienen en precisar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30 de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Marina es una dependencia de la Administración Pública Federal y por lo tanto, en el ámbito administrativo le corresponde ejercer, entre otras atribuciones:*

- a) La soberanía en el mar territorial, su espacio aéreo y costas del territorio;*
- b) Vigilancia de las zonas marinas mexicanas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, y*
- c) Las medidas y competencias que le otorguen los ordenamientos legales y los instrumentos internacionales de los que México sea parte, en la Zona Contigua y en la Zona Económica Exclusiva.*

*Asimismo, le corresponde ejercer la autoridad en las zonas marinas mexicanas en materia de:*

- a) Cumplimiento del orden jurídico nacional;*
- b) Búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en la mar;*
- c) Vertimiento de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales, y*
- d) Protección marítima y portuaria en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los términos que fijan los tratados internacionales y las leyes de la materia;*

*De igual manera, a la citada dependencia le corresponde organizar, administrar y preparar la Armada, la cual es una institución militar nacional, de carácter permanente, cuya misión es emplear el poder naval de la Federación para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país de conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Armada de México. Así, por determinación del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Armada de México como*



## Comisión de Gobernación

*institución del Estado mexicano, forma tan sólo una parte de la Secretaría de Marina, la cual regula su actuación de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Armada de México; en tanto que la dependencia en mención, ejerce sus funciones mediante el Reglamento Interior de la Secretaría de Marina que regula el contenido del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.*

*Derivado de lo anterior, las Comisiones Dictaminadoras arriban a la conclusión de que la Secretaría de Marina y la Armada de México son entes diferentes y que la organización, administración y preparación del referido instituto armado constituye solo una de las diversas atribuciones con que cuenta la Secretaría de Marina en el rubro marítimo como ha quedado señalado en los párrafos que anteceden; consecuentemente, la transferencia de las atribuciones en materia de marina mercante, se harían a la Secretaría de Marina como dependencia de naturaleza administrativa y por lo tanto, civil, y no a la Armada de México, institución de naturaleza militar.”*

Asimismo, cabe señalar que la Co legisladora en el ejercicio puntal de la revisión a la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, consideró realizar modificaciones con el objetivo de dar mayor claridad y fortaleza a las nuevas atribuciones que se le confieren a las Secretarías de Marina y Comunicaciones y Transportes, las cuales son las siguientes:

- a) En el artículo 6, fracción X, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos se pretendía incluir como Ley Supletoria a la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, propuesta que resultó inconducente para la aplicación supletoria, puesto que no existe la vinculación entre los procedimientos establecidos en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

La Co legisladora tomando en consideración lo dispuesto por la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada *Supletoriedad de las leyes. Requisitos para que opere*<sup>1</sup>, que señala que la norma supletoria solamente se utilizará en el supuesto de que la Ley de aplicación directa nada establezca sobre

---

<sup>1</sup> Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, Página 1065





## Comisión de Gobernación

el caso concreto, o bien, que su regulación, siendo deficiente, requiera ser complementada.

En razón de ello, la Co legisladora con el objeto de que las reformas propuestas por el Ejecutivo Federal, no eran concordantes con el objeto de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, al ser de naturaleza distinta, consideró que no era conveniente incluirla como norma supletoria en el artículo 6° de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

- b) En el artículo 7 la Co legisladora consideró conveniente eliminar el concepto “participación”, habida cuenta que como autoridades, actúan conforme a sus atribuciones, de lo cual resulta evidente que la participación que correspondan a otras dependencias la llevan a cabo de acuerdo con sus atribuciones, ello bajo el principio de Derecho de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley les permite.
- c) En el artículo 8, fracción X, la Co legisladora consideró conveniente adicionar que la Secretaría establecerá en coordinación con la SEMAR, “**las medidas**” de protección portuaria, para quedar de la siguiente manera:

*X. Establecer en coordinación con la SEMAR, **las medidas** de Protección Portuaria que aplicará el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;*

- d) En el artículo 8 Bis, fracción IX, la Co legisladora propuso cambiar las palabras “cuerpo” por: “**servicio**” al considerar que es la expresión más adecuada, y “aguas interiores” por: “**zonas marinas mexicanas**”

Lo anterior toda vez que la co legisladora consideró que el servicio de vigilancia, seguridad y auxilio deberá ser proporcionado y garantizado en todo el territorio marítimo nacional, es decir, las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua y la zona económica exclusiva, y no limitar el servicio a las aguas interiores, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley Federal del Mar, por lo que dicho numeral quedó de la siguiente forma:



## Comisión de Gobernación

Artículo 8 Bis.- ...

I. a VIII. ...

IX. Establecer y organizar un **servicio** de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación en **zonas marinas mexicanas**;

X. a XV. ...

Y por consecuencia para armonizar las fracciones, la co legisladora propuso que se modificara la fracción XV, para que quede de la manera siguiente:

XV. Dirigir, organizar y llevar a cabo la búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en el mar en las zonas **marinas** mexicanas, así como coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y en los recintos portuarios;

XVI a XIX. ...

- e) En el artículo 30, la co legisladora consideró que en la porción normativa que establece que "Cuando tengan conocimiento de la comisión u omisión de actos que supongan incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables...", el verbo "cometer", está vinculado al comportamiento humano voluntario positivo (acción) o negativo (omisión), por lo tanto, es innecesario que se establezca en el referido artículo "de la comisión u omisión", motivo por el cual determinó conveniente la exclusión del verbo "omisión".

Derivado de las modificaciones propuestas por el Senado y para ser concordante en las mismas, la co legisladora propuso adicionar en los artículos 55 y 57 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos el último párrafo de cada numeral, mismos que no estaban contenidos en el Proyecto de Decreto del Ejecutivo Federal, los cuales hacen referencia a los pilotos de puerto y a las actividades que realizan, ello en virtud de que en



## Comisión de Gobernación

consideración de la co legisladora, las actividades que llevan a cabo son trascendentes para el sistema portuario marítimo y portuario del país, de manera tal que las modificaciones a los referidos numerales, quedaron de la siguiente manera:

### Artículo 55.- ...

...

...

...

...

El servicio público de pilotaje o practica se prestará en forma continua, permanente, uniforme, regular y por turnos durante todo el año, las veinticuatro horas del día, exceptuado los periodos en que el estado del tiempo, las marejadas o corrientes y la saturación del puerto impidan prestar ininterrumpidamente el servicio de pilotaje, y cuando el servicio sea alterado por causas de interés público o cuando así lo determine la autoridad competente. **Los pilotos de puerto podrán tener las embarcaciones que juzguen necesarias para el ejercicio de sus servicios, las que utilizarán exclusivamente para el desempeño de los mismos o, en su caso, podrán escoger la embarcación que sea la más adecuada para prestar sus servicios de aquellas que se encuentren autorizadas en el puerto para el servicio de lanchaje. Los gastos que originen las embarcaciones destinadas al servicio de pilotaje serán por cuenta de los armadores, consignatarios, agentes o capitanes conforme a la tarifa que autorice la Secretaría.**

La reforma anterior hace referencia al lanchaje, el cual es un servicio portuario de carácter privado que se presta mediante una lancha con la finalidad de conducir a pasajeros, tripulantes, autoridades y pilotos de puerto hasta el costado de una embarcación para abordar o bien regresarlos a tierra. Sin embargo, de esto se advierte que el lanchaje no es



## Comisión de Gobernación

un servicio únicamente para el piloto de puerto, de tal manera que ello no corresponde a la importancia y necesidad de trasladar al piloto a un buque cuando éste arriba al puerto y de regreso al puerto cuando el barco zarpa. En este sentido, la co legisladora consideró necesario que el piloto de puerto cuente con su propia embarcación adecuada técnicamente, y destinada de manera exclusiva para la prestación del servicio practica je o pilotaje, lo cual permitiría a los pilotos contar con embarcaciones acordes a la necesidad del servicio y estarían restringidas a su uso para el pilotaje. Cuando no tengan lanchas para su traslado, se tendrá la posibilidad de utilizar las existentes del servicio portuario de lanchaje, para lo cual se agrega que los gastos que originen las embarcaciones destinadas al servicio de pilotaje, serán por cuenta de los armadores, consignatarios, agentes o capitanes conforme a la tarifa que autorice la Secretaría, refiriéndonos por supuesto a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Y por lo que respecta al artículo 57 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, vinculados al rubro del pilotaje, se consideró conveniente reformarlo en virtud que la actividad de los pilotos de puerto como prestadores de este servicio, tiene que estar fundada en la capacidad física y conocimientos técnicos propios del servicio de practica je o pilotaje, los cuales no están determinados por la edad, sino por las condiciones de salud que serían constatadas de manera periódica por la autoridad, a través de pruebas específicas y de programas de certificación continua, quedando de la siguiente manera:

**Artículo 57.-** Para ser piloto de puerto se deberán cubrir como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad;
- II. Contar con título profesional de una escuela náutica acreditada ante la Secretaría;
- III. Contar con el certificado de competencia y la autorización para prestar el servicio de pilotaje para el puerto respectivo y zona de pilotaje, expedido por la Secretaría;



## Comisión de Gobernación

- IV. Realizar prácticas obligatorias en el puerto y zona de pilotaje donde se aspire a prestar el servicio;

La Secretaría estará facultada para implementar programas de certificación continua de pilotos de puerto, quienes estarán obligados a cumplirlos durante el tiempo que se mantengan activos, sujetos únicamente a mantener aprobada su capacidad física y técnica como pilotos de puerto, sin restricción de edad.

En virtud de lo anterior, una vez que han sido establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los integrantes de la Comisión de Gobernación procedemos a formular las siguientes:

### IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

**PRIMERA.-** Las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora hacemos propias las consideraciones de la co legisladora, así como las modificaciones realizadas a la iniciativa del Titular del Ejecutivo Federal.

También reconocemos la relevancia de fortalecer las facultades que debe desempeñar la Secretaría de Marina, por lo que en este sentido, coincidimos con la exposición de motivos de la iniciativa de mérito cuando menciona que definir "*una Autoridad Marítima Nacional le permitirá dar cumplimiento a los compromisos nacionales e internacionales adquiridos y su verificación*", por lo que considera indispensable delimitar y redistribuir las atribuciones que actualmente ejercen en materia marítima y portuaria la Secretaría de Marina y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes". Pues estimamos pertinente que la "*Autoridad Marítima Nacional ejerza la administración Marítima en México, con el fin de evitar confusiones y vacíos de autoridad ante la comunidad marítima nacional e internacional*".

Lo anterior puesto que no debe perderse de vista que uno de los objetivos principales en la organización de la Administración Pública Federal centralizada, tiene que ver con la especialización respecto a un cúmulo de materias que tienen que ver con las actividades que rigen la vida de México.



## Comisión de Gobernación

Por ello, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 2º establece que:

“En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

I. Secretarías de Estado;  
(...)”

De lo anterior se desprende que dado que las actividades que regula el orden jurídico nacional son bastante diversas y requieren de un alto grado de especialidad, el Legislativo, para un mejor despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo, determinó establecer Secretarías de Estado que permitan atender a detalle cada una de sus competencias.

Tal idea se refuerza con la lectura a lo dispuesto en los artículos 12; 13, 14 y 25 de la citada Ley, mismos que establecen a la letra lo siguiente:

“**Artículo 12.** Cada Secretaría de Estado formulará, respecto de los asuntos de su competencia; los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, y órdenes del Presidente de la República.

**Artículo 13.-** Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Presidente de la República deberán, para su validez y observancia constitucionales, ir firmados por el Secretario de Estado respectivo y, cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por todos los titulares de las mismas.

Tratándose de los decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por el Congreso de la Unión, sólo se requerirá el refrendo del titular de la Secretaría de Gobernación.

**Artículo 14.-** Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.

**Artículo 25.-** Cuando alguna Secretaría de Estado o la Oficina de la Presidencia de la República necesite informes, datos o la cooperación



## Comisión de Gobernación

técnica de cualquier otra dependencia para el cumplimiento de sus atribuciones, ésta tendrá la obligación de proporcionarlos, atendiendo en lo correspondiente a lo que determine la Secretaría de Gobernación.”

De los artículos transcritos se observa que dada la necesidad de contar con datos técnicos que permitan que el Poder Ejecutivo ejerza las leyes aprobadas por el Legislativo, las Secretarías de Estado deben intervenir en los asuntos de su competencia, misma que además ha sido claramente delimitada por el Congreso de la Unión en la multicitada Ley.

Lo anterior ya fue incluso, objeto de discusión durante los debates que dieron origen a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que en la exposición de motivos de la Cámara de Senadores del 03 de diciembre de 1976, señala que “la eficacia de la acción pública requiere del orden sin el cual la coordinación es imposible de alcanzar. El gobierno debe organizarse previamente si pretende organizar el esfuerzo nacional. Esta reorganización se vuelve prerrequisito indispensable para exigir de todos mayor responsabilidad, honestidad y esfuerzo. (...) La administración Pública Mexicana es fruto de la experiencia de muchos años y muchos hombres”.

Así, resulta innegable que para que una Secretaría de Estado se encuentre en condiciones de atender de manera técnica, profesional y expedita los asuntos que le han sido encomendados, esta requiere de un marco legal especializado que le permita aplicar de manera pronta las particularidades de su área en beneficio de la legalidad y el Estado de Derecho.

Por ello coincidimos con la Co legisladora respecto a la necesidad de armonizar y actualizar la legislación vigente en materia marítima y portuaria contenida en las leyes de Navegación y Comercio Marítimos y de Puertos, así como las atribuciones contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a fin de delimitar las competencias de cada una de las dependencias anteriormente mencionadas acordes a la época que transcurre, puesto que ello permitirá dar cumplimiento a los diferentes objetivos y metas que se han planteado la Secretaría de Marina y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**SEGUNDA.-** En ese sentido, resulta importante resaltar que si bien con la minuta a estudio se actualizan las estructuras, funciones y organización de las dependencias de la Administración Pública Federal que intervienen como autoridades en el rubro marítimo, ello no trastoca en el fondo, las competencias y atribuciones que el Poder Legislativo ya definió con anterioridad.



## Comisión de Gobernación

Asimismo consideramos pertinente que la Autoridad Marítima Nacional ejerza la administración marítima en México, con el fin de evitar confusiones y vacíos de autoridad ante la comunidad marítima nacional e internacional, lo cual se traduce en un mayor dinamismo de las actividades marítimas y fortalecimiento de la seguridad y protección marítima y portuaria.

Tal aclaración resulta pertinente, pues no debe dejarse de lado que la actividad económica de nuestro país se basa en gran medida en el comercio marítimo, pues dicha actividad concentra el 100% de la carga contenerizada y el 80% de la carga comercial.

Según datos del Banco Mundial<sup>2</sup>, en el año 2000 el tráfico marítimo de contenedores (TEU) en México fue de 1,315,701 TEU, mismo que en tan solo 14 años ascendió a 5,273,945 TEU, representando un aumento del 400% en comparación con la medición anterior.

Además se calcula que el 80% del volumen del comercio mundial, y más del 70% de su valor financiero transitan por el mar y por los puertos del mundo entero, según datos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio y Desarrollo, UNCTAD<sup>3</sup>.

Las cifras anteriores demuestran la necesidad de mantener protegidos nuestros puertos, pues representan un pilar fundamental para el comercio de México, además de que refuerzan la idea de que es necesario mantener la distribución de competencias en todo aquello que le corresponde a las diversas dependencias e instituciones públicas que tienen que ver con la actividad marítima mexicana.

**TERCERA.-** Mantener a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes como aquella que regule, organice y administre la Marina Mercante, así como mantenerla a cargo de la administración portuaria, del fomento y del desarrollo portuario y permitir que sean las autoridades marítimas quienes se encarguen del control y de la seguridad de los puertos, permitirá que cada una de las dependencias ejerza aquellas atribuciones que por su especialidad técnica le competen, además de que ello seguirá permitiendo que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicite la intervención de la Comisión Federal de Competencia Económica, cuando la primera presuma prácticas anticompetitivas, prácticas monopólicas absolutas y

---

<sup>2</sup> Disponible en: <http://datos.bancomundial.org/indicador/IS.SHP.GOOD.TU?view=chart> última fecha de consulta: 07 de diciembre de 2016.

<sup>3</sup> Disponible en: <http://unctad.org/es/Paginas/PressRelease.aspx?OriginalVersionID=230> última fecha de consulta: 07 de diciembre de 2016.





## Comisión de Gobernación

prácticas monopólicas relativas, para garantizar el derecho fundamental de libre competencia y concurrencia que señala el artículo 28 constitucional.

**CUARTA.-** Coincidimos asimismo con la Co legisladora, respecto a que la Secretaría de Marina cuenta con los recursos humanos y materiales necesarios para cumplir, entre otras atribuciones, con el ejercicio de la soberanía y la autoridad en las zonas marinas mexicanas; garantizar el cumplimiento del orden jurídico nacional en dichas zonas; así como la protección al tráfico marítimo, fluvial y lacustre, ello sin perjuicio de las atribuciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes."

Lo anterior, con el objeto de que ambas dependencias cuenten con los instrumentos que les otorguen certeza jurídica para desempeñar de mejor manera las atribuciones, facultades y obligaciones encomendadas en el rubro marítimo y portuario.

Expuesto lo anterior, resulta conveniente señalar las reformas, derogaciones y adiciones a diversos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	
Texto vigente	Minuta del Senado
<p>Artículo 30.- A la Secretaría de Marina corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I a IV ...</p> <p>V.- Ejercer la autoridad en las zonas marinas mexicanas en materia de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Cumplimiento del orden jurídico nacional;</li> <li>b) Búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en la mar;</li> </ul>	<p>Artículo 30.- ...</p> <p>I a IV ...</p> <p>V.- Ejercer la autoridad en las zonas marinas mexicanas, <b>en las materias siguientes:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Cumplimiento del orden jurídico nacional <b>en las materias de su competencia;</b></li> <li>b) <b>Seguridad marítima, salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y</b></li> </ul>



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del Senado
<p>c) Vertimiento de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales, y</p> <p>d) Protección marítima y portuaria en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los términos que fijan los tratados internacionales y las leyes de la materia;</p> <p>VI a VII Bis ...</p> <p>VIII a XIX ...</p> <p>XX.- Ejercer acciones para llevar a cabo la defensa y seguridad nacionales en el ámbito de su responsabilidad, así como coordinar con las autoridades competentes nacionales el control del tráfico marítimo cuando las circunstancias así lo lleguen a requerir, de acuerdo con los instrumentos jurídicos internacionales y la legislación nacional;</p>	<p>búsqueda y rescate para salvaguardar la vida humana en la mar y <b>el control de tráfico marítimo;</b></p> <p>c) Vertimiento de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales, y</p> <p>d) Protección marítima y portuaria, en los términos que fijan los tratados internacionales y las leyes de la materia, <b>sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal;</b></p> <p>VI a VII Bis ...</p> <p><b>VII. Ter. Regular, vigilar la seguridad de la navegación y la vida humana en el mar y supervisar a la marina mercante;</b></p> <p><b>VII Quáter. Administrar y operar el señalamiento marítimo, así como proporcionar los servicios de información y seguridad para la navegación marítima;</b></p> <p>VIII a XIX ...</p> <p>XX.- Ejercer acciones para llevar a cabo la defensa y seguridad nacionales en el ámbito de su responsabilidad, <b>en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;</b></p>



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del Senado
XXI a XXVI ...	XXI a XXVI ...
<p>Artículo 36.- A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I.- Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo a las necesidades del país;</p> <p>I Bis a XVI ...</p> <p>XVII. Inspeccionar los servicios de la marina mercante, así como coordinarse con la Secretaría de Marina en la aplicación de las medidas en materia de Protección Marítima y Portuaria;</p> <p>XVIII.- Construir, reconstruir y conservar las obras marítimas, portuarias y de dragado, instalar el señalamiento marítimo y proporcionar los servicios de información y seguridad para la navegación marítima;</p> <p>XIX a XXVII ...</p>	<p>Artículo 36.- ...</p> <p>I.- Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte, <b>con la intervención que las leyes otorgan a la Secretaría de Marina respecto al transporte por agua, así como de</b> las comunicaciones, de acuerdo a las necesidades del país;</p> <p>I Bis a XVI ...</p> <p>XVII.- <b>Participar</b> con la Secretaría de Marina en la aplicación de las medidas en materia de seguridad y protección marítima;</p> <p>XVIII.- Construir, reconstruir y conservar las obras marítimas, portuarias y de dragado;</p> <p>XIX a XXVII ...</p>
LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS	
Texto vigente	Minuta del senado
<p>Artículo 7.- La autoridad marítima en materia de Marina Mercante, la ejerce el Ejecutivo Federal a través de:</p>	<p>Artículo 7.- La <b>Autoridad Marítima Nacional</b> la ejerce el Ejecutivo Federal a través de <b>la SEMAR, para el ejercicio de la soberanía, protección</b></p>



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>I. La Secretaría, por sí o por conducto de las capitanías de puerto;</p> <p>II. Los capitanes de las embarcaciones mercantes mexicanas; y</p> <p>III. El cónsul mexicano en el extranjero, acreditado en el puerto o lugar en el que se halle la embarcación que requiera la intervención de la autoridad marítima mexicana, para los casos y efectos que esta Ley determine.</p>	<p>y seguridad marítima, así como el mantenimiento del estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias.</p> <p>En materia de marina mercante serán autoridades conforme a lo previsto en esta Ley:</p> <p>I. La Secretaría y la SEMAR, en el ámbito de sus respectivas competencias;</p> <p>II. Los capitanes de las embarcaciones mercantes mexicanas, y</p> <p>III. El cónsul mexicano en el extranjero, acreditado en el puerto o lugar en el que se halle la embarcación que requiera la intervención de la autoridad, para los casos y efectos que esta Ley determine.</p>
<p>Artículo 8.- Son atribuciones de la Secretaría, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal:</p> <p>I.- Planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte por agua y de la Marina Mercante, con apego a las disposiciones establecidas en esta Ley;</p>	<p>Artículo 8.- Son atribuciones de la Secretaría, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal:</p> <p>I. Planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte por agua; de la Marina Mercante, <b>y de los puertos nacionales</b>, con apego a las disposiciones establecidas en esta Ley <b>y demás disposiciones jurídicas aplicables;</b></p>



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>II.- Intervenir en las negociaciones de los Tratados Internacionales en materia marítima; ser la ejecutora de los mismos en el ámbito de su competencia, y ser su intérprete en la esfera administrativa;</p>	<p>II. <b>Representar al país</b> en las negociaciones de los Tratados Internacionales en materia marítima <b>respecto de las atribuciones que conforme a esta Ley le corresponden</b>; ser la ejecutora de los mismos, y ser su intérprete en la esfera administrativa;</p>
<p>III.- Organizar, promover y regular la formación y capacitación del personal de la Marina Mercante;</p>	<p>III. <b>Llevar el Registro Público Marítimo Nacional</b>;</p>
<p>IV.- Integrar la información estadística de la flota mercante, el transporte y los accidentes en aguas mexicanas;</p>	<p>IV. Integrar la información estadística <b>del transporte marítimo mercante</b>;</p>
<p>V.- Abanderar y matricular las embarcaciones, así como los artefactos navales mexicanos y llevar el Registro Público Marítimo Nacional;</p>	<p>V. <b>Otorgar permisos y autorizaciones de navegación para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, así como verificar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso, tratándose de embarcaciones mayores</b>;</p>
<p>VI. Otorgar permisos y autorizaciones de navegación para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, así como certificados de competencia, en los términos de esta Ley; vigilar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso;</p>	<p>VI. <b>Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de control de la navegación en los recintos portuarios y zonas de fondeo</b>;</p>
<p>VII.- Otorgar concesiones para la construcción, operación y explotación de vías navegables, en los términos del reglamento respectivo;</p>	<p>VII. <b>Regular y vigilar que el servicio de pilotaje se preste en forma segura y eficiente, de acuerdo con esta Ley y su Reglamento</b>;</p>



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>VIII.- Regular y vigilar que las vías generales de comunicación por agua y la navegación, cumplan con las condiciones de seguridad y señalamiento marítimo;</p>	<p>VIII. Organizar, promover y regular la formación y capacitación del personal de la Marina Mercante, así como otorgar certificados de competencia en los términos de esta Ley y su Reglamento; vigilar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso;</p>
<p>IX.- Regular y vigilar la seguridad de la navegación y la vida humana en el mar, así como auxiliar a la Secretaría de Marina dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;</p>	<p>IX. Participar con la SEMAR en la seguridad de la navegación y salvaguarda de la vida humana en el mar;</p>
<p>X.- Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de ayuda a la navegación, radiocomunicación marítima y control de tránsito marítimo;</p>	<p>X. Establecer en coordinación con la SEMAR, las medidas de Protección Portuaria que aplicará el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;</p>
<p>XI.- Establecer y organizar un cuerpo de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación en aguas interiores;</p>	<p>XI. Establecer las bases de regulación de tarifas en la prestación de los servicios marítimos en el territorio nacional, incluidos los de navegación costera y de aguas interiores, cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica no existan condiciones de competencia efectiva;</p>
<p>XII.- Regular y vigilar que el servicio de pilotaje se preste en forma segura y eficiente de acuerdo con esta Ley y su reglamento;</p>	<p>XII. Solicitar la intervención de la Secretaría de Economía, cuando presuma la existencia de prácticas comerciales internacionales violatorias de la legislación nacional en materia de comercio exterior, así como de los Tratados Internacionales;</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>XIII.- Inspeccionar y certificar en las embarcaciones mexicanas, el cumplimiento de los Tratados Internacionales, la legislación nacional, los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones;</p>	<p>XIII. Solicitar la intervención de la Comisión Federal de Competencia Económica, cuando presuma la existencia de prácticas violatorias a la Ley Federal de Competencia Económica, así como coadyuvar en la investigación correspondiente;</p>
<p>XIV.- Inspeccionar a las embarcaciones extranjeras, de conformidad con los Tratados y Convenios internacionales;</p>	<p>XIV. Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, y a los Tratados Internacionales vigentes en las materias que le correspondan conforme a este ordenamiento, y</p>
<p>XV.- Otorgar autorización de inspectores a personas físicas, para que realicen la verificación y certificación del cumplimiento de lo que establezcan los tratados internacionales, y la legislación nacional aplicable, manteniendo la supervisión sobre dichas personas;</p>	<p>XV. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>XVI.- Establecer las bases de regulación de tarifas en la prestación de los servicios marítimos en el territorio nacional, incluidos los de navegación costera y de aguas interiores, cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia no existan condiciones de competencia efectiva;</p>	
<p>XVII.- Solicitar la intervención de la Secretaría de Economía, cuando presuma la existencia de prácticas comerciales internacionales violatorias</p>	



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>de la legislación nacional en materia de comercio exterior, así como de los Tratados Internacionales;</p> <p>XVIII.- Realizar las investigaciones y actuaciones, así como designar peritos facultados profesionalmente en la materia en los términos del reglamento respectivo y emitir dictámenes de los accidentes e incidentes marítimos, fluviales y lacustres;</p> <p>XIX.- Coadyuvar en el ámbito de su competencia con la autoridad laboral, para el cumplimiento de la resolución de los conflictos marítimos de naturaleza laboral;</p> <p>XX.- Solicitar la intervención de la Comisión Federal de Competencia, cuando presuma la existencia de prácticas violatorias a la Ley Federal de Competencia Económica; así como coadyuvar en la investigación correspondiente;</p> <p>XXI.- Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, y a los Tratados Internacionales vigentes en las materias señaladas en esta Ley; y</p> <p>XXII.- Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.</p>	
<p>Artículo 8 Bis.- Son atribuciones de la SEMAR, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal:</p>	<p>Artículo 8 Bis.- Son atribuciones de la SEMAR, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal:</p>





CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>I. Establecer, en coordinación con la Secretaría, la Protección Marítima y Portuaria que aplicará el CUMAR conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;</p> <p>II. Dirigir, organizar y llevar a cabo la búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en las Zonas Marinas Mexicanas, y</p> <p>III. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas.</p>	<p>I. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos;</p> <p>II. Certificar las singladuras, expedir las libretas de mar e identidad marítima del personal embarcado de la Marina Mercante mexicana;</p> <p>III. Vigilar que las vías generales de comunicación por agua y la navegación, cumplan con las condiciones de seguridad y señalamiento marítimo;</p> <p>IV. Vigilar la seguridad de la navegación y la salvaguarda de la vida humana en el mar;</p> <p>V. Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de ayudas a la navegación y radiocomunicación marítima;</p> <p>VI. Inspeccionar y certificar en las embarcaciones mexicanas, el cumplimiento de los Tratados Internacionales, la legislación nacional, los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones;</p> <p>VII. Inspeccionar a las embarcaciones extranjeras, de</p>



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
	<p>conformidad con los Tratados Internacionales;</p> <p>VIII. Otorgar autorización de inspectores a personas físicas, para que realicen la verificación y certificación del cumplimiento de lo que establezcan los Tratados Internacionales, y la legislación nacional aplicable, manteniendo la supervisión sobre dichas personas;</p> <p>IX. Establecer y organizar un cuerpo de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación en zonas marinas mexicanas;</p> <p>X. Realizar las investigaciones y actuaciones, así como designar peritos facultados profesionalmente en la materia en los términos del reglamento respectivo y emitir dictámenes de los accidentes e incidentes marítimos, fluviales y lacustres;</p> <p>XI. Coadyuvar en el ámbito de su competencia con la autoridad laboral, para el cumplimiento de la resolución de los conflictos marítimos de naturaleza laboral;</p> <p>XII. Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, y a los Tratados Internacionales vigentes en las materias que le correspondan en términos del presente artículo;</p>



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
	<p>XIII. Nombrar y remover a los capitanes de puerto;</p> <p>XIV. Establecer en coordinación con la Secretaría, la Protección Marítima que aplicará el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;</p> <p>XV. Dirigir, organizar y llevar a cabo la búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en el mar en las zonas marinas mexicanas, así como coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y en los recintos portuarios;</p> <p>XVI. Integrar la información estadística de los accidentes en las zonas marinas mexicanas;</p> <p>XVII. Administrar los registros nacionales de la gente de mar y de embarcaciones, conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo;</p> <p>XVIII. Representar al país en las negociaciones de los Tratados Internacionales en materia marítima respecto de las atribuciones que conforme a esta Ley le corresponden; ser la ejecutora de los mismos, y ser su intérprete en la esfera administrativa, y</p> <p>XIX. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>Artículo 9.- Cada puerto habilitado tendrá una capitanía de puerto, dependiente de la Secretaría, con una jurisdicción territorial y marítima delimitada; con las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales, así como realizar la inscripción de actos en el Registro Público Marítimo Nacional;</p> <p>II.- Otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico dentro de las aguas de su jurisdicción, con embarcaciones menores, de acuerdo al reglamento respectivo;</p> <p>III.- Autorizar arribos y despachos de las embarcaciones y artefactos navales;</p> <p>IV.- Vigilar que la navegación, las maniobras y los servicios portuarios a las embarcaciones se realicen en condiciones de seguridad, economía y eficiencia;</p> <p>V.- Supervisar que las vías navegables reúnan las condiciones de seguridad, profundidad, señalamiento marítimo y</p>	<p>Artículo 9.- Cada puerto habilitado tendrá una capitanía de puerto, <b>que dependerá de la SEMAR</b>, con una jurisdicción territorial y marítima delimitada, y tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p><b>I. Autorizar arribos y despachos de las embarcaciones y artefactos navales;</b></p> <p><b>II. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos;</b></p> <p><b>III. Otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico dentro de las aguas de su jurisdicción, con embarcaciones menores, de acuerdo al reglamento respectivo;</b></p> <p><b>IV. Regular y vigilar que las vías navegables reúnan las condiciones de seguridad, profundidad y señalamiento marítimo, control de tráfico marítimo y de ayudas a la navegación;</b></p> <p><b>V. Requerir los certificados e inspeccionar a cualquier embarcación, de conformidad con lo</b></p>



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>control de tráfico marítimo en su caso, y de ayudas a la navegación;</p> <p>VI.- Requerir los certificados e inspeccionar a cualquier embarcación, de conformidad con lo establecido en las fracciones XIII y XIV del artículo anterior;</p> <p>VII.- Certificar las singladuras, expedir las libretas de mar e identidad marítima del personal embarcado de la marina mercante mexicana;</p> <p>VIII.- Ordenar las maniobras que se requieran de las embarcaciones cuando se afecte la eficiencia del puerto; turnar a la Secretaría las quejas que presenten los navieros en relación con la asignación de posiciones de atraque y fondeo, para que ésta resuelva lo conducente;</p> <p>VIII Bis. Ordenar las medidas que le sean requeridas por el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;</p> <p>IX.- Coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones en las aguas de su jurisdicción;</p> <p>X.- Dirigir el cuerpo de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación interior;</p> <p>XI.- Realizar las investigaciones y actuaciones de los accidentes e</p>	<p>establecido en las fracciones VI y VII del artículo 8 Bis de esta Ley;</p> <p>VI. Certificar las singladuras, expedir las libretas de mar e identidad marítima del personal embarcado de la Marina Mercante mexicana;</p> <p>VII. Ordenar las medidas que le sean requeridas por el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;</p> <p>VIII. Recibir y tramitar ante las autoridades correspondientes las reclamaciones laborales de los tripulantes y los trabajadores de las embarcaciones, en el término establecido en la fracción II del artículo 35 de esta Ley, y</p> <p>IX. Actuar como auxiliar del Ministerio Público, así como imponer las sanciones en los términos de esta Ley.</p>



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>incidentes marítimos, portuarios, fluviales y lacustres relativos a embarcaciones que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones aplicables de esta Ley, y actuar como auxiliar del Ministerio Público para tales investigaciones y actuaciones;</p> <p>XII.- Recibir y tramitar ante las autoridades correspondientes las reclamaciones laborales de los tripulantes y los trabajadores de las embarcaciones, en el término establecido en la fracción II del Artículo 35 de esta Ley;</p> <p>XIII.- Imponer las sanciones en los términos de esta Ley; y</p> <p>XIV.- Las demás que las leyes le confieran.</p> <p>Las policías federales, estatales y municipales, auxiliarán a la capitanía de puerto cuando así lo requiera, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.</p> <p>En uso de sus facultades, el capitán de puerto es la máxima autoridad, por lo que le estará prohibido someter sus decisiones al criterio de las administraciones portuarias.</p>	
<p>No existe</p>	<p><b>Artículo 9 Bis.-</b> La Secretaría, ejercerá sus funciones en los puertos por conducto de las oficinas de servicios a la Marina Mercante, las que tendrán a su cargo:</p>



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
	<p>I. Vigilar que las maniobras y los servicios portuarios a las embarcaciones se realicen en condiciones de seguridad, economía y eficiencia;</p> <p>II. Ordenar las maniobras que se requieran de las embarcaciones cuando se afecte la eficiencia del puerto;</p> <p>III. Turnar a la Secretaría las quejas que presenten los navieros en relación con la asignación de posiciones de atraque y fondeo, para que ésta resuelva lo conducente;</p> <p>IV. Ordenar las medidas que le sean requeridas por el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;</p> <p>V. Imponer las sanciones en los términos de esta Ley, y</p> <p>VI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>
No existe	<p>Artículo 9 Ter.- Las policías federales, estatales y municipales, auxiliarán a las capitanías de puerto y a las oficinas de servicios a la Marina Mercante, cuando así lo requieran, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.</p>
Artículo 10.- Son embarcaciones y artefactos navales mexicanos, los abanderados y matriculados en alguna	Artículo 10.-...



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>capitanía de puerto, a solicitud de su propietario o naviero, previa verificación de las condiciones de seguridad del mismo y presentación de la dimisión de bandera del país de origen, de acuerdo con el reglamento respectivo.</p> <p>La embarcación o artefacto naval se inscribirá en el Registro Público Marítimo Nacional y se le expedirá un certificado de matrícula, cuyo original deberá permanecer a bordo como documento probatorio de su nacionalidad mexicana.</p> <p>Para su matriculación, las embarcaciones y artefactos navales se clasifican:</p> <p>I.- Por su uso, en embarcaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) De transporte de pasajeros;</li> <li>b) De transporte de carga;</li> <li>c) De pesca;</li> <li>d) De recreo y deportivas;</li> <li>e) Embarcaciones y/o artefactos navales de extraordinaria especialización que por su tecnología y por los servicios que estas prestan, la tripulación requiera de un entrenamiento particularmente especializado, o aquellas que sean de extraordinaria especialización o características técnicas no susceptibles de ser sustituidos por otros de tecnología convencional como las utilizadas para la exploración, perforación de pozos, producción temprana de hidrocarburos, construcción y/o mantenimiento de instalaciones marinas petroleras, alimentación y hospedaje, protección</li> </ul>	<p>La embarcación o artefacto naval se inscribirá en el Registro <b>Nacional de Embarcaciones</b> y se le expedirá un certificado de matrícula, cuyo original deberá permanecer a bordo como documento probatorio de su nacionalidad mexicana.</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) a g) ...</li> </ul>





## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>ambiental, salvamento y seguridad pública. f) Mixto de carga y pasaje; y g) Dragado.</p> <p>II.- Por sus dimensiones, en: a).- Buque o embarcación mayor, o artefacto naval mayor: todo aquel de quinientas unidades de arqueo bruto o mayor, que reúna las condiciones necesarias para navegar, y b).- Buque o embarcación menor o artefacto naval menor: todo aquel de menos de quinientas unidades de arqueo bruto, o menos de quince metros de eslora, cuando no sea aplicable la medida por arqueo.</p> <p>Las embarcaciones que se encuentren en vías navegables mexicanas deberán estar abanderadas, matriculadas y registradas en un solo Estado, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y los demás tratados aplicables en la materia. Siempre y cuando permanezcan en vías navegables mexicanas, deberán enarbolar la bandera mexicana en el punto más alto visible desde el exterior, en tanto las condiciones meteorológicas lo permitan.</p>	<p>II. ... a) a b) ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 11.- Las personas físicas o morales mexicanas constituidas de conformidad con la legislación aplicable podrán, solicitar el abanderamiento y matriculación de embarcaciones y artefactos navales en los siguientes casos:</p>	<p>Artículo 11.-...</p> <p>I. ...</p>



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>I. Cuando sean de su propiedad; y</p> <p>II. Cuando se encuentren bajo su posesión mediante contrato de arrendamiento financiero celebrado con una institución de crédito mexicana, o bien con una extranjera autorizada para actuar como tal conforme a las leyes nacionales.</p> <p>Autorizado el abanderamiento, la autoridad marítima hará del conocimiento de la autoridad fiscal competente, el negocio jurídico que tenga como consecuencia la propiedad o posesión de la embarcación.</p> <p>En el abanderamiento y matriculación, las embarcaciones y los artefactos navales deberán cumplir con los Tratados Internacionales y con los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.</p>	<p>II. ...</p> <p>Autorizado el abanderamiento, la <b>SEMAR</b> hará del conocimiento de la autoridad fiscal competente, el negocio jurídico que tenga como consecuencia la propiedad o posesión de la embarcación.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 12.- La autoridad marítima, a solicitud del propietario o naviero, abanderará embarcaciones como mexicanas, previo cumplimiento de las normas de inspección y certificación correspondientes. La autoridad marítima deberá además expedir un pasavante de navegación mientras se tramita la matrícula mexicana, de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento respectivo.</p> <p>En el extranjero, la autoridad consular mexicana, a solicitud del propietario o naviero, abanderará provisionalmente embarcaciones como mexicanas y,</p>	<p>Artículo 12.- La <b>SEMAR</b>, a solicitud del propietario o naviero, abanderará embarcaciones como mexicanas, previo cumplimiento de las normas de inspección y certificación correspondientes. La <b>SEMAR</b> deberá además expedir un pasavante de navegación mientras se tramita la matrícula mexicana, de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento respectivo.</p> <p>...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>mediante la expedición de un pasavante autorizará la navegación para un solo viaje con destino a puerto mexicano, donde tramitará la matrícula.</p>	
<p>Artículo 14.- El certificado de matrícula de una embarcación mexicana tendrá vigencia indefinida y, será cancelado por la autoridad marítima en los siguientes casos:</p> <p>I.- Por no reunir las condiciones de seguridad para la navegación y prevención de la contaminación del medio marino;</p> <p>II.- Por naufragio, incendio o cualquier otro accidente que la imposibilite para navegar por más de un año;</p> <p>III.- Por su destrucción o pérdida total;</p> <p>IV.- Cuando su propietario o poseedor deje de ser mexicano, excepto para el caso de las embarcaciones de recreo o deportivas para uso particular;</p> <p>V.- Por su venta, adquisición o cesión en favor de gobiernos o personas extranjeras, con excepción hecha de las embarcaciones de recreo o deportivas para uso particular;</p> <p>VI.- Por captura hecha por el enemigo, si la embarcación fue declarada buena presa;</p> <p>VII.- Por resolución judicial; y</p>	<p>Artículo 14.- El certificado de matrícula de una embarcación mexicana tendrá vigencia indefinida y será cancelado por la <b>SEMAR</b> en los casos siguientes:</p> <p>I. a VIII. ...</p>



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>VIII.- Por dimisión de bandera, hecha por el propietario o titular del certificado de matrícula.</p> <p>La autoridad marítima, a petición del propietario o naviero, sólo autorizará la dimisión de bandera y la cancelación de matrícula y registro de una embarcación, cuando este cubierto o garantizado el pago de los créditos laborales y fiscales; y exista constancia de libertad de gravámenes expedida por el Registro Público Marítimo Nacional, salvo pacto en contrario entre las partes.</p>	<p>La <b>SEMAR</b>, a petición del propietario o naviero, sólo autorizará la dimisión de bandera y la cancelación de matrícula y registro de una embarcación, cuando esté cubierto o garantizado el pago de los créditos laborales y fiscales y exista constancia de libertad de gravámenes expedida por el Registro Público Marítimo Nacional, salvo pacto en contrario entre las partes.</p>
<p>Artículo 21.- Se presume que el propietario o los copropietarios de la embarcación son sus armadores o navieros, salvo prueba en contrario.</p> <p>El naviero que asuma la operación o explotación de una embarcación que no sea de su propiedad, deberá hacer declaración de armador ante la autoridad marítima del puerto de su matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al respecto.</p> <p>Dicha declaración se anotará al margen de su inscripción en el Registro Público Marítimo Nacional y cuando cese esa calidad, deberá solicitarse la cancelación de la anotación. Esta declaración la podrá hacer también el propietario de la embarcación.</p> <p>Si no se hiciere esa declaración, el propietario y el naviero responderán solidariamente de las obligaciones</p>	<p>Artículo 21.- ...</p> <p>El naviero que asuma la operación o explotación de una embarcación que no sea de su propiedad, deberá hacer declaración de armador ante la <b>Oficina de Servicios a la Marina Mercante</b>, del puerto de su matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al respecto.</p> <p>...</p> <p>...</p>



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>derivadas de la explotación de la embarcación.</p>	
<p>Artículo 23.- Todo agente naviero deberá ser autorizado para actuar como tal, para lo cual acreditará los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser persona física de nacionalidad mexicana o persona moral constituida conforme a la legislación mexicana;</p> <p>II. Tener su domicilio social en territorio nacional;</p> <p>III. Comprobar, mediante contrato de mandato o comisión, la representación y funciones encargadas por el naviero u operador; y</p> <p>IV. Estar inscrito en el Registro Público Marítimo Nacional.</p>	<p>Artículo 23.- Todo agente naviero deberá ser autorizado <b>por la Secretaría</b> para actuar como tal, para lo cual acreditará los requisitos siguientes:</p> <p>I. a IV. ...</p>
<p>Artículo 24.- El agente naviero consignatario de buques actuará como representante del naviero ante las autoridades federales en el puerto y podrá desempeñar las siguientes funciones:</p> <p>I.- Recibir y asistir, en el puerto, a la embarcación que le fuere consignada;</p> <p>II.- Llevar a cabo todos los actos de administración que sean necesarios para obtener el despacho de la embarcación;</p>	<p>Artículo 24.-...</p> <p>I. a VII. ...</p>



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>III.- Realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones, resoluciones o instrucciones que emanen de cualquier autoridad federal, en el ejercicio de sus funciones;</p> <p>IV.- Preparar el alistamiento y expedición de la embarcación, practicando las diligencias pertinentes para proveerla y armarla adecuadamente;</p> <p>V.- Expedir, revalidar y firmar, como representante del capitán o de quienes estén operando comercialmente la embarcación, los conocimientos de embarque y demás documentación necesaria, así como entregar las mercancías a sus destinatarios o depositarios;</p> <p>VI.- Asistir al capitán de la embarcación, así como contratar y supervisar los servicios necesarios para la atención y operación de la embarcación en puerto; y</p> <p>VII.- En general, realizar todos los actos o gestiones concernientes para su navegación, transporte y comercio marítimo, relacionados con la embarcación.</p> <p>Para operar en puertos mexicanos todo naviero extranjero requerirá designar un agente naviero consignatario de buques en el puerto que opere.</p> <p>Los navieros mexicanos no están obligados a designar agentes navieros</p>	<p>...</p> <p>Los navieros mexicanos no están obligados a designar agentes navieros</p>



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>consignatarios de buques en los puertos mexicanos para atender a sus propias embarcaciones, siempre y cuando cuenten con oficinas en dicho puerto, con un representante y se haya dado aviso a la Secretaría.</p>	<p>consignatarios de buques en los puertos mexicanos para atender a sus propias embarcaciones, siempre y cuando cuenten con oficinas en dicho puerto, con un representante y se haya dado aviso a la <b>capitanía de puerto y Oficina de Servicios a la Marina Mercante correspondientes.</b></p>
<p>Artículo 30.- Los patrones de las embarcaciones o quien dirija la operación en los artefactos navales ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión <del>u</del> <b>emisión</b> de actos que supongan el incumplimiento de los ordenamientos legales en vigor, darán aviso oportuno a las autoridades correspondientes y, estarán obligados a poner en conocimiento de la autoridad marítima cualquier circunstancia que no esté de acuerdo con lo establecido en los certificados de la embarcación o artefacto naval.</p>	<p>Artículo 30.- Los patrones de las embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión de actos que supongan el incumplimiento de <b>las disposiciones jurídicas aplicables</b>, darán aviso oportuno a las autoridades correspondientes y estarán obligados a poner en conocimiento de la <b>SEMAR</b> cualquier circunstancia que no esté de acuerdo con lo establecido en los certificados de la embarcación o artefacto naval.</p>
<p>Artículo 31.- La Educación Náutica, es de interés público, por lo que la Secretaría organizará e impartirá directamente la formación y capacitación del personal de la Marina Mercante, con planes y programas de estudios registrados ante la Secretaría de Educación Pública, deberá contar con un buque escuela con la tecnología didáctica necesaria y actualizada para el cumplimiento de sus objetivos.</p>	<p>Artículo 31.-...</p> <p>...</p>



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>Las instituciones educativas de estudios superiores que autorice la Secretaría y la de Educación Pública, podrán ofrecer estudios de posgrado a los oficiales de la Marina Mercante Nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación, para lo cual deberán contar con los bienes muebles, equipos y sistemas adecuados para la enseñanza práctica y con planes y programas de estudios que ambas Secretarías determinen.</p> <p>El personal que imparta la formación y capacitación deberá contar con un registro ante la Secretaría, así como cumplir con los requisitos establecidos en los tratados internacionales.</p>	<p>El personal que imparta la formación y capacitación <b>del personal de la Marina Mercante</b> deberá contar con un registro ante la Secretaría, así como cumplir con los requisitos establecidos en los <b>Tratados Internacionales</b>.</p>
<p>Artículo 32.- Los planes y programas de estudio para la formación y capacitación de los diversos niveles de profesionales y subalternos de las tripulaciones de las embarcaciones y artefactos navales mexicanos, serán autorizados por la Secretaría, de acuerdo con el desarrollo y necesidades de la marina mercante mexicana. En la integración de tales planes y programas se valorarán las opiniones de los propietarios, navieros, colegios de marinos y demás entidades vinculadas al sector marítimo.</p> <p>La Secretaría, coadyuvará con la autoridad en materia de pesca, al desarrollo de planes y programas de capacitación acordes con la actividad del sector; en la integración de estos, deberán valorar las opiniones de las</p>	<p>Artículo 32.-...</p> <p>...</p>





## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>asociaciones sectoriales, los centros de investigación pesquera y, demás entidades vinculadas, todo ello con apego a las disposiciones aplicables.</p> <p>Los títulos profesionales, libretas de mar y demás documentos que establece el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Tripulación y Guardia para la Gente de Mar y los demás Tratados Internacionales, serán expedidos por la Secretaría de conformidad con el reglamento respectivo.</p> <p>A quienes obtengan los títulos de Piloto Naval y de Maquinista Naval, en los términos del reglamento correspondiente, la Secretaría les expedirá conjuntamente los títulos de Ingeniero Geógrafo e Hidrógrafo, y de Ingeniero Mecánico Naval, respectivamente.</p>	<p>Los documentos que establece el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar y los demás Tratados Internacionales, serán expedidos por la Secretaría de conformidad con el reglamento respectivo.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 33.- Lo dispuesto en este capítulo será aplicable en caso de que una embarcación con bandera extranjera se encuentre en vías navegables mexicanas y la autoridad marítima competente presuma que la tripulación ha sido abandonada o corra el peligro de perder la vida o se ponga en riesgo su integridad corporal.</p>	<p>Artículo 33.- Este Capítulo será aplicable en caso de que una embarcación con bandera extranjera se encuentre en vías navegables mexicanas y <b>cualquier</b> autoridad presuma que la tripulación ha sido abandonada o corra el peligro de perder la vida o se ponga en riesgo su integridad corporal.</p>
<p>Artículo 35.- Cuando surja una situación regulada según se dispone en este capítulo, las autoridades y partes del mismo deberán desahogar el siguiente procedimiento:</p>	<p>Artículo 35.-...</p> <p>I. ...</p>



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>I. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al arribo de la embarcación, o en su caso, al momento en que se hubiere producido el suceso denunciado, el capitán de toda embarcación o, en su ausencia, el oficial que le siga en mando, o bien la persona que acredite la representación legal de los tripulantes, estarán legitimados para solicitar se levante un acta de protesta ante la capitanía de puerto, de conformidad con lo establecido en el capítulo precedente;</p> <p>II. En un plazo de tres días hábiles luego de la presentación de la protesta, la capitanía de puerto que haya conocido de la misma deberá notificar sobre el conflicto existente al cónsul del pabellón de la embarcación y a aquellos de la nacionalidad de los tripulantes, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a la Secretaría de Salud, al Instituto Nacional de Migración, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y a la Administración Portuaria, para que actúen en el ámbito de su competencia y sus funciones;</p> <p>III. En el mismo plazo establecido en la fracción que antecede, la capitanía de puerto deberá citar al agente naviero consignatario de la embarcación y en su caso, al propietario de la misma para que en un plazo de diez días hábiles desahoguen una audiencia en las oficinas de la capitanía de puerto, en donde plantearán a la autoridad los mecanismos para resolver la situación, los cuales deberán incluir como mínimo la sustitución y repatriación de los</p>	<p>II. ...</p> <p>III. En el mismo plazo establecido en la fracción <b>anterior</b>, la capitanía de puerto deberá citar al agente naviero consignatario de la embarcación y, en su caso, al propietario de la misma para que en un plazo de diez días hábiles desahoguen una audiencia en las oficinas de la capitanía de puerto, en donde plantearán a <b>dicha</b> autoridad los mecanismos para resolver la situación, los cuales deberán incluir como mínimo la sustitución y</p>



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>tripulantes, así como la gestión segura de la embarcación. Tomando en consideración los planteamientos expuestos, la capitanía de puerto establecerá un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. La autoridad levantará un acta de dicha audiencia y los que en ella intervengan deberán firmarla;</p>	<p>repatriación de los tripulantes, así como la gestión segura de la embarcación. Tomando en consideración los planteamientos expuestos, la capitanía de puerto establecerá un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. La <b>capitanía de puerto</b> levantará un acta de dicha audiencia y los que en ella intervengan deberán firmarla;</p>
<p>IV. Durante el plazo de ejecución de las obligaciones adquiridas de acuerdo con la fracción anterior, la autoridad marítima estará facultada para solicitar las reuniones de verificación que considere necesarias;</p>	<p>IV. Durante el plazo de ejecución de las obligaciones adquiridas de acuerdo con la fracción anterior, la <b>capitanía de puerto</b> estará facultada para solicitar las reuniones de verificación que considere necesarias;</p>
<p>V. En caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas de conformidad con la fracción III de este artículo, la autoridad marítima será la competente para coordinar las acciones tendientes a dar solución a la contingencia; y</p>	<p>V. En caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas de conformidad con la fracción III de este artículo, la <b>SEMAR</b> será la competente para coordinar las acciones tendientes a dar solución a la contingencia, y</p>
<p>VI. Una vez que la tripulación haya sido desembarcada y esté comprobado su buen estado de salud, el Instituto Nacional de Migración tramitará la repatriación a costa del naviero o del propietario de la embarcación de modo solidario. Entre tanto, el agente naviero consignatario y en su caso el propietario de la misma embarcación de modo solidario, sufragarán la manutención integral de los tripulantes a ser repatriados. La Secretaría verificará el cumplimiento de esta obligación.</p>	<p>VI. Una vez que la tripulación haya sido desembarcada y esté comprobado su buen estado de salud, el Instituto Nacional de Migración tramitará la repatriación a costa del naviero o del propietario de la embarcación de modo solidario. Entre tanto, el agente naviero consignatario y, en su caso, el propietario de la misma embarcación de modo solidario, sufragarán la manutención integral de los tripulantes a ser repatriados. La <b>SEMAR</b> verificará el cumplimiento de esta obligación.</p>



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>Artículo 36.- La navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos estarán abiertos, en tiempos de paz a las embarcaciones de todos los Estados, conforme al principio de reciprocidad internacional. Cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, la Secretaría podrá negar la navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos.</p> <p>Asimismo, cualquier embarcación que navegue en zonas marinas mexicanas deberá observar la obligatoriedad de obedecer los señalamientos para detenerse o proporcionar la información que le sea solicitada por alguna unidad de la Armada de México. Lo anterior, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas aplicables por sí misma o en coadyuvancia con las autoridades competentes en el combate al terrorismo, contrabando, piratería en el mar, tráfico ilegal de personas, armas, estupefacientes y psicotrópicos, en los términos de la legislación de la materia. En caso de desobediencia, se impondrán las sanciones establecidas por esta Ley y por las demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 36.- La navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos estarán abiertos, en tiempos de paz a las embarcaciones de todos los Estados, conforme al principio de reciprocidad internacional. Cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, la <b>SEMAR</b> podrá negar la navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 37.- La autoridad marítima, por caso fortuito o fuerza mayor; o bien cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad</p>	<p>Artículo 37.- La <b>SEMAR</b>, por caso fortuito o fuerza mayor, o bien cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de</p>



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.</p>	<p>preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.</p>
<p>Artículo 38.- La navegación que realizan las embarcaciones se clasifica en:</p> <p>I. Interior.- Dentro de los límites de los puertos o en aguas interiores mexicanas, como lagos, lagunas, presas, ríos y demás cuerpos del mar territorial, de agua tierra adentro, incluidas las aguas ubicadas dentro de la línea base del mar territorial;</p> <p>II. De cabotaje.- Por mar entre puertos o puntos situados en zonas marinas mexicanas y litorales mexicanos; y</p> <p>III. De altura.- Por mar entre puertos o puntos localizados en territorio mexicano o en las zonas marinas mexicanas y puertos o puntos situados en el extranjero, así como entre puertos o puntos extranjeros.</p> <p>La Secretaría, en coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública Federal en sus respectivos ámbitos de competencia, deberá vigilar que la realización de las actividades económicas, deportivas, recreativas y científicas a desarrollarse mediante los distintos tipos de navegación, cumpla con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias aplicables.</p>	<p>Artículo 38.-...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>La <b>SEMAR</b>, en coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública Federal en sus respectivos ámbitos de competencia, deberá vigilar que la realización de las actividades económicas, deportivas, recreativas y científicas a desarrollarse mediante los distintos tipos de navegación, cumplan con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias aplicables.</p>
<p>Artículo 39.- La libertad en la utilización de embarcaciones en navegación de</p>	<p>Artículo 39.-...</p>



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>altura, cabotaje y la regulación de tarifas en la prestación de servicios marítimos, se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>A. La utilización de embarcaciones en navegación de altura de conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente, misma que incluye el transporte y el remolque internacional estará abierta para los navieros y las embarcaciones de todos los Estados, cuando haya reciprocidad en los términos de los Tratados Internacionales.</p> <p>La Secretaría, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia, que declare la ausencia de condiciones de competencia efectiva en un mercado relevante en términos de la Ley Federal de Competencia Económica estará facultada para reservar, total o parcialmente determinado transporte internacional de carga de altura o cabotaje, para que sólo esté permitido realizarse a propietarios o navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas cuando no se cumplan con las disposiciones sobre competencia y libre concurrencia de conformidad con la legislación de la materia.</p> <p>La reserva total o parcial señalada en el párrafo anterior se mantendrá únicamente mientras subsista la falta de condiciones de concurrencia y competencia efectiva. Para ello, deberá mediar la opinión de la Comisión Federal de Competencia sobre la subsistencia de tales condiciones, procedimiento que</p>	<p>A. ...</p> <p>La Secretaría, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia <b>Económica</b>, que declare la ausencia de condiciones de competencia efectiva en un mercado relevante en términos de la Ley Federal de Competencia Económica estará facultada para reservar, total o parcialmente determinado transporte internacional de carga de altura o cabotaje, para que sólo esté permitido realizarse a propietarios o navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas cuando no se cumplan con las disposiciones sobre competencia y libre concurrencia de conformidad con la legislación de la materia.</p> <p>La reserva total o parcial señalada en el párrafo anterior se mantendrá únicamente mientras subsista la falta de condiciones de concurrencia y competencia efectiva. Para ello, deberá mediar la opinión de la Comisión Federal de Competencia <b>Económica</b> sobre la subsistencia de</p>



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>dará inicio a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio.</p> <p>B. De conformidad con el artículo 8, fracción XVI, cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia, haya dejado de existir el estado de falta de competencia efectiva, la regulación de tarifas establecida deberá suprimirse o modificarse en el sentido correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes a la expedición de la opinión.</p> <p>Asimismo, la Secretaría solicitará la opinión de la citada Comisión con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación de tarifas que deberán permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.</p>	<p>tales condiciones, procedimiento que dará inicio a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio.</p> <p>B. De conformidad con el artículo 8, fracción <b>XI de esta Ley</b>, cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia <b>Económica</b>, haya dejado de existir el estado de falta de competencia efectiva, la regulación de tarifas establecida deberá suprimirse o modificarse en el sentido correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes a la expedición de la opinión.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 42.- Los navieros mexicanos y extranjeros, dedicados a la utilización de embarcaciones en servicio de navegación interior y de cabotaje de conformidad con esta Ley, se sujetarán a las siguientes disposiciones en materia de permisos para prestación de servicios:</p> <p>I. Requerirán permiso de la Secretaría para prestar servicios de:</p> <p>A. Transporte de pasajeros y cruceros turísticos;</p> <p>B. Turismo náutico, con embarcaciones menores de recreo y deportivas mexicanas o extranjeras;</p>	<p>Artículo 42.- Los navieros mexicanos y extranjeros, dedicados a la utilización de embarcaciones en servicio de navegación interior y de cabotaje de conformidad con esta Ley, se sujetarán a las siguientes disposiciones en materia de permisos para prestación de servicios:</p> <p>I. Requerirán permiso de la Secretaría para prestar servicios de:</p> <p>a) Transporte de pasajeros y cruceros turísticos;</p> <p>b) <b>Remolque, maniobra y lanchaje en puerto, excepto cuando tengan celebrado contrato con la</b></p>



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>C. Seguridad, salvamento y auxilio a la navegación;</p> <p>D. Remolque, maniobra y lanchaje en puerto, excepto cuando tengan celebrado contrato con la administración portuaria, conforme lo establezca la Ley de Puertos;</p> <p>E. Dragado, en los casos de embarcaciones extranjeras; y</p> <p>F. Las embarcaciones extranjeras para prestar el servicio de cabotaje, siempre y cuando no exista una nacional que lo haga en igualdad de condiciones.</p>	<p>administración portuaria, conforme lo establezca la Ley de Puertos;</p> <p>c) Dragado, en los casos de embarcaciones extranjeras, y</p> <p>d) Las embarcaciones extranjeras para prestar el servicio de cabotaje, siempre y cuando no exista una nacional que lo haga en igualdad de condiciones;</p>
<p>II. No requerirán permiso de la Secretaría para prestar servicios de:</p> <p>A. Transporte de carga y remolque;</p> <p>B. Pesca, excepto en los casos de embarcaciones extranjeras, de conformidad con lo previsto por la Ley que rige la materia y sus disposiciones reglamentarias, así como los Tratados Internacionales;</p> <p>C. Dragado, en los casos de embarcaciones mexicanas; y</p> <p>D. Utilización de embarcaciones especializadas en obra civil, construcción de infraestructura naval y portuaria, así como las dedicadas al auxilio en las tareas de prospección, extracción y explotación de hidrocarburos, condicionado al cumplimiento de lo establecido por la legislación en materia ambiental y de contratación administrativa.</p>	<p>II. Requerirán permiso de la <b>capitanía de puerto</b> para prestar los servicios de:</p> <p>a) <b>Turismo náutico, con embarcaciones menores de recreo y deportivas mexicanas o extranjeras, y</b></p> <p>b) <b>Seguridad, salvamento y auxilio a la navegación, y</b></p>
	<p>III. No requerirán permiso para prestar servicios de:</p> <p>a) Transporte de carga y remolque;</p>





## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>El hecho que no se requiera de permiso de la Secretaría, no exime a las embarcaciones dedicadas a los servicios señalados en la fracción II de cumplir con las disposiciones que le sean aplicables. La Secretaría estará facultada a verificar el acatamiento de dichas normas.</p> <p>El requisito de obtención de un permiso para la prestación de servicios, de conformidad con lo dispuesto en este artículo o bien la ausencia de tal requisito, no prejuzga sobre la necesidad de contar con el permiso temporal de navegación de cabotaje o el deber de abanderamiento, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.</p>	<p>b) Pesca, excepto en los casos de embarcaciones extranjeras, de conformidad con lo previsto en la ley que rige la materia y sus disposiciones reglamentarias, así como los Tratados Internacionales;</p> <p>c) Dragado, en los casos de embarcaciones mexicanas, y</p> <p>d) Utilización de embarcaciones especializadas en obra civil, construcción de infraestructura naval y portuaria, así como las dedicadas al auxilio en las tareas de prospección, extracción y explotación de hidrocarburos, condicionado al cumplimiento de lo establecido por la legislación en materia ambiental y de contratación administrativa.</p> <p>El hecho que no se requiera de permiso, no exime a las embarcaciones dedicadas a los servicios señalados en la fracción III de <b>este artículo</b> de cumplir con las disposiciones que le sean aplicables.</p> <p>El requisito de obtención de un permiso para la prestación de servicios, de conformidad con lo dispuesto en este artículo o bien la ausencia de tal requisito, no prejuzga sobre la necesidad de contar con el permiso temporal de navegación de cabotaje o el deber de abanderamiento, de</p>



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
	conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
<p>Artículo 43.- El otorgamiento de permisos a que se refiere esta Ley, se ajustará a las disposiciones en materia de competencia económica, así como a las demás especificaciones técnicas y normas oficiales mexicanas aplicables.</p> <p>En la terminación, revocación y demás actos administrativos relacionados con los permisos regulados por esta Ley, se aplicará lo dispuesto por la Ley de Puerto.</p>	<p>Artículo 43.-...</p> <p>En la terminación, revocación y demás actos administrativos relacionados con los permisos regulados por esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Puertos.</p>
<p>Artículo 44.- Los permisos materia de esta Ley, se otorgarán a todas aquellas personas que cumplan con los requisitos aplicables según lo señalado en el artículo precedente.</p> <p>La Secretaría deberá emitir la resolución correspondiente en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contados a partir de aquél en que se hubiere presentado la solicitud debidamente requisitada.</p> <p>Cuando a criterio justificado de la Secretaría las características de lo solicitado lo ameriten, o bien cuando la información se considere insatisfactoria, ésta requerirá al solicitante de información complementaria. De no acreditarse la misma en un plazo de cinco días hábiles, la solicitud se tendrá por no formulada.</p>	<p>Artículo 44.-...</p> <p>La resolución correspondiente en <b>materia de permisos, deberá emitirse</b> en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contado a partir <b>del día</b> en que se hubiere presentado la solicitud debidamente requisitada.</p> <p>Cuando a criterio justificado de la Secretaría <b>o la SEMAR</b>, las características de lo solicitado lo ameriten, o bien cuando la información se considere insatisfactoria, éstas requerirán al solicitante de información complementaria. De no acreditarse la misma en un plazo de cinco días hábiles, la solicitud se tendrá por no formulada.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>Transcurridos cinco días hábiles luego de la presentación de la información adicional, la Secretaría estará obligada a emitir una resolución. De no hacerlo en el plazo señalado, se entenderá por otorgado el permiso correspondiente y el permisionario estará legitimado para pedir a la Secretaría una constancia que así lo acredite, la cual estará obligada a ponerla a disposición del permisionario en un plazo de cinco días hábiles contado desde el día de presentación de dicha petición de constancia.</p> <p>El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, dará lugar a la aplicación de las sanciones y responsabilidades que establece la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p> <p>Los plazos señalados en este artículo no serán aplicables al otorgamiento de permisos temporales de navegación, los cuales serán regulados exclusivamente por lo dispuesto en el artículo 40 de esta Ley.</p>	<p>Transcurridos cinco días hábiles luego de la presentación de la información adicional, la Secretaría o la <b>SEMAR</b> estarán obligadas, <b>según corresponda</b>, a emitir una resolución. De no hacerlo en el plazo señalado, se entenderá por otorgado el permiso correspondiente y el permisionario estará legitimado para pedir a la <b>autoridad correspondiente</b> una constancia que así lo acredite, la cual estará obligada a ponerla a disposición del permisionario en un plazo de cinco días hábiles contado desde el día de presentación de dicha petición de constancia.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 45.- Se considera arribada, la llegada de una embarcación al puerto o a un punto de las costas o riberas, procedente de un puerto o punto distinto, independientemente de que embarque o desembarque personas o carga, y se clasifica en:</p> <p>I. Prevista: la consignada en el despacho de salida del puerto de procedencia;</p>	<p>Artículo 45.- ...</p> <p>I. ...</p>



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>II. Imprevista: la que ocurra en lugares distintos al previsto en el despacho de salida, por causa justificada debidamente comprobada; y</p> <p>III. Forzosa: la que se efectúe por mandato de ley, caso fortuito o fuerza mayor en lugares distintos al previsto en el despacho de salida.</p> <p>Se deberán justificar ante la autoridad marítima las arribadas forzosas e imprevistas de las embarcaciones.</p>	<p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>Se deberán justificar ante la <b>capitanía de puerto</b> las arribadas forzosas e imprevistas de las embarcaciones.</p>
<p>Artículo 46.- Salvo en el caso de las arribadas forzosas, en la autorización o rechazo de arribo a puerto de embarcaciones, la autoridad marítima requerirá la documentación que establezca el reglamento respectivo, sin que los requisitos en él señalados sean superiores a los que dispongan los Tratados Internacionales. El reglamento correspondiente establecerá un régimen simplificado para las embarcaciones menores.</p> <p>La autoridad marítima, en su ámbito de competencia, estará obligada a verificar que en la autorización de arribo a puerto de embarcaciones se respeten las normas aplicables en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, prevención de la contaminación marina, así como las demás que establezcan los Tratados Internacionales.</p>	<p>Artículo 46.- Salvo en el caso de las arribadas forzosas, en la autorización o rechazo de arribo a puerto de embarcaciones, la <b>capitanía de puerto</b> requerirá la documentación que establezca el reglamento respectivo, sin que los requisitos en él señalados sean superiores a los que dispongan los Tratados Internacionales. El reglamento correspondiente establecerá un régimen simplificado para las embarcaciones menores.</p> <p>La <b>capitanía de puerto</b>, en su ámbito de competencia, estará obligada a verificar que en la autorización de arribo a puerto de embarcaciones se respeten las normas aplicables en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, prevención de la contaminación marina, así como las demás que establezcan los Tratados Internacionales.</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>En caso de encontrarse algún incumplimiento a las normas aplicables en materia de Protección Marítima y Portuaria, la autoridad marítima dará vista al CUMAR para que intervenga en los términos que establezca la Ley de Puertos.</p>	<p>En caso de encontrarse algún incumplimiento a las normas aplicables en materia de Protección Marítima y Portuaria, la <b>capitanía de puerto</b> dará vista al CUMAR para que intervenga en los términos que establezca la Ley de Puertos.</p>
<p>Artículo 48.- Con respeto a las disposiciones internacionales señaladas en el artículo 46 de esta Ley, para hacerse a la mar, toda embarcación requerirá de un despacho de salida del puerto, de conformidad con las siguientes normas:</p> <p>I. Será expedido por la autoridad marítima, previo requerimiento de la documentación que establezca el reglamento respectivo, sin que los requisitos en él señalados sean superiores a los que dispongan los Tratados Internacionales. El reglamento establecerá un régimen simplificado para las embarcaciones menores;</p> <p>II. Se expedirán antes de la hora de zarpe, una vez que haya finalizado la carga y las operaciones complementarias realizadas en puerto; y</p> <p>III. Quedarán sin efecto si no se hiciese uso de ellos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su expedición, salvo autorización justificada que expresamente emita la autoridad marítima.</p>	<p>Artículo 48.-...</p> <p>I. Será expedido por la <b>capitanía de puerto</b>, previo requerimiento de la documentación que establezca el reglamento respectivo, sin que los requisitos en él señalados sean superiores a los que dispongan los Tratados Internacionales. <b>Dicho</b> reglamento establecerá un régimen simplificado para las embarcaciones menores</p> <p>II. ...</p> <p>III. Quedarán sin efecto si no se hiciese uso de ellos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su expedición, salvo autorización justificada que expresamente emita la <b>capitanía de puerto</b>.</p>



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>No se considerará despacho de salida, la autorización otorgada por la autoridad marítima cuando por razones de fuerza mayor, las embarcaciones deban salir del puerto por razón de seguridad.</p>	<p>No se considerará despacho de salida, la autorización otorgada por la <b>capitanía de puerto</b> cuando por razones de fuerza mayor, las embarcaciones deban salir del puerto por razón de seguridad.</p>
<p>Artículo 49.- La autoridad marítima estará facultada para negar o dejar sin efecto los despachos de salida en los siguientes supuestos:</p> <p>I. Por resolución en materia judicial o laboral federal;</p> <p>II. Por resolución federal en materia administrativa;</p> <p>III. Por la presentación incompleta de la documentación señalada en este capítulo;</p> <p>IV. Por la existencia justificada de un riesgo inminente en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, así como de la prevención de la contaminación marina;</p> <p>V. Por falta del número, calificación o certificación de los tripulantes según el certificado de dotación mínima;</p> <p>VI. Por tener conocimiento de algún accidente, incidente o situación de riesgo de importancia para la seguridad de los tripulantes, sucedida a la embarcación y de conformidad con las disposiciones de esta Ley en materia de investigación de accidentes marítimos, a menos que se haya acreditado fehacientemente la</p>	<p>Artículo 49.- La <b>capitanía de puerto</b> estará facultada para negar o dejar sin efecto los despachos de salida en los supuestos siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Por tener conocimiento de algún accidente, incidente o situación de riesgo de importancia para la seguridad de los tripulantes, sucedida a la embarcación y de conformidad con las disposiciones de esta Ley en materia de investigación de accidentes marítimos, a menos que se haya</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

### Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>compostura correspondiente a la embarcación, de acuerdo con el criterio de la autoridad marítima, cuando la reparación no sea de importancia y mediante la certificación de la casa clasificadora cuando la reparación sea mayor; y</p> <p>VII. En el caso de las embarcaciones extranjeras, por lo dispuesto en el artículo 264 de esta Ley.</p>	<p>acreditado fehacientemente la compostura correspondiente a la embarcación, de acuerdo con el criterio de la <b>capitanía de puerto</b>, cuando la reparación no sea de importancia y mediante la certificación de la casa clasificadora cuando la reparación sea mayor, y</p> <p>VII. ...</p>
<p>Artículo 49 Bis.- La capitanía de puerto a requerimiento del CUMAR podrá negar o dejar sin efectos el despacho de salida de cualquier embarcación como medida precautoria cuando se haya decretado un Nivel 3 de Protección Marítima y Portuaria en términos de la Ley de Puertos.</p>	<p>Artículo 49 Bis.- La capitanía de puerto <b>por sí o</b> a requerimiento del CUMAR podrá negar o dejar sin efectos el despacho de salida de cualquier embarcación como medida precautoria <b>en cualquiera de los niveles</b> de Protección Marítima y Portuaria en términos de la Ley de Puertos.</p>
<p>Artículo 50.- Las embarcaciones de recreo y deportivas de uso particular extranjeras registrarán su arribo únicamente ante la capitanía del primer puerto que toquen en territorio mexicano. Estas embarcaciones, mexicanas o extranjeras, sólo requerirán despacho cuando pretendan realizar navegación de altura, sin embargo, deberán registrar cada entrada y salida en alguna marina autorizada. Toda marina turística, deportiva o de recreo deberá llevar una bitácora de arribo y despacho de las embarcaciones que pertenezcan a la misma, así como de las que arriben de visita.</p>	<p>Artículo 50.-...</p>



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>La Secretaría estará facultada para habilitar a un delegado honorario de la capitanía de puerto, como responsable de controlar el arribo y despacho de las embarcaciones turísticas o de recreo. El delegado honorario estará facultado para negar el despacho de salida a las embarcaciones de las citadas categorías, que por causas de seguridad, en la navegación y de la vida humana en el mar de conformidad con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias se consideren faltas de aptitud para hacerse a la mar.</p> <p>En todo caso, el despacho de embarcaciones para navegación de altura, deberá ser expedido por la capitanía de puerto respectiva.</p>	<p>La <b>SEMAR</b> estará facultada para habilitar a un delegado honorario de la capitanía de puerto, como responsable de controlar el arribo y despacho de las embarcaciones turísticas o de recreo. El delegado honorario estará facultado para negar el despacho de salida a las embarcaciones de las citadas categorías que, por causas de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar de conformidad con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias, se consideren faltas de aptitud para hacerse a la mar.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 51.- Se entiende por despacho vía la pesca, la autorización a una embarcación para que se haga a la mar con el objeto de realizar actividades pesqueras.</p> <p>La Secretaría estará obligada a expedir un despacho por cada embarcación pesquera. El plazo de vigencia del despacho no excederá de 180 días.</p> <p>La capitanía de puerto deberá suspender el despacho vía la pesca cuando:</p>	<p>Artículo 51.-...</p> <p>La <b>capitanía de puerto</b> estará obligada a expedir un despacho por cada embarcación pesquera. El plazo de vigencia del despacho <b>será el mismo que se establezca para la vigencia de las concesiones o permisos que emita la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para la actividad pesquera que se haya solicitado en dicho despacho.</b></p> <p>...</p>





## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>I. La autoridad competente tenga pruebas del incumplimiento de las normas de seguridad aplicables.</p> <p>II. Exista orden de un órgano jurisdiccional o administrativo competente.</p> <p>La cancelación de la autorización, permiso o concesión de pesca, extinguirá la vigencia del despacho vía la pesca respectivo.</p> <p>El naviero estará obligado a dar aviso de entrada y salida, cada vez que entre o salga al puerto. Para ello, deberá presentar por escrito a la autoridad marítima la documentación que establezca el reglamento respectivo.</p> <p>La autoridad marítima, en su ámbito de competencia, estará obligada a verificar que en la expedición del despacho vía la pesca, así como en los avisos de entrada y salida y en la información a ser presentada por el naviero, se respeten las normas aplicables en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, prevención de la contaminación marina, así como las demás que establezcan los Tratados Internacionales.</p>	<p>I. La <b>dependencia</b> competente tenga pruebas del incumplimiento de las normas de seguridad aplicables, y</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>El naviero estará obligado a dar aviso de entrada y salida, cada vez que entre o salga al puerto. Para ello, deberá presentar por escrito a la <b>capitanía de puerto</b> la documentación que establezca el reglamento respectivo.</p> <p>La <b>capitanía de puerto</b>, en su ámbito de competencia, estará obligada a verificar que en la expedición del despacho vía la pesca, así como en los avisos de entrada y salida y en la información a ser presentada por el naviero, se respeten las normas aplicables en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, prevención de la contaminación marina, así como las demás que establezcan los Tratados Internacionales.</p>
<p>Artículo 53.- El capitán de puerto estará obligado a que no se prolongue la permanencia de embarcaciones en el puerto sin causa justificada, cuando esto ponga en riesgo la vida o la integridad corporal de los tripulantes.</p>	<p>Artículo 53.-...</p>



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>Durante su permanencia en la zona portuaria, las embarcaciones deberán contar con el personal necesario para ejecutar cualquier movimiento que ordene la autoridad marítima, o que proceda para la seguridad del puerto y de las demás embarcaciones.</p> <p>En el supuesto de que una embarcación que no sea de turismo náutico, recreo o deportiva se encuentre fondeada más allá de la jurisdicción del puerto, el capitán de puerto ya sea de oficio o a petición de parte, aplicará las normas de esta Ley relativas al amarre y abandono.</p>	<p>Durante su permanencia en la zona portuaria, las embarcaciones deberán contar con el personal necesario para ejecutar cualquier movimiento que ordene la <b>capitanía de puerto</b>, o que proceda para la seguridad del puerto y de las demás embarcaciones.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 55.-...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El servicio público de pilotaje o practica se prestará en forma continua, permanente, uniforme, regular y por turnos durante todo el año, las veinticuatro horas del día, exceptuado los periodos en que el estado del tiempo, las marejadas o corrientes y la saturación del puerto impidan prestar ininterrumpidamente el servicio de pilotaje, y cuando el servicio sea alterado por causas de interés público o cuando así lo determine la autoridad competente.</p>	<p>Artículo 55.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El servicio público de pilotaje o practica se prestará en forma continua, permanente, uniforme, regular y por turnos durante todo el año, las veinticuatro horas del día, exceptuado los periodos en que el estado del tiempo, las marejadas o corrientes y la saturación del puerto impidan prestar ininterrumpidamente el servicio de pilotaje, y cuando el servicio sea alterado por causas de interés público o cuando así lo determine la autoridad competente. <b>Los pilotos de puerto podrán tener las embarcaciones que juzguen necesarias para el ejercicio de sus servicios, las que utilizarán exclusivamente para el desempeño</b></p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
	<p>de los mismos o, en su caso, podrán escoger la embarcación que sea la más adecuada para prestar sus servicios de aquellas que se encuentren autorizadas en el puerto para el servicio de lanchaje. Los gastos que originen las embarcaciones destinadas al servicio de pilotaje serán por cuenta de los armadores, consignatarios, agentes o capitanes conforme a la tarifa que autorice la Secretaría.</p>
<p>Artículo 57.- Para ser piloto de puerto se deberán cubrir como mínimo los siguientes requisitos:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>La Secretaría estará facultada para implementar programas de certificación continua de pilotos de puerto.</p>	<p>Artículo 57.- Para ser piloto de puerto se deberán cubrir como mínimo los siguientes requisitos:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>La Secretaría estará facultada para implementar programas de certificación continua de pilotos de puerto, quienes estarán obligados a cumplirlos durante el tiempo que se mantengan activos, sujetos únicamente a mantener aprobada su capacidad física y técnica como pilotos de puerto, sin restricción de edad.</p>
<p>Artículo 58.- Además de las estipulaciones de carácter contractual existentes entre los pilotos de puerto y sus usuarios, en el servicio de pilotaje se atenderá a las siguientes normas relativas a la responsabilidad:</p> <p>I. La presencia de un piloto de puerto a bordo de una embarcación, no exime al capitán de su responsabilidad. Para efectos de esta Ley, éste conserva la</p>	<p>Artículo 58.-...</p> <p>I. ...</p>



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>autoridad de mando, sin perjuicio de los derechos de repetición del capitán o el naviero frente al piloto;</p> <p>II. El capitán tendrá la obligación de atender las indicaciones del piloto de puerto si a su criterio no expone la seguridad de la embarcación o de las instalaciones portuarias. En caso contrario, deberá relevar de su cometido al piloto de puerto, quien quedará autorizado para dejar el puente de mando de la embarcación, debiendo dar ambos cuenta de lo sucedido a la autoridad marítima correspondiente para los efectos que proceda. Deberá sustituirse el piloto de puerto, si las condiciones de la maniobra lo permiten;</p> <p>III. El piloto de puerto será responsable de los daños y perjuicios que cause a las embarcaciones e instalaciones marítimas portuarias, debido a la impericia, negligencia, descuido, temeridad, mala fe, culpa o dolo en sus indicaciones cuando se encuentre dirigiendo la maniobra. La autoridad marítima deberá realizar las investigaciones necesarias conforme a lo dispuesto en esta Ley, para determinar la responsabilidad del piloto de puerto; y</p> <p>IV. Los pilotos de puerto estarán eximidos de cualquier responsabilidad en caso de siniestros ocurridos a causa de caso fortuito o fuerza mayor.</p>	<p>II. El capitán tendrá la obligación de atender las indicaciones del piloto de puerto si a su criterio no expone la seguridad de la embarcación o de las instalaciones portuarias. En caso contrario, deberá relevar de su cometido al piloto de puerto, quien quedará autorizado para dejar el puente de mando de la embarcación, debiendo dar ambos cuenta de lo sucedido a la <b>capitanía de puerto</b> para los efectos que proceda. Deberá sustituirse el piloto de puerto, si las condiciones de la maniobra lo permiten;</p> <p>III. El piloto de puerto será responsable de los daños y perjuicios que cause a las embarcaciones e instalaciones marítimas portuarias, debido a la impericia, negligencia, descuido, temeridad, mala fe, culpa o dolo en sus indicaciones cuando se encuentre dirigiendo la maniobra. La <b>capitanía de puerto</b> deberá realizar las investigaciones necesarias conforme a lo dispuesto en esta Ley, para determinar la responsabilidad del piloto de puerto, y</p> <p>IV. ...</p>



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>Artículo 59.- Además de las estipulaciones de carácter contractual existentes entre los prestadores del servicio público de remolque maniobra en puerto y sus usuarios, en este servicio se atenderá a las siguientes disposiciones y al reglamento respectivo:</p> <p>I. El servicio portuario de remolque maniobra es aquél que se presta para auxiliar a una embarcación en las maniobras de fondeo, entrada, salida, atraque, desatraque y enmienda, dentro de los límites del puerto, para garantizar la seguridad de la navegación interior del puerto y sus instalaciones;</p> <p>II. Con base en las reglas de operación de cada puerto, y en los criterios de seguridad, economía y eficiencia, la autoridad marítima determinará, las embarcaciones que requerirán del uso obligatorio de este servicio, así como el número y tipo de remolcadores a utilizar;</p> <p>III. El pago por la prestación del servicio público de remolque maniobra en puerto será el que se indique en la tarifa respectiva autorizada por la Secretaría, de acuerdo con las reglas de operación de cada puerto;</p> <p>IV. Si durante las maniobras del servicio sobrevienen situaciones de peligro para la embarcación a la que éste se presta, que den lugar a servicios cuya naturaleza sea la de salvamento, se estará a lo dispuesto por el capítulo relativo de esta Ley;</p>	<p>Artículo 59.-...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Con base en las reglas de operación de cada puerto, y en los criterios de seguridad, economía y eficiencia, la <b>Secretaría</b> determinará las embarcaciones que requerirán del uso obligatorio de este servicio, así como el número y tipo de remolcadores a utilizar;</p> <p>III. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>V. ...</p>



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>V. De conformidad con el reglamento respectivo, los prestadores del servicio de remolque maniobra en puerto, deberán contratar un seguro de responsabilidad civil de acuerdo a la determinación que para ello tome la Secretaría. En la determinación de la cobertura a contratar, habrá de tomarse en consideración las posibles lesiones a la vida humana, los daños por concepto de contaminación marina, así como cualquier otra afectación a los derechos de la sociedad en general; y</p> <p>VI. Para la prestación de este servicio se estará a lo dispuesto en la Ley de Puertos.</p>	<p>VI. ...</p>
<p>Artículo 60.- La Secretaría estará obligada a disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar el funcionamiento y conocimiento público adecuados sobre el señalamiento marítimo y las ayudas a la navegación en las vías navegables.</p> <p>Las materias señaladas en este artículo se considerarán de interés público y podrán ser concesionadas a terceros de conformidad con la Ley de Puertos. Sin embargo, la Secretaría mantendrá su responsabilidad de conformidad con este artículo, sin que por ello se prejuzgue sobre la responsabilidad de los concesionarios.</p> <p>La Secretaría de Marina podrá realizar directamente las labores de señalamiento marítimo y ayudas a la navegación con el propósito de prevenir</p>	<p>Artículo 60.- La <b>SEMAR</b> estará obligada a disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar el funcionamiento y conocimiento público adecuados sobre el señalamiento marítimo y las ayudas a la navegación en las vías navegables.</p> <p>La <b>SEMAR</b> realizará las labores de señalamiento marítimo y ayudas a la navegación con el propósito de</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
o solucionar problemas de seguridad en la misma.	prevenir o solucionar problemas de seguridad en la misma.
<p>Artículo 61.- La Secretaría determinará los puertos o vías navegables donde deban establecerse sistemas de control de tráfico marítimo de conformidad con el reglamento respectivo.</p> <p>La Secretaría de Marina estará facultada para realizar directamente las labores de dragado de mantenimiento en los puertos donde tenga instalaciones y facilidades, o lo considere de interés para la seguridad nacional; así como para solucionar problemas de contaminación marina y coadyuvará con las dependencias del gobierno federal para impulsar el desarrollo marítimo nacional.</p>	<p>Artículo 61.- La Secretaría determinará los puertos o vías navegables donde deban establecerse <b>los servicios</b> de control <b>de la navegación</b> de conformidad con el reglamento respectivo.</p> <p>La <b>SEMAR</b> estará facultada para realizar directamente las labores de dragado de mantenimiento en los puertos donde tenga instalaciones y facilidades, o lo considere de interés para la seguridad nacional; así como para solucionar problemas de contaminación marina.</p>
<p>Artículo 63.- Los concesionarios de las administraciones portuarias integrales, terminales, marinas, instalaciones portuarias y vías navegables serán responsables de: construir, instalar, operar y conservar en las áreas concesionadas las señales marítimas y llevar a cabo las ayudas a la navegación, con apego a lo que establezca el reglamento respectivo, las reglas de operación de cada puerto y el título de concesión. No obstante lo anterior, la Secretaría mantendrá su responsabilidad de conformidad con este capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad de los concesionarios.</p>	<p>Artículo 63.- Los concesionarios de las administraciones portuarias integrales, terminales, marinas, instalaciones portuarias y vías navegables serán responsables de: construir, instalar, operar y conservar en las áreas concesionadas las señales marítimas y llevar a cabo las ayudas a la navegación, con apego a lo que establezca el reglamento respectivo, las reglas de operación de cada puerto y el título de concesión. No obstante lo anterior, la <b>SEMAR</b> mantendrá su responsabilidad de conformidad con este Capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad de los concesionarios.</p>
<p>Artículo 65.- El servicio de inspección es de interés público. La autoridad marítima inspeccionará y certificará que las</p>	<p>Artículo 65.- El servicio de inspección es de interés público. La <b>SEMAR</b> inspeccionará y certificará que las</p>



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>embarcaciones y artefactos navales mexicanos cumplan con la legislación nacional y con los tratados internacionales en materia de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, de prevención de la contaminación marina por embarcaciones.</p>	<p>embarcaciones y artefactos navales mexicanos cumplan con la legislación nacional y con los Tratados Internacionales en materia de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, <b>así como</b> de prevención de la contaminación marina por embarcaciones.</p>
<p>Artículo 66.- El servicio de inspecciones, se ejercerá de conformidad con las siguientes disposiciones y las que en el reglamento respectivo se detallen:</p> <p>I. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por personas físicas autorizadas como inspectores por la Secretaría;</p> <p>II. La Secretaría mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones;</p> <p>III. Los inspectores podrán formar parte de sociedades nacionales o extranjeras especializadas en la clasificación de embarcaciones. Su responsabilidad será personal, con independencia de la responsabilidad en que incurran las sociedades de clasificación a las que aquellos pertenezcan;</p> <p>IV. La Secretaría fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana;</p> <p>V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección</p>	<p>Artículo 66.- ...</p> <p>I. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por personas físicas autorizadas como inspectores por la <b>SEMAR</b>;</p> <p>II. La <b>SEMAR</b> mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. La <b>SEMAR</b> fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana;</p> <p>V. Para ser autorizado por la <b>SEMAR</b> para prestar el servicio de inspección</p>





## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;</p> <p>VI. La Secretaría estará facultada para implementar programas de certificación continua de inspectores, de conformidad con el reglamento respectivo; y</p> <p>VII. El cargo de inspector será incompatible con cualquier empleo, comisión o figura similar directa o indirectamente en empresas navieras, agentes navieros, así como en cualquier entidad relacionada con éstas en la prestación de servicios marítimos o portuarios.</p>	<p>deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;</p> <p>VI. La <b>SEMAR</b> estará facultada para implementar programas de certificación continua de inspectores, de conformidad con el reglamento respectivo, y</p> <p>VII. ...</p>
<p>Artículo 69.- Las capitanías de puerto llevarán una bitácora de certificaciones e inspecciones según establezca el reglamento respectivo. Según lo determine la Secretaría, la bitácora tendrá un soporte electrónico que podrá ser compartida por las demás capitanías de puerto.</p>	<p>Artículo 69.- Las capitanías de puerto llevarán una bitácora de certificaciones e inspecciones según establezca el reglamento respectivo. <b>Asimismo</b>, cuando lo determine la <b>SEMAR</b>, la bitácora tendrá un soporte electrónico que podrá ser compartida a las demás capitanías de puerto.</p>
<p>Artículo 73.- Los artefactos navales requerirán de un certificado técnico de operación y navegabilidad expedido por la Secretaría cada vez que requieran ser desplazados de una zona a otra de trabajo, o bien a su lugar de desmantelamiento o desguazamiento definitivo.</p> <p>La Secretaría determinará las medidas de prevención, control de tráfico y señalamiento marítimos durante el traslado o remolque de los artefactos</p>	<p>Artículo 73.- Los artefactos navales requerirán de un certificado técnico de operación y navegabilidad expedido por la <b>SEMAR</b> cuando requieran ser desplazados a su lugar de desmantelamiento o desguazamiento definitivo.</p> <p>La <b>SEMAR</b> determinará las medidas de prevención, control de tráfico y señalamiento marítimos durante el traslado o remolque de los artefactos navales cuando lo exijan las condiciones del mismo.</p>



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>nauales cuando lo exijan las condiciones del mismo.</p>	
<p>Artículo 74.- La construcción, así como la reparación o modificación significativas de embarcaciones, deberán realizarse bajo condiciones técnicas de seguridad, de conformidad con los Tratados Internacionales y con el reglamento respectivo, para lo cual:</p> <p>I. Los astilleros, diques, varaderos, talleres e instalaciones al servicio de la Marina Mercante deberán sujetarse a las normas oficiales mexicanas respectivas;</p> <p>II. El proyecto deberá previamente ser aprobado por la Secretaría y elaborado por personas físicas profesionalmente reconocidas o sociedades legalmente constituidas, con capacidad técnica demostrada;</p> <p>III. Durante los trabajos, la embarcación en construcción o reparación estará sujeta a las pruebas, inspecciones y verificaciones correspondientes; y</p> <p>IV. Al término de los trabajos, la embarcación requerirá de los certificados de seguridad marítima y de arqueo que expida la Secretaría directamente o bien un inspector autorizado por ésta.</p> <p>Se entenderá por reparación o modificación significativa de embarcaciones, aquéllas que conlleven la alteración de sus dimensiones o su capacidad de transporte, o que provoquen que cambie el tipo de la</p>	<p>Artículo 74.-...</p> <p>I. ...</p> <p>II. El proyecto deberá previamente ser aprobado por la <b>SEMAR</b> y elaborado por personas físicas profesionalmente reconocidas o sociedades legalmente constituidas, con capacidad técnica demostrada;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Al término de los trabajos, la embarcación requerirá de los certificados de seguridad marítima y de arqueo que expida la <b>SEMAR</b> directamente o bien un inspector autorizado por ésta.</p> <p>...</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>embarcación, así como las que se efectúen con la intención de prolongar la vida útil de la embarcación.</p>	
<p>Artículo 77.- La distribución de competencias de las dependencias de la Administración Pública Federal en materia de prevención y control de la contaminación marina, se basará en las siguientes normas, para lo cual dichas dependencias estarán obligadas a celebrar los convenios de coordinación necesarios que garanticen la efectiva prevención y control bajo la responsabilidad de sus titulares, quienes deberán además dar seguimiento estricto de su aplicación:</p> <p>A. La Secretaría, certificará e inspeccionará en el ámbito portuario que las embarcaciones cumplan con lo establecido en el presente capítulo y, reportará inmediatamente a las demás dependencias competentes cualquier contingencia en materia de contaminación marina. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia.</p> <p>B. La Secretaría de Marina, en las zonas marinas mexicanas establecidas en la Ley Federal del Mar, vigilará el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo. De igual manera, verificará las posibles afectaciones por contaminación en dichas zonas y sancionará a los infractores responsables cuando sean identificados de conformidad con el reglamento respectivo. Además aplicará de acuerdo</p>	<p>Artículo 77.-...</p> <p>A. La <b>SEMAR</b> certificará e inspeccionará en el ámbito portuario que las embarcaciones cumplan con lo establecido en el presente Capítulo y reportará inmediatamente a las demás dependencias competentes cualquier contingencia en materia de contaminación marina. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia;</p> <p>B. La <b>SEMAR</b>, en las zonas marinas mexicanas establecidas en la Ley Federal del Mar, vigilará el cumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo. De igual manera, verificará las posibles afectaciones por contaminación en dichas zonas y sancionará a los infractores responsables cuando sean identificados de conformidad con el reglamento respectivo. Además,</p>



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>con sus ordenamientos el Plan Nacional de Contingencias para combatir y controlar derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas en el mar, en coordinación con otras dependencias del gobierno federal involucradas.</p> <p>C. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coordinará los programas de prevención y control de la contaminación marina, así como el Plan Nacional de Contingencias en el ámbito marítimo. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia.</p>	<p>aplicará de acuerdo con sus ordenamientos el Plan Nacional de Contingencias para combatir y controlar derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas en el mar, en coordinación con otras dependencias <b>de la Administración Pública Federal</b> involucradas, y</p> <p>C. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coordinará <b>con la SEMAR</b>, los programas de prevención y control de la contaminación marina, así como el Plan Nacional de Contingencias en el ámbito marítimo. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia.</p>
<p>Artículo 87.- Se entiende por amarre temporal de embarcaciones el acto por el cual la autoridad marítima autoriza o declara la estadía de una embarcación en puerto, fuera de operación comercial. Las autorizaciones y declaraciones referidas, se regularán conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. La capitanía de puerto autorizará el amarre temporal, designando el lugar y tiempo de permanencia, si no perjudica los servicios portuarios, previa opinión favorable del administrador portuario, cuando la embarcación no cuente con tripulación de servicio a bordo y previa garantía otorgada por el propietario o naviero que solicite el amarre temporal, suficiente a criterio de la autoridad marítima para cubrir los daños o</p>	<p>Artículo 87.- Se entiende por amarre temporal de embarcaciones el acto por el cual la <b>capitanía de puerto</b> autoriza o declara la estadía de una embarcación en puerto, fuera de operación comercial. Las autorizaciones y declaraciones referidas, se regularán conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I. La capitanía de puerto autorizará el amarre temporal, designando el lugar y tiempo de permanencia, si no perjudica los servicios portuarios, previa opinión favorable del administrador portuario, cuando la embarcación no cuente con tripulación de servicio a bordo y previa garantía otorgada por el propietario o naviero que solicite el amarre temporal, suficiente a criterio de la <b>SEMAR</b> para cubrir los daños o perjuicios que</p>



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>perjuicios que pudieren ocasionarse durante el tiempo del amarre y el que siga al vencimiento de éste si no se pusiese en servicio la embarcación, así como la documentación laboral que acredite que están cubiertas las indemnizaciones y demás prestaciones que legalmente deba pagar el propietario o naviero a la tripulación; y</p> <p>II. La capitanía de puerto declarará el amarre temporal, designando el lugar y tiempo de permanencia, en el supuesto de que una embarcación que no sea de turismo náutico, recreo o deportiva permanezca en puerto durante un lapso superior a diez días hábiles desde su atraque, cuando se ponga en riesgo la seguridad de los tripulantes, de la embarcación o del puerto.</p> <p>En los casos de embarcaciones de pabellón extranjero, la Secretaría notificará al cónsul del país de la bandera de la embarcación para su conocimiento, así como a la autoridad migratoria para que garanticen las condiciones de la tripulación de conformidad con el Convenio sobre Repatriación de Gente de Mar, así como los demás Tratados Internacionales en la materia. En su caso, será aplicable el Capítulo VII del Título Segundo de esta Ley.</p> <p>En caso de que el amarre ocurriere en un área de operación concesionada del puerto, el propietario o el naviero otorgará la garantía por daños y</p>	<p>pudieren ocasionarse durante el tiempo del amarre y el que siga al vencimiento de éste si no se pusiese en servicio la embarcación, así como la documentación laboral que acredite que están cubiertas las indemnizaciones y demás prestaciones que legalmente deba pagar el propietario o naviero a la tripulación, y</p> <p>II. ...</p> <p>En los casos de embarcaciones de pabellón extranjero, la <b>SEMAR</b> notificará al cónsul del país de la bandera de la embarcación para su conocimiento, así como a la autoridad migratoria para que garanticen las condiciones de la tripulación de conformidad con el Convenio sobre Repatriación de Gente de Mar, así como los demás Tratados Internacionales en la materia. En su caso, será aplicable el Capítulo VII del Título Segundo de esta Ley.</p> <p>...</p>



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>perjuicios a favor del administrador portuario.</p>	
<p>Artículo 130.- Las tarifas de fletes para los servicios regulares en navegación de altura y los recargos serán libremente pactados por los transportistas y los usuarios de conformidad con lo dispuesto en la Convención sobre un Código de Conducta de las Conferencias Marítimas.</p> <p>Los fletes correspondientes a otros servicios de transporte marítimo de mercancías, serán pactados libremente por los transportistas y los usuarios del servicio.</p> <p>La Secretaría estará facultada para establecer la base de regulación de tarifas en la prestación de los servicios de transporte marítimo de mercancías cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia no existan condiciones de competencia efectiva.</p> <p>La regulación tarifaria se suprimirá cuando la Comisión Federal de Competencia, a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio, opine que las condiciones que le dieron origen han dejado de existir.</p> <p>La Secretaría estará facultada para solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación de tarifas que deberá permitir la prestación del servicio</p>	<p>Artículo 130.- ...</p> <p>...</p> <p>La Secretaría estará facultada para establecer la base de regulación de tarifas en la prestación de los servicios de transporte marítimo de mercancías cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia <b>Económica</b> no existan condiciones de competencia efectiva.</p> <p>La regulación tarifaria se suprimirá cuando la Comisión Federal de Competencia <b>Económica</b>, a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio, opine que las condiciones que le dieron origen han dejado de existir.</p> <p>La Secretaría estará facultada para solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia <b>Económica</b>, con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación de tarifas que deberá</p>



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.</p>	<p>permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.</p>
<p>Artículo 140.- La Secretaría estará facultada para establecer la base de regulación de tarifas en la prestación de los servicios de transporte marítimo de pasajeros cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia no existan condiciones de competencia efectiva.</p> <p>La regulación tarifaria se suprimirá cuando la Comisión Federal de Competencia, a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio, opine que las condiciones que le dieron origen han dejado de existir.</p> <p>La Secretaría estará facultada para solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia, con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación de tarifas que deberá permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.</p>	<p>Artículo 140.- La Secretaría estará facultada para establecer la base de regulación de tarifas en la prestación de los servicios de transporte marítimo de pasajeros cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia <b>Económica</b> no existan condiciones de competencia efectiva.</p> <p>La regulación tarifaria se suprimirá cuando la Comisión Federal de Competencia <b>Económica</b>, a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio, opine que las condiciones que le dieron origen han dejado de existir.</p> <p>La Secretaría estará facultada para solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia <b>Económica</b>, con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación de tarifas que deberá permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.</p>
<p>Artículo 151.- La Secretaría estará facultada para establecer la base de regulación de tarifas en la prestación de los servicios de remolque transporte, cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia no existan condiciones de competencia efectiva.</p>	<p>Artículo 151.- La Secretaría estará facultada para establecer la base de regulación de tarifas en la prestación de los servicios de remolque transporte cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia <b>Económica</b> no existan condiciones de competencia efectiva.</p>



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>La regulación de tarifas se suprimirá cuando la Comisión Federal de Competencia, a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio, opine que las condiciones que le dieron origen han dejado de existir.</p> <p>La Secretaría estará facultada para solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación de tarifas que deberá permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.</p>	<p>La regulación de tarifas se suprimirá cuando la Comisión Federal de Competencia <b>Económica</b>, a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio, opine que las condiciones que le dieron origen han dejado de existir.</p> <p>La Secretaría estará facultada para solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia <b>Económica</b>, con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación de tarifas que deberá permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.</p>
<p>Artículo 159.- Los sacrificios y gastos extraordinarios para la seguridad común de la embarcación, deberán ser decididos por el capitán y sólo serán admitidos en avería común aquellos que sean consecuencia directa e inmediata del acto de avería común de conformidad con las siguientes normas:</p> <p>I. Cuando se haya producido un acto de avería común, el capitán deberá asentarlos en el libro oficial de navegación, indicando la fecha, hora y lugar del suceso, las razones y motivos de sus decisiones, así como las medidas tomadas sobre estos hechos;</p> <p>II. Corresponde al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada, declarar la avería común ante la autoridad marítima inmediatamente después de producidos los actos o</p>	<p>Artículo 159.-...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Corresponde al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada, declarar la avería común ante la <b>SEMAR</b> inmediatamente después de</p>





## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>hechos causantes de esta y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez competente. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo;</p> <p>III. Si el capitán, el propietario o el naviero no declaran la avería común, cualquier interesado en ella podrá solicitar al Juez competente que ésta se declare, petición que sólo podrá formularse dentro del plazo de seis meses, contados desde el día de la llegada al primer puerto de arribo, después del suceso que dio lugar a la avería común. Estando de acuerdo las partes en la declaración de avería común, procederán a nombrar de común acuerdo un ajustador para que realice la liquidación correspondiente;</p> <p>IV. Cuando se haya producido un acto de avería común, los consignatarios de las mercancías que deban contribuir a ésta, están obligados, antes de que les sean entregadas, a firmar un compromiso de avería y a efectuar un depósito en dinero u otorgar garantía a satisfacción del propietario o naviero para responder al pago que les corresponde. En dicho compromiso o garantía, el consignatario puede formular todas las reservas que crea oportunas. A falta de depósito de garantía, el propietario o naviero tiene el derecho a retener las mercancías hasta que se cumpla con las obligaciones que establece esta fracción; y</p> <p>V. La declaración de avería común no afecta las acciones particulares que</p>	<p>producidos los actos o hechos causantes de ésta y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez competente. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p>



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>puedan tener el naviero o los dueños de la carga.</p>	
<p>Artículo 161.- Por operación de salvamento se entenderá toda actividad realizada con el propósito de auxiliar a una embarcación, o bien para salvaguardar otros bienes que se encuentran en peligro en vías navegables o en otras zonas marinas, en términos de lo dispuesto por el Convenio de Salvamento Marítimo de 1989.</p> <p>Por operación de búsqueda y rescate se entenderá toda actividad realizada con el propósito de rastrear y liberar a las personas que se encuentren en cualquier situación de peligro en el mar o en otras aguas.</p> <p>Cuando se lleven a cabo operaciones de búsqueda, rescate o salvamento, deberá hacerse del conocimiento de la autoridad marítima de inmediato mediante los medios electrónicos disponibles y por escrito en el primer puerto de arribo dentro de las veinticuatro horas siguientes de la llegada de éste.</p>	<p>Artículo 161.-...</p> <p>...</p> <p>Cuando se lleven a cabo operaciones de búsqueda, rescate o salvamento, deberá hacerse del conocimiento de la <b>SEMAR</b> de inmediato mediante los medios electrónicos disponibles y por escrito en el primer puerto de arribo dentro de las veinticuatro horas siguientes de la llegada de éste.</p>
<p>Artículo 163.- La organización y dirección del Servicio de Búsqueda y Rescate para la salvaguarda de la vida humana en las Zonas Marinas Mexicanas corresponderá a SEMAR, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 Bis de esta Ley. La SEMAR determinará las estaciones de búsqueda y rescate que deban establecerse en los litorales, de conformidad con lo dispuesto por el reglamento respectivo.</p>	<p>Artículo 163.- La organización y dirección del Servicio de Búsqueda y Rescate para la salvaguarda de la vida humana en las zonas marinas mexicanas corresponderá a la SEMAR, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 Bis, <b>fracción XV</b> de esta Ley. La SEMAR determinará las estaciones de búsqueda y rescate que deban establecerse en los litorales, de</p>



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
	conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo.
<p>Artículo 167.- Cuando una embarcación, aeronave, artefacto naval, carga o cualquier otro objeto se encuentre a la deriva, en peligro de hundimiento, hundido o varado y a juicio de la autoridad marítima, pueda constituir un peligro o un obstáculo para la navegación, la operación portuaria, la pesca u otras actividades marítimas relacionadas con las vías navegables, o bien para la preservación del ambiente, conforme al Convenio de Limitación de Responsabilidad de 1976, deberá llevarse a cabo lo siguiente:</p> <p>I. La autoridad marítima notificará al propietario o naviero la orden para que tome las medidas apropiadas a su costa para iniciar de inmediato su señalización, remoción, reparación, hundimiento, limpieza o la actividad que resulte necesaria, en donde no represente peligro u obstáculo alguno en los términos de este artículo;</p> <p>II. Previa notificación de la orden al propietario o naviero, en los supuestos en que exista una posible afectación al ambiente marino, la autoridad marítima estará obligada a obtener una opinión de la autoridad ambiental competente;</p> <p>III. El plazo para cumplir con la orden será de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación. De no cumplirse con tal requerimiento, la autoridad</p>	<p>Artículo 167.- Cuando una embarcación, aeronave, artefacto naval, carga o cualquier otro objeto se encuentre a la deriva, en peligro de hundimiento, hundido o varado y a juicio de la <b>SEMAR</b>, pueda constituir un peligro o un obstáculo para la navegación, la operación portuaria, la pesca u otras actividades marítimas relacionadas con las vías navegables, o bien para la preservación del ambiente, conforme al Convenio de Limitación de Responsabilidad de 1976, deberá llevarse a cabo lo siguiente:</p> <p>I. La <b>SEMAR</b> notificará al propietario o naviero la orden para que tome las medidas apropiadas a su costa para iniciar de inmediato su señalización, remoción, reparación, hundimiento, limpieza o la actividad que resulte necesaria, en donde no represente peligro u obstáculo alguno en los términos de este artículo;</p> <p>II. Previa notificación de la orden al propietario o naviero, en los supuestos en que exista una posible afectación al ambiente marino, la <b>SEMAR</b> estará obligada a obtener una opinión de la autoridad ambiental competente;</p> <p>III. El plazo para cumplir con la orden será de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación. De no cumplirse con tal requerimiento, la</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>marítima estará facultada para removerlo o hundirlo, a costa del propietario o naviero, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas conducentes. En caso de hundimiento, se deberá contar con la autorización de la SEMAR, como autoridad en materia de vertimientos, y</p> <p>IV. Durante el transcurso de las actividades que den cumplimiento a la orden, el naviero o el propietario deberá informar a la autoridad marítima sobre cualquier contingencia o posible afectación al medio marino. Esta obligación no suspenderá el plazo para el cumplimiento de la orden.</p>	<p><b>SEMAR</b> estará facultada para removerlo o hundirlo, a costa del propietario o naviero, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas conducentes, y</p> <p>IV. Durante el transcurso de las actividades que den cumplimiento a la orden, el naviero o el propietario deberá informar a la <b>SEMAR</b> sobre cualquier contingencia o posible afectación al medio marino. Esta obligación no suspenderá el plazo para el cumplimiento de la orden.</p>
<p>Artículo 170.- En caso de que el propietario, naviero o persona que haya adquirido el derecho para extraer, remover, reflotar o la actividad que sea pertinente, en virtud de una orden administrativa o de cualquier otro acto no concluyera la maniobra en el plazo prescrito, la Secretaría estará facultada para declarar abandonada la embarcación u objeto en cuestión, por lo que constituirán a partir de la publicación de dicha declaración, bienes del dominio de la Nación.</p> <p>En los casos del párrafo precedente, la Secretaría estará facultada para proceder a la operación de remoción, rescate y venta de los bienes de conformidad con la legislación administrativa en la materia. Si el producto de la venta no fuere suficiente para cubrir todos los gastos de la</p>	<p>Artículo 170.- En caso de que el propietario, naviero o persona que haya adquirido el derecho para extraer, remover, reflotar o la actividad que sea pertinente, en virtud de una orden administrativa o de cualquier otro acto no concluyera la maniobra en el plazo prescrito, la <b>SEMAR</b> estará facultada para declarar abandonada la embarcación u objeto en cuestión, por lo que constituirán a partir de la publicación de dicha declaración, bienes del dominio de la Nación.</p> <p>En los casos del párrafo precedente, la <b>SEMAR</b> estará facultada para proceder a la operación de remoción, rescate y venta de los bienes de conformidad con la legislación administrativa en la materia. Si el producto de la venta no fuere suficiente para cubrir todos los gastos de la</p>



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
operación, el propietario tendrá la obligación de pagar a la Secretaría la diferencia, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.	operación, el propietario tendrá la obligación de pagar a la <b>SEMAR</b> la diferencia, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.
Artículo 180.- La autoridad marítima estará facultada para investigar todo accidente o incidente marítimo que tenga lugar en cualquier vía navegable.	Artículo 180.- La <b>SEMAR</b> estará facultada para investigar todo accidente o incidente marítimo que tenga lugar en cualquier vía navegable.
Artículo 181.- El capitán o patrón de toda embarcación o en su ausencia el oficial que le siga en mando, estará obligado a levantar el acta de protesta de todo accidente o incidente marítimo; así como de cualquier otro hecho de carácter extraordinario relacionado con la navegación o con el comercio marítimo. Se entenderá por acta protesta la descripción circunstanciada de hechos, levantada ante la autoridad marítima, que refiera alguno de los accidentes o incidentes marítimos señalados en el artículo siguiente.	Artículo 181.- El capitán o patrón de toda embarcación o en su ausencia el oficial que le siga en mando, estará obligado a levantar el acta de protesta de todo accidente o incidente marítimo; así como de cualquier otro hecho de carácter extraordinario relacionado con la navegación o con el comercio marítimo. Se entenderá por acta protesta la descripción circunstanciada de hechos, levantada ante la <b>SEMAR</b> , que refiera alguno de los accidentes o incidentes marítimos señalados en el artículo siguiente.
Artículo 183.- En materia de abordaje, estarán legitimados para solicitar ante la autoridad marítima el levantamiento de las actas de protesta correspondientes, los capitanes, los patrones y los miembros de las tripulaciones de las embarcaciones involucradas en el mismo.  Cuando la embarcación sea de pabellón extranjero, el denunciante podrá solicitar que el cónsul del país de la bandera de la embarcación, esté presente durante las diligencias que se practiquen. En caso de que el denunciante sea un tripulante y no	Artículo 183.- En materia de abordaje, estarán legitimados para solicitar ante la <b>SEMAR</b> el levantamiento de las actas de protesta correspondientes, los capitanes, los patrones y los miembros de las tripulaciones de las embarcaciones involucradas en el mismo.  Cuando la embarcación sea de pabellón extranjero, el denunciante podrá solicitar que el cónsul del país de la bandera de la embarcación, esté presente durante las diligencias que se practiquen. En caso de que el



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>domine el idioma español, la autoridad marítima deberá proveer gratuitamente el traductor oficial.</p>	<p>denunciante sea un tripulante y no domine el idioma español, la <b>SEMAR</b> deberá proveer gratuitamente el traductor oficial.</p>
<p>Artículo 185.- Realizadas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el expediente será remitido a la Secretaría, la cual deberá:</p> <p>I. Revisar el expediente con el fin de determinar si está debidamente integrado y en su caso, disponer que se practique cualquier otra diligencia que se estime necesaria;</p> <p>II. Emitir dictamen, fundado y motivado en el que se establezca si se incurrió en infracción administrativa.</p> <p>Quando se trate de operaciones de salvamento, el dictamen emitido por la autoridad marítima determinará también el monto probable o estimado de la remuneración, la cual deberá calcularse en los términos del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo. Lo dispuesto en éste artículo no obsta para que en cualquier momento las partes involucradas en las operaciones de salvamento hagan valer sus derechos ante los tribunales competentes y en la vía en que proceda.</p> <p>El valor del dictamen emitido por la autoridad marítima quedará a la prudente apreciación de la autoridad jurisdiccional.</p> <p>III. Imponer en su caso, las sanciones administrativas que correspondan y de</p>	<p>Artículo 185.- Realizadas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el expediente será remitido a la <b>SEMAR</b>, la cual deberá:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>Quando se trate de operaciones de salvamento, el dictamen emitido por la <b>SEMAR</b> determinará también el monto probable o estimado de la remuneración, la cual deberá calcularse en los términos del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que en cualquier momento las partes involucradas en las operaciones de salvamento hagan valer sus derechos ante los tribunales competentes y en la vía en que proceda.</p> <p>El valor del dictamen emitido por la <b>SEMAR</b> quedará a la prudente apreciación de la autoridad jurisdiccional, y</p> <p>III. ...</p>



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>considerarlo procedente, turnar las actuaciones al Ministerio Público de la Federación, para el ejercicio de las funciones que le competan.</p>	
<p>Artículo 264.- Salvo lo dispuesto expresamente en esta Ley, a los procesos y procedimientos de naturaleza marítima regulados en este título se les aplicarán de modo supletorio, las normas del Código de Comercio, y, en su defecto, las del Código Federal de Procedimientos Civiles.</p> <p>Los tribunales federales y la autoridad marítima en sus respectivos ámbitos de competencia, serán los facultados para conocer de los procesos y procedimientos regulados por esta Ley, y por lo dispuesto en los tratados internacionales, sin perjuicio de que, en los términos de las normas aplicables, las partes sometan sus diferencias a decisión arbitral. La elección de la ley aplicable será reconocida de acuerdo a lo previsto por esta Ley y en su defecto por el Código de Comercio y el Código Civil Federal, en ese orden.</p> <p>En la interpretación de los tratados internacionales y de las reglas internacionales referidas por esta Ley, las autoridades judiciales y administrativas deberán fundar sus resoluciones y actos administrativos tomando en consideración el carácter uniforme del derecho marítimo. De igual manera lo harán, en la interpretación de contratos o cláusulas tipo internacionalmente</p>	<p>Artículo 264.-...</p> <p>Los tribunales federales; <b>la Secretaría y la SEMAR</b> en sus respectivos ámbitos de competencia, serán los facultados para conocer de los procesos y procedimientos regulados por esta Ley, y por lo dispuesto en los <b>Tratados Internacionales</b>, sin perjuicio de que, en los términos de las normas aplicables, las partes sometan sus diferencias a decisión arbitral. La elección de la ley aplicable será reconocida de acuerdo a lo previsto por esta Ley y en su defecto por el Código de Comercio y el Código Civil Federal, en ese orden.</p> <p>...</p>



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>aceptados, las resoluciones y actos administrativos tomarán en consideración que el contrato o cláusula pactados, correspondan al contenido obligacional, tal y como se acepten en el ámbito internacional.</p> <p>Para la interpretación de cualquier fuente de derecho marítimo, tanto las autoridades judiciales y administrativas, como las partes interesadas en el asunto en trámite, podrán libremente aportar dictámenes jurídicos no vinculantes de asociaciones del ramo, ya sean nacionales o extranjeras. El valor de los dictámenes jurídicos aportados por las partes quedará a la prudente apreciación de la autoridad.</p> <p>Salvo lo previsto expresamente en esta Ley, los plazos en ella señalados serán computados en días hábiles.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 265.- Para el emplazamiento a un juicio en materia marítima, cuando el demandado tenga su domicilio en el extranjero, el mismo se efectuará mediante carta rogatoria, o bien, a través de su agente naviero en el domicilio registrado por éste ante la autoridad marítima. Sólo podrá practicarse el emplazamiento por conducto de agentes navieros que hayan reunido los requisitos establecidos en el artículo 23 de esta Ley.</p> <p>Si el demandado tiene su domicilio dentro de la jurisdicción del Juez de Distrito que conozca del juicio, deberá contestar la demanda dentro de los nueve días</p>	<p>Artículo 265.- Para el emplazamiento a un juicio en materia marítima, cuando el demandado tenga su domicilio en el extranjero, el mismo se efectuará mediante carta rogatoria, o bien, a través de su agente naviero en el domicilio registrado por éste ante la <b>Secretaría</b>. Sólo podrá practicarse el emplazamiento por conducto de agentes navieros que hayan reunido los requisitos establecidos en el artículo 23 de esta Ley.</p> <p>Si el demandado tiene su domicilio dentro de la jurisdicción del Juez de Distrito que conozca del juicio, deberá contestar la demanda dentro de los</p>





CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos el emplazamiento. Si reside fuera de la jurisdicción aludida y hubiera sido emplazado a través de su agente naviero, deberá producir su contestación dentro del término de noventa días hábiles siguientes al en que el emplazamiento se haya practicado en el domicilio registrado ante la autoridad marítima por el agente.</p> <p>En los procedimientos judiciales o administrativos en que sea embargada una embarcación, antes de procederse a su avalúo y remate, deberá exhibirse el certificado de folio de inscripción y gravámenes de ésta en el Registro Público Marítimo Nacional, cuando la embarcación se encuentre matriculada en el país, y se citará a los acreedores que aparezcan en el mismo para que ejerzan los derechos que les confiere la presente Ley.</p>	<p>nueve días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos el emplazamiento. Si reside fuera de la jurisdicción aludida y hubiera sido emplazado a través de su agente naviero, deberá producir su contestación dentro del término de noventa días hábiles siguientes en que el emplazamiento se haya practicado en el domicilio registrado ante la <b>Secretaría</b> por el agente.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 281.- Corresponderá al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada declarar la avería común ante la autoridad marítima y en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez de Distrito con competencia en el primer puerto de arribo de la embarcación, después de producidos los actos o hechos causantes de la avería. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo.</p>	<p>Artículo 281.- Corresponderá al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada declarar la avería común ante la <b>SEMAR</b> y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez de Distrito con competencia en el primer puerto de arribo de la embarcación, después de producidos los actos o hechos causantes de la avería. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo.</p>
<p>Artículo 298.- Cualquier interesado podrá solicitar ante el Juez de Distrito</p>	<p>Artículo 298.- Cualquier interesado podrá solicitar ante el Juez de Distrito</p>



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>competente, la inexistencia de la declaración de avería común declarada ante la autoridad marítima. Dicha pretensión se ventilará de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 287 a 291 de la presente Ley.</p> <p>El auto que admita a trámite la demanda deberá notificarse personalmente al propietario o naviero.</p>	<p>competente, la inexistencia de la declaración de avería común declarada ante la <b>SEMAR</b>. Dicha pretensión se ventilará de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 287 a 291 de la presente Ley.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 323.- Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como la interposición del recurso administrativo procedente, la Secretaría observará lo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	<p>Artículo 323.- Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como la interposición del recurso administrativo procedente, <b>la SEMAR y la Secretaría</b> observarán lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>
<p>Artículo 324.- Para los efectos de este título, por salario se entiende el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de aplicarse la sanción. En caso de reincidencia se aplicará multa por el doble de las cantidades señaladas en este título.</p>	<p>Artículo 324.- En caso de reincidencia se aplicará una multa por el doble de la cantidad que resulte conforme a este Título.</p>
<p>Artículo 326.- Los capitanes de puerto en el ámbito territorial de su jurisdicción, impondrán multa de cincuenta a un mil días de salario mínimo vigente, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:</p>	<p>Artículo 326.- Los capitanes de puerto en el ámbito territorial de su jurisdicción, impondrán multa <b>equivalente a la cantidad</b> de cincuenta a un mil <b>veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción</b>, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:</p> <p>I. ...</p>



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>I. Los navieros, por no cumplir con los requisitos del artículo 20;</p> <p>II. Los capitanes y patrones de embarcaciones, por no traer a bordo de la embarcación el original del certificado de matrícula a que se refiere el artículo 10;</p> <p>III. Los navieros por no cumplir con lo establecido en el artículo 51;</p> <p>IV. Las personas que cometan infracciones no previstas expresamente en este título, a los Tratados Internacionales, a los reglamentos administrativos, o a las normas oficiales mexicanas aplicables; y</p> <p>V. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones leves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la autoridad marítima por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias.</p>	<p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones leves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la <b>SEMAR</b> por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias.</p>
<p>Artículo 327.- La Secretaría impondrá una multa de un mil a diez mil días de salario mínimo vigente, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:</p>	<p>Artículo 327.- La <b>SEMAR</b> impondrá en <b>el ámbito de su competencia</b>, una multa <b>equivalente a la cantidad</b> de un mil a diez mil <b>veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción</b>, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:</p>



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
I. Los capitanes de embarcaciones por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 159;	I. ...
II. Los patrones de embarcaciones o quien dirija la operación en los artefactos navales, por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 30;	II. ...
III. Los capitanes o patrones de embarcaciones por: <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Hacerse a la mar, cuando por mal tiempo o previsión de éste, la autoridad marítima prohíba salir; y</li> <li>b. No justificar ante la autoridad marítima las arribadas forzosas de las embarcaciones.</li> </ul>	III. ... <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Hacerse a la mar, cuando por mal tiempo o previsión de éste, la <b>capitanía de puerto</b> prohíba salir, y</li> <li>b) No justificar ante la <b>capitanía de puerto</b> las arribadas forzosas de las embarcaciones;</li> </ul>
IV. Los propietarios de las embarcaciones, por no cumplir con lo establecido en el artículo 36;	IV. ...
V. Los capitanes y patrones de embarcaciones, por:	V....
a. No enarbolar la bandera en aguas mexicanas, y	a. ...
b. Falta del despacho de salida de puerto de origen, de embarcaciones que arriben a puerto.	b. ...
VI. Los concesionarios de marinas que, sin sujetarse a los requisitos establecidos en el reglamento, autoricen el arribo o despacho de embarcaciones de recreo; y los demás concesionarios por infringir lo dispuesto en esta ley y demás	VI. <b>Derogada.</b>



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>ordenamientos y disposiciones aplicables;</p> <p>VII. Los pilotos de puerto, por infracción al artículo 58 y cuando debiendo estar en la embarcación no lo hagan;</p> <p>VIII. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones graves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la autoridad marítima por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias, y</p> <p>IX. Los agentes navieros, por infringir las disposiciones de esta ley.</p>	<p>VII. ...</p> <p>VIII. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones graves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la <b>SEMAR</b> por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias, y</p> <p>IX. <b>Derogada.</b></p>
<p>Artículo 328.- La Secretaría impondrá una multa de diez mil a cincuenta mil días de salario mínimo vigente, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:</p> <p>I. Los navieros y operadores por carecer del seguro a que se refiere el artículo 143;</p> <p>II. El propietario, naviero u operador que autorice o consienta el manejo de la embarcación, cuando la tripulación no acredite su capacidad técnica o práctica;</p>	<p>Artículo 328.- La Secretaría impondrá una multa <b>equivalente a la cantidad de diez mil a cincuenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción</b>, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:</p> <p>I. Los navieros y operadores por carecer del seguro a que se refiere el artículo 143 <b>de esta Ley</b>;</p> <p>II. <b>Las personas físicas o morales que actúen como agente naviero u operador, sin estar autorizados o inscritos en el Registro Público Marítimo Nacional, respectivamente;</b></p>



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>III. Los capitanes y patrones de embarcaciones por no utilizar el servicio de pilotaje o remolque cuando éste sea obligatorio;</p>	<p>III. <b>Por prestar los servicios a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, sin permiso de la Secretaría;</b></p>
<p>IV. Los propietarios de las embarcaciones o los navieros por:</p> <p>a. Proceder al desguace en contravención con lo establecido por el artículo 90;</p> <p>b. No efectuar en el plazo que fije la autoridad marítima, la señalización, remoción o extracción de embarcaciones, aeronaves o artefactos navales a la deriva, hundidos o varados;</p> <p>c. Por prestar los servicios a que se refiere el artículo 42 sin permiso de la Secretaría;</p> <p>d. Por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 177; y</p> <p>e. Por no contar con el seguro a que se refiere el artículo 176;</p>	<p>IV. <b>Los solicitantes de permisos temporales de navegación que de cualquier manera realicen actos u omisiones con el propósito de obtener aquél de modo ilícito;</b></p>
<p>V. Las personas físicas o morales que actúen como agente naviero u operador, sin estar autorizados o inscritos en el Registro Público Marítimo Nacional, respectivamente;</p>	<p>V. <b>Los capitanes y patrones de embarcaciones por no utilizar el servicio de pilotaje o remolque cuando éste sea obligatorio;</b></p>
<p>VI. Los capitanes o patrones de embarcaciones por no cumplir con la obligación establecida en el artículo 161;</p>	<p>VI. <b>Los propietarios de las embarcaciones o los navieros por no contar con el seguro a que se refiere el artículo 176 de esta Ley;</b></p>



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
<p>VII. Los concesionarios, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 63;</p> <p>VIII. Los solicitantes de permisos temporales de navegación que de cualquier manera realicen actos u omisiones con el propósito de obtener aquél de modo ilícito;</p> <p>IX. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones gravísimas a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la autoridad marítima por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias;</p> <p>X. Los agentes navieros y en su caso a los propietarios de la embarcación que incumplan con lo dispuesto por la fracción III del artículo 269.</p>	<p>VII. Los concesionarios de marinas que, sin sujetarse a los requisitos establecidos en el reglamento, autoricen el arribo o despacho de embarcaciones de recreo; y los demás concesionarios por infringir lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, y</p> <p>VIII. Los agentes navieros, por infringir las disposiciones de esta Ley.</p>
<p>No existe</p>	<p>Artículo 328 Bis.- La SEMAR impondrá una multa equivalente a la cantidad de diez mil a cincuenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:</p>



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
	<p>I. Los propietarios de las embarcaciones o los navieros por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Proceder al desguace en contravención con lo establecido en el artículo 90 de la presente Ley;</li> <li>b) No efectuar en el plazo que fije la SEMAR, la señalización, remoción o extracción de embarcaciones, aeronaves o artefactos navales a la deriva, hundidos o varados;</li> <li>c) Por prestar los servicios a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, sin permiso de la SEMAR, y</li> <li>d) Por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 177 de esta Ley;</li> </ul> <p>II. Los capitanes o patronos de embarcaciones por no cumplir con la obligación establecida en el artículo 161 de esta Ley;</p> <p>III. Los concesionarios, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de esta Ley;</p> <p>IV. Los agentes navieros y, en su caso, a los propietarios de la embarcación que incumplan con lo dispuesto en la fracción III del artículo 269 de esta Ley, y</p> <p>V. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones gravísimas a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los</p>





## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del senado
	mecanismos de inspección que realice la propia SEMAR o la Secretaría por sí mismas o bien, en coordinación con otras dependencias.
LEY DE PUERTOS	
Texto vigente	Minuta del Senado
ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:	ARTÍCULO 2o.- ...
I. Secretaría: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	I. ...
II. a XI. ...	I Bis. SEMAR: La Secretaría de Marina. II. a XI. ...
ARTICULO 13.- La autoridad marítima, por caso fortuito o fuerza mayor, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente cerrados a la navegación determinados puertos a fin de preservar la seguridad de las personas y de los bienes.	ARTÍCULO 13.- La SEMAR, por caso fortuito o fuerza mayor, o bien cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.
CAPITULO III Autoridad portuaria	CAPÍTULO III La SEMAR y la Secretaría
ARTÍCULO 16.-...	ARTÍCULO 16.-...
I. a VII. ...	I. a VII. ...
VIII. Establecer, en su caso, las bases de regulación tarifaria, en el caso de que en	VIII. Establecer, en su caso, las bases de regulación tarifaria, cuando



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del Senado
<p>determinado puerto, sólo exista una sola terminal, o una terminal dedicada a la atención de ciertas cargas, o un sólo prestador de servicios, la Secretaría podrá solicitar la intervención de la Comisión Federal de Competencia, para tal efecto;</p> <p>IX. a XIV. ...</p>	<p>en determinado puerto sólo exista una sola terminal o una terminal dedicada a la atención de ciertas cargas, o un sólo prestador de servicios. <b>Para tal efecto</b> la Secretaría podrá solicitar la intervención de la Comisión Federal de Competencia <b>Económica</b>;</p> <p>IX. a XIV. ...</p>
<p>ARTICULO 17.- En cada puerto habilitado existirá una capitanía de puerto, encargada de ejercer la autoridad portuaria, a la que corresponderá:</p>	<p>ARTÍCULO 17.- En cada puerto habilitado existirá una capitanía de puerto, <b>a la que le corresponderá las funciones que le otorga la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.</b></p>
<p>ARTICULO 19 BIS.- El CUMAR es un grupo de coordinación interinstitucional entre la Secretaría de Marina y la Secretaría, para la aplicación de las medidas de Protección Marítima y Portuaria y la atención eficaz de incidentes marítimos y portuarios, que determine la Secretaría de Marina.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 19 BIS.- El CUMAR es un grupo de coordinación interinstitucional entre la <b>SEMAR</b> y la Secretaría, para la aplicación de las medidas de Protección Marítima y Portuaria y la atención eficaz de incidentes marítimos y portuarios, que <b>determinen dichas dependencias en el ámbito de sus competencias.</b></p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 23.- La Secretaría podrá otorgar las concesiones hasta por un plazo de 50 años, tomando en cuenta las características de los proyectos y los montos de inversión. Las concesiones podrán ser prorrogadas hasta por un plazo igual al señalado originalmente. Para tales efectos, el concesionario deberá presentar la solicitud correspondiente durante la última quinta parte del periodo original de vigencia y a más tardar un año antes de su</p>	<p>ARTÍCULO 23.- La Secretaría podrá otorgar las concesiones hasta por un plazo de <b>cincuenta años</b>, tomando en cuenta las características de los proyectos y los montos de inversión. Las concesiones podrán ser prorrogadas hasta por un plazo igual al señalado originalmente. Para tales efectos, el concesionario deberá presentar la solicitud correspondiente a <b>más tardar un año antes de la conclusión de la concesión.</b> La</p>



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del Senado
<p>conclusión. La Secretaría fijará los requisitos que deberán cumplirse.</p> <p>...</p>	<p>Secretaría fijará los requisitos que deberán cumplirse.</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 41.- El administrador portuario se sujetará a un programa maestro de desarrollo portuario, el cual será parte integrante del título de concesión y deberá contener:</p> <p>I. Los usos, destinos y modos de operación previstos para las diferentes zonas del puerto o grupos de ellos, así como la justificación de los mismos, y</p> <p>II. Las medidas y previsiones necesarias para garantizar una eficiente explotación de los espacios portuarios, su desarrollo futuro, las instalaciones para recibir las embarcaciones en navegación de altura y cabotaje, los espacios necesarios para los bienes, y los servicios portuarios necesarios para la atención de las embarcaciones y la prestación de los servicios de cabotaje.</p> <p>El programa maestro de desarrollo portuario y las modificaciones substanciales que se determinen en el reglamento de esta ley, a éste, serán elaborados por el administrador portuario, y autorizados por la Secretaría, con base en las políticas y programas para el desarrollo del sistema portuario nacional, con una visión de veinte años, revisable cada cinco años. La Secretaría deberá expedir la resolución correspondiente en un plazo máximo de</p>	<p>ARTÍCULO 41.- ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>El programa maestro de desarrollo portuario y las modificaciones substanciales a éste que se determinen en el Reglamento de esta Ley, serán elaborados por el administrador portuario, y autorizados por la Secretaría, con base en las políticas y programas para el desarrollo de la infraestructura portuaria nacional, con una visión de veinte años, revisable cada cinco años.</p>



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del Senado
<p>60 días hábiles, previas opiniones de las Secretarías de Marina en lo que afecta a la seguridad nacional; de Medio Ambiente y Recursos Naturales en lo que se refiere a la ecología y de impacto ambiental; de Desarrollo Social en cuanto a los aspectos de desarrollo urbano. Estas opiniones deberán emitirse en un lapso no mayor de quince días hábiles a partir de que la Secretaría las solicite, si transcurrido dicho plazo no se ha emitido la opinión respectiva, se entenderá como favorable. En el caso de modificaciones menores, los cambios sólo deberán registrarse en la Secretaría.</p> <p>La Secretaría, con vista en el interés público, podrá modificar los usos, destinos y modos de operación previstos en el programa maestro de desarrollo portuario respecto de las diferentes zonas del puerto o grupo de ellos o terminales aún no utilizadas.</p> <p>Si dichas modificaciones causaren algún daño o perjuicio comprobable al concesionario, éste será indemnizado debidamente.</p>	<p>La Secretaría deberá expedir la resolución correspondiente en un plazo máximo de <b>sesenta</b> días hábiles. <b>En dicho plazo la Secretaría deberá solicitarlas opiniones de la SEMAR en lo que afecta a la seguridad nacional; de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en lo que se refiere a la ecología y de impacto ambiental y de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano</b> en cuanto a los aspectos de desarrollo urbano.</p> <p>Estas opiniones deberán emitirse en un lapso no mayor de quince días hábiles a partir de que la Secretaría las solicite. <b>Si</b> transcurrido dicho plazo no se ha emitido la opinión respectiva, se entenderá como favorable.</p> <p>En el caso de modificaciones menores <b>al programa maestro de desarrollo portuario, éstas sólo deberán registrarse ante</b> la Secretaría.</p> <p>...</p> <p>...</p>



### Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del Senado
<p>ARTICULO 58 BIS. La planeación del puerto estará a cargo de un Comité de Planeación, que se integrará por el Administrador Portuario quien lo presidirá, por el Capitán de Puerto, un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y por los cesionarios o prestadores de servicios portuarios.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 58 BIS.- La planeación del puerto se apoyará en un Comité de Planeación, que se integrará por el Administrador Portuario quien lo presidirá, <b>por dos representantes designados por la Secretaría; un representante de los cesionarios y otro de los prestadores de servicios portuarios.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 62.- Cuando los sujetos a regulación de precios o tarifaria consideren que no se cumplen las condiciones señaladas en el artículo anterior, podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia un dictamen sobre el particular. Si dicha Comisión dictamina que las condiciones de competencia hacen improcedente la regulación en todo o en parte se deberá suprimir o modificar en el sentido correspondiente; dentro de los treinta días siguientes a la expedición de la resolución.</p>	<p>ARTÍCULO 62.- Cuando los sujetos a regulación de precios o tarifaria consideren que no se cumplen las condiciones señaladas en el artículo anterior, podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia <b>Económica</b> un dictamen sobre el particular. Si dicha Comisión dictamina que las condiciones de competencia hacen improcedente la regulación en todo o en parte se deberá suprimir o modificar en el sentido correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a la expedición de la resolución.</p>
<p>ARTICULO 65.- La Secretaría sancionará las infracciones a esta ley con las siguientes multas:</p> <p>I. No cumplir con las condiciones de construcción, operación y explotación de los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, programa maestro de desarrollo portuario, título de concesión y normas</p>	<p>ARTÍCULO 65.- La Secretaría sancionará las infracciones a esta Ley con las multas siguientes:</p> <p>I. No cumplir con las condiciones de construcción, operación y explotación de los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, programa maestro de desarrollo portuario, título de concesión y normas</p>



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del Senado
<p>oficiales mexicanas, de cinco mil a doscientos mil salarios;</p>	<p>oficiales mexicanas, <b>el equivalente a la cantidad</b> de cinco mil a doscientos mil <b>veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;</b></p>
<p>II. Construir, operar y explotar terminales, marinas e instalaciones portuarias sin la concesión respectiva, con cien mil salarios;</p>	<p>II. Construir, operar y explotar terminales, marinas e instalaciones portuarias sin la concesión respectiva, <b>hasta</b> con cien mil <b>veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;</b></p>
<p>III. Prestar servicios portuarios sin el permiso o contrato correspondiente, de un mil a cincuenta mil salarios;</p>	<p>III. Prestar servicios portuarios sin el permiso o contrato correspondiente, el equivalente a la cantidad de un mil a cincuenta mil <b>veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;</b></p>
<p>IV. Construir embarcaderos, atracaderos, botaderos y demás similares sin el permiso correspondiente, con quince mil salarios;</p>	<p>IV. Construir embarcaderos, atracaderos, botaderos y demás similares sin el permiso correspondiente, hasta con quince mil <b>veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;</b></p>
<p>V. Ceder totalmente los derechos y obligaciones derivados de la concesión sin la autorización de la Secretaría, con doscientos mil salarios;</p>	<p>V. Ceder totalmente los derechos y obligaciones derivados de la concesión sin la autorización de la Secretaría, hasta con doscientos mil <b>veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;</b></p>
<p>VI. Aplicar tarifas superiores a las autorizadas, con veinte mil salarios;</p>	<p>VI. Aplicar tarifas superiores a las autorizadas, <b>hasta</b> con veinte mil</p>



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del Senado
<p>VII. Efectuar modificaciones substanciales al programa maestro de desarrollo portuario sin autorización de la Secretaría, con cien mil salarios;</p> <p>VIII. No presentar los informes a que se refiere el artículo 63 con tres mil salarios;</p> <p>IX. No registrar las modificaciones menores al programa maestro de desarrollo portuario, con un mil salarios;</p> <p>X. No cumplir con lo establecido en los artículos 45 o 47, de un mil a cincuenta mil salarios;</p> <p>XI. No cumplir con lo establecido en los artículos 46 o 53, con treinta mil salarios;</p>	<p><b>veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;</b></p> <p>VII. Efectuar modificaciones substanciales al programa maestro de desarrollo portuario sin autorización de la Secretaría, <b>hasta con cien mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;</b></p> <p>VIII. No presentar los informes a que se refiere el artículo 63 <b>de esta Ley, hasta con tres mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;</b></p> <p>IX. No registrar las modificaciones menores al programa maestro de desarrollo portuario, hasta con un mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;</p> <p>X. No cumplir con lo establecido en los artículos 45 o 47 de esta Ley, el equivalente a la cantidad de un mil a cincuenta mil <b>veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;</b></p> <p>XI. No cumplir con lo establecido en los artículos 46 o 53 <b>de esta Ley, hasta con treinta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;</b></p>



## Comisión de Gobernación

Texto vigente	Minuta del Senado
<p>XII. No cumplir con lo establecido en los artículos 51 o 54, de diez mil a cincuenta mil <b>salarios</b>, y</p> <p>XIII. Las demás infracciones a esta ley o a sus reglamentos, de cien a setenta mil <b>salarios</b>.</p> <p>Para los efectos del presente artículo, por salario se entiende el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.</p> <p>En caso de reincidencia, se aplicará multa por el doble de las cantidades señaladas en este artículo.</p>	<p>XII. No cumplir con lo establecido en los artículos 51 o 54 <b>de esta Ley, el equivalente a la cantidad</b> de diez mil a cincuenta mil <b>veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción</b>, y</p> <p>XIII. Las demás infracciones a esta Ley o a sus reglamentos, <b>el equivalente a la cantidad</b> de cien a setenta mil <b>veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción</b>.</p> <p>En caso de reincidencia se aplicará <b>una multa por el doble de la cantidad que resulte conforme a este artículo</b>.</p>

**QUINTA.-** En este sentido, conforme al cuadro comparativo antes referido, esta Comisión considera importante hacer la distinción entre las atribuciones y funciones que llevarán a cabo las dos dependencias de la Administración Pública Federal a las que se modifican sus atribuciones en virtud del presente decreto:

1. A la Secretaría de Marina le corresponderá otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico con embarcaciones menores; autorizar arribos y despachos de las embarcaciones y artefactos navales; abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos; administrar los registros nacionales de la gente de mar y de embarcaciones; inspeccionar y certificar a las embarcaciones mexicanas y extranjeras; el cumplimiento de tratados internacionales, la legislación nacional, los reglamentos y normas oficiales mexicanas en materia de seguridad y protección marítima y portuaria, salvaguarda de la vida humana en la mar y prevención de la contaminación





## Comisión de Gobernación

marina; la imposición de sanciones por infracciones previstas en la misma, así como nombrar y remover a los capitanes de puerto, entre otras.

2. A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes lo relativo a la administración portuaria, el fomento y desarrollo portuario, el control y capacitación de la marina mercante, las obras marítimo-portuarias, de dragado, el desarrollo de la industria marítima, las concesiones, permisos y sus tarifas. Lo anterior a través de las oficinas de servicios a la marina mercante.

Además cabe señalar que permanecen como atribuciones de la Secretaría planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte por agua; de la Marina Mercante, y de los puertos nacionales; llevar el Registro Público Marítimo Nacional; prestar servicios en vías generales de comunicación por agua; regular y vigilar que el servicio de pilotaje se preste en forma segura y eficiente; organizar, promover y regular la formación y capacitación del personal de la marina mercante; otorgar certificados de competencia, así como participar con la Secretaría de Marina en la seguridad y protección marítima y portuaria.

Finalmente, los integrantes de esta Comisión, concuerdan con la propuesta del Titular del Ejecutivo Federal y aprobada por la co legisladora, en el sentido de que se transfieran las Capitanías de Puerto a la Secretaría de Marina redistribuyéndose las atribuciones que actualmente realizan éstas, quedando únicamente en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes aquellas que se relacionan con la regulación, organización y administración de la Marina Mercante.

Quienes suscribimos coincidimos en que tal re ingeniería no implica una invasión o suplantación de facultades y atribuciones entre una u otra dependencia, ya que transferir las Capitanías de Puerto a la Secretaría de Marina únicamente dota de mayor seguridad a los puertos mexicanos, a través del fortalecimiento de los operativos para la supervisión, inspección, vigilancia y capacidad de sanción, puesto que seguirá siendo la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) quien regule, organice y administre la Marina Mercante, además de que será SCT quien continuará a cargo de la administración portuaria, del fomento y del desarrollo portuario.



## Comisión de Gobernación

Además, ello es congruente con las facultades que constitucionalmente se le otorgan al Titular del Ejecutivo Federal, particularmente en lo dispuesto en el artículo 89, fracción VI, ya que es el Presidente de la República quien tiene la obligación de velar por la seguridad de la República Mexicana; facultad que ejerce a través de distintas dependencias y entre las que se encuentra la Secretaría de Marina, cuya actuación es indispensable para la protección de los límites marítimos mexicanos, asegurando no solo la protección de la vida humana y el orden social, sino también protegiendo al medio ambiente y la diversidad de ecosistemas que pudieran llegar a verse dañados por la actividad humana en el mar.

**SEXTA.-** La propuesta no modifica el modelo actual de la administración portuaria, el fomento y desarrollo portuario, el control y capacitación de la Marina Mercante, las obras marítimo portuarias y de dragado, el desarrollo de la industria y en general toda actividad productiva, de negocios y generadora de recursos económicos, pues permanecerán bajo la coordinación y supervisión

El concentrar a la autoridad marítima nacional en la SEMAR, representa un beneficio para el Estado Mexicano, fortalece el estado de derecho y el cumplimiento de los instrumentos internacionales, acuerdos regionales y legislación nacional en concordancia con la política gubernamental de mostrar a México como un actor con responsabilidad global.

Por lo antes expuesto las y los integrantes de la Comisión de Gobernación, para los efectos del artículo 72, fracción A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos someten a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

### **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.**

**PRIMERO.-** Se reforman los artículos 30, fracciones V y XX, y 36, fracciones I, XVII y XVIII; y se adicionan las fracciones VII Ter y VII Quáter al artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 30.- ...

I.- a IV.- ...

V.- Ejercer la autoridad en las zonas marinas mexicanas, en las materias siguientes:



## Comisión de Gobernación

- a) Cumplimiento del orden jurídico nacional **en las materias de su competencia;**
- b) **Seguridad marítima, salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y búsqueda y rescate para salvaguardar la vida humana en la mar y el control de tráfico marítimo;**
- c) Vertimiento de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales, y
- d) Protección marítima y portuaria, en los términos que fijan los tratados internacionales y las leyes de la materia, **sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal;**

VI.- a VII Bis.- ...

**VII.- Tér. Regular, vigilar la seguridad de la navegación y la vida humana en el mar y supervisar a la marina mercante;**

**VII.- Quáter. Administrar y operar el señalamiento marítimo, así como proporcionar los servicios de información y seguridad para la navegación marítima;**

VIII.- a XIX.- ...

**XX.- Ejercer acciones para llevar a cabo la defensa y seguridad nacionales en el ámbito de su responsabilidad, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;**

XXI.- a XXVI.- ...

Artículo 36.- ...

**I.- Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte, con la intervención que las leyes otorgan a la Secretaría de Marina respecto al transporte por agua, así como de las comunicaciones, de acuerdo a las necesidades del país;**



## Comisión de Gobernación

I.- Bis a XVI.- ...

XVII. - **Participar** con la Secretaría de Marina en la aplicación de las medidas en materia de seguridad y protección marítima;

XVIII.- Construir, reconstruir y conservar las obras marítimas, portuarias y de dragado;

XIX.- a XXVII.- ...

**SEGUNDO.-** Se REFORMAN los artículos 7; 8; 8 Bis; 9; 10 segundo párrafo; 11, segundo párrafo; 12, primer párrafo; 14, primer y último párrafo; 21, segundo párrafo; 23, primer párrafo; 24, último párrafo; 30; 31, último párrafo; 32, penúltimo párrafo; 33; 35, fracciones III, IV, V y VI; 36, primer párrafo; 37; 38, último párrafo; 39, incisos A, párrafos segundo y tercero, B, primer párrafo; 42; 43, último párrafo; 44, párrafos segundo, tercero y cuarto; 45, último párrafo; 46; 48, párrafos primero, fracciones I y III y segundo; 49, párrafo primero y su fracción VI; 49 Bis; 50, segundo párrafo; 51, párrafos segundo, tercero, fracción I, quinto y sexto; 53, segundo párrafo; 55, sexto párrafo; 57 penúltimo párrafo; 58, fracciones II y III; 59, fracción II; 60; 61; 63; 65; 66, fracciones I, II, IV, V y VI; 69; 73; 74, fracciones II y IV; 77, incisos A, B y C; 87, párrafos primero, fracción I y segundo; 130, párrafos tercero, cuarto y quinto; 140; 151; 159, fracción II; 161, último párrafo; 163; 167; 170; 180; 181; 183; 185, párrafo primero, fracción II, párrafos segundo y tercero; 264, segundo párrafo; 265, párrafos primero y segundo; 281; 298, primer párrafo; 323; 324; 326, párrafo primero y su fracción V; 327, párrafo primero, fracciones III, incisos a y b, y VIII, y 328; se ADICIONAN los artículos 9 Bis, 9 Ter y 328 Bis; y se DEROGAN las fracciones VI y IX del artículo 327 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 7.- La **Autoridad Marítima Nacional** la ejerce el Ejecutivo Federal a través de la **SEMAR**, para el ejercicio de la **soberanía, protección y seguridad marítima**, así como el mantenimiento del estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias.

En materia de marina mercante serán autoridades conforme a lo previsto en esta Ley:

I. La Secretaría y la **SEMAR**, en el ámbito de sus respectivas competencias;



## Comisión de Gobernación

- II. Los capitanes de las embarcaciones mercantes mexicanas, y
- III. El cónsul-mexicano en el extranjero, acreditado en el puerto o lugar en el que se halle la embarcación que requiera la intervención de la autoridad, para los casos y efectos que esta Ley determine.

Artículo 8.- Son atribuciones de la Secretaría, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal:

- I. Planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte por agua; de la Marina Mercante, **y de los puertos nacionales**, con apego a las disposiciones establecidas en esta Ley **y demás disposiciones jurídicas aplicables;**
- II. **Representar al país** en las negociaciones de los Tratados Internacionales en materia marítima **respecto de las atribuciones que conforme a esta Ley le corresponden;** ser la ejecutora de los mismos, y ser su intérprete en la esfera administrativa;
- III. **Llevar el Registro Público Marítimo Nacional;**
- IV. Integrar la información estadística **del transporte marítimo mercante;**
- V. **Otorgar permisos y autorizaciones de navegación para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, así como verificar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso, tratándose de embarcaciones mayores;**
- VI. **Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de control de la navegación en los recintos portuarios y zonas de fondeo;**
- VII. **Regular y vigilar que el servicio de pilotaje se preste en forma segura y eficiente, de acuerdo con esta Ley y su Reglamento;**
- VIII. **Organizar, promover y regular la formación y capacitación del personal de la Marina Mercante, así como otorgar certificados de competencia en los términos de esta Ley y su Reglamento; vigilar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso;**



## Comisión de Gobernación

IX. Participar con la SEMAR en la seguridad de la navegación y salvaguarda de la vida humana en el mar;

X. Establecer en coordinación con la SEMAR, las medidas de Protección Portuaria que aplicará el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;

XI. Establecer las bases de regulación de tarifas en la prestación de los servicios marítimos en el territorio nacional, incluidos los de navegación costera y de aguas interiores, cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica no existan condiciones de competencia efectiva;

XII. Solicitar la intervención de la Secretaría de Economía, cuando presuma la existencia de prácticas comerciales internacionales violatorias de la legislación nacional en materia de comercio exterior, así como de los Tratados Internacionales;

XIII. Solicitar la intervención de la Comisión Federal de Competencia Económica, cuando presuma la existencia de prácticas violatorias a la Ley Federal de Competencia Económica, así como coadyuvar en la investigación correspondiente;

XIV. Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, y a los Tratados Internacionales vigentes en las materias que le correspondan conforme a este ordenamiento, y

XV. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8 Bis.- Son atribuciones de la SEMAR, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal:

I. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos;

II. Certificar las singladuras, expedir las libretas de mar e identidad marítima del personal embarcado de la Marina Mercante mexicana;



## Comisión de Gobernación

III. Vigilar que las vías generales de comunicación por agua y la navegación, cumplan con las condiciones de seguridad y señalamiento marítimo;

IV. Vigilar la seguridad de la navegación y la salvaguarda de la vida humana en el mar;

V. Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de ayudas a la navegación y radiocomunicación marítima;

VI. Inspeccionar y certificar en las embarcaciones mexicanas, el cumplimiento de los Tratados Internacionales, la legislación nacional, los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones;

VII. Inspeccionar a las embarcaciones extranjeras, de conformidad con los Tratados Internacionales;

VIII. Otorgar autorización de inspectores a personas físicas, para que realicen la verificación y certificación del cumplimiento de lo que establezcan los Tratados Internacionales, y la legislación nacional aplicable, manteniendo la supervisión sobre dichas personas;

IX. Establecer y organizar un servicio de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación en zonas marinas mexicanas;

X. Realizar las investigaciones y actuaciones, así como designar peritos facultados profesionalmente en la materia en los términos del reglamento respectivo y emitir dictámenes de los accidentes e incidentes marítimos, fluviales y lacustres;

XI. Coadyuvar en el ámbito de su competencia con la autoridad laboral, para el cumplimiento de la resolución de los conflictos marítimos de naturaleza laboral;



## Comisión de Gobernación

XII. Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, y a los Tratados Internacionales vigentes en las materias que le correspondan en términos del presente artículo;

XIII. Nombrar y remover a los capitanes de puerto;

XIV. Establecer en coordinación con la Secretaría, la Protección Marítima que aplicará el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;

XV. Dirigir, organizar y llevar a cabo la búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en el mar en las zonas marinas mexicanas, así como coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y en los recintos portuarios;

XVI. Integrar la información estadística de los accidentes en las zonas marinas mexicanas;

XVII. Administrar los registros nacionales de la gente de mar y de embarcaciones, conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo;

XVIII. Representar al país en las negociaciones de los Tratados Internacionales en materia marítima respecto de las atribuciones que conforme a esta Ley le corresponden; ser la ejecutora de los mismos, y ser su intérprete en la esfera administrativa, y

XIX. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9.- Cada puerto habilitado tendrá una capitanía de puerto, **que dependerá de la SEMAR**, con una jurisdicción territorial y marítima delimitada, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Autorizar arribos y despachos de las embarcaciones y artefactos navales;

II. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos;





## Comisión de Gobernación

III. Otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico dentro de las aguas de su jurisdicción, con embarcaciones menores, de acuerdo al reglamento respectivo;

IV. Regular y vigilar que las vías navegables reúnan las condiciones de seguridad, profundidad y señalamiento marítimo, control de tráfico marítimo y de ayudas a la navegación;

V. Requerir los certificados e inspeccionar a cualquier embarcación, de conformidad con lo establecido en las fracciones VI y VII del artículo 8 Bis de esta Ley;

VI. Certificar las singladuras, expedir las libretas de mar e identidad marítima del personal embarcado de la Marina Mercante mexicana;

VII. Ordenar las medidas que le sean requeridas por el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;

VIII. Recibir y tramitar ante las autoridades correspondientes las reclamaciones laborales de los tripulantes y los trabajadores de las embarcaciones, en el término establecido en la fracción II del artículo 35 de esta Ley, y

IX. Actuar como auxiliar del Ministerio Público, así como imponer las sanciones en los términos de esta Ley.

**Artículo 9 Bis.-** La Secretaría, ejercerá sus funciones en los puertos por conducto de las oficinas de servicios a la Marina Mercante, las que tendrán a su cargo:

I. Vigilar que las maniobras y los servicios portuarios a las embarcaciones se realicen en condiciones de seguridad, economía y eficiencia;

II. Ordenar las maniobras que se requieran de las embarcaciones cuando se afecte la eficiencia del puerto;



## Comisión de Gobernación

III. Turnar a la Secretaría las quejas que presenten los navieros en relación con la asignación de posiciones de atraque y fondeo, para que ésta resuelva lo conducente;

IV. Ordenar las medidas que le sean requeridas por el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;

V. Imponer las sanciones en los términos de esta Ley, y

VI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 9 Ter.-** Las policías federales, estatales y municipales, auxiliarán a las capitanías de puerto y a las oficinas de servicios a la Marina Mercante, cuando así lo requieran, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 10.-...

La embarcación o artefacto naval se inscribirá en el Registro **Nacional de Embarcaciones** y se le expedirá un certificado de matrícula, cuyo original deberá permanecer a bordo como documento probatorio de su nacionalidad mexicana.

...

I. ...  
a) a g) ...

II. ...  
a) a b) ...

...

Artículo 11.-...

I. ...



## Comisión de Gobernación

II. ...

Autorizado el abanderamiento, la **SEMAR** hará del conocimiento de la autoridad fiscal competente, el negocio jurídico que tenga como consecuencia la propiedad o posesión de la embarcación.

...

Artículo 12.- La **SEMAR**, a solicitud del propietario o naviero, abanderará embarcaciones como mexicanas, previo cumplimiento de las normas de inspección y certificación correspondientes. La **SEMAR** deberá además expedir un pasavante de navegación mientras se tramita la matrícula mexicana, de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento respectivo.

...

Artículo 14.- El certificado de matrícula de una embarcación mexicana tendrá vigencia indefinida y será cancelado por la **SEMAR** en los casos siguientes:

I. a VIII. ...

La **SEMAR**, a petición del propietario o naviero, sólo autorizará la dimisión de bandera y la cancelación de matrícula y registro de una embarcación, cuando esté cubierto o garantizado el pago de los créditos laborales y fiscales y exista constancia de libertad de gravámenes expedida por el Registro Público Marítimo Nacional, salvo pacto en contrario entre las partes.

Artículo 21.- ...

El naviero que asuma la operación o explotación de una embarcación que no sea de su propiedad, deberá hacer declaración de armador ante la **Oficina de Servicios a la Marina Mercante**, del puerto de su matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al respecto.

...



## Comisión de Gobernación

...

Artículo 23.- Todo agente naviero deberá ser autorizado **por la Secretaría** para actuar como tal, para lo cual acreditará los requisitos siguientes:

I. a IV. ...

Artículo 24.-...

I. a VII. ...

...

Los navieros mexicanos no están obligados a designar agentes navieros consignatarios de buques en los puertos mexicanos para atender a sus propias embarcaciones, siempre y cuando cuenten con oficinas en dicho puerto, con un representante y se haya dado aviso a la **capitanía de puerto y Oficina de Servicios a la Marina Mercante correspondientes**.

Artículo 30.- Los patronos de las embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión de actos que supongan el incumplimiento de **las disposiciones jurídicas aplicables**, darán aviso oportuno a las autoridades correspondientes y estarán obligados a poner en conocimiento de la **SEMAR** cualquier circunstancia que no esté de acuerdo con lo establecido en los certificados de la embarcación o artefacto naval.

Artículo 31.-...

...

El personal que imparta la formación y capacitación **del personal de la Marina Mercante** deberá contar con un registro ante la Secretaría, así como cumplir con los requisitos establecidos en los **Tratados Internacionales**.



## Comisión de Gobernación

Artículo 32.-...

...

Los documentos que establece el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar y los demás Tratados Internacionales, serán expedidos por la Secretaría de conformidad con el reglamento respectivo.

...

Artículo 33.- Este Capítulo será aplicable en caso de que una embarcación con bandera extranjera se encuentre en vías navegables mexicanas y **cualquier** autoridad presuma que la tripulación ha sido abandonada o corra el peligro de perder la vida o se ponga en riesgo su integridad corporal.

Artículo 35.-...

I. ...

II. ...

III. En el mismo plazo establecido en la fracción **anterior**, la capitanía de puerto deberá citar al agente naviero consignatario de la embarcación y, en su caso, al propietario de la misma para que en un plazo de diez días hábiles desahoguen una audiencia en las oficinas de la capitanía de puerto, en donde plantearán a **dicha** autoridad los mecanismos para resolver la situación, los cuales deberán incluir como mínimo la sustitución y repatriación de los tripulantes, así como la gestión segura de la embarcación. Tomando en consideración los planteamientos expuestos, la capitanía de puerto establecerá un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. La **capitanía de puerto** levantará un acta de dicha audiencia y los que en ella intervengan deberán firmarla;

IV. Durante el plazo de ejecución de las obligaciones adquiridas de acuerdo con la fracción anterior, la **capitanía de puerto** estará



## Comisión de Gobernación

facultada para solicitar las reuniones de verificación que considere necesarias;

V. En caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas de conformidad con la fracción III de este artículo, la **SEMAR** será la competente para coordinar las acciones tendientes a dar solución a la contingencia, y

VI. Una vez que la tripulación haya sido desembarcada y esté comprobado su buen estado de salud, el Instituto Nacional de Migración tramitará la repatriación a costa del naviero o del propietario de la embarcación de modo solidario. Entre tanto, el agente naviero consignatario y, en su caso, el propietario de la misma embarcación de modo solidario, sufragarán la manutención integral de los tripulantes a ser repatriados. La **SEMAR** verificará el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 36.- La navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos estarán abiertos, en tiempos de paz a las embarcaciones de todos los Estados, conforme al principio de reciprocidad internacional. Cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, la **SEMAR** podrá negar la navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos.

...

Artículo 37.- La **SEMAR**, por caso fortuito o fuerza mayor, o bien cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.

Artículo 38.-...

I. ...

II. ...



## Comisión de Gobernación

### III. ...

La **SEMAR**, en coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública Federal en sus respectivos ámbitos de competencia, deberá vigilar que la realización de las actividades económicas, deportivas, recreativas y científicas a desarrollarse mediante los distintos tipos de navegación, cumplan con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias aplicables.

### Artículo 39.-...

#### A. ...

La Secretaría, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia **Económica**, que declare la ausencia de condiciones de competencia efectiva en un mercado relevante en términos de la Ley Federal de Competencia Económica estará facultada para reservar, total o parcialmente determinado transporte internacional de carga de altura o cabotaje, para que sólo esté permitido realizarse a propietarios o navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas cuando no se cumplan con las disposiciones sobre competencia y libre concurrencia de conformidad con la legislación de la materia.

La reserva total o parcial señalada en el párrafo anterior se mantendrá únicamente mientras subsista la falta de condiciones de concurrencia y competencia efectiva. Para ello, deberá mediar la opinión de la Comisión Federal de Competencia **Económica** sobre la subsistencia de tales condiciones, procedimiento que dará inicio a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio.

B. De conformidad con el artículo 8, fracción **XI de esta Ley**, cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia **Económica**, haya dejado de existir el estado de falta de competencia efectiva, la regulación de tarifas establecida deberá suprimirse o modificarse en el sentido correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes a la expedición de la opinión.

...



## Comisión de Gobernación

Artículo 42.- Los navieros mexicanos y extranjeros, dedicados a la utilización de embarcaciones en servicio de navegación interior y de cabotaje de conformidad con esta Ley, se sujetarán a las siguientes disposiciones en materia de permisos para prestación de servicios:

I. Requerirán permiso de la Secretaría para prestar servicios de:

- a) Transporte de pasajeros y cruceros turísticos;
- b) Remolque, maniobra y lanchaje en puerto, excepto cuando tengan celebrado contrato con la administración portuaria, conforme lo establezca la Ley de Puertos;
- c) Dragado, en los casos de embarcaciones extranjeras, y
- d) Las embarcaciones extranjeras para prestar el servicio de cabotaje, siempre y cuando no exista una nacional que lo haga en igualdad de condiciones;

II. Requerirán permiso de la capitanía de puerto para prestar los servicios de:

- a) Turismo náutico, con embarcaciones menores de recreo y deportivas mexicanas o extranjeras, y
- b) Seguridad, salvamento y auxilio a la navegación, y

III. No requerirán permiso para prestar servicios de:

- a) Transporte de carga y remolque;
- b) Pesca, excepto en los casos de embarcaciones extranjeras, de conformidad con lo previsto en la ley que rige la materia y sus disposiciones reglamentarias, así como los Tratados Internacionales;
- c) Dragado, en los casos de embarcaciones mexicanas, y
- d) Utilización de embarcaciones especializadas en obra civil, construcción de infraestructura naval y portuaria, así como las dedicadas al auxilio en las tareas de prospección, extracción y





## Comisión de Gobernación

explotación de hidrocarburos, condicionado al cumplimiento de lo establecido por la legislación en materia ambiental y de contratación administrativa.

El hecho que no se requiera de permiso, no exime a las embarcaciones dedicadas a los servicios señalados en la fracción III de **este artículo** de cumplir con las disposiciones que le sean aplicables.

El requisito de obtención de un permiso para la prestación de servicios, de conformidad con lo dispuesto en este artículo o bien la ausencia de tal requisito, no prejuzga sobre la necesidad de contar con el permiso temporal de navegación de cabotaje o el deber de abanderamiento, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 43.-...

En la terminación, revocación y demás actos administrativos relacionados con los permisos regulados por esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Puertos.

Artículo 44.-...

La resolución correspondiente **en materia de permisos, deberá emitirse** en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contado a partir **del día** en que se hubiere presentado la solicitud debidamente requisitada.

Cuando a criterio justificado de la Secretaría **o la SEMAR**, las características de lo solicitado lo ameriten, o bien cuando la información se considere insatisfactoria, éstas requerirán al solicitante de información complementaria. De no acreditarse la misma en un plazo de cinco días hábiles, la solicitud se tendrá por no formulada.

Transcurridos cinco días hábiles luego de la presentación de la información adicional, la Secretaría **o la SEMAR** estarán obligadas, **según corresponda**, a emitir una resolución. De no hacerlo en el plazo señalado, se entenderá por otorgado el permiso correspondiente y el permisionario estará legitimado para pedir a la **autoridad correspondiente** una constancia que así lo acredite, la cual estará obligada a ponerla a disposición del permisionario en



## Comisión de Gobernación

un plazo de cinco días hábiles contado desde el día de presentación de dicha petición de constancia.

...

...

Artículo 45.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

Se deberán justificar ante la **capitanía de puerto** las arribadas forzosas e imprevistas de las embarcaciones.

Artículo 46.- Salvo en el caso de las arribadas forzosas, en la autorización o rechazo de arribo a puerto de embarcaciones, la **capitanía de puerto** requerirá la documentación que establezca el reglamento respectivo, sin que los requisitos en él señalados sean superiores a los que dispongan los Tratados Internacionales. El reglamento correspondiente establecerá un régimen simplificado para las embarcaciones menores.

La **capitanía de puerto**, en su ámbito de competencia, estará obligada a verificar que en la autorización de arribo a puerto de embarcaciones se respeten las normas aplicables en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, prevención de la contaminación marina, así como las demás que establezcan los Tratados Internacionales.

En caso de encontrarse algún incumplimiento a las normas aplicables en materia de Protección Marítima y Portuaria, la **capitanía de puerto** dará vista al CUMAR para que intervenga en los términos que establezca la Ley de Puertos.

Artículo 48.-...



## Comisión de Gobernación

I. Será expedido por la **capitanía de puerto**, previo requerimiento de la documentación que establezca el reglamento respectivo, sin que los requisitos en él señalados sean superiores a los que dispongan los Tratados Internacionales. **Dicho** reglamento establecerá un régimen simplificado para las embarcaciones menores

II. ...

III. Quedarán sin efecto si no se hiciese uso de ellos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su expedición, salvo autorización justificada que expresamente emita la **capitanía de puerto**.

No se considerará despacho de salida, la autorización otorgada por la **capitanía de puerto** cuando por razones de fuerza mayor, las embarcaciones deban salir del puerto por razón de seguridad.

Artículo 49.- La **capitanía de puerto** estará facultada para negar o dejar sin efecto los despachos de salida en los supuestos siguientes:

I. a V. ...

VI. Por tener conocimiento de algún accidente, incidente o situación de riesgo de importancia para la seguridad de los tripulantes, sucedida a la embarcación y de conformidad con las disposiciones de esta Ley en materia de investigación de accidentes marítimos, a menos que se haya acreditado fehacientemente la compostura correspondiente a la embarcación, de acuerdo con el criterio de la **capitanía de puerto**, cuando la reparación no sea de importancia y mediante la certificación de la casa clasificadora cuando la reparación sea mayor, y

VII. ...

Artículo 49 Bis.- La capitanía de puerto **por sí o** a requerimiento del CUMAR podrá negar o dejar sin efectos el despacho de salida de cualquier embarcación como medida precautoria **en cualquiera de los niveles** de Protección Marítima y Portuaria en términos de la Ley de Puertos.

Artículo 50.-...



## Comisión de Gobernación

La **SEMAR** estará facultada para habilitar a un delegado honorario de la capitanía de puerto, como responsable de controlar el arribo y despacho de las embarcaciones turísticas o de recreo. El delegado honorario estará facultado para negar el despacho de salida a las embarcaciones de las citadas categorías que, por causas de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar de conformidad con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias, se consideren faltas de aptitud para hacerse a la mar.

...

Artículo 51.-...

La **capitanía de puerto** estará obligada a expedir un despacho por cada embarcación pesquera. El plazo de vigencia del despacho **será el mismo que se establezca para la vigencia de las concesiones o permisos que emita la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para la actividad pesquera que se haya solicitado en dicho despacho.**

...

I. La **dependencia** competente tenga pruebas del incumplimiento de las normas de seguridad aplicables, y

II. ...

...

El naviero estará obligado a dar aviso de entrada y salida, cada vez que entre o salga al puerto. Para ello, deberá presentar por escrito a la **capitanía de puerto** la documentación que establezca el reglamento respectivo.

La **capitanía de puerto**, en su ámbito de competencia, estará obligada a verificar que en la expedición del despacho vía la pesca, así como en los avisos de entrada y salida y en la información a ser presentada por el naviero, se respeten las normas aplicables en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, prevención de la contaminación marina, así como las demás que establezcan los Tratados Internacionales.



## Comisión de Gobernación

Artículo 53.-...

Durante su permanencia en la zona portuaria, las embarcaciones deberán contar con el personal necesario para ejecutar cualquier movimiento que ordene la **capitanía de puerto**, o que proceda para la seguridad del puerto y de las demás embarcaciones.

...

Artículo 55.- ...

...

...

...

...

El servicio público de pilotaje o practicaaje se prestará en forma continua, permanente, uniforme, regular y por turnos durante todo el año, las veinticuatro horas del día, exceptuado los periodos en que el estado del tiempo, las marejadas o corrientes y la saturación del puerto impidan prestar ininterrumpidamente el servicio de pilotaje, y cuando el servicio sea alterado por causas de interés público o cuando así lo determine la autoridad competente. **Los pilotos de puerto podrán tener las embarcaciones que juzguen necesarias para el ejercicio de sus servicios, las que utilizarán exclusivamente para el desempeño de los mismos o, en su caso, podrán escoger la embarcación que sea la más adecuada para prestar sus servicios de aquellas que se encuentren autorizadas en el puerto para el servicio de lanchaje. Los gastos que originen las embarcaciones destinadas al servicio de pilotaje serán por cuenta de los armadores, consignatarios, agentes o capitanes conforme a la tarifa que autorice la Secretaría.**

Artículo 57.- Para ser piloto de puerto se deberán cubrir como mínimo los siguientes requisitos:

I. a IV. ...



## Comisión de Gobernación

La Secretaría estará facultada para implementar programas de certificación continua de pilotos de puerto, **quienes estarán obligados a cumplirlos durante el tiempo que se mantengan activos, sujetos únicamente a mantener aprobada su capacidad física y técnica como pilotos de puerto, sin restricción de edad.**

...

Artículo 58.-...

I. ...

II. El capitán tendrá la obligación de atender las indicaciones del piloto de puerto si a su criterio no expone la seguridad de la embarcación o de las instalaciones portuarias. En caso contrario, deberá relevar de su cometido al piloto de puerto, quien quedará autorizado para dejar el puente de mando de la embarcación, debiendo dar ambos cuenta de lo sucedido a la **capitanía de puerto** para los efectos que proceda. Deberá sustituirse el piloto de puerto, si las condiciones de la maniobra lo permiten;

III. El piloto de puerto será responsable de los daños y perjuicios que cause a las embarcaciones e instalaciones marítimas portuarias, debido a la impericia, negligencia, descuido, temeridad, mala fe, culpa o dolo en sus indicaciones cuando se encuentre dirigiendo la maniobra. La **capitanía de puerto** deberá realizar las investigaciones necesarias conforme a lo dispuesto en esta Ley, para determinar la responsabilidad del piloto de puerto, y

IV. ...

Artículo 59.-...

I. ...

II. Con base en las reglas de operación de cada puerto, y en los criterios de seguridad, economía y eficiencia, la **Secretaría** determinará las embarcaciones que requerirán del uso obligatorio de este servicio, así como el número y tipo de remolcadores a utilizar;



## Comisión de Gobernación

III. a VI. ...

Artículo 60.- La **SEMAR** estará obligada a disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar el funcionamiento y conocimiento público adecuados sobre el señalamiento marítimo y las ayudas a la navegación en las vías navegables.

La **SEMAR** realizará las labores de señalamiento marítimo y ayudas a la navegación con el propósito de prevenir o solucionar problemas de seguridad en la misma.

Artículo 61.- La Secretaría determinará los puertos o vías navegables donde deban establecerse **los servicios** de control de la navegación de conformidad con el reglamento respectivo.

La **SEMAR** estará facultada para realizar directamente las labores de dragado de mantenimiento en los puertos donde tenga instalaciones y facilidades, o lo considere de interés para la seguridad nacional; así como para solucionar problemas de contaminación marina.

Artículo 63.- Los concesionarios de las administraciones portuarias integrales, terminales, marinas, instalaciones portuarias y vías navegables serán responsables de: construir, instalar, operar y conservar en las áreas concesionadas las señales marítimas y llevar a cabo las ayudas a la navegación, con apego a lo que establezca el reglamento respectivo, las reglas de operación de cada puerto y el título de concesión. No obstante lo anterior, la **SEMAR** mantendrá su responsabilidad de conformidad con este Capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad de los concesionarios.

Artículo 65.- El servicio de inspección es de interés público. La **SEMAR** inspeccionará y certificará que las embarcaciones y artefactos navales mexicanos cumplan con la legislación nacional y con los Tratados Internacionales en materia de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, **así como** de prevención de la contaminación marina por embarcaciones.



## Comisión de Gobernación

### Artículo 66.- ...

I. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por personas físicas autorizadas como inspectores por la **SEMAR**;

II. La **SEMAR** mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones;

III. ...

IV. La **SEMAR** fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana;

V. Para ser autorizado por la **SEMAR** para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;

VI. La **SEMAR** estará facultada para implementar programas de certificación continua de inspectores, de conformidad con el reglamento respectivo, y

VII. ...

Artículo 69.- Las capitanías de puerto llevarán una bitácora de certificaciones e inspecciones según establezca el reglamento respectivo. **Asimismo**, cuando lo determine la **SEMAR**, la bitácora tendrá un soporte electrónico que podrá ser compartida a las demás capitanías de puerto.

Artículo 73.- Los artefactos navales requerirán de un certificado técnico de operación y navegabilidad expedido por la **SEMAR** cuando requieran ser desplazados a su lugar de desmantelamiento o desguazamiento definitivo.

La **SEMAR** determinará las medidas de prevención, control de tráfico y señalamiento marítimos durante el traslado o remolque de los artefactos navales cuando lo exijan las condiciones del mismo.

Artículo 74.-...





## Comisión de Gobernación

I. ...

II. El proyecto deberá previamente ser aprobado por la **SEMAR** y elaborado por personas físicas profesionalmente reconocidas o sociedades legalmente constituidas, con capacidad técnica demostrada;

III. ...

IV. Al término de los trabajos, la embarcación requerirá de los certificados de seguridad marítima y de arqueo que expida la **SEMAR** directamente o bien un inspector autorizado por ésta.

...

Artículo 77.-...

A. La **SEMAR** certificará e inspeccionará en el ámbito portuario que las embarcaciones cumplan con lo establecido en el presente Capítulo y reportará inmediatamente a las demás dependencias competentes cualquier contingencia en materia de contaminación marina. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia;

B. La **SEMAR**, en las zonas marinas mexicanas establecidas en la Ley Federal del Mar, vigilará el cumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo. De igual manera, verificará las posibles afectaciones por contaminación en dichas zonas y sancionará a los infractores responsables cuando sean identificados de conformidad con el reglamento respectivo. Además, aplicará de acuerdo con sus ordenamientos el Plan Nacional de Contingencias para combatir y controlar derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas en el mar, en coordinación con otras dependencias de la **Administración Pública Federal** involucradas, y

C. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coordinará con la **SEMAR**, los programas de prevención y control de la contaminación marina, así como el Plan Nacional de Contingencias en el ámbito marítimo. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia.



## Comisión de Gobernación

Artículo 87.- Se entiende por amarre temporal de embarcaciones el acto por el cual la **capitanía de puerto** autoriza o declara la estadía de una embarcación en puerto, fuera de operación comercial. Las autorizaciones y declaraciones referidas, se regularán conforme a las reglas siguientes:

I. La capitanía de puerto autorizará el amarre temporal, designando el lugar y tiempo de permanencia, si no perjudica los servicios portuarios, previa opinión favorable del administrador portuario, cuando la embarcación no cuente con tripulación de servicio a bordo y previa garantía otorgada por el propietario o naviero que solicite el amarre temporal, suficiente a criterio de la **SEMAR** para cubrir los daños o perjuicios que pudieren ocasionarse durante el tiempo del amarre y el que siga al vencimiento de éste si no se pusiese en servicio la embarcación, así como la documentación laboral que acredite que están cubiertas las indemnizaciones y demás prestaciones que legalmente deba pagar el propietario o naviero a la tripulación, y

II. ...

En los casos de embarcaciones de pabellón extranjero, la **SEMAR** notificará al cónsul del país de la bandera de la embarcación para su conocimiento, así como a la autoridad migratoria para que garanticen las condiciones de la tripulación de conformidad con el Convenio sobre Repatriación de Gente de Mar, así como los demás Tratados Internacionales en la materia. En su caso, será aplicable el Capítulo VII del Título Segundo de esta Ley.

...

Artículo 130.- ...

...

La Secretaría estará facultada para establecer la base de regulación de tarifas en la prestación de los servicios de transporte marítimo de mercancías cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia **Económica** no existan condiciones de competencia efectiva.



## Comisión de Gobernación

La regulación tarifaria se suprimirá cuando la Comisión Federal de Competencia **Económica**, a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio, opine que las condiciones que le dieron origen han dejado de existir.

La Secretaría estará facultada para solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia **Económica**, con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación de tarifas que deberá permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.

Artículo 140.- La Secretaría estará facultada para establecer la base de regulación de tarifas en la prestación de los servicios de transporte marítimo de pasajeros cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia **Económica** no existan condiciones de competencia efectiva.

La regulación tarifaria se suprimirá cuando la Comisión Federal de Competencia **Económica**, a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio, opine que las condiciones que le dieron origen han dejado de existir.

La Secretaría estará facultada para solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia **Económica**, con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación de tarifas que deberá permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.

Artículo 151.- La Secretaría estará facultada para establecer la base de regulación de tarifas en la prestación de los servicios de remolque transporte cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia **Económica** no existan condiciones de competencia efectiva.

La regulación de tarifas se suprimirá cuando la Comisión Federal de Competencia **Económica**, a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio, opine que las condiciones que le dieron origen han dejado de existir.

La Secretaría estará facultada para solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia **Económica**, con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación de tarifas que deberá permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.

Artículo 159.-...



## Comisión de Gobernación

I. ...

II. Corresponde al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada, declarar la avería común ante la **SEMAR** inmediatamente después de producidos los actos o hechos causantes de ésta y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez competente. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo;

III. a V. ...

Artículo 161.-...

...  
Cuando se lleven a cabo operaciones de búsqueda, rescate o salvamento, deberá hacerse del conocimiento de la **SEMAR** de inmediato mediante los medios electrónicos disponibles y por escrito en el primer puerto de arribo dentro de las veinticuatro horas siguientes de la llegada de éste.

Artículo 163.- La organización y dirección del Servicio de Búsqueda y Rescate para la salvaguarda de la vida humana en las zonas marinas mexicanas corresponderá a la **SEMAR**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 Bis, **fracción XV** de esta Ley. La **SEMAR** determinará las estaciones de búsqueda y rescate que deban establecerse en los litorales, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo.

Artículo 167.- Cuando una embarcación, aeronave, artefacto naval, carga o cualquier otro objeto se encuentre a la deriva, en peligro de hundimiento, hundido o varado y a juicio de la **SEMAR**, pueda constituir un peligro o un obstáculo para la navegación, la operación portuaria, la pesca u otras actividades marítimas relacionadas con las vías navegables, o bien para la preservación del ambiente, conforme al Convenio de Limitación de Responsabilidad de 1976, deberá llevarse a cabo lo siguiente:

I. La **SEMAR** notificará al propietario o naviero la orden para que tome las medidas apropiadas a su costa para iniciar de inmediato su



## Comisión de Gobernación

señalización, remoción, reparación, hundimiento, limpieza o la actividad que resulte necesaria, en donde no represente peligro u obstáculo alguno en los términos de este artículo;

II. Previa notificación de la orden al propietario o naviero, en los supuestos en que exista una posible afectación al ambiente marino, la **SEMAR** estará obligada a obtener una opinión de la autoridad ambiental competente;

III. El plazo para cumplir con la orden será de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación. De no cumplirse con tal requerimiento, la **SEMAR** estará facultada para removerlo o hundirlo, a costa del propietario o naviero, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas conducentes, y

IV. Durante el transcurso de las actividades que den cumplimiento a la orden, el naviero o el propietario deberá informar a la **SEMAR** sobre cualquier contingencia o posible afectación al medio marino. Esta obligación no suspenderá el plazo para el cumplimiento de la orden.

Artículo 170.- En caso de que el propietario, naviero o persona que haya adquirido el derecho para extraer, remover, reflotar o la actividad que sea pertinente, en virtud de una orden administrativa o de cualquier otro acto no concluyera la maniobra en el plazo prescrito, la **SEMAR** estará facultada para declarar abandonada la embarcación u objeto en cuestión, por lo que constituirán a partir de la publicación de dicha declaración, bienes del dominio de la Nación.

En los casos del párrafo precedente, la **SEMAR** estará facultada para proceder a la operación de remoción, rescate y venta de los bienes de conformidad con la legislación administrativa en la materia. Si el producto de la venta no fuere suficiente para cubrir todos los gastos de la operación, el propietario tendrá la obligación de pagar a la **SEMAR** la diferencia, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 180.- La **SEMAR** estará facultada para investigar todo accidente o incidente marítimo que tenga lugar en cualquier vía navegable.



## Comisión de Gobernación

Artículo 181.- El capitán o patrón de toda embarcación o en su ausencia el oficial que le siga en mando, estará obligado a levantar el acta de protesta de todo accidente o incidente marítimo; así como de cualquier otro hecho de carácter extraordinario relacionado con la navegación o con el comercio marítimo. Se entenderá por acta protesta la descripción circunstanciada de hechos, levantada ante la **SEMAR**, que refiera alguno de los accidentes o incidentes marítimos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 183.- En materia de abordaje, estarán legitimados para solicitar ante la **SEMAR** el levantamiento de las actas de protesta correspondientes, los capitanes, los patrones y los miembros de las tripulaciones de las embarcaciones involucradas en el mismo.

Quando la embarcación sea de pabellón extranjero, el denunciante podrá solicitar que el cónsul del país de la bandera de la embarcación, esté presente durante las diligencias que se practiquen. En caso de que el denunciante sea un tripulante y no domine el idioma español, la **SEMAR** deberá proveer gratuitamente el traductor oficial.

Artículo 185.- Realizadas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el expediente será remitido a la **SEMAR**, la cual deberá:

I. ...

II. ...

Quando se trate de operaciones de salvamento, el dictamen emitido por la **SEMAR** determinará también el monto probable o estimado de la remuneración, la cual deberá calcularse en los términos del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que en cualquier momento las partes involucradas en las operaciones de salvamento hagan valer sus derechos ante los tribunales competentes y en la vía en que proceda.

El valor del dictamen emitido por la **SEMAR** quedará a la prudente apreciación de la autoridad jurisdiccional, y

III. ...



## Comisión de Gobernación

Artículo 264.-...

Los tribunales federales, la **Secretaría** y la **SEMAR** en sus respectivos ámbitos de competencia, serán los facultados para conocer de los procesos y procedimientos regulados por esta Ley, y por lo dispuesto en los Tratados Internacionales, sin perjuicio de que, en los términos de las normas aplicables, las partes sometan sus diferencias a decisión arbitral. La elección de la ley aplicable será reconocida de acuerdo a lo previsto por esta Ley y en su defecto por el Código de Comercio y el Código Civil Federal, en ese orden.

...

...

...

Artículo 265.- Para el emplazamiento a un juicio en materia marítima, cuando el demandado tenga su domicilio en el extranjero, el mismo se efectuará mediante carta rogatoria, o bien, a través de su agente naviero en el domicilio registrado por éste ante la **Secretaría**. Sólo podrá practicarse el emplazamiento por conducto de agentes navieros que hayan reunido los requisitos establecidos en el artículo 23 de esta Ley.

Si el demandado tiene su domicilio dentro de la jurisdicción del Juez de Distrito que conozca del juicio, deberá contestar la demanda dentro de los nueve días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos el emplazamiento. Si reside fuera de la jurisdicción aludida y hubiera sido emplazado a través de su agente naviero, deberá producir su contestación dentro del término de noventa días hábiles siguientes en que el emplazamiento se haya practicado en el domicilio registrado ante la **Secretaría** por el agente.

...

Artículo 281.- Corresponderá al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada declarar la avería común ante la **SEMAR** y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez de Distrito con competencia en el primer puerto de arribo de la embarcación, después de



## Comisión de Gobernación

producidos los actos o hechos causantes de la avería. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo.

Artículo 298.- Cualquier interesado podrá solicitar ante el Juez de Distrito competente, la inexistencia de la declaración de avería común declarada ante la **SEMAR**. Dicha pretensión se ventilará de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 287 a 291 de la presente Ley.

...

Artículo 323.- Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como la interposición del recurso administrativo procedente, la **SEMAR** y la Secretaría observarán lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 324.- En caso de reincidencia se aplicará una multa por el doble de la cantidad que resulte conforme a este Título.

Artículo 326.- Los capitanes de puerto en el ámbito territorial de su jurisdicción, impondrán multa **equivalente a la cantidad** de cincuenta a un mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción**, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:

I. a IV. ...

V. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones leves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la **SEMAR** por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias.

Artículo 327.- La **SEMAR** impondrá en el ámbito de su competencia, una multa **equivalente a la cantidad** de un mil a diez mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la**





## Comisión de Gobernación

**sanción**, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:

I. a II. ...

III. ...

a) Hacerse a la mar, cuando por mal tiempo o previsión de éste, la **capitanía de puerto** prohíba salir, y

b) No justificar ante la **capitanía de puerto** las arribadas forzosas de las embarcaciones;

IV. ...

V. ...

a. ...

b. ...

VI. **Derogada.**

VII. ...

VIII. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones graves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la **SEMAR** por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias, y

IX. **Derogada.**

Artículo 328.- La Secretaría impondrá una multa **equivalente a la cantidad de diez mil a cincuenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción**, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:



## Comisión de Gobernación

- I. Los navieros y operadores por carecer del seguro a que se refiere el artículo 143 de esta Ley;
- II. Las personas físicas o morales que actúen como agente naviero u operador, sin estar autorizados o inscritos en el Registro Público Marítimo Nacional, respectivamente;
- III. Por prestar los servicios a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, sin permiso de la Secretaría;
- IV. Los solicitantes de permisos temporales de navegación que de cualquier manera realicen actos u omisiones con el propósito de obtener aquél de modo ilícito;
- V. Los capitanes y patrones de embarcaciones por no utilizar el servicio de pilotaje o remolque cuando éste sea obligatorio;
- VI. Los propietarios de las embarcaciones o los navieros por no contar con el seguro a que se refiere el artículo 176 de esta Ley;
- VII. Los concesionarios de marinas que, sin sujetarse a los requisitos establecidos en el reglamento, autoricen el arribo o despacho de embarcaciones de recreo; y los demás concesionarios por infringir lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, y
- VIII. Los agentes navieros, por infringir las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 328 Bis.-** La SEMAR impondrá una multa equivalente a la cantidad de diez mil a cincuenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:

- I. Los propietarios de las embarcaciones o los navieros por:
  - a) Proceder al desguace en contravención con lo establecido en el artículo 90 de la presente Ley;



## Comisión de Gobernación

b) No efectuar en el plazo que fije la SEMAR, la señalización, remoción o extracción de embarcaciones, aeronaves o artefactos navales a la deriva, hundidos o varados;

c) Por prestar los servicios a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, sin permiso de la SEMAR, y

d) Por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 177 de esta Ley;

II. Los capitanes o patrones de embarcaciones por no cumplir con la obligación establecida en el artículo 161 de esta Ley;

III. Los concesionarios, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de esta Ley;

IV. Los agentes navieros y, en su caso, a los propietarios de la embarcación que incumplan con lo dispuesto en la fracción III del artículo 269 de esta Ley, y

V. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones gravísimas a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la propia SEMAR o la Secretaría por sí mismas o bien, en coordinación con otras dependencias.

**TERCERO.-** Se REFORMAN los artículos 13; 16, fracción VIII; 17; 19 BIS, párrafo primero; 23, párrafo primero; 41, párrafos segundo, tercero y cuarto; 58 BIS, párrafo primero; 62; 65, así como la denominación del Capítulo III para quedar como La SEMAR y la Secretaría y se ADICIONAN la fracción I Bis al artículo 2 y los párrafos quinto, sexto y séptimo al artículo 41 de la Ley de Puertos, para quedar de la siguiente forma:

### ARTÍCULO 2o.- ...

I. ...

**I Bis. SEMAR: La Secretaría de Marina.**



## Comisión de Gobernación

II. a XI. ...

ARTÍCULO 13.- La **SEMAR**, por caso fortuito o fuerza mayor, o bien cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.

### CAPÍTULO III La SEMAR y la Secretaría

ARTÍCULO 16.- ...

I. a VII. ...

VIII. Establecer, en su caso, las bases de regulación tarifaria, cuando en determinado puerto sólo exista una sola terminal o una terminal dedicada a la atención de ciertas cargas, o un sólo prestador de servicios. **Para tal efecto** la Secretaría podrá solicitar la intervención de la Comisión Federal de Competencia **Económica**;

IX. a XIV. ...

ARTÍCULO 17.- En cada puerto habilitado existirá una capitanía de puerto, a la que le corresponderá las funciones que le otorga la **Ley de Navegación y Comercio Marítimos**.

ARTÍCULO 19 BIS.- El CUMAR es un grupo de coordinación interinstitucional entre la **SEMAR** y la Secretaría, para la aplicación de las medidas de Protección Marítima y Portuaria y la atención eficaz de incidentes marítimos y portuarios, que **determinen dichas dependencias en el ámbito de sus competencias**.

...



## Comisión de Gobernación

ARTÍCULO 23.- La Secretaría podrá otorgar las concesiones hasta por un plazo de **cincuenta años**, tomando en cuenta las características de los proyectos y los montos de inversión. Las concesiones podrán ser prorrogadas hasta por un plazo igual al señalado originalmente. Para tales efectos, el concesionario deberá presentar la solicitud correspondiente **a más tardar un año antes de la conclusión de la concesión**. La Secretaría fijará los requisitos que deberán cumplirse.

...

ARTÍCULO 41.- ...

I. a II. ...

El programa maestro de desarrollo portuario y las modificaciones substanciales a éste que se determinen en el Reglamento de esta Ley, serán elaborados por el administrador portuario, y autorizados por la Secretaría, con base en las políticas y programas para el desarrollo de la infraestructura portuaria nacional, con una visión de veinte años, revisable cada cinco años.

La Secretaría deberá expedir la resolución correspondiente en un plazo máximo de **sesenta días hábiles**. **En dicho plazo la Secretaría deberá solicitar las opiniones de la SEMAR en lo que afecta a la seguridad nacional; de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en lo que se refiere a la ecología y de impacto ambiental y de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cuanto a los aspectos de desarrollo urbano.**

Estas opiniones deberán emitirse en un lapso no mayor de quince días hábiles a partir de que la Secretaría las solicite. Si transcurrido dicho plazo no se ha emitido la opinión respectiva, se entenderá como favorable.

En el caso de modificaciones menores **al programa maestro de desarrollo portuario, éstas sólo deberán registrarse ante la Secretaría.**

La Secretaría, con vista en el interés público, podrá modificar los usos, destinos y modos de operación previstos en el programa maestro de desarrollo portuario respecto de las diferentes zonas del puerto o grupo de ellos o terminales aún no utilizadas.



## Comisión de Gobernación

Si dichas modificaciones causaren algún daño o perjuicio comprobable al concesionario, éste será indemnizado debidamente.

ARTÍCULO 58 BIS.- La planeación del puerto se apoyará en un Comité de Planeación, que se integrará por el Administrador Portuario quien lo presidirá, **por dos representantes designados por la Secretaría; un representante de los cesionarios y otro de los prestadores de servicios portuarios.**

...

...

ARTÍCULO 62.- Cuando los sujetos a regulación de precios o tarifaria consideren que no se cumplen las condiciones señaladas en el artículo anterior, podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia **Económica** un dictamen sobre el particular. Si dicha Comisión dictamina que las condiciones de competencia hacen improcedente la regulación en todo o en parte se deberá suprimir o modificar en el sentido correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a la expedición de la resolución.

ARTÍCULO 65.- La Secretaría sancionará las infracciones a esta Ley con las multas siguientes:

I. No cumplir con las condiciones de construcción, operación y explotación de los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, programa maestro de desarrollo portuario, título de concesión y normas oficiales mexicanas, **el equivalente a la cantidad de cinco mil a doscientos mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;**

II. Construir, operar y explotar terminales, marinas e instalaciones portuarias sin la concesión respectiva, **hasta con cien mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;**

III. Prestar servicios portuarios sin el permiso o contrato correspondiente, **el equivalente a la cantidad de un mil a cincuenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;**



## Comisión de Gobernación

IV. Construir embarcaderos, atracaderos, botaderos y demás similares sin el permiso correspondiente, hasta con quince mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;**

V. Ceder totalmente los derechos y obligaciones derivados de la concesión sin la autorización de la Secretaría, hasta con doscientos mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;**

VI. Aplicar tarifas superiores a las autorizadas, **hasta con veinte mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;**

VII. Efectuar modificaciones substanciales al programa maestro de desarrollo portuario sin autorización de la Secretaría, **hasta con cien mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;**

VIII. No presentar los informes a que se refiere el artículo 63 **de esta Ley, hasta con tres mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;**

IX. No registrar las modificaciones menores al programa maestro de desarrollo portuario, hasta con un mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;

X. No cumplir con lo establecido en los artículos 45 o 47 de esta Ley, el equivalente a la cantidad de un mil a cincuenta mil **veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;**

XI. No cumplir con lo establecido en los artículos 46 o 53 **de esta Ley, hasta con treinta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;**

XII. No cumplir con lo establecido en los artículos 51 o 54 **de esta Ley, el equivalente a la cantidad de diez mil a cincuenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, y**



## Comisión de Gobernación

XIII. Las demás infracciones a esta Ley o a sus reglamentos, **el equivalente a la cantidad de cien a setenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.**

En caso de reincidencia se aplicará **una multa por el doble de la cantidad que resulte conforme a este artículo.**

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.-** En tanto el Ejecutivo Federal expida las modificaciones a las disposiciones reglamentarias y administrativas que sean necesarias para ejecutar el presente Decreto, se seguirán aplicando, en lo que no se opongan, las disposiciones emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de este ordenamiento.

**Artículo Tercero.-** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a la Secretaría de Marina y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, según corresponda.

**Artículo Cuarto.-** Los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la ejecución de las funciones que por virtud de este Decreto cambian a la Secretaría de Marina, se transferirán a ésta a más tardar en la fecha de entrada en vigor del mismo.

Las secretarías de Marina y de Comunicaciones y Transportes determinarán la distribución de los recursos humanos que se encuentren adscritos a las capitanías de puerto, atendiendo a las atribuciones que se les confieren conforme al presente Decreto.

Los oficiales mayores de las secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Marina serán responsables del proceso de transferencia de los recursos a que se refiere este transitorio, por lo que proveerán y acordarán lo necesario





## Comisión de Gobernación

para tal efecto, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

**Artículo Quinto.-** Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pase de una dependencia a otra, se respetarán conforme a la Ley.

**Artículo Sexto.-** Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y se relacionan con las atribuciones que se confieren a la Secretaría de Marina por virtud de dicho ordenamiento, serán atendidos y resueltos por esta última dependencia.

**Artículo Séptimo.-** Dentro del plazo de noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de las Administraciones Portuarias Integrales, dispondrá de instalaciones y recursos materiales, para habilitar las oficinas de servicios a la Marina Mercante, en donde determine la propia Secretaría.

**Artículo Octavo.-** Las menciones a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas respecto de las atribuciones que se transfieren por virtud del presente ordenamiento a la Secretaría de Marina, se entenderán referidas a esta última dependencia.

Notifíquese a la Mesa Directiva para efectos de su programación legislativa.

**Palacio Legislativo, 06 de diciembre de 2016.**

H. CAMARA DE DIPUTADOS



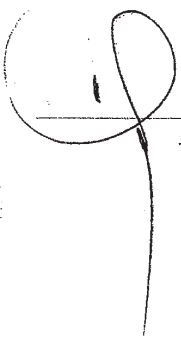



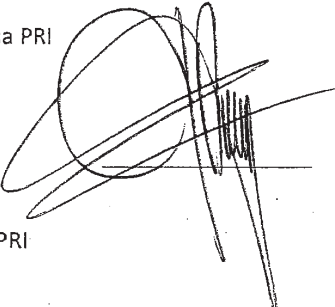


LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: NOVENA ORDINARIA

FECHA: 13/12/16

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO			
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN	
 Mercedes del Carmen Guillén Vicente  08 Tamaulipas PRI				
 Juan Manuel Cavazos Balderas  02 Nuevo León PRI				
 08 Chihuahua PRI				
 20 Veracruz PRI				
 06 México PRI				

H. CAMARA DE DIPUTADOS


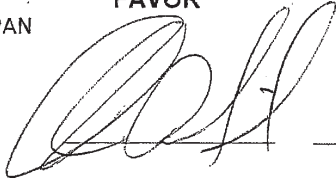



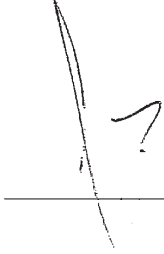


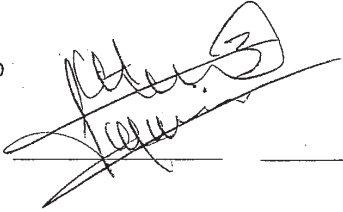

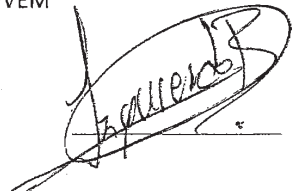
LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: NOVENA ORDINARIA

FECHA: 13/12/16

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

DIPUTADO				SENTIDO DEL VOTO		
				FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
 Karina Padilla Ávila 08 Guanajuato PAN						
 Ulises Ramírez Núñez 5ª México PAN						
 Marisol Vargas Bárcena 5ª Hidalgo PAN						
 David Gerson García Calderón 30 México PRD						
 Rafael Hernández Soriano 11 Distrito Federal PRD						
 Jesús Gerardo Izquierdo Rojas 4ª Distrito Federal PVEM						

H. CAMARA DE DIPUTADOS



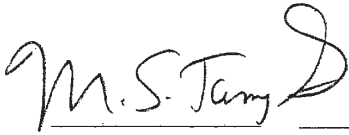

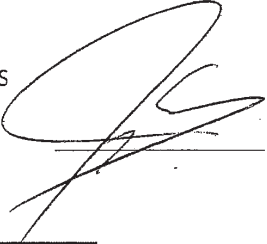

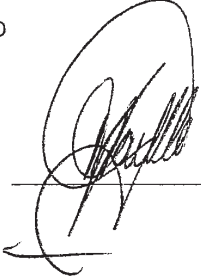

LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: NOVENA ORDINARIA

FECHA: 13/12/16

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
 José Clemente Castañeda Hoefflich 1ª Jalisco MC	_____	_____	_____
 Macedonio Salomón Tamez Guajardo 10 Jalisco MC		_____	_____
 Norma Edith Martínez Guzmán 1ª Jalisco PES		_____	_____
 Hortensia Aragón Castillo 1ª Chihuahua PRD		_____	_____
 Eukid Castañón Herrera 4ª Puebla PAN	_____	_____	_____

H. CAMARA DE DIPUTADOS


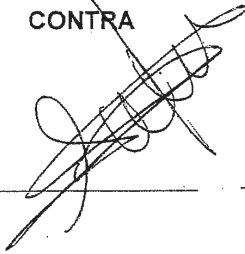





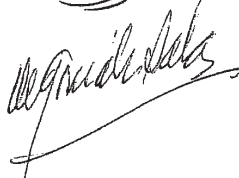


LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: NOVENA ORDINARIA

FECHA: 13/12/16

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

DIPUTADO		SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
 Sandra Luz Falcón Venegas 5ª México MORENA				
 Martha Hilda González Calderón 34 México PRI				
 Sofía Gonzáles Torres 3ª Chiapas PVEM				
 Ma. Marcela Gonzáles Salas y Petricioli 5ª México PRI				
 Álvaro Ibarra Hinojosa 2ª Nuevo León PRI				
 David Jiménez Rumbo 5ª Guerrero PRD				

H. CAMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: NOVENA ORDINARIA

FECHA: 13/12/16

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO	SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
 Juan Pablo Piña Kurczyn 3 Puebla PAN 				
 Norma Rocío Nahle García 11 Veracruz MORENA 				
 Carlos Sarabia Camacho 11 Oaxaca PRI 				
 Edgar Spinoso Carrera 07 Veracruz PVEM				
 Miguel Ángel Sulub Caamal 01 Campeche PRI 				

H. CAMARA DE DIPUTADOS




LXIII LEGISLATURA

LISTA DE VOTACIÓN COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

REUNIÓN N°: NOVENA ORDINARIA

FECHA: 13/12/16

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.

DIPUTADO	SENTIDO DEL VOTO		
	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Claudia Sánchez Juárez  5º México PAN			
Jorge Triana Tena  10 Distrito Federal PAN			
Luis Alfredo Valles Mendoza  1º Durango NA			

**El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar:**  
 De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se cumple la declaratoria de publicidad.

14-12-2016

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 339 votos en pro, 38 en contra y 11 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 13 de diciembre de 2016.

Discusión y votación 14 de diciembre de 2016.

## **DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS**

**La Presidenta diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala:** El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen de la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.

Tiene la palabra por cinco minutos la diputada Mercedes Del Carmen Guillén Vicente, para fundamentar el dictamen de conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

**La diputada Mercedes Del Carmen Guillén Vicente:** Gracias, diputada presidenta. Buenas tardes a todos; aprovecho para felicitar a mi amiga la diputada Adriana Ortiz Lanz, de Campeche, que cumple años el día de hoy.

El Poder Legislativo tiene una responsabilidad de enorme trascendencia para dar sentido y viabilidad a la transformación del país. Nos corresponde estar atentos a una coyuntura que no sólo cambia de manera rápida, sino que profundiza su complejidad y hace necesaria la adaptación permanente de nuestras políticas públicas. Por esa razón, compañeras y compañeros, estamos obligados a mejorar constantemente nuestros ordenamientos jurídicos, dar precisamente sentido, viabilidad y soporte legal, a las metas generales del desarrollo nacional. Este es el caso de la materia que hoy nos ocupa.

Esta Comisión de Gobernación dictaminó la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, y de la Ley de Puertos, con el fin de que México defina una sola autoridad marítima nacional, que permita el cumplimiento de compromisos nacionales e internacionales adquiridos en la materia y permita delimitar con mayor precisión, atribuciones que hoy en día son ejercidas de manera ambigua por dos dependencias.

Al crearse la Secretaría de Marina hace 76 años, se convirtió en la autoridad marítima nacional; entonces concentró atribuciones relativas a la marina mercante, la operación portuaria, obras de infraestructura marítima, el dragado y la pesca.

Para cumplir con dichas atribuciones la capitanía de puertos quedó entonces apoyada en mandos navales, así la Armada de México desempeñó desde entonces tanto tareas militares y defensa de la soberanía nacional de salvaguarda de las vidas humanas en el mar y la vigilancia y protección de las costas y sus instalaciones estratégicas.

Como parte de las reformas de la administración pública federal, a mediados de la década de los setentas se decidió transferir y concentrar las actividades productivas marítimas y generadoras de recursos económicos en otras dependencias y organismos, se desincorpora entonces de la Semar lo relativo a marina mercante, puertos y pesca.

Estas medidas resultaron en una clara fractura de la autoridad marítima al compartir su ejercicio entre dos dependencias. La propia Secretaría de Marina y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Desde



entonces las cosas han cambiado como resultado del libre comercio, el aumento de la actividad marítima y la intensificación del intercambio y el uso de los puertos. Han cambiado radicalmente también las exigencias de brindar orden y garantizar la seguridad nacional y pública debido a la mayor presencia de delincuencia organizada de corte internacional y conexo supranacional.

La iniciativa presentada por el presidente de la República, pretende responder a todo esto al fortalecer a esa autoridad marítima y concentrarla en una institución clave del Estado mexicano que cuenta con la capacidad, los medios operativos, la disciplina y la experiencia para garantizar a la nación el ejercicio cabal de esa autoridad.

En ese sentido el proyecto referido tiene en esencia la finalidad de concentrar la autoridad marítima nacional en la Secretaría de Marina, y transferirle de nueva cuenta la capitanía de puerto, pero no modifica el modelo de administración y desarrollo portuario, de fomento al desarrollo de la industria marítima y en general, toda la actividad económica y de negocios, el cual permanece bajo la supervisión y coordinación de la de Comunicaciones y Transportes.

Quienes suscribimos coincidimos en que tal reingeniería es positiva para México, porque permite que la Secretaría de Marina concentra el ejercicio, como hemos dicho de la autoridad marítima nacional. Es por eso que ponemos a su consideración este proyecto de decreto. Muchas gracias, señora presidenta.

**La Presidenta diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala:** Gracias, diputada. Está a discusión en lo general. De conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, se han registrado para fijar la posición de su grupo parlamentario las siguientes diputadas y diputados, quienes harán uso de la palabra por cinco minutos cada uno.

Diputado Ángel García Yáñez, del Grupo Parlamentario Nueva Alianza; diputado Gustavo Cárdenas Gutiérrez, de Movimiento Ciudadano; diputada Sandra Luz Falcón Venegas, del Grupo Parlamentario de Morena; diputado Jesús Izquierdo Rojas, del Grupo Parlamentario del Partido Verde; diputado Rafael Hernández Soriano, del Grupo Parlamentario del PRD; diputado Francisco Gutiérrez de Velasco Urtaza, del Grupo Parlamentario Acción Nacional, y diputado Carlos Federico Quinto Guillén, del Grupo Parlamentario del PRI.

Tiene la palabra el diputado Ángel García Yáñez, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, hasta por tres minutos.

**El diputado Ángel García Yáñez:** Con el permiso de la Presidencia. Compañeras diputadas y compañeros diputados, me refiero al dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, y de la Ley de Puertos.

Lo anterior con la intención de modificar las atribuciones de la Secretaría de Marina, y Comunicaciones y Transportes, en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, y la Ley de Puertos.

En Nueva Alianza estamos convencidos de que existe la necesidad de mejorar los aspectos de seguridad y protección de nuestros mares, lo cual requiere de una efectiva coordinación interinstitucional.

Por ello resulta imperativo clarificar las funciones que tanto la Secretaría de Marina como la de Comunicaciones y Transportes deben desempeñar en el texto de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La reforma busca delimitar las atribuciones de las dependencias mencionadas y armonizar la legislación vigente en materia marítima y portuaria, contenida en las Leyes de Navegación y Comercio Marítimo, y de Puertos.

Entre otras cosas, la reforma faculta tanto a la Secretaría de Marina como a la de Comunicaciones y Transportes para representar al país en los ámbitos de competencia. También busca fortalecer las atribuciones de la Secretaría de Marina, estableciendo que le corresponderá ejercer la autoridad en las zonas marinas mexicanas.

Del mismo modo, se señala que podrá otorgar permisos para la presentación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico, con embarcaciones menores; autorizar arribos y despachos de las embarcaciones y artefactos navales e inspeccionar y certificar a las embarcaciones mexicanas y extranjeras.

Asimismo, le corresponderá el cumplimiento del orden jurídico en materia de seguridad y protección marítima y portuaria, la salvaguarda de la vida humana en la mar y prevención de la contaminación marina, la imposición de sanciones por infracciones, así como nombrar y remover a los capitanes de puerto, etcétera.

Por otro lado, la administración portuaria, el fomento y desarrollo portuario, el control y la capacitación de marina mercante, las obras marítimo-portuarias de dragado, el desarrollo de la industria marítima, las concesiones y permisos y sus tarifas, corresponderán a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Finalmente, es necesario subrayar que el decreto propuesto establece la participación de ambas secretarías en lo que respecta a la seguridad y protección marítima y portuaria.

Para Nueva Alianza es fundamental garantizar la certeza jurídica y el cumplimiento del estado de derecho en todo el territorio, para ello es preciso adaptar a nuestro tiempo las leyes que rigen la seguridad marítima y lacustre de nuestra nación. Por su atención, muchas gracias. Es cuanto, diputada presidenta.

**La Presidenta diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala:** Gracias, diputado. Tiene el uso de la palabra el diputado Gustavo Cárdenas Gutiérrez, hasta por tres minutos.

**El diputado Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez:** Con su venia, presidenta. Compañeras y compañeros diputados, hoy subo a esta tribuna como miembro de la bancada de Movimiento Ciudadano y como presidente de la Comisión de Marina, en ambos casos se le ha dado visto bueno a la iniciativa presentada por el Ejecutivo y les quiero compartir el por qué.

México es miembro de la Organización Marítima Internacional, un organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas que obliga a sus integrantes a actualizar y fortalecer su legislación en materia marítima.

En este sentido, la iniciativa de reforma de los artículos 30 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal pretende evitar ambigüedades en la interpretación de la normativa en materia marítima y establecer competencias claras de las Secretarías de Marina y de Comunicaciones y Transportes.

El eje central es la transferencia de las Capitanías de Puerto a la Secretaría de Marina y redistribución de las atribuciones que actualmente ejercen tanto la Secretaría de Marina como la de Comunicaciones y Transportes.

En la Comisión de Marina, que presido, le dimos un visto bueno, ya que concluimos que era necesario establecer reglas claras en las funciones que garanticen un orden jurídico en las aguas nacionales.

En otras palabras, evitar confusiones, vacíos de autoridad y ante la comunidad marítima nacional e internacional era algo prioritario, y después de haber visitado varios puertos del país, en visitas de trabajo de la Comisión de Marina, he comprobado y hemos comprobado los compañeros de la comisión que los cambios a la legislación son necesarios, pero es importante mencionar también que los capitanes con los que pude hablar me externaron que están de acuerdo con la iniciativa, pero quieren certidumbre en su situación laboral y la de sus compañeros.

Por eso quiero exhortar a las Secretarías de Marina y de Comunicaciones y Transportes, a que se comprometan con la fuerza laboral y que les garanticen su permanencia y estabilidad y, de ser necesario, capacitar a su personal para lograr que estos cambios se realicen de manera ágil y en beneficio de todos.

Otro de los motivos por los que considero que esta propuesta sea positiva, es porque no requerirá de mayor presupuesto, ya que así lo ha externado la Secretaría de Marina, quienes han afirmado que cuentan con recursos humanos y materiales necesarios para cumplir con las modificaciones del presupuesto.

Como miembro de la bancada ciudadana les reitero nuestro compromiso con el país y siempre estaremos a favor de iniciativas que fortalezcan la seguridad de los mexicanos, y en este caso la protección marítima y portuaria en las aguas y puertos nacionales. Por su atención, muchas gracias. Es cuanto, señora presidenta.

**La Presidenta diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala:** Gracias, diputado. Tiene el uso de la palabra la diputada Sandra Luz Falcón Venegas, del Grupo Parlamentario de Morena, hasta por tres minutos.

**La diputada Sandra Luz Falcón Venegas:** Buenas tardes. Con su permiso, presidenta. El día de ayer, en la Comisión de Gobernación escuchábamos los argumentos de quienes defienden esta propuesta, nos dicen que con ella los puertos serán más modernos, eficientes y seguros, que no implica ninguna militarización toda vez que la Secretaría de Marina no es lo mismo que la Armada de México, por lo que los puertos serán atendidos de manera civil. Que la reforma es necesaria para cumplir con diversos acuerdos internacionales en la materia, y nos dicen que de ninguna manera se viole el artículo 129 de nuestra Carta Magna.

En atención a que existe una jurisprudencia del máximo tribunal de este país, que señala que las Fuerzas Armadas pueden participar en tareas de seguridad y por ahí con este argumento viene la Ley de Seguridad Interior. Sin embargo, hay que tener claro que dicho criterio jurisprudencial, efectivamente, señala que se menciona que las fuerzas militares pueden sustituir a las autoridades civiles en materia de seguridad pública, que es precisamente lo que se estaría dando con esta reforma.

Resulta importante señalar que la Secretaría de Marina tiene como función el organizar la Armada de México. Es una secretaría que administrativamente depende del Ejecutivo federal, quien es el comandante supremo de las Fuerzas Armadas.

Es una secretaría que tiene por titular a un militar, no es un civil. No es el civil el que encabeza esta dependencia, luego entonces, ¿cómo se atreven a decir que la Secretaría de Marina atenderá a los puertos como autoridad civil?

La imposición de una autoridad militar en actividades y gestiones administrativas de carácter civil y comercial, es contrario a uno de los principios rectores de la política exterior que México ha impulsado y defendido tradicionalmente, como es el de la proscripción de la amenaza o el uso de las fuerzas, establecido en el artículo 89, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dado el abordaje forzoso de embarcaciones por parte de personal militar.

Por ello, Morena considera que la Marina Mercante, con operación y administración en manos de personal civil debe mantenerse en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ya que poner en manos de militares los puertos atenta contra el desarrollo económico nacional, puesto que las Fuerzas Armadas carecen de la experiencia administrativa para regular e instrumentar las políticas para apoyar la competitividad del comercio interior y exterior del país, o para fomentar la Marina Mercante nacional de conformidad con el marco regulatorio nacional e internacional aplicable.

Morena hace un amplio reconocimiento a la Secretaría de Marina por la importante labor que realiza. Consideramos que la Armada de México debe continuar concentrándose en esquemas de seguridad nacional y vigilancia de los litorales, y debe dejarse en manos de personal civil las actividades de la Marina Mercante.

Sin duda, estas reformas van encaminadas a militarizar el país con resultados catastróficos. Es cuanto, presidenta.

**La Presidenta diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala:** Gracias, diputada. Tiene el uso de la palabra el diputado Jesús Izquierdo Rojas, del Grupo Parlamentario del Partido Verde, hasta por tres minutos.

**El diputado Jesús Gerardo Izquierdo Rojas:** Con la venia de la Presidencia. Compañeras y compañeros legisladores, el tema de la seguridad ha sido uno de los más recurrentes que hace la sociedad. Las incursiones de los delincuentes se observan cada vez con mayor frecuencia en diversos ámbitos de la vida cotidiana de los mexicanos.

Espacios tan comunes para el tránsito de personas y mercancías, como lo son las carreteras, terminales aéreas y puertos han sido objeto de la ambición de los traficantes y asaltantes.

En nuestros puertos, hay que decirlo, existe tráfico de drogas, de armas, de personas, de especies protegidas, amenaza de cobro de piso, así como el asalto a mano armada, por mencionar algunos ilícitos no solo en embarcaciones sino al transporte terrestre de carga proveniente de los puertos.

También se han detectado fallas en materia de protección portuaria, toda vez que el porcentaje mínimo para revisión de embarcaciones debe ser de un 20 por ciento. Apenas se supervisa entre el 2.5 y 4 por ciento de los navíos extranjeros que arriban a aguas nacionales. En estas condiciones es necesario que respondamos bajo el amparo de la ley, utilizando los recursos a nuestro alcance; pero sobre todo confiando en la experiencia y capacidad de nuestra Secretaría de Marina.

El dictamen que estamos discutiendo hoy otorga atribuciones a la Secretaría de Marina en materia de seguridad de los puertos para aplicar sanciones y también para el cuidado del medio ambiente. El reto es grande, pero la Marina cuenta con los elementos técnicos y operativos necesarios para cumplir con esas tareas que ahora le serán asignadas y que retoman el espíritu original por el que fue creada el 31 de diciembre de 1940, sin que se resten tareas importantes a la Secretaría de Comunicaciones.

La Secretaría de la Marina tiene la obligación de vigilar los mares y costas nacionales, combatir la pesca ilícita y el narcotráfico. Es así que durante este año se realizaron casi 1.8 millones de inspecciones.

La Marina mantiene las atribuciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en temas tan importantes como la administración portuaria. El fomento y el desarrollo portuario seguirán a cargo de la Secretaría de Comunicaciones, y no lo anterior que aquí se dijo: militarizar el país. Es dar certeza a las dependencias de lo que pueden y les corresponde hacer, sin que se tengan que abarcar esferas de otra dependencia.

La Marina ejercerá la autoridad marítima nacional y la promoción, desarrollo económico y actividades económicas las seguirá promoviendo la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En conclusión, entre los muchos beneficios que traerán estas reformas, las capitanías de puerto se fortalecen con los medios operativos para la supervisión, inspección, vigilancia y capacidad de sanción. Es por lo anteriormente expuesto que el Partido Verde votará a favor de esta iniciativa. Es cuanto.

**La Presidenta diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala:** Gracias, diputado. Tiene el uso de la palabra el diputado Rafael Hernández Soriano, del Grupo Parlamentario del PRD, hasta por tres minutos.

**El diputado Rafael Hernández Soriano:** Con la venia de la Presidencia. El Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática está en contra de cualquier intento de militarización de los puertos y del territorio nacional, desde luego. Por eso es importante remarcar que quienes vienen a esta tribuna a señalar que esta reforma, estas modificaciones significan una militarización, no tienen razón.

La Secretaría de Marina y Armada de México tiene dos brazos, un brazo civil que se encarga de cuestiones administrativas, de importantes labores de investigación en oceanografía, de conservación del medio ambiente y también de la construcción de naves, y desde luego la Armada de México que la vemos combatir al narcotráfico en varias partes de la República.

La propuesta que nos están presentando precisamente se ciñe al brazo civil de la Secretaría de Marina. Se está proponiendo que se adscriban los capitanes de puerto con todos los colaboradores, trabajadores de las empresas que están en estos a esta tarea que va encabezar desde luego, una dirección general que se está proponiendo en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que se forme, ésa es la propuesta, incluso separarla orgánicamente de las tareas de combate a la delincuencia, es decir, del combate de la Armada de México.

Con ello también se garantiza que los derechos laborales de quienes se adscriban se conserven, y eso es algo muy importante y que se señaló en la discusión de esta propuesta.

Hay que señalar que la necesidad de hacer estos movimientos para adjudicar las tareas de comunicaciones y transportes está plenamente justificada. Hay ineficiencia, hay un 20 por ciento solamente de alrededor de las embarcaciones que tienen matrícula.

No sabemos –como se ha dicho aquí también en anteriores intervenciones– cuántos barcos están entrando legalmente, cuántos ilícitamente, porque están a cargo, decía, de una secretaria y de un personal que ha

resultado ser altamente ineficiente. Y por qué no decirlo también, como lo han demostrado o se ha actualizado en los puertos de Manzanillo y Lázaro Cárdenas, han sido cooptados por el crimen organizado.

Entonces se necesita garantizar orden, garantizar seguridad, garantizar certeza a las personas, a las empresas, a las poblaciones que están alrededor de los puertos.

Es por ello que motivados por el interés de la gente, el interés de las personas, el Grupo Parlamentario del PRD expresa su voto en pro en relación a las modificaciones que se nos están presentando con el fin de dar certeza y orden a estos puertos que están hasta ahora olvidados y que, por cierto –con esto termino, presidenta–, quienes señalan que no hay que trasladarlos a la Marina, son los que antes han señalado al titular de Comunicaciones y Transportes como corrupto, como opaco, como fraguador de algunos hechos nacionales de corrupción entre empresas y gobierno y ahora vienen a defenderlo.

Pero en fin, vamos en pro por las personas, por el desarrollo de México y por la seguridad de nuestro país. Es cuanto, presidenta.

**La Presidenta diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala:** Gracias, diputado. Tiene el uso de la palabra al diputado Francisco Gutiérrez de Velasco Urtaza, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, hasta por tres minutos.

**El diputado Francisco José Gutiérrez de Velasco Urtaza:** Con el permiso de la Presidencia. Compañeros diputadas y diputados. Quiero comenzar señalando que el Partido Acción Nacional cree firmemente en la necesidad de hacer una reingeniería en materia de navegación, comercio, marina mercante y puertos, y por ello estará a favor del presente dictamen.

No obstante lo anterior, acorde a los estándares internacionales no corresponde a las capitánías de puerto realizar funciones de policía. En el caso de México, a la Armada de México no le correspondería estar a cargo de tareas civiles, de transporte marítimo, comercio, comunicaciones, pesca e infraestructura.

Al plantear esta disyuntiva nos vimos en la necesidad de apoyar la dictaminación en positivo de esta iniciativa por el hecho de ser necesario el cambio de rumbo en la conducción y administración portuaria.

La mejor institución que podía afrontar la tarea encomendada es la Secretaría de Marina Armada de México, institución de alta estima para el pueblo de México y con un alto sentido de disciplina, lealtad y estabilidad institucional.

Las funciones y competencias que hoy se discuten, se distribuirán de una mejor manera acorde a los estándares internacionales, con lo cual se da un paso contundente hacia una mejor distribución de competencias; mejora la comunicación de autoridades y define sus responsabilidades frente a la sociedad y a los organismos internacionales.

Es bien sabido por todos en este recinto, que en los puertos y costas hay desorden e ilegalidad. A lo largo y ancho de toda la zona federal marítima terrestre se cometen delitos graves como el transporte ilegal de mercancías, así como el transporte de narcóticos. Frente a esto el Estado mexicano tiene que tomar acciones, poner orden, y eso es lo que se plantea a través de esta reforma.

La Secretaría de Marina Armada de México se constituye en acciones y tareas civiles en beneficio de la población, así como de acciones militares para defender la soberanía de nuestro país.

Estoy seguro de que esta modificación en el control de puertos, será bien distribuido y bien instruido por la Secretaría de Marina, dándoles su lugar a los capitanes de puertos mercantes que con honor y transparencia en sus funciones han demostrado su eficiente capacidad.

Compañeros, Acción Nacional votará a favor del presente dictamen y estará atento al desarrollo de estas funciones por parte de las secretarías señaladas, con la finalidad de que México cuente con puertos más seguros. Es cuanto. Muchas gracias.

**La Presidenta diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala:** Gracias, diputado. Tiene el uso de la palabra el diputado Carlos Federico Quinto Guillén, del Grupo Parlamentario del PRI, hasta por tres minutos.

**El diputado Carlos Federico Quinto Guillén:** Con su venia, diputada presidenta; compañeros; compañeras diputadas, “nuestro mar es sinónimo de abundancia”, así lo expresó el presidente Enrique Peña Nieto, y por eso con la finalidad de fomentar y aprovechar los intereses económicos y sociales que ofrecen las costas y mares del país, su gobierno ha trabajado para modernizar, ampliar y fortalecer la infraestructura portuaria.

En el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, reconocemos que México necesita esta modernización, así como el funcionamiento de la misma, para consolidarse como un centro logístico a nivel mundial, en beneficio de la competitividad y productividad para generar bienestar.

Considerándose que la actividad económica de nuestro país se basa en gran medida en el transporte marítimo, pues concentra el 100 por ciento de la carga contenerizada y el 80 por ciento de la carga general.

Como hemos escuchado, a partir de 1976, como parte de las reformas a la administración pública federal, se transfirió la marina mercante de la Secretaría de Marina a la secretaría de Comunicaciones y Transportes y con ellas las capitanías de puerto con su autoridad marítima.

A la Secretaría de Marina le correspondieron otras tareas vinculadas con la salvaguarda de la vida humana en la mar, la oceanografía y otras funciones dentro del ámbito marítimo. En la práctica esto fue lo que significó la fractura de la autoridad marítima o el subejercicio operativo quedó dividido en dos dependencias del gobierno federal.

Hoy es importante señalar que esta reforma no modifica el actual modelo de administración portuaria pues mantiene bajo la coordinación y supervisión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el fomento y desarrollo portuario, el control de las administraciones portuarias integrales, y en general, toda actividad productiva de negocios y generadora de riqueza.

No crea duplicidad de funciones, sino que las evita, ya que transfiere y concentra las atribuciones de la autoridad marítima en una sola dependencia con medios y capacidades operativas, lo que la hará más eficiente en el empleo de los recursos del Estado.

En consecuencia se fortalecen las capacidades para que México cumpla cabalmente con sus obligaciones en materia de seguridad y socorro marítimos, derivada de los tratados internacionales que ha suscrito en materia.

Particularmente estas reformas garantizan los derechos laborales y contractuales del personal de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, capitanías de puerto que se asimilará a las estructuras del personal civil de la Secretaría de Marina.

En suma, compañeras y compañeros diputados, esta reforma busca delimitar las atribuciones respecto a dicha materia brindando certeza jurídica no sólo a los mexicanos, sino a la comunidad internacional.

Con el gobierno de la república y nuestro presidente, Enrique Peña Nieto, los mexicanos tenemos timón y timonel, y tenemos rumbo. Sabemos hacia dónde vamos: a consolidar los intereses marítimos nacionales en busca de un México próspero, responsable y competitivo. Es cuanto, presidenta.

**La Presidenta diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala:** Gracias, diputado. Tiene la palabra el diputado Rodrigo Abdala Dartigues, del Grupo Parlamentario de Morena, para hablar en contra hasta por tres minutos.

**El diputado Rodrigo Abdala Dartigues:** Gracias, presidenta. Buenas tardes a todos, a los ciudadanos que nos ven a través del Canal del Congreso y de las redes sociales, pues el mensaje realmente está dirigido a ustedes, porque aquí son oídos sordos los que están tratando de disimular que están poniendo atención.

Es increíble, realmente increíble, cómo día con día nos demuestran que la responsabilidad y el compromiso con la ciudadanía no es parte de la agenda de esta Cámara. Este cambio demuestra no otra cosa más que un desconocimiento absoluto de las necesidades del país.

Por más que nos quieran seguir engañando con un supuesto conocimiento del tema tenemos que hacer énfasis en lo que es. Es la militarización de la nación. Pero, ¿por qué se opta por esta medida? Para todos aquellos que dicen haber leído el dictamen, le hecho de que la Marina asuma el control de los puertos obedece a una orden que proviene de Estados Unidos, se trata de garantizarle la seguridad a las inversiones de ellos en nuestro país.

Nos dicen acá que se trata de una reestructuración, que se trata de una reorganización, por favor, es el traslado de las funciones principales de los puertos de este país a la Marina y a la Armada. ¿Por qué insisten en querer engañarnos? ¿Por qué insisten en querer engañar a la ciudadanía?

Debemos repetirlo hasta el cansancio y hacer énfasis en ello: es la militarización de los puertos, es la militarización del país. Y a todos aquellos que dicen que no, bueno, ahí tenemos los antecedentes: tenemos la reforma de justicia militar, tenemos ya la portación de armas de fuego de los agentes extranjeros en el país, tenemos la iniciativa de seguridad interior y ahora tenemos esto.

Es claro, absolutamente claro y no nos engañen con que han escuchado a las voces que están interesadas en el tema. Es claro que no las han escuchado, no han escuchado las voces de los integrantes de los colegios, sindicatos y asociaciones de marinos, capitanes y pilotos oficiales. Ellos mismos han mencionado que esta iniciativa es oportuna y contradictoria.

Es más, han dicho incluso que desde que la Marina tiene el control de los puertos de Lázaro Cárdenas y de Manzanillo, desde hace dos años, la actividad económica de estos puertos se ha estancado, no como en Veracruz o en Tamaulipas, que sí ha crecido.

Yo pregunto, en realidad si saben lo que están haciendo. ¿Acaso realmente saben lo que es vivir en un estado militar? ¿Tienen idea de los peligros que eso conlleva? Se los dejo a su reflexión.

**La Presidenta diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala:** Gracias diputado. Tiene el uso de la palabra el diputado Virgilio Caballero Pedraza, del Grupo Parlamentario de Morena, para hablar en contra, hasta por tres minutos.

**El diputado Virgilio Dante Caballero Pedraza:** Gracias, presidenta. Diputadas, diputados, el 3 de marzo de 2016, Enrique Peña Nieto presentó ante la Cámara de Senadores una iniciativa de ley por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, y la Ley de Puertos.

Se propone en realidad en esencia, que la Secretaría de Marina asuma las principales facultades en materia de regulación marítima de buques y puertos, así como del control del tráfico marítimo en aguas mexicanas.

Se trata de una reforma regresiva que pretende volver al estado de cosas previo a la reforma administrativa emprendida por el gobierno federal en diciembre de 1976, por medio de la cual las funciones relativas a la Marina Mercante, la operación portuaria, la construcción de puertos y el señalamiento marítimo que tenía sin nada la Secretaría de Marina fueron reasignadas y adscritas a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Al pretender que las Capitanías sean ocupadas por elementos de la Secretaría de Marina, no solamente se está hablando de ejercer un puesto, sino de ocupar las instalaciones civiles, en total contravención al artículo 129 constitucional.

La iniciativa propone que la Secretaría de Marina ejerza lo que denominan la administración marítima mexicana, argumentando que al asumir funciones que correspondían a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes evitaría confusiones y vacíos de autoridad ante la comunidad marítima nacional e internacional.

Ese argumento es un engaño, la iniciativa carece de motivación y justificación adecuadas, que permitan emprender la necesidad de realizar los cambios propuestos. Basta con leer el dictamen para ver claramente que lo que se pretende es ocupar militarmente los puestos. Es fácil entender que esto es como muchas otras aberraciones que se han aprobado, una instrucción de los Estados Unidos de Norteamérica, para garantizar sus inversiones y el manejo de sus negocios en nuestro país.

De aprobarse esta reforma, la Secretaría de Marina será la responsable de entre otras funciones otorgar los permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico, abanderar y matricular las embarcaciones, administrar los registros nacionales de la gente del mar y de embarcaciones, inspeccionar y certificar a las embarcaciones mexicanas y extranjeras, cumplir con los tratados y leyes en materia de seguridad y protección marina y portuaria, imponer sanciones por infracciones, así como nombrar y remover a los capitanes de puerto.

Otorgarle estas atribuciones a la Secretaría de Marina equivaldría a otorgarle a la Fuerza Aérea Mexicana el control de los aeropuertos del país.

Por otra parte, de aprobarse esta iniciativa, al menos mil 500 integrantes de la Marina Mercante serían desplazados por las fuerzas militares, ejercerían sus funciones. No se debe perder de vista que al menos 12 organizaciones que integran el cuerpo consultivo marítimo mercante ha externado su rechazo a estas medidas.

–Termino–. Estamos claros que en un Estado democrático de derecho las autoridades civiles coadyuvan con las autoridades militares. Las modificaciones propuestas plantean lo contrario, que las autoridades civiles queden bajo el control y el arbitrio de las autoridades militares, siendo entonces claro que la participación de fuerzas militares en acciones de decisión y determinación de libertades civiles...

**La Presidenta diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala:** Concluya, diputado, por favor.

**El diputado Virgilio Dante Caballero Pedraza:** ...sólo puede recibir un nombre, esto es, militarización. Lo mismo que se está pretendiendo al dejar al Ejército en las calles con un nuevo marco regulatorio. Gracias.

**La Presidenta diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala:** Gracias, diputado. Tiene el uso de la palabra el diputado Vidal Llerenas Morales, del Grupo Parlamentario de Morena, hasta por tres minutos.

**El diputado Vidal Llerenas Morales:** Gracias, con el permiso, diputada presidenta. El elefante en el cuarto, efectivamente, es la ley que hoy no se va a votar, la reglamentaria al artículo 29 y las famosas iniciativas de seguridad interior y la discusión en torno de que hay algo que de manera eufemística se dice seguridad interior, cuando es seguridad pública, y cuál es el rol que las Fuerzas Armadas deben de tomar dado que, efectivamente, hemos sido incapaces de construir policías eficaces, hemos fallado en esa tarea.

Y el tema es que, efectivamente, sí hay militarización. ¿Por qué? Porque ahora bajo la autoridad militar, bajo la autoridad de la Secretaría de Marina se realizarán acciones, que antes hacían los civiles y que tendrían que hacer los civiles, de registro, de supervisión, de regulación de embarcaciones.

La política de transporte marítimo no tendría por qué ser parte de la Secretaría de Marina, no es una buena idea. En ese sentido, como decimos que ya no podemos garantizar la seguridad, que no podemos actuar de manera eficaz con el tipo de autoridad que sí da resultados, en estos casos los civiles, pues entonces recurrimos a la autoridad militar.

Al rato lo que va a pasar, es que la autoridad militar, la Marina, va a decir que no estaban preparados para esta función, porque efectivamente no tiene un entrenamiento para una labor, por ejemplo, de supervisión de las embarcaciones turísticas en el país. Ese es el fondo de la discusión.

Sí estamos militarizando los pueblos. Sí estamos renunciando a que sea la autoridad civil la que realice esta función, y estamos dando un paso inicial a una discusión que deberíamos entonces darla en otros términos.

Cómo la autoridad militar nos puede ayudar en este periodo tan grave de crisis de seguridad, cuando no hemos podido construir las instituciones civiles. En cambio, lo que estamos haciendo es permanente la participación de los militares en las actividades que los civiles tienen que realizar.

Ése es el problema del dictamen que hoy estamos votando, se nos dice que las personas que están en los puertos han tenido problemas de corrupción, que se han involucrado en el narcotráfico, pero que ellos van a participar también bajo el nuevo esquema, bajo la autoridad de la Marina. Entonces, ¿dónde va a estar la solución del problema?



Aquí no hay una reingeniería de cómo los puertos operan. Aquí no habrá un nuevo esquema de trabajo. Acá simplemente suponemos que como será la Marina la encargada, entonces mágicamente ya no habrá corrupción, mágicamente ya no habrá contrabando, mágicamente ya no habrá captura del crimen organizado.

Ése es el supuesto equivocado, pensar que cuando pasa de la autoridad civil a la autoridad militar las cosas van a mejorar. Lo que debemos hacer entonces, si hay acusaciones de corrupción y mal uso de los puertos, pues entonces señalarlas. ¿Dónde están, quienes fueron los responsables? ¿Y por qué bajo este esquema será distinto?

Éste es un paso equivocado, es un paso hacia la militarización que todos decimos que no queremos ir. Tiene que ser la autoridad civil, la capacitada, la que haga esa labor. No hay atajos a la seguridad. Cada quien se debe dedicar a lo que le corresponda. Y lo siento, la Marina no se tiene que dedicar a regular y administrar este tipo de embarcaciones. Gracias.

#### **Presidencia del diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar**

**El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar:** Gracias, diputado Vidal Llerenas. Está registrado un cuarto orador, el diputado Ángel Hernández de la Piedra. Sin embargo, al haberse agotado estos tres oradores, le pido a la Secretaría consulte a la asamblea, en votación económica, si se encuentra suficientemente discutido en lo general.

**El Secretario diputado Raúl Domínguez Rex:** Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

**El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar:** Suficientemente discutido en lo general.

En virtud que de conformidad con el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados no se ha reservado ningún artículo para discutirlo en lo particular, se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

**El Secretario diputado Raúl Domínguez Rex:** Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

¿Falta algún diputado o diputada por emitir su voto? Ciérrase el sistema electrónico de votación. Se emitieron a favor 339 votos, 11 abstenciones y 38 votos en contra.

**El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar:** Aprobado en lo general y en lo particular por 339 votos, el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercios Marítimos y de la Ley de Puertos. **Pasa al Ejecutivo, para sus efectos constitucionales.**

## SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

**DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA :

**SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS.**

**Artículo Primero.-** Se reforman los artículos 30, fracciones V y XX, y 36, fracciones I, XVII y XVIII; y se adicionan las fracciones VII Ter y VII Quáter al artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 30.- ...**

**I.- a IV.- ...**

**V.-** Ejercer la autoridad en las zonas marinas mexicanas, en las materias siguientes:

- a) Cumplimiento del orden jurídico nacional en las materias de su competencia;
- b) Seguridad marítima, salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y búsqueda y rescate para salvaguardar la vida humana en la mar y el control de tráfico marítimo;
- c) Vertimiento de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales, y
- d) Protección marítima y portuaria, en los términos que fijan los tratados internacionales y las leyes de la materia, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal;

**VI.- a VII Bis.- ...**

**VII Ter.-** Regular, vigilar la seguridad de la navegación y la vida humana en el mar y supervisar a la marina mercante;

**VII Quáter.-** Administrar y operar el señalamiento marítimo, así como proporcionar los servicios de información y seguridad para la navegación marítima;

**VIII.- a XIX.- ...**

**XX.-** Ejercer acciones para llevar a cabo la defensa y seguridad nacionales en el ámbito de su responsabilidad, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

**XXI.- a XXVI.- ...**

**Artículo 36.- ...**

**I.-** Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte, con la intervención que las leyes otorgan a la Secretaría de Marina respecto al transporte por agua, así como de las comunicaciones, de acuerdo a las necesidades del país;

**I Bis.- a XVI.- ...**

**XVII.-** Participar con la Secretaría de Marina en la aplicación de las medidas en materia de seguridad y protección marítima;

**XVIII.-** Construir, reconstruir y conservar las obras marítimas, portuarias y de dragado;

**XIX.- a XXVII.- ...**

**Artículo Segundo.-** Se REFORMAN los artículos 7; 8; 8 Bis; 9; 10, segundo párrafo; 11, segundo párrafo; 12, primer párrafo; 14, primer y último párrafos; 21, segundo párrafo; 23, primer párrafo; 24, último párrafo; 30; 31, último párrafo; 32, penúltimo párrafo; 33; 35, fracciones III, IV, V y VI; 36, primer párrafo; 37; 38, último párrafo; 39, incisos A, párrafos segundo y tercero, B, primer párrafo; 42; 43, último párrafo; 44, párrafos segundo, tercero y cuarto; 45, último párrafo; 46; 48, párrafos primero, fracciones I y III y segundo; 49, párrafo primero y su fracción VI; 49 Bis; 50, segundo párrafo; 51, párrafos segundo, tercero, fracción I, quinto y sexto; 53, segundo párrafo; 55, sexto párrafo; 57 penúltimo párrafo; 58, fracciones II y III; 59, fracción II; 60; 61; 63; 65; 66, fracciones I, II, IV, V y VI; 69; 73; 74, fracciones II y IV; 77, incisos A, B y C; 87, párrafos primero, fracción I y segundo; 130, párrafos tercero, cuarto y quinto; 140; 151; 159, fracción II; 161, último párrafo; 163; 167; 170; 180; 181; 183; 185, párrafo primero, fracción II, párrafos segundo y tercero; 264, segundo párrafo;

265, párrafos primero y segundo; 281; 298, primer párrafo; 323; 324; 326, párrafo primero y su fracción V; 327, párrafo primero, fracciones III, incisos a y b, y VIII, y 328; se ADICIONAN los artículos 9 Bis, 9 Ter y 328 Bis; y se DEROGAN las fracciones VI y IX del artículo 327 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, para quedar como sigue:

**Artículo 7.-** La Autoridad Marítima Nacional la ejerce el Ejecutivo Federal a través de la SEMAR, para el ejercicio de la soberanía, protección y seguridad marítima, así como el mantenimiento del estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias.

En materia de marina mercante serán autoridades conforme a lo previsto en esta Ley:

- I. La Secretaría y la SEMAR, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- II. Los capitanes de las embarcaciones mercantes mexicanas, y
- III. El cónsul mexicano en el extranjero, acreditado en el puerto o lugar en el que se halle la embarcación que requiera la intervención de la autoridad, para los casos y efectos que esta Ley determine.

**Artículo 8.-** Son atribuciones de la Secretaría, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal:

I. Planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte por agua; de la Marina Mercante, y de los puertos nacionales, con apego a las disposiciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Representar al país en las negociaciones de los Tratados Internacionales en materia marítima respecto de las atribuciones que conforme a esta Ley le corresponden; ser la ejecutora de los mismos, y ser su intérprete en la esfera administrativa;

III. Llevar el Registro Público Marítimo Nacional;

IV. Integrar la información estadística del transporte marítimo mercante;

V. Otorgar permisos y autorizaciones de navegación para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, así como verificar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso, tratándose de embarcaciones mayores;

VI. Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de control de la navegación en los recintos portuarios y zonas de fondeo;

VII. Regular y vigilar que el servicio de pilotaje se preste en forma segura y eficiente, de acuerdo con esta Ley y su Reglamento;

VIII. Organizar, promover y regular la formación y capacitación del personal de la Marina Mercante, así como otorgar certificados de competencia en los términos de esta Ley y su Reglamento; vigilar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso;

IX. Participar con la SEMAR en la seguridad de la navegación y salvaguarda de la vida humana en el mar;

X. Establecer en coordinación con la SEMAR, las medidas de Protección Portuaria que aplicará el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;

XI. Establecer las bases de regulación de tarifas en la prestación de los servicios marítimos en el territorio nacional, incluidos los de navegación costera y de aguas interiores, cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica no existan condiciones de competencia efectiva;

XII. Solicitar la intervención de la Secretaría de Economía, cuando presuma la existencia de prácticas comerciales internacionales violatorias de la legislación nacional en materia de comercio exterior, así como de los Tratados Internacionales;

XIII. Solicitar la intervención de la Comisión Federal de Competencia Económica, cuando presuma la existencia de prácticas violatorias a la Ley Federal de Competencia Económica, así como coadyuvar en la investigación correspondiente;

XIV. Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, y a los Tratados Internacionales vigentes en las materias que le correspondan conforme a este ordenamiento, y

XV. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 8 Bis.-** Son atribuciones de la SEMAR, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal:

I. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos;

II. Certificar las singladuras, expedir las libretas de mar e identidad marítima del personal embarcado de la Marina Mercante mexicana;

III. Vigilar que las vías generales de comunicación por agua y la navegación, cumplan con las condiciones de seguridad y señalamiento marítimo;

- IV.** Vigilar la seguridad de la navegación y la salvaguarda de la vida humana en el mar;
- V.** Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de ayudas a la navegación y radiocomunicación marítima;
- VI.** Inspeccionar y certificar en las embarcaciones mexicanas, el cumplimiento de los Tratados Internacionales, la legislación nacional, los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones;
- VII.** Inspeccionar a las embarcaciones extranjeras, de conformidad con los Tratados Internacionales;
- VIII.** Otorgar autorización de inspectores a personas físicas, para que realicen la verificación y certificación del cumplimiento de lo que establezcan los Tratados Internacionales, y la legislación nacional aplicable, manteniendo la supervisión sobre dichas personas;
- IX.** Establecer y organizar un servicio de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación en zonas marinas mexicanas;
- X.** Realizar las investigaciones y actuaciones, así como designar peritos facultados profesionalmente en la materia en los términos del reglamento respectivo y emitir dictámenes de los accidentes e incidentes marítimos, fluviales y lacustres;
- XI.** Coadyuvar en el ámbito de su competencia con la autoridad laboral, para el cumplimiento de la resolución de los conflictos marítimos de naturaleza laboral;
- XII.** Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, y a los Tratados Internacionales vigentes en las materias que le correspondan en términos del presente artículo;
- XIII.** Nombrar y remover a los capitanes de puerto;
- XIV.** Establecer en coordinación con la Secretaría, la Protección Marítima que aplicará el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;
- XV.** Dirigir, organizar y llevar a cabo la búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en el mar en las zonas marinas mexicanas, así como coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y en los recintos portuarios;
- XVI.** Integrar la información estadística de los accidentes en las zonas marinas mexicanas;
- XVII.** Administrar los registros nacionales de la gente de mar y de embarcaciones, conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo;
- XVIII.** Representar al país en las negociaciones de los Tratados Internacionales en materia marítima respecto de las atribuciones que conforme a esta Ley le corresponden; ser la ejecutora de los mismos, y ser su intérprete en la esfera administrativa, y
- XIX.** Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.
- Artículo 9.-** Cada puerto habilitado tendrá una capitanía de puerto, que dependerá de la SEMAR, con una jurisdicción territorial y marítima delimitada, y tendrá las atribuciones siguientes:
- I.** Autorizar arribos y despachos de las embarcaciones y artefactos navales;
- II.** Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos;
- III.** Otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico dentro de las aguas de su jurisdicción, con embarcaciones menores, de acuerdo al reglamento respectivo;
- IV.** Regular y vigilar que las vías navegables reúnan las condiciones de seguridad, profundidad y señalamiento marítimo, control de tráfico marítimo y de ayudas a la navegación;
- V.** Requerir los certificados e inspeccionar a cualquier embarcación, de conformidad con lo establecido en las fracciones VI y VII del artículo 8 Bis de esta Ley;
- VI.** Certificar las singladuras, expedir las libretas de mar e identidad marítima del personal embarcado de la Marina Mercante mexicana;
- VII.** Ordenar las medidas que le sean requeridas por el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;
- VIII.** Recibir y tramitar ante las autoridades correspondientes las reclamaciones laborales de los tripulantes y los trabajadores de las embarcaciones, en el término establecido en la fracción II del artículo 35 de esta Ley, y
- IX.** Actuar como auxiliar del Ministerio Público, así como imponer las sanciones en los términos de esta Ley.

**Artículo 9 Bis.-** La Secretaría, ejercerá sus funciones en los puertos por conducto de las oficinas de servicios a la Marina Mercante, las que tendrán a su cargo:

I. Vigilar que las maniobras y los servicios portuarios a las embarcaciones se realicen en condiciones de seguridad, economía y eficiencia;

II. Ordenar las maniobras que se requieran de las embarcaciones cuando se afecte la eficiencia del puerto;

III. Turnar a la Secretaría las quejas que presenten los navieros en relación con la asignación de posiciones de atraque y fondeo, para que ésta resuelva lo conducente;

IV. Ordenar las medidas que le sean requeridas por el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos;

V. Imponer las sanciones en los términos de esta Ley, y

VI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 9 Ter.-** Las policías federales, estatales y municipales, auxiliarán a las capitanías de puerto y a las oficinas de servicios a la Marina Mercante, cuando así lo requieran, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

**Artículo 10.-** ...

La embarcación o artefacto naval se inscribirá en el Registro Nacional de Embarcaciones y se le expedirá un certificado de matrícula, cuyo original deberá permanecer a bordo como documento probatorio de su nacionalidad mexicana.

...

I. ...

a) a g) ...

II. ...

a) y b) ...

...

**Artículo 11.-** ...

I. ...

II. ...

Autorizado el abanderamiento, la SEMAR hará del conocimiento de la autoridad fiscal competente, el negocio jurídico que tenga como consecuencia la propiedad o posesión de la embarcación.

...

**Artículo 12.-** La SEMAR, a solicitud del propietario o naviero, abanderará embarcaciones como mexicanas, previo cumplimiento de las normas de inspección y certificación correspondientes. La SEMAR deberá además expedir un pasavante de navegación mientras se tramita la matrícula mexicana, de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento respectivo.

...

**Artículo 14.-** El certificado de matrícula de una embarcación mexicana tendrá vigencia indefinida y será cancelado por la SEMAR en los casos siguientes:

I. a VIII. ...

La SEMAR, a petición del propietario o naviero, sólo autorizará la dimisión de bandera y la cancelación de matrícula y registro de una embarcación, cuando esté cubierto o garantizado el pago de los créditos laborales y fiscales y exista constancia de libertad de gravámenes expedida por el Registro Público Marítimo Nacional, salvo pacto en contrario entre las partes.

**Artículo 21.-** ...

El naviero que asuma la operación o explotación de una embarcación que no sea de su propiedad, deberá hacer declaración de armador ante la Oficina de Servicios a la Marina Mercante, del puerto de su matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al respecto.

...

...

**Artículo 23.-** Todo agente naviero deberá ser autorizado por la Secretaría para actuar como tal, para lo cual acreditará los requisitos siguientes:

I. a IV. ...

**Artículo 24.- ...****I. a VII. ...**

...

Los navieros mexicanos no están obligados a designar agentes navieros consignatarios de buques en los puertos mexicanos para atender a sus propias embarcaciones, siempre y cuando cuenten con oficinas en dicho puerto, con un representante y se haya dado aviso a la capitanía de puerto y a la Oficina de Servicios a la Marina Mercante correspondientes.

**Artículo 30.-** Los patrones de las embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión de actos que supongan el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, darán aviso oportuno a las autoridades correspondientes y estarán obligados a poner en conocimiento de la SEMAR cualquier circunstancia que no esté de acuerdo con lo establecido en los certificados de la embarcación o artefacto naval.

**Artículo 31.- ...**

...

El personal que imparta la formación y capacitación del personal de la Marina Mercante deberá contar con un registro ante la Secretaría, así como cumplir con los requisitos establecidos en los Tratados Internacionales.

**Artículo 32.- ...**

...

Los documentos que establece el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar y los demás Tratados Internacionales, serán expedidos por la Secretaría de conformidad con el reglamento respectivo.

...

**Artículo 33.-** Este Capítulo será aplicable en caso de que una embarcación con bandera extranjera se encuentre en vías navegables mexicanas y cualquier autoridad presuma que la tripulación ha sido abandonada o corra el peligro de perder la vida o se ponga en riesgo su integridad corporal.

**Artículo 35.- ...****I. ...****II. ...**

**III.** En el mismo plazo establecido en la fracción anterior, la capitanía de puerto deberá citar al agente naviero consignatario de la embarcación y, en su caso, al propietario de la misma para que en un plazo de diez días hábiles desahoguen una audiencia en las oficinas de la capitanía de puerto, en donde plantearán a dicha autoridad los mecanismos para resolver la situación, los cuales deberán incluir como mínimo la sustitución y repatriación de los tripulantes, así como la gestión segura de la embarcación. Tomando en consideración los planteamientos expuestos, la capitanía de puerto establecerá un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. La capitanía de puerto levantará un acta de dicha audiencia y los que en ella intervengan deberán firmarla;

**IV.** Durante el plazo de ejecución de las obligaciones adquiridas de acuerdo con la fracción anterior, la capitanía de puerto estará facultada para solicitar las reuniones de verificación que considere necesarias;

**V.** En caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas de conformidad con la fracción III de este artículo, la SEMAR será la competente para coordinar las acciones tendientes a dar solución a la contingencia, y

**VI.** Una vez que la tripulación haya sido desembarcada y esté comprobado su buen estado de salud, el Instituto Nacional de Migración tramitará la repatriación a costa del naviero o del propietario de la embarcación de modo solidario. Entre tanto, el agente naviero consignatario y, en su caso, el propietario de la misma embarcación de modo solidario, sufragarán la manutención integral de los tripulantes a ser repatriados. La SEMAR verificará el cumplimiento de esta obligación.

**Artículo 36.-** La navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos estarán abiertos, en tiempos de paz a las embarcaciones de todos los Estados, conforme al principio de reciprocidad internacional. Cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, la SEMAR podrá negar la navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos.

...

**Artículo 37.-** La SEMAR, por caso fortuito o fuerza mayor, o bien cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.

**Artículo 38.- ...**

I. ...

II. ...

III. ...

La SEMAR, en coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública Federal en sus respectivos ámbitos de competencia, deberá vigilar que la realización de las actividades económicas, deportivas, recreativas y científicas a desarrollarse mediante los distintos tipos de navegación, cumplan con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 39.- ...**

**A. ...**

La Secretaría, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, que declare la ausencia de condiciones de competencia efectiva en un mercado relevante en términos de la Ley Federal de Competencia Económica estará facultada para reservar, total o parcialmente determinado transporte internacional de carga de altura o cabotaje, para que sólo esté permitido realizarse a propietarios o navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas cuando no se cumplan con las disposiciones sobre competencia y libre concurrencia de conformidad con la legislación de la materia.

La reserva total o parcial señalada en el párrafo anterior se mantendrá únicamente mientras subsista la falta de condiciones de concurrencia y competencia efectiva. Para ello, deberá mediar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica sobre la subsistencia de tales condiciones, procedimiento que dará inicio a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio.

**B.** De conformidad con el artículo 8, fracción XI de esta Ley, cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, haya dejado de existir el estado de falta de competencia efectiva, la regulación de tarifas establecida deberá suprimirse o modificarse en el sentido correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes a la expedición de la opinión.

...

**Artículo 42.-** Los navieros mexicanos y extranjeros, dedicados a la utilización de embarcaciones en servicio de navegación interior y de cabotaje de conformidad con esta Ley, se sujetarán a las siguientes disposiciones en materia de permisos para prestación de servicios:

I. Requerirán permiso de la Secretaría para prestar servicios de:

- a) Transporte de pasajeros y cruceros turísticos;
- b) Remolque, maniobra y lanchaje en puerto, excepto cuando tengan celebrado contrato con la administración portuaria, conforme lo establezca la Ley de Puertos;
- c) Dragado, en los casos de embarcaciones extranjeras, y
- d) Las embarcaciones extranjeras para prestar el servicio de cabotaje, siempre y cuando no exista una nacional que lo haga en igualdad de condiciones;

II. Requerirán permiso de la capitanía de puerto para prestar los servicios de:

- a) Turismo náutico, con embarcaciones menores de recreo y deportivas mexicanas o extranjeras, y
- b) Seguridad, salvamento y auxilio a la navegación, y

III. No requerirán permiso para prestar servicios de:

- a) Transporte de carga y remolque;
- b) Pesca, excepto en los casos de embarcaciones extranjeras, de conformidad con lo previsto en la ley que rige la materia y sus disposiciones reglamentarias, así como los Tratados Internacionales;
- c) Dragado, en los casos de embarcaciones mexicanas, y
- d) Utilización de embarcaciones especializadas en obra civil, construcción de infraestructura naval y portuaria, así como las dedicadas al auxilio en las tareas de prospección, extracción y explotación de hidrocarburos, condicionado al cumplimiento de lo establecido por la legislación en materia ambiental y de contratación administrativa.

El hecho que no se requiera de permiso, no exime a las embarcaciones dedicadas a los servicios señalados en la fracción III de este artículo de cumplir con las disposiciones que le sean aplicables.

El requisito de obtención de un permiso para la prestación de servicios, de conformidad con lo dispuesto en este artículo o bien la ausencia de tal requisito, no prejuzga sobre la necesidad de contar con el permiso temporal de navegación de cabotaje o el deber de abanderamiento, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 43.- ...**

En la terminación, revocación y demás actos administrativos relacionados con los permisos regulados por esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Puertos.

**Artículo 44.- ...**

La resolución correspondiente en materia de permisos, deberá emitirse en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contado a partir del día en que se hubiere presentado la solicitud debidamente requisitada.

Cuando a criterio justificado de la Secretaría o la SEMAR, las características de lo solicitado lo ameriten, o bien cuando la información se considere insatisfactoria, éstas requerirán al solicitante de información complementaria. De no acreditarse la misma en un plazo de cinco días hábiles, la solicitud se tendrá por no formulada.

Transcurridos cinco días hábiles luego de la presentación de la información adicional, la Secretaría o la SEMAR estarán obligadas, según corresponda, a emitir una resolución. De no hacerlo en el plazo señalado, se entenderá por otorgado el permiso correspondiente y el permisionario estará legitimado para pedir a la autoridad correspondiente una constancia que así lo acredite, la cual estará obligada a ponerla a disposición del permisionario en un plazo de cinco días hábiles contado desde el día de presentación de dicha petición de constancia.

...

...

**Artículo 45.- ...**

I. ...

II. ...

III. ...

Se deberán justificar ante la capitanía de puerto las arribadas forzosas e imprevistas de las embarcaciones.

**Artículo 46.-** Salvo en el caso de las arribadas forzosas, en la autorización o rechazo de arribo a puerto de embarcaciones, la capitanía de puerto requerirá la documentación que establezca el reglamento respectivo, sin que los requisitos en él señalados sean superiores a los que dispongan los Tratados Internacionales. El reglamento correspondiente establecerá un régimen simplificado para las embarcaciones menores.

La capitanía de puerto, en su ámbito de competencia, estará obligada a verificar que en la autorización de arribo a puerto de embarcaciones se respeten las normas aplicables en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, prevención de la contaminación marina, así como las demás que establezcan los Tratados Internacionales.

En caso de encontrarse algún incumplimiento a las normas aplicables en materia de Protección Marítima y Portuaria, la capitanía de puerto dará vista al CUMAR para que intervenga en los términos que establezca la Ley de Puertos.

**Artículo 48.- ...**

I. Será expedido por la capitanía de puerto, previo requerimiento de la documentación que establezca el reglamento respectivo, sin que los requisitos en él señalados sean superiores a los que dispongan los Tratados Internacionales. Dicho reglamento establecerá un régimen simplificado para las embarcaciones menores;

II. ...

III. Quedarán sin efecto si no se hiciese uso de ellos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su expedición, salvo autorización justificada que expresamente emita la capitanía de puerto.

No se considerará despacho de salida, la autorización otorgada por la capitanía de puerto cuando por razones de fuerza mayor, las embarcaciones deban salir del puerto por razón de seguridad.

**Artículo 49.-** La capitanía de puerto estará facultada para negar o dejar sin efecto los despachos de salida en los supuestos siguientes:

I. a V. ...

VI. Por tener conocimiento de algún accidente, incidente o situación de riesgo de importancia para la seguridad de los tripulantes, sucedida a la embarcación y de conformidad con las disposiciones de esta Ley en materia de investigación de accidentes marítimos, a menos que se haya acreditado fehacientemente la compostura correspondiente a la embarcación, de acuerdo con el criterio de la capitanía de puerto, cuando la reparación no sea de importancia y mediante la certificación de la casa clasificadora cuando la reparación sea mayor, y



**VII. ...**

**Artículo 49 Bis.-** La capitanía de puerto por sí o a requerimiento del CUMAR podrá negar o dejar sin efectos el despacho de salida de cualquier embarcación como medida precautoria en cualquiera de los niveles de Protección Marítima y Portuaria en términos de la Ley de Puertos.

**Artículo 50.- ...**

La SEMAR estará facultada para habilitar a un delegado honorario de la capitanía de puerto, como responsable de controlar el arribo y despacho de las embarcaciones turísticas o de recreo. El delegado honorario estará facultado para negar el despacho de salida a las embarcaciones de las citadas categorías que, por causas de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar de conformidad con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias, se consideren faltas de aptitud para hacerse a la mar.

...

**Artículo 51.- ...**

La capitanía de puerto estará obligada a expedir un despacho por cada embarcación pesquera. El plazo de vigencia del despacho será el mismo que se establezca para la vigencia de las concesiones o permisos que emita la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para la actividad pesquera que se haya solicitado en dicho despacho.

...

I. La dependencia competente tenga pruebas del incumplimiento de las normas de seguridad aplicables, y

**II. ...**

...

El naviero estará obligado a dar aviso de entrada y salida, cada vez que entre o salga al puerto. Para ello, deberá presentar por escrito a la capitanía de puerto la documentación que establezca el reglamento respectivo.

La capitanía de puerto, en su ámbito de competencia, estará obligada a verificar que en la expedición del despacho vía la pesca, así como en los avisos de entrada y salida y en la información a ser presentada por el naviero, se respeten las normas aplicables en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, prevención de la contaminación marina, así como las demás que establezcan los Tratados Internacionales.

**Artículo 53.- ...**

Durante su permanencia en la zona portuaria, las embarcaciones deberán contar con el personal necesario para ejecutar cualquier movimiento que ordene la capitanía de puerto, o que proceda para la seguridad del puerto y de las demás embarcaciones.

...

**Artículo 55.- ...**

...

...

...

...

El servicio público de pilotaje o practillaje se prestará en forma continua, permanente, uniforme, regular y por turnos durante todo el año, las veinticuatro horas del día, exceptuado los periodos en que el estado del tiempo, las marejadas o corrientes y la saturación del puerto impidan prestar ininterrumpidamente el servicio de pilotaje, y cuando el servicio sea alterado por causas de interés público o cuando así lo determine la autoridad competente. Los pilotos de puerto podrán tener las embarcaciones que juzguen necesarias para el ejercicio de sus servicios, las que utilizarán exclusivamente para el desempeño de los mismos o, en su caso, podrán escoger la embarcación que sea la más adecuada para prestar sus servicios de aquellas que se encuentren autorizadas en el puerto para el servicio de lanchaje. Los gastos que originen las embarcaciones destinadas al servicio de pilotaje serán por cuenta de los armadores, consignatarios, agentes o capitanes conforme a la tarifa que autorice la Secretaría.

**Artículo 57.-** Para ser piloto de puerto se deberán cubrir como mínimo los siguientes requisitos:

**I. a IV. ...**

La Secretaría estará facultada para implementar programas de certificación continua de pilotos de puerto, quienes estarán obligados a cumplirlos durante el tiempo que se mantengan activos, sujetos únicamente a mantener aprobada su capacidad física y técnica como pilotos de puerto, sin restricción de edad.

...

**Artículo 58.- ...**

I. ...

II. El capitán tendrá la obligación de atender las indicaciones del piloto de puerto si a su criterio no expone la seguridad de la embarcación o de las instalaciones portuarias. En caso contrario, deberá relevar de su cometido al piloto de puerto, quien quedará autorizado para dejar el puente de mando de la embarcación, debiendo dar ambos cuenta de lo sucedido a la capitanía de puerto para los efectos que proceda. Deberá sustituirse el piloto de puerto, si las condiciones de la maniobra lo permiten;

III. El piloto de puerto será responsable de los daños y perjuicios que cause a las embarcaciones e instalaciones marítimas portuarias, debido a la impericia, negligencia, descuido, temeridad, mala fe, culpa o dolo en sus indicaciones cuando se encuentre dirigiendo la maniobra. La capitanía de puerto deberá realizar las investigaciones necesarias conforme a lo dispuesto en esta Ley, para determinar la responsabilidad del piloto de puerto, y

IV. ...

**Artículo 59.- ...**

I. ...

II. Con base en las reglas de operación de cada puerto, y en los criterios de seguridad, economía y eficiencia, la Secretaría determinará las embarcaciones que requerirán del uso obligatorio de este servicio, así como el número y tipo de remolcadores a utilizar;

III. a VI. ...

**Artículo 60.-** La SEMAR estará obligada a disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar el funcionamiento y conocimiento público adecuados sobre el señalamiento marítimo y las ayudas a la navegación en las vías navegables.

La SEMAR realizará las labores de señalamiento marítimo y ayudas a la navegación con el propósito de prevenir o solucionar problemas de seguridad en la misma.

**Artículo 61.-** La Secretaría determinará los puertos o vías navegables donde deban establecerse los servicios de control de la navegación de conformidad con el reglamento respectivo.

La SEMAR estará facultada para realizar directamente las labores de dragado de mantenimiento en los puertos donde tenga instalaciones y facilidades, o lo considere de interés para la seguridad nacional; así como para solucionar problemas de contaminación marina.

**Artículo 63.-** Los concesionarios de las administraciones portuarias integrales, terminales, marinas, instalaciones portuarias y vías navegables serán responsables de: construir, instalar, operar y conservar en las áreas concesionadas las señales marítimas y llevar a cabo las ayudas a la navegación, con apego a lo que establezca el reglamento respectivo, las reglas de operación de cada puerto y el título de concesión. No obstante lo anterior, la SEMAR mantendrá su responsabilidad de conformidad con este Capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad de los concesionarios.

**Artículo 65.-** El servicio de inspección es de interés público. La SEMAR inspeccionará y certificará que las embarcaciones y artefactos navales mexicanos cumplan con la legislación nacional y con los Tratados Internacionales en materia de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones.

**Artículo 66.- ...**

I. El servicio de inspección de embarcaciones podrá ser efectuado por personas físicas autorizadas como inspectores por la SEMAR;

II. La SEMAR mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones;

III. ...

IV. La SEMAR fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana;

V. Para ser autorizado por la SEMAR para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo;

VI. La SEMAR estará facultada para implementar programas de certificación continua de inspectores, de conformidad con el reglamento respectivo, y

VII. ...

**Artículo 69.-** Las capitanías de puerto llevarán una bitácora de certificaciones e inspecciones según establezca el reglamento respectivo. Asimismo, cuando lo determine la SEMAR, la bitácora tendrá un soporte electrónico que podrá ser compartida a las demás capitanías de puerto.

**Artículo 73.-** Los artefactos navales requerirán de un certificado técnico de operación y navegabilidad expedido por la SEMAR cuando requieran ser desplazados a su lugar de desmantelamiento o desguazamiento definitivo.

La SEMAR determinará las medidas de prevención, control de tráfico y señalamiento marítimos durante el traslado o remolque de los artefactos navales cuando lo exijan las condiciones del mismo.

**Artículo 74.- ...**

I. ...

II. El proyecto deberá previamente ser aprobado por la SEMAR y elaborado por personas físicas profesionalmente reconocidas o sociedades legalmente constituidas, con capacidad técnica demostrada;

III. ...

IV. Al término de los trabajos, la embarcación requerirá de los certificados de seguridad marítima y de arqueo que expida la SEMAR directamente o bien un inspector autorizado por ésta.

...

**Artículo 77.- ...**

A. La SEMAR certificará e inspeccionará en el ámbito portuario que las embarcaciones cumplan con lo establecido en el presente Capítulo y reportará inmediatamente a las demás dependencias competentes cualquier contingencia en materia de contaminación marina. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia;

B. La SEMAR, en las zonas marinas mexicanas establecidas en la Ley Federal del Mar, vigilará el cumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo. De igual manera, verificará las posibles afectaciones por contaminación en dichas zonas y sancionará a los infractores responsables cuando sean identificados de conformidad con el reglamento respectivo. Además, aplicará de acuerdo con sus ordenamientos el Plan Nacional de Contingencias para combatir y controlar derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas en el mar, en coordinación con otras dependencias de la Administración Pública Federal involucradas, y

C. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coordinará con la SEMAR, los programas de prevención y control de la contaminación marina, así como el Plan Nacional de Contingencias en el ámbito marítimo. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia.

**Artículo 87.-** Se entiende por amarre temporal de embarcaciones el acto por el cual la capitanía de puerto autoriza o declara la estadía de una embarcación en puerto, fuera de operación comercial. Las autorizaciones y declaraciones referidas, se regularán conforme a las reglas siguientes:

I. La capitanía de puerto autorizará el amarre temporal, designando el lugar y tiempo de permanencia, si no perjudica los servicios portuarios, previa opinión favorable del administrador portuario, cuando la embarcación no cuente con tripulación de servicio a bordo y previa garantía otorgada por el propietario o naviero que solicite el amarre temporal, suficiente a criterio de la SEMAR para cubrir los daños o perjuicios que pudieren ocasionarse durante el tiempo del amarre y el que siga al vencimiento de éste si no se pusiese en servicio la embarcación, así como la documentación laboral que acredite que están cubiertas las indemnizaciones y demás prestaciones que legalmente deba pagar el propietario o naviero a la tripulación, y

II. ...

En los casos de embarcaciones de pabellón extranjero, la SEMAR notificará al cónsul del país de la bandera de la embarcación para su conocimiento, así como a la autoridad migratoria para que garanticen las condiciones de la tripulación de conformidad con el Convenio sobre Repatriación de Gente de Mar, así como los demás Tratados Internacionales en la materia. En su caso, será aplicable el Capítulo VII del Título Segundo de esta Ley.

...

**Artículo 130.- ...**

...

La Secretaría estará facultada para establecer la base de regulación de tarifas en la prestación de los servicios de transporte marítimo de mercancías cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica no existan condiciones de competencia efectiva.

La regulación tarifaria se suprimirá cuando la Comisión Federal de Competencia Económica, a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio, opine que las condiciones que le dieron origen han dejado de existir.

La Secretaría estará facultada para solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación de tarifas que deberá permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.

**Artículo 140.-** La Secretaría estará facultada para establecer la base de regulación de tarifas en la prestación de los servicios de transporte marítimo de pasajeros cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica no existan condiciones de competencia efectiva.

La regulación tarifaria se suprimirá cuando la Comisión Federal de Competencia Económica, a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio, opine que las condiciones que le dieron origen han dejado de existir.

La Secretaría estará facultada para solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación de tarifas que deberá permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.

**Artículo 151.-** La Secretaría estará facultada para establecer la base de regulación de tarifas en la prestación de los servicios de remolque transporte cuando en opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica no existan condiciones de competencia efectiva.

La regulación de tarifas se suprimirá cuando la Comisión Federal de Competencia Económica, a solicitud de la Secretaría, de parte interesada o de oficio, opine que las condiciones que le dieron origen han dejado de existir.

La Secretaría estará facultada para solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, con el objeto de determinar la aplicación de los lineamientos de regulación de tarifas que deberá permitir la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad y eficiencia.

**Artículo 159.- ...**

I. ...

II. Corresponde al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada, declarar la avería común ante la SEMAR inmediatamente después de producidos los actos o hechos causantes de ésta y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez competente. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo;

III. a V. ...

**Artículo 161.- ...**

...

Cuando se lleven a cabo operaciones de búsqueda, rescate o salvamento, deberá hacerse del conocimiento de la SEMAR de inmediato mediante los medios electrónicos disponibles y por escrito en el primer puerto de arribo dentro de las veinticuatro horas siguientes de la llegada de éste.

**Artículo 163.-** La organización y dirección del Servicio de Búsqueda y Rescate para la salvaguarda de la vida humana en las zonas marinas mexicanas corresponderá a la SEMAR, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 Bis, fracción XV de esta Ley. La SEMAR determinará las estaciones de búsqueda y rescate que deban establecerse en los litorales, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo.

**Artículo 167.-** Cuando una embarcación, aeronave, artefacto naval, carga o cualquier otro objeto se encuentre a la deriva, en peligro de hundimiento, hundido o varado y a juicio de la SEMAR, pueda constituir un peligro o un obstáculo para la navegación, la operación portuaria, la pesca u otras actividades marítimas relacionadas con las vías navegables, o bien para la preservación del ambiente, conforme al Convenio de Limitación de Responsabilidad de 1976, deberá llevarse a cabo lo siguiente:

I. La SEMAR notificará al propietario o naviero la orden para que tome las medidas apropiadas a su costa para iniciar de inmediato su señalización, remoción, reparación, hundimiento, limpieza o la actividad que resulte necesaria, en donde no represente peligro u obstáculo alguno en los términos de este artículo;

II. Previa notificación de la orden al propietario o naviero, en los supuestos en que exista una posible afectación al ambiente marino, la SEMAR estará obligada a obtener una opinión de la autoridad ambiental competente;

III. El plazo para cumplir con la orden será de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación. De no cumplirse con tal requerimiento, la SEMAR estará facultada para removerlo o hundirlo, a costa del propietario o naviero, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas conducentes, y

IV. Durante el transcurso de las actividades que den cumplimiento a la orden, el naviero o el propietario deberá informar a la SEMAR sobre cualquier contingencia o posible afectación al medio marino. Esta obligación no suspenderá el plazo para el cumplimiento de la orden.

**Artículo 170.-** En caso de que el propietario, naviero o persona que haya adquirido el derecho para extraer, remover, reflotar o la actividad que sea pertinente, en virtud de una orden administrativa o de cualquier otro acto no concluyera la maniobra en el plazo prescrito, la SEMAR estará facultada para declarar abandonada la embarcación u objeto en cuestión, por lo que constituirán a partir de la publicación de dicha declaración, bienes del dominio de la Nación.

En los casos del párrafo precedente, la SEMAR estará facultada para proceder a la operación de remoción, rescate y venta de los bienes de conformidad con la legislación administrativa en la materia. Si el producto de la venta no fuere suficiente para cubrir todos los gastos de la operación, el propietario tendrá la obligación de pagar a la SEMAR la diferencia, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 180.-** La SEMAR estará facultada para investigar todo accidente o incidente marítimo que tenga lugar en cualquier vía navegable.

**Artículo 181.-** El capitán o patrón de toda embarcación o en su ausencia el oficial que le siga en mando, estará obligado a levantar el acta de protesta de todo accidente o incidente marítimo; así como de cualquier otro hecho de carácter extraordinario relacionado con la navegación o con el comercio marítimo. Se entenderá por acta de protesta la descripción circunstanciada de hechos, levantada ante la SEMAR, que refiera alguno de los accidentes o incidentes marítimos señalados en el artículo siguiente.

**Artículo 183.-** En materia de abordaje, estarán legitimados para solicitar ante la SEMAR el levantamiento de las actas de protesta correspondientes, los capitanes, los patrones y los miembros de las tripulaciones de las embarcaciones involucradas en el mismo.

Cuando la embarcación sea de pabellón extranjero, el denunciante podrá solicitar que el cónsul del país de la bandera de la embarcación, esté presente durante las diligencias que se practiquen. En caso de que el denunciante sea un tripulante y no domine el idioma español, la SEMAR deberá proveer gratuitamente el traductor oficial.

**Artículo 185.-** Realizadas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el expediente será remitido a la SEMAR, la cual deberá:

I. ...

II. ...

Cuando se trate de operaciones de salvamento, el dictamen emitido por la SEMAR determinará también el monto probable o estimado de la remuneración, la cual deberá calcularse en los términos del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que en cualquier momento las partes involucradas en las operaciones de salvamento hagan valer sus derechos ante los tribunales competentes y en la vía en que proceda.

El valor del dictamen emitido por la SEMAR quedará a la prudente apreciación de la autoridad jurisdiccional, y

III. ...

**Artículo 264.-** ...

Los tribunales federales, la Secretaría y la SEMAR en sus respectivos ámbitos de competencia, serán los facultados para conocer de los procesos y procedimientos regulados por esta Ley, y por lo dispuesto en los Tratados Internacionales, sin perjuicio de que, en los términos de las normas aplicables, las partes sometan sus diferencias a decisión arbitral. La elección de la ley aplicable será reconocida de acuerdo a lo previsto por esta Ley y en su defecto por el Código de Comercio y el Código Civil Federal, en ese orden.

...

...

...

**Artículo 265.-** Para el emplazamiento a un juicio en materia marítima, cuando el demandado tenga su domicilio en el extranjero, el mismo se efectuará mediante carta rogatoria, o bien, a través de su agente naviero en el domicilio registrado por éste ante la Secretaría. Sólo podrá practicarse el emplazamiento por conducto de agentes navieros que hayan reunido los requisitos establecidos en el artículo 23 de esta Ley.

Si el demandado tiene su domicilio dentro de la jurisdicción del Juez de Distrito que conozca del juicio, deberá contestar la demanda dentro de los nueve días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos el emplazamiento. Si reside fuera de la jurisdicción aludida y hubiera sido emplazado a través de su agente naviero, deberá producir su contestación dentro del término de noventa días hábiles siguientes en que el emplazamiento se haya practicado en el domicilio registrado ante la Secretaría por el agente.

...

**Artículo 281.-** Corresponderá al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada declarar la avería común ante la SEMAR y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez de Distrito con competencia en el primer puerto de arribo de la embarcación, después de producidos los actos o hechos causantes de la avería. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo.

**Artículo 298.-** Cualquier interesado podrá solicitar ante el Juez de Distrito competente, la inexistencia de la declaración de avería común declarada ante la SEMAR. Dicha pretensión se ventilará de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 287 a 291 de la presente Ley.

...

**Artículo 323.-** Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como la interposición del recurso administrativo procedente, la SEMAR y la Secretaría observarán lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 324.-** En caso de reincidencia se aplicará una multa por el doble de la cantidad que resulte conforme a este Título.

**Artículo 326.-** Los capitanes de puerto en el ámbito territorial de su jurisdicción, impondrán multa equivalente a la cantidad de cincuenta a un mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:

I. a IV. ...

V. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones leves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la SEMAR por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias.

**Artículo 327.-** La SEMAR impondrá en el ámbito de su competencia, una multa equivalente a la cantidad de un mil a diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:

I. y II. ...

III. ...

a) Hacerse a la mar, cuando por mal tiempo o previsión de éste, la capitanía de puerto prohíba salir, y

b) No justificar ante la capitanía de puerto las arribadas forzosas de las embarcaciones;

IV. ...

V. ...

a. ...

b. ...

VI. Derogada.

VII. ...

VIII. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones graves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la SEMAR por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias, y

IX. Derogada.

**Artículo 328.-** La Secretaría impondrá una multa equivalente a la cantidad de diez mil a cincuenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:

I. Los navieros y operadores por carecer del seguro a que se refiere el artículo 143 de esta Ley;

II. Las personas físicas o morales que actúen como agente naviero u operador, sin estar autorizados o inscritos en el Registro Público Marítimo Nacional, respectivamente;

III. Por prestar los servicios a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, sin permiso de la Secretaría;

IV. Los solicitantes de permisos temporales de navegación que de cualquier manera realicen actos u omisiones con el propósito de obtener aquél de modo ilícito;

V. Los capitanes y patrones de embarcaciones por no utilizar el servicio de pilotaje o remolque cuando éste sea obligatorio;

VI. Los propietarios de las embarcaciones o los navieros por no contar con el seguro a que se refiere el artículo 176 de esta Ley;

VII. Los concesionarios de marinas que, sin sujetarse a los requisitos establecidos en el reglamento, autoricen el arribo o despacho de embarcaciones de recreo; y los demás concesionarios por infringir lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, y

VIII. Los agentes navieros, por infringir las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 328 Bis.-** La SEMAR impondrá una multa equivalente a la cantidad de diez mil a cincuenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:

I. Los propietarios de las embarcaciones o los navieros por:

- a) Proceder al desguace en contravención con lo establecido en el artículo 90 de la presente Ley;
- b) No efectuar en el plazo que fije la SEMAR, la señalización, remoción o extracción de embarcaciones, aeronaves o artefactos navales a la deriva, hundidos o varados;
- c) Por prestar los servicios a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, sin permiso de la SEMAR, y
- d) Por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 177 de esta Ley;

II. Los capitanes o patrones de embarcaciones por no cumplir con la obligación establecida en el artículo 161 de esta Ley;

III. Los concesionarios, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de esta Ley;

IV. Los agentes navieros y, en su caso, a los propietarios de la embarcación que incumplan con lo dispuesto en la fracción III del artículo 269 de esta Ley, y

V. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones gravísimas a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la propia SEMAR o la Secretaría por sí mismas o bien, en coordinación con otras dependencias.

**Artículo Tercero.-** Se REFORMAN los artículos 13; 16, fracción VIII; 17; 19 BIS, párrafo primero; 23, párrafo primero; 41, párrafos segundo, tercero y cuarto; 58 BIS, párrafo primero; 62; 65, así como la denominación del Capítulo III para quedar como "La SEMAR y la Secretaría" y se ADICIONAN la fracción I Bis al artículo 2o. y los párrafos quinto, sexto y séptimo al artículo 41 de la Ley de Puertos, para quedar de la siguiente forma:

**ARTICULO 2o.-** ...

I. ...

I Bis. SEMAR: La Secretaría de Marina.

II. a XI. ...

**ARTICULO 13.-** La SEMAR, por caso fortuito o fuerza mayor, o bien cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.

### CAPÍTULO III

#### La SEMAR y la Secretaría

**ARTICULO 16.-** ...

I. a VII. ...

**VIII.** Establecer, en su caso, las bases de regulación tarifaria, cuando en determinado puerto sólo exista una sola terminal o una terminal dedicada a la atención de ciertas cargas, o un sólo prestador de servicios. Para tal efecto la Secretaría podrá solicitar la intervención de la Comisión Federal de Competencia Económica;

IX. a XIV. ...

**ARTICULO 17.-** En cada puerto habilitado existirá una capitanía de puerto, a la que le corresponderá las funciones que le otorga la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

**ARTICULO 19 BIS.-** El CUMAR es un grupo de coordinación interinstitucional entre la SEMAR y la Secretaría, para la aplicación de las medidas de Protección Marítima y Portuaria y la atención eficaz de incidentes marítimos y portuarios, que determinen dichas dependencias en el ámbito de sus competencias.

...

**ARTICULO 23.-** La Secretaría podrá otorgar las concesiones hasta por un plazo de cincuenta años, tomando en cuenta las características de los proyectos y los montos de inversión. Las concesiones podrán ser prorrogadas hasta por un plazo igual al señalado originalmente. Para tales efectos, el concesionario deberá presentar la solicitud correspondiente a más tardar un año antes de la conclusión de la concesión. La Secretaría fijará los requisitos que deberán cumplirse.

...

**ARTICULO 41.- ...****I. y II. ...**

El programa maestro de desarrollo portuario y las modificaciones substanciales a éste que se determinen en el Reglamento de esta Ley, serán elaborados por el administrador portuario, y autorizados por la Secretaría, con base en las políticas y programas para el desarrollo de la infraestructura portuaria nacional, con una visión de veinte años, revisable cada cinco años.

La Secretaría deberá expedir la resolución correspondiente en un plazo máximo de sesenta días hábiles. En dicho plazo la Secretaría deberá solicitar las opiniones de la SEMAR en lo que afecta a la seguridad nacional; de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en lo que se refiere a la ecología y de impacto ambiental y de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cuanto a los aspectos de desarrollo urbano.

Estas opiniones deberán emitirse en un lapso no mayor de quince días hábiles a partir de que la Secretaría las solicite. Si transcurrido dicho plazo no se ha emitido la opinión respectiva, se entenderá como favorable.

En el caso de modificaciones menores al programa maestro de desarrollo portuario, éstas sólo deberán registrarse ante la Secretaría.

La Secretaría, con vista en el interés público, podrá modificar los usos, destinos y modos de operación previstos en el programa maestro de desarrollo portuario respecto de las diferentes zonas del puerto o grupo de ellos o terminales aún no utilizadas.

Si dichas modificaciones causaren algún daño o perjuicio comprobable al concesionario, éste será indemnizado debidamente.

**ARTICULO 58 BIS.-** La planeación del puerto se apoyará en un Comité de Planeación, que se integrará por el Administrador Portuario quien lo presidirá, por dos representantes designados por la Secretaría; un representante de los cesionarios y otro de los prestadores de servicios portuarios.

...

...

**ARTICULO 62.-** Cuando los sujetos a regulación de precios o tarifaria consideren que no se cumplen las condiciones señaladas en el artículo anterior, podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia Económica un dictamen sobre el particular. Si dicha Comisión dictamina que las condiciones de competencia hacen improcedente la regulación en todo o en parte se deberá suprimir o modificar en el sentido correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a la expedición de la resolución.

**ARTICULO 65.-** La Secretaría sancionará las infracciones a esta Ley con las multas siguientes:

**I.** No cumplir con las condiciones de construcción, operación y explotación de los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, programa maestro de desarrollo portuario, título de concesión y normas oficiales mexicanas, el equivalente a la cantidad de cinco mil a doscientas mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;

**II.** Construir, operar y explotar terminales, marinas e instalaciones portuarias sin la concesión respectiva, hasta con cien mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;

**III.** Prestar servicios portuarios sin el permiso o contrato correspondiente, el equivalente a la cantidad de un mil a cincuenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;

**IV.** Construir embarcaderos, atracaderos, botaderos y demás similares sin el permiso correspondiente, hasta con quince mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;

**V.** Ceder totalmente los derechos y obligaciones derivados de la concesión sin la autorización de la Secretaría, hasta con doscientos mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;

**VI.** Aplicar tarifas superiores a las autorizadas, hasta con veinte mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;

**VII.** Efectuar modificaciones substanciales al programa maestro de desarrollo portuario sin autorización de la Secretaría, hasta con cien mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;

**VIII.** No presentar los informes a que se refiere el artículo 63 de esta Ley, hasta con tres mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;



**IX.** No registrar las modificaciones menores al programa maestro de desarrollo portuario, hasta con un mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;

**X.** No cumplir con lo establecido en los artículos 45 o 47 de esta Ley, el equivalente a la cantidad de un mil a cincuenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;

**XI.** No cumplir con lo establecido en los artículos 46 o 53 de esta Ley, hasta con treinta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción;

**XII.** No cumplir con lo establecido en los artículos 51 o 54 de esta Ley, el equivalente a la cantidad de diez mil a cincuenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, y

**XIII.** Las demás infracciones a esta Ley o a sus reglamentos, el equivalente a la cantidad de cien a setenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.

En caso de reincidencia se aplicará una multa por el doble de la cantidad que resulte conforme a este artículo.

#### Transitorios

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.-** En tanto el Ejecutivo Federal expida las modificaciones a las disposiciones reglamentarias y administrativas que sean necesarias para ejecutar el presente Decreto, se seguirán aplicando, en lo que no se opongan, las disposiciones emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de este ordenamiento.

**Artículo Tercero.-** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado a la Secretaría de Marina y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, según corresponda.

**Artículo Cuarto.-** Los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la ejecución de las funciones que por virtud de este Decreto cambian a la Secretaría de Marina, se transferirán a ésta a más tardar en la fecha de entrada en vigor del mismo.

Las secretarías de Marina y de Comunicaciones y Transportes determinarán la distribución de los recursos humanos que se encuentren adscritos a las capitanías de puerto, atendiendo a las atribuciones que se les confieren conforme al presente Decreto.

Los oficiales mayores de las secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Marina serán responsables del proceso de transferencia de los recursos a que se refiere este transitorio, por lo que proveerán y acordarán lo necesario para tal efecto, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

**Artículo Quinto.-** Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pase de una dependencia a otra, se respetarán conforme a la Ley.

**Artículo Sexto.-** Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y se relacionan con las atribuciones que se confieren a la Secretaría de Marina por virtud de dicho ordenamiento, serán atendidos y resueltos por esta última dependencia.

**Artículo Séptimo.-** Dentro del plazo de noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de las Administraciones Portuarias Integrales, dispondrá de instalaciones y recursos materiales, para habilitar las oficinas de servicios a la Marina Mercante, en donde determine la propia Secretaría.

**Artículo Octavo.-** Las menciones a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas respecto de las atribuciones que se transfieren por virtud del presente ordenamiento a la Secretaría de Marina, se entenderán referidas a esta última dependencia.

Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2016.- Sen. **Pablo Escudero Morales**, Presidente.- Dip. **Edmundo Javier Bolaños Aguilar**, Presidente.- Sen. **Lorena Cuellar Cisneros**, Secretaria.- Dip. **Raúl Domínguez Rex**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.